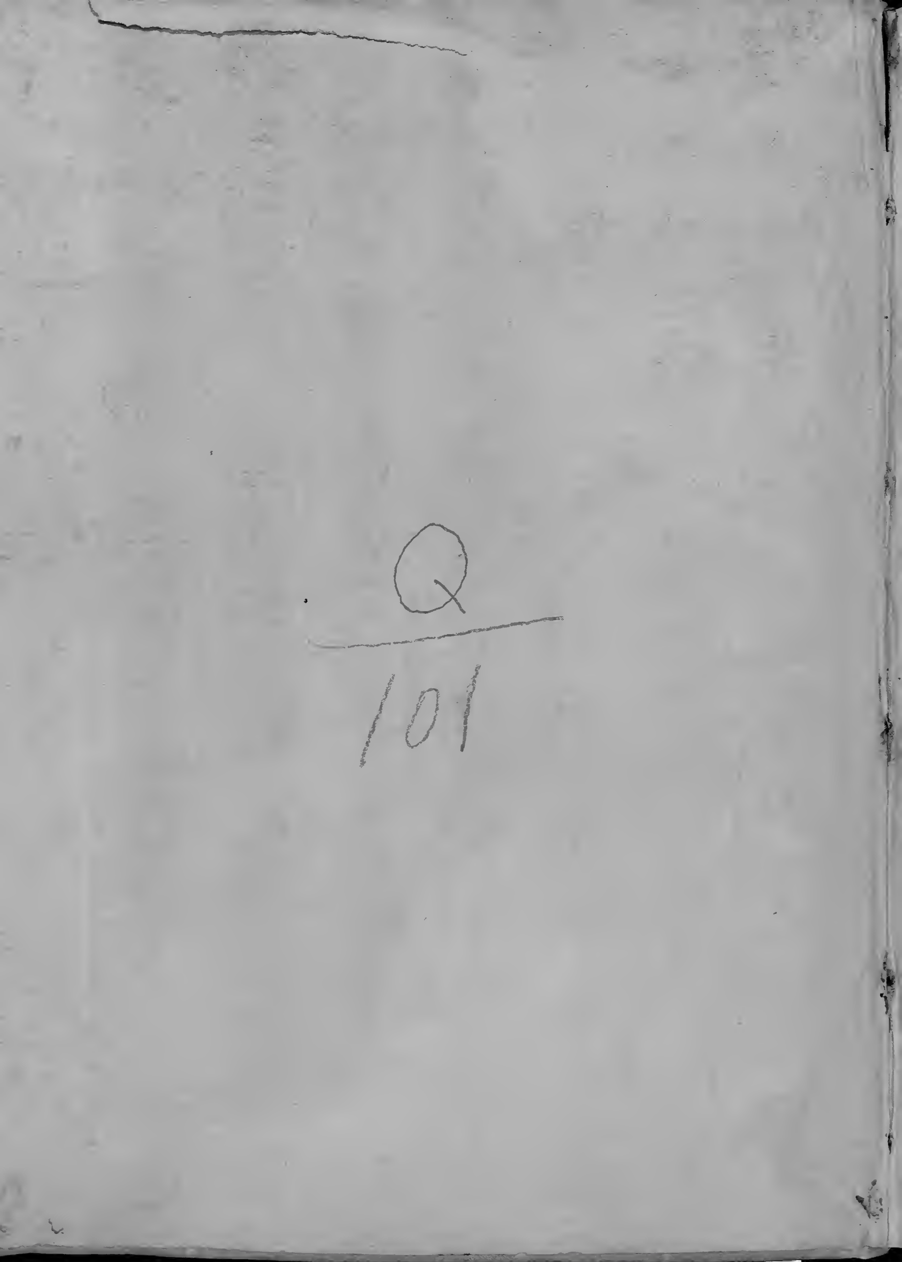
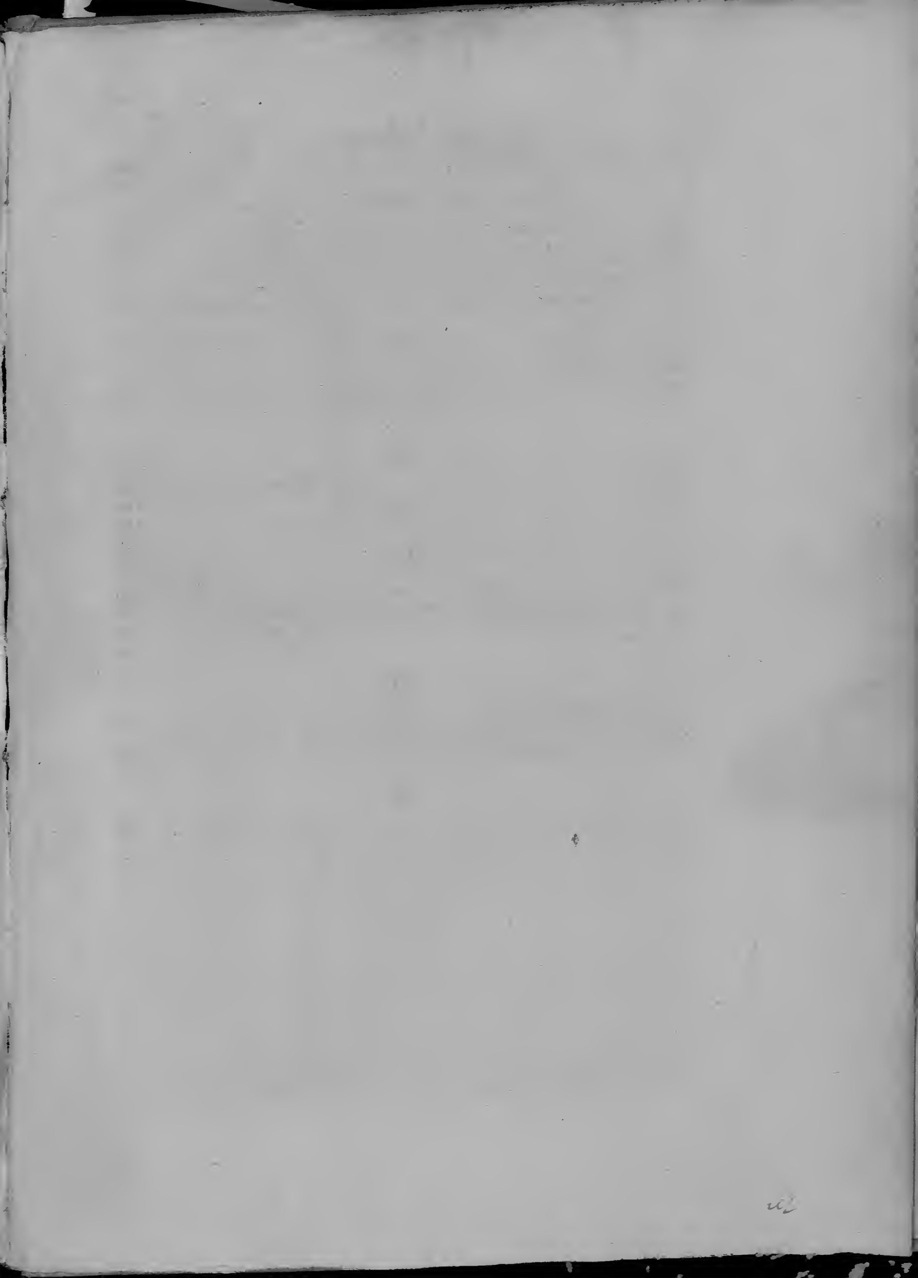



Q
101



SINODO DIOCESANA.

QUE DE ORDEN DE S. M.

CELEBRO EL ILUSTRISIMO SEÑOR DOCTOR

DON JUAN GARCIA DE PALACIOS,

OBISPO DE CUBA,

***EN JUNIO DE* 1684.**

REIMPRESA POR ORDEN DEL ILUSTRISIMO SEÑOR DOCTOR

DON JUAN JOSE DIAZ DE ESPADA Y LANDA;

SEGUNDO OBISPO DE LA HABANA;

Y ANOTADA CONFORME

A LAS ULTIMAS DISPOSICIONES ECLESIASTICAS

Y CIVILES.

Lic.do Francisco Jph. de Zuazo

Importó este egemplar cinco pesos, cuatro rs.

Soy de Manuel Andúxar y Martinez

HABANA:

Oficina de Arazoza y Soler,

impresores del gobierno y de la real Sociedad Patriótica.

1814.

EL REY.

Por cuanto en nombre del Dr. D. Juan García de Palacios, obispo de la iglesia catedral de Santiago de Cuba, se me ha representado, que por no haberse celebrado en aquel obispado el Sinodo Diocesano desde su ereccion, tuve por bien de encargar por cèdula de cuatro de marzo de mil seiscientos setenta y tres, al Dr. D. Gabriel Diaz Vara Calderón, su antecesor, le celebrase; y habiendo este prelado muerto sin executarlo, y considerando el cuanto convenia para el servicio de ambas magestades, y para el règimen de lo espiritual y temporal, y administracion de los santos sacramentos, se habia aplicado con mucho trabajo para poner en perfeccion esta obra; y habièndose acabado y concluido, la hizo publicar en su iglesia con aplauso de todos; y para que tuviese el debido cumplimiento, pues habia precedido el nombramiento de exâminadores y demas cosas que dispone el santo concilio de Trento, me suplicó fuese servido de mandarle aprobar, y dar licencia para que se imprimiese, para que en todos los lugares de aquel obispado se tuviese individual noticia de su contenido, que es el siguiente.



IN NOMINE SANCTISSIMÆ, AC INDIVIDUÆ TRINITATIS, *Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, & invocato pijssimo patrocinio Gloriosissimæ Deigenitricis Mariæ, sine labe conceptæ, & Sancti Iacobi Apostoli nostræ Diœcesis Patroni, ac Titularis.* Amen.

Nos Dr. D. Juan García de Palacios, por la gracia de Dios, y de la santa sede apostólica, obispo de esta isla de Santiago de Cuba, ciudad de S. Cristóbal de la Habana, Jamayca y la Florida, del consejo del rey nuestro señor, &c. A nuestro venerable dean, y cabildo de nuestra santa iglesia catedral de Cuba, nuestros carìsimos hermanos, á los curas beneficiados, y virtuoso clero de todo este nuestro obispado, y á los reverendos padres priores, guardianes, ministros de doctrina, rectores de las demas iglesias, así seculares, como regulares, y á todos los fieles cristianos de nuestra obediencia, á quienes lo contenido en estas nuestras letras tocare, ó tocar pueda en cualquier manera, salud en nuestro señor Jesu-Cristo, que es la verdadera salud. Hacemos saber, como habiendo en la sesion primera que celebramos en esta santa iglesia el domingo pasado dos del corriente mes de junio, noticiado los motivos que nos asisten para la celebracion de esta santa Sinodo, y prevenido los ánimos de todos los fieles cristianos, así eclesiásticos como seculares, à la observancia de las constituciones Sinodales, por lo mucho que importa al servicio de Dios y buen gobierno de este obispado; y considerando, que mañana domingo nueve de dicho mes, primero dia de pascua de pentecostés, se ha de hacer la segunda sesion que dispone el pontifical romano, y en èlla se han de leer las constituciones que se han formado con harto trabajo y cuidado, y consejo maduro de los sugetos teòlogos y juristas, y de los beneficiados de este nuestro obispado, y personas que por los ausentes han tenido poder, como se acostumbra en semejantes Sinodos, y con sus muchas letras, virtud y zelo del bien espiritual de las almas le han dado, nos ha parecido volver afectuosamente á encargar, y mandar à todos los fieles cristianos de nuestra obediencia, la observancia de dichas constituciones; porque nuestro zelo y cuidado no cesa de instar à ella por todos los medios que sean posibles, como el padre de familias que refiere el evangelista san Mateo en su sagrada historia, que habiendo plantado su viña, la rodeò muchas veces, porque las fieras del campo, que son las pasiones humanas, no la destrozáran; los pasageros que son los demonios, no la vendimiáran; y la cercò con torres que en sentir del divino Ambrosio, son las leyes y estatutos para que así cercada, estè defendida y corroborada con leyes; y pudiera el padre de familias á los rebeldes obligar á su observancia, comprimir la audacia de los malos, y castigar los transgresores, que quisiéren vendimiarla con la transgresion de los preceptos; asì nuestro desvelo no cesa, ni cesará de muchas y repetidas veces reconocer este nuestro obispado, è inquirir y saber si las fieras, que son los demonios, nos lo inquietan y perturban, y roban con sus diabòlicas persuasiones; y castigar á los rebeldes, é inobedientes de las leyes y preceptos Sinodales, en cuya atencion volvemos á exhortar, amonestar, y mandar á todos los vecinos y moradores, así eclesiásticos como seculares de este nuestro obispado, observen y guarden las constituciones Synodales, con aquel ánimo sencillo y fiel, que deben tener como cristianos, è hijos de la santa madre iglesia, sin interpretarlas, ni torcer el verdadero sentido que ellas tienen, porque nuestro ànimo é intencion es muy sana; y por la bondad infinita de Dios, no nos mueve, ni ha

Mat. cap. 21.

Psalm. 79.

Div. Ambr. lib. 9. cap. 20.



movido otro fin, mas que su santo servicio, utilidad de la iglesia, aumento de su culto, y reformar lo que nos ha parecido en el señor digno de enmienda, sin respeto humano, ni motivo de perjudicar á persona alguna; que dichas constituciones se han formado con la mayor claridad que ha sido posible, y con el mejor estilo que en otras Sinodos se ha observado, que son como sigue.

LIBRO PRIMERO.

TITULUS PRIMUS.

De Summa Trinitate, & Fide Catholica.

CONSTITUCION I.

Todos los fieles cristianos tienen obligacion á guardar la fè católica, y saber los misterios de ella.

La fé, es la puerta de nuestra salud eterna, sin la cual ninguno puede salvarse despues que Cristo señor nuestro nos la enseñò. Predicáron los apóstoles, y nos manda nuestra santa madre iglesia católica, por lo cual esta santa Sinodo aprobante, exhórtamos, amonestamos, y mandamos á todos los fieles cristianos de este nuestro obispado, que guarden, y observen la fè catòlica, segun y como lo ordena la santa iglesia romana; y para ello sepan la doctrina cristiana, con inteligencia de los misterios, sabiendo explicitamente, segun su capacidad, letras, y puestos; en particular, los principales artículos de nuestra santa fé católica: como son, el de la santísima Trinidad, la Encarnacion del Verbo eterno, su nacimiento de las entrañas de la santísima Vírgen, su pasion y muerte para redimirnos y salvarnos, su resurreccion, y ascencion á los cielos, y la venida del Espìritu Santo sobre los apòstoles, y el sacrosanto é inefable misterio de la santa Eucaristía: lo cual deben saber explicitamente debaxo de pecado mortal: y para que no aleguen ignorancia, y tengan cuidado de aprenderla y entenderla, se lo amonestámos, requerimos y mandamos por esta nuestra constitucion.

Symb. S. Ath. Div. Paul. ad Rom. 3. vers. 45. ad Hebr. 11. vers. 6.

CONSTITUCION II.

Que los curas beneficiados hagan la profesion de la fè, y el juramento de defender la Concepcion de nuestra Señora.

Como quiera, que la fé católica es la puerta para entrar à los reynos del cielo [como se dice en la constitucion antecedente] y el primer fundamento de toda la fábrica de la religion cristiana; amonestamos y mandamos, que todos los que hubieren de obtener beneficio curato, antes de recibir la colacion canónica, hagan la profesion de la fè, y juren obedecer la santa iglesia romana, segun, y en la forma que manda la santidad de Pio Cuarto, para que con este fundamento puedan edificar en los fieles sus súbditos el edificio de la salud eterna, y salvacion de sus almas; y el juramento de predicar y defender, que la santísima Vírgen madre de Dios y señora nuestra fué concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural.

Conc. Prov. Mex t. 1. § 1. Bull. P. 4. in Bull. n. 107.



CONSTITUCION III.

Que los curas beneficiados enseñen la doctrina cristiana y prediquen la palabra del santo evangelio.

Uno de los principales ministerios de los curas, es la predicacion de la fè católica, y de sus sagrados misterios; y no mènos de la palabra del santo evangelio, y enseñanza de la doctrina cristiana: por lo cual mandamos, que los curas de todas las iglesias parroquiales de este nuestro obispado, enseñen á sus feligreses la doctrina cristiana

Conc. Gran. t. Sum. Trin. & de offic. Rect. num. 2 & 3. Syn. Hisp. tit. 1. cap. 6 Conc.

Trid. sess. 24. c. 4. de refor. mat. & cap. 7. Trid sess. 25 de ref. c. 2. & sess. 22. de Sacr. Missæ c. 8

todos los domingos y fiestas del año, tañendo la campana á este tan principal misterio; por lo ménos en los tiempos de cuaresmá, y adviento, y les prediquen la palabra del santo evangelio, solicitando por ella en sus oyentes, el aborrecimiento de los pecados y el exercicio de las virtudes, para que con este pasto espiritual, puedan evadirse de las penas eternas del infierno, y conseguir la celeste gloria en la triunfante Jerusalen con pena de que se les harà cargo grave en la visita.

CONSTITUCION IV.

Se encarga á los predicadores prediquen siempre moral.

Syn. Hisp. tìt 1. cap. 8.

Siendo la obligacion de los predicadores evangélicos, asì seculares, como regulares por tan alto ministerio, desterrar los vicios de los fieles, y engendrar en sus corazones los deleytes y suavidades de las virtudes: afectuosamente les amonestamos y encargamos, que en sus sermones y plàticas procuren el mayor servicio de Dios, y el bien espiritual de sus oyentes, ajustándose siempre á làs doctrinas morales, de que tantos frutos y provechosos incrementos se han experimentado, y reconocido de la inteligencia de las sagradas Escrituras en el sentido moral.

CONSTITUCION V.

Los curas expliquen los misterios de la fè aquì contenidos.

Cap. Baptiz. Cap non liceat de consec. dist 2. Cath. P. 5.

Por las mismas razones, en las constituciones antecedentes expresadas, mandamos à los curas de todo este nuestro obispado, que no solamente cuiden de que sepan sus feligreses la doctrina cristiana de memoria, sino que les explique cada artículo de la fé con toda claridad: en especial los principales, que todos los fieles cristianos deben saber explicitamente, que son el sacrosanto misterio de la Trinidad, el de la Encarnacion del Verbo eterno, la muerte, pasion, resurreccion y ascension de Cristo señor nuestro, su aparicion á los reyes Magos, y la venida del Espìritu Santo sobre los apóstoles, y el augustísimo y soberano sacramento de la Eucaristía: y no solo se contenten con que la sepan y entiendan, sino que con toda solicitud, vigilancia y zelo apostólico, que por sus oficios tienen, procuren que con las obras y virtudes guarden la fé católica; porque como dixo el apóstol, la fé sin obras es muerta: pena del cargo, que se les harà en la visita, y del de la conciencia, que tendrán no haciéndolo.

Cath. S. Iacob. c. 1. v. 22. ea dem Cath. S Iacob. c. 2. vers 17.

CONSTITUCION VI.

Que los padres de familia, tutores y padrinos enseñen la doctrina á sus sùbditos.

Ex 1. Reg. c. 2. 3. 4. collig. ex 1. ad Corint. c. 5. Cat Py 5. cap. de Bapt. 1. ad Tim. c. 5.

Respectivamente no es menor obligacion la que tienen los curas, como vigilantes pastores, para enseñar la doctrina cristiana, que la que tienen los padres de familias para sus hijos; los tutores para sus menores; los padrinos para sus ahijados: los amos para los esclavos, y demas personas que estàn en sus casas; por lo cual mandamos á todos los padres de familias; todos los dueños de ingenios y haciendas de campo, y demas personas que tienen esclavos, y gente de servicio; y à los tutores, cada uno por lo que les toca, enseñen á sus súbditos y menores, por lo ménos todas las noches la doctrina cristiana, que consta de cuatro partes, que son la oracion del padre nuestro, el ave

maria y salve, el credo, y artìculos de la fè, los mandamientos de la ley de Dios y de la iglesia, y los sacramentos, que por estar impresa en diferentes catecismos aprobados, no se pone en esta constitucion, y exhortamos, que por ellos se les enseñe: lo cual guarden, y cumplan debaxo de la pena de cargo de conciencia, que tendrán de no hacerlo.

CONSTITUCION VII.

Los dueños de esclavos les enseñen la doctrina cristiana, y oraciones antes de entrar en el trabajo por las mañanas.

Por cuanto para salvarse no basta saber de memoria las oraciones, y misterios de la doctrina cristiana, sino saberla con inteligencia de lo que contienen los misterios, considerando, que todos los fieles cristianos deben entenderlos, y en especial los negros de los ingenios, hatos, corrales y demas haciendas del campo, que por mas incapaces necesitan de mayor enseñanza: mandamos, y de parte de Dios todo-poderoso, les pedimos afectuosísimamente á los amos, y à los mayordomos y mayorales, que en todos los ingenios, hatos, corrales y demas haciendas del campo, ántes de entrar en el trabajo del dia, por la mañana, todos los esclavos rezen la doctrina cristiana, siendo enseñados por la persona que mejor la supiere, y sea con todo espacio, y tomando cuenta á los que mas descuidados en aprenderla se mostraren, y no aguarden á que sea despues del trabajo, cuando de cansados no puedan atender à lo que se les dice, que con este principio en servicio de Dios, y bien de las almas, nuestro señor serà servido de prosperarles lo temporal. Debaxo del cargo de conciencia, que tendrán lo contrario haciendo, y de las penas temporales que los señores obispos les pusieren por falta de esta obligacion.

Const. del de D. D. Iuan Sr Sanctó Mathia

1. ad Tim. cap. 5.

CONSTITUCION VIII.

Los maestros y maestras de niñas les enseñen la doctrina, y envien los domingos los niños á las parroquias.

Siendo igual la obligacion de enseñar la doctrina cristiana los padres de familias, dueños de esclavos, con las que tienen los maestros de las escuelas, maestras de niñas: mandamos à los susodichos, que con todo cuidado enseñen á los niños y niñas la doctrina cristiana por el catecismo del padre Ripalda, ò otros de los aprobados, y no por los formados é inventados por ellos, ni les den à leer sonetos profanos, ni novelas, ni libros de comédias; y à los maestros de dichas escuelas, que todos los domingos y demas dias, que los curas de las iglesias parroquiales les avisáren, envien á todos los niños à dichas iglesias, para que los exâminen en la doctrina, y les tomen cuenta de ella, y reconociendo no saberla, los multen en un ducado, si no obstante la monicion que les dieren no lo hicieren, y si estuvieren omisos en enviar los niños de su cargo à la doctrina, por la tercera vez que faltaren despues de amonestados, los priven de los oficios de maestros, cuya determinacion, y aplicacion dexamos al arbitrio y dictámen de los pàrrocos, y nuestros vicarios.

CONSTITUCION IX.

Que los maestros de escuela sean personas de buena vida y costumbres, y aprobados por el ordinario.

Por cuanto conviene, que los que se hubieren de exercitar en tener escuelas públicas, y enseñar la doctrina cristiana á los niños,

sean de buena vida y costumbres, para que hagan su oficio con el fervor que se requiere, y aprovechen sus discìpulos con su buena doctrina y exemplo: establecemos y mandamos, que todas las personas que hayan de tener dichas escuelas para enseñar la doctrina cristiana, sean virtuosos, y conocidos por de buena vida y costrumbres: los cuales fuera de la licencia que han de tener de la justicia real, para poder poner escuela han de obtener licencia, y aprobacion del juez ordinario de su distrito: el cual los exâmine en la doctrina cristiana, oraciones, y principales misterios de nuestra santa fé católica; y por el contrario se prohibe, que ninguna persona, sin la dicha aprobacion y exâmen, ponga escuela pública.

TITULUS SECUNDUS.

De constitutionibus.

CONSTITUCION I.

Que ningun juez, ni párroco funde cofradia, si no fueren los señores obispos.

Sin. de la Paz tit. 2. cap. 20. Syn Limen. l. 1. t. 2. cap. 4.

Siguiendo el órden del derecho canónico, y el estilo de algunas Sinodos, despues del tituto de la fè, y doctrina cristiana, con justa razon se establecen las leyes que miran al buen gobierno del obispado: por lo cual la santa Sinodo aprobante, mandamos, que ningun vicario general, ni juez eclesiástico, ni párroco pueda instituir y fundar cofradias algunas, ni dar licencia para que se funden, reservando, como la reservamos para Nos, y nuestros sucesores, por la experiencia que hemos adquirido [de que se han fundado muchas sin justa causa] y que no son del servicio de Dios nuestro señor, ni bien de los fieles, àntes sí ocasion de muchos disgustos, y disenciones, y perjuicio de las cofradìas mas antiguas, y útiles al servicio de Dios, y de la iglesia: por lo cual extinguimos las cofradìas siguientes. (1)

La de nuestra señora de la Candelaria, que dicen estar recibida en el convento de S. Juan de Letran, del òrden de predicadores de esta ciudad.

La de S. Cayetano, fundada en el convento de S. Francisco.

La de nuestra señora de la Candelaria, que dicen estar fundada en el convento de S. Agustin.

La de santa Catalina mártir, fundada en el dicho convento de S. Agustin, por los pardos libres y esclavos, quedando permanente la hermandad de los dichos pardos, fundada debaxo de la advocacion de la humildad y paciencia de nuestro señor Jesu-Cristo.

La de S. Francisco de Paula, fundada en su hermita la agregamos á la hospitalidad de mugeres, anexâ á la dicha hermita, para que en lo de adelante corra la cofradìa, y su administracion conjunta á la del hospital, y à cargo de su mayordomo y administrador.

Y en cuanto à las hermandades y cofradìas siguientes, las dexamos en su fundacion, con calidad, que no traygan demanda pública por

(1) *En la cédula aprobatoria de este Sinodo que corre impresa al fin no aprobó S. M. esta constitucion. La cèdula de 15 de octubre de 1805 detalla todos los requisitos para la ereccion y gobierno de las cofradias.*

las calles, para recoger limosna: porque por esta Sinodo les suspendemos á dichas hermandades las licencias que tuvieren para dicho efecto; y solo se las concedemos para que puedan pedir entre sus hermanos las que debieren dar á las dichas hermandades por sus constituciones.

La de santa Rosa, fundada en el convento de S. Juan de Letran, por ser patrona de todas las Indias.

La de S. Felipe Neri, agregada à su congregacion.

La de S. Crispin y Crispiniano, que es á cargo dé los zapateros.

La de santa Bàrbara vírgen y mártir, que es de los artilleros.

La de S. Telmo, que es de la gente de mar.

La de S. Eloy, que es de los plateros.

Y por esta santa Sinodo, aprobamos las cofradìas siguientes en esta ciudad de la Habana.

Las del Santísimo Sacramento fundadas en la parroquial de S. Cristóbal, y parroquia del Espìritu Santo.

La del Espíritu Santo, de morenos libres, en su parroquia.

La del Dulce Nombre de Jesus.

La de Jesus Nazareno.

La de nuestra señora de los Reyes.

La de la santa Misericordia.

La de las benditas Animas del purgatorio.

La de nuestra señora de la Caridad.

La del santìsimo Rosario.

La de la inmaculada Concepcion de nuestra señora.

La de la advocacion de la vìrgen de los Remedios.

La del escapulario del Cármen.

La dè la Soledad de nuestra señora.

La Hermandad de nuestra señora de Alta-Gracia.

La del santo Cristo del Buen-Viage.

La de la santa Veracruz.

La del patriarca señor san José.

Y reservamos extinguir en los demas lugares de nuestro obispado las que pareciere convenir; y en esta conformidad ordenamos, y mandamos á los mayordomos de las cofradìas, que por esta constitucion extinguimos, que dentro de ocho dias de la publicacion de ella, exhiban ante Nos, y nuestro secretario de cámara, todos los bienes y alhajas de dichas cofradías extinguidas, para aplicarlas á las obras pias, que pareciere mas conveniente: lo cual cumplan, pena de excomunion mayor, y de diez ducados de Castilla, aplicados conforme á la real cédula de su magestad, mitad para la santa cruzada, y la otra mitad para la impresion de esta santa Sinodo.

CONSTITUCION II.

Que los mayordomos de las cofradìas no vendan, ni enagenen los bienes de ellas, ni hagan gastos extraordinarios.

Porque es necesario, y conforme à razon, que haya buena cuenta en los bienes de las cofradìas, y que sus rentas, y limosnas que dan los fieles, se conviertan en utilidad de ellas; mandamos, que ningun mayordomo de dichas cofradías pueda enagenar, ni vender, ni prestar los bienes raíces, ni muebles que les pertenecen, ni hacer gastos extraordinarios, sin expresa licencia nuestra, ó de nuestros sucesores, ó de los vicarios generales de esta ciudad de la Habana, ó de la de Santiago de Cuba, cada uno en su territorio; y solamente les permitimos, que puedan hacer los gastos que no pasaren de veinte pesos; *Syn de la Pac. ubi sup. cap. 2*

con apercibimiento, que lo contrario haciendo, no se les admitirà en descargo, así los bienes que enagenàren, como los gastos que hicièren.

CONSTITUCION III.

No se admitan predicadores en los dias aquì expresados, ni en las fiestas de la cofradìa, sin dar cuenta á los prelados.

Syn. de la Paz ubi sup. cap 3 Limens año 1567. in sum. 1 part cap. 73 Tolet. lib. 3 t. 10 cap. 20.

Uno de los principales cargos de nuestra obligacion, es dar pasto espiritual à las almas, y señalarles predicadores, que en nuestro nombre se le den, por no poder siempre por nuestra persona hacerlo, por tanto mandamos à nuestros hermanos venerable dean, y cabildo, y à los curas de las iglesias parroquiales de nuestro obispado, que no admitan predicador alguno en los dias de cuaresma, adviento, y demas festividades del año, sin licencia y permision nuestra, y de nuestros sucesores; pues no es razon que den este pasto espiritual predicadores que no fueren de la eleccion del prelado, à quien incumbe esta obligacion, y saber quien reparte el pan de la doctrina à sus ovejas, sopena, que lo contrario haciendo, seràn castigados, y multados à arbitrio nuestro, y de nuestros sucesores; en cuya consecuencia, mandamos, que en las fiestas de las cofradìas se nos participe por los mayordomos las personas que han de predicar en ellas, para que con nuestro beneplàcito, y permiso puedan hacerlo, y no de otra manera, pena de que no serán admitidos.

CONSTITUCION IV.

Que los provisores en sede-vacante, no den capellanìas en propiedad, que son de la dignidad de los señores obispos.

En la visita que estamos haciendo de las capellanìas de este nuestro obispado, hemos reconocido, que los provisores, y vicarios generales en sede-vacante, han nombrado capellanes, è instituídolos en las capellanìas, que son de mera colacion de los ilustrìsimos señores obispos de este obispado, no pudiéndolo hacer, privàndolos con semejantes nombramientos, é instrucciones en propiedad de los derechos de su dignidad episcopal, y causando nulidades en los autos: Por lo cual mandamos, que los provisores, y vicarios generales en sede-vacante no hagan semejantes nombramientos, é instituciones en propiedad, reservàndolas à los ilustrìsimos señores obispos futuros, á quienes por derecho tocan, y pertenecen; y declaramos, que solo pueden hacer los nombramientos de capellanes en interin que llegan los prelados, y las instituciones, y colaciones de los beneficios del patronato real de su magestad, y de las capellanías de patronato, que llama el derecho, *necessariæ collationis*: con pena de la nulidad, que consigo traen semejantes nombramientos, è instituciones, y las demas que los prelados les impusièren.

CONSTITUCION V.

Que los negros, negras, ni otras personas algunas vendan los jùeves santos cosas comestibles en las puertas de las iglesias, y cementerios, ni por las calles donde andan las procesiones.

La ocasion de pecar, es de nuestro oficio pastoral evitarla, y procurar se guarden los preceptos divinos, y eclesiàsticos; y considerando, y por la experiencia que hemos tenido, que la ocasion de quebrantar el ayuno eclesiástico de la cuaresma y semana santa los fieles cris-

tianos, que con deseo de su salvacion, y con la devocion piadosa que tienen à las cosas de la iglesia, y procesiones eclesiásticas acuden à ellas, es las vendedoras que hay de cosas comestibles en dichos dias, de que se sigue, no solamente la transgresion del precepto, sino otros pecados, é indecencias con el concurso de hombres. y mugeres, y corrillos que hacen, combidàndose unos à otros, de que se sigue escándalo en los católicos; y procurando evitarlo, mandamos, que ninguna persona, así libres como esclavos, vendan cosas comestibles en las iglesias, y cementérios de ellas, ni á sus puertas los dias de cuaresma, y vigìlias, ni en las calles por donde pasan las procesiones, pena de excomunion mayor, y de diez ducados à los libres, y amos de los esclavos y esclavas, aplicados en la forma arriba expresada, y de perdimiento de las cosas que vendiéren.

CONSTITUCION VI.

Para que no haya bayles indecentes, ni en las iglesias, ni casas particulares.

Estando prohibido por muchos de los señores obispos, y provisores en sede-vacante los bayles torpes, y deshonestos, por los daños, que de ellos se siguen, pecados, y escàndalos á la república cristiana, es justo, y conforme à razon, que esta santa Sinodo los prohiba; por lo cual mandamos, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, y de perdimiento de los instrumentos, que ninguna persona de cualquier estado, y calidad que sea, haga, ni de dia, ni de noche semejantes bayles en sus casas, ni en otras algunas, ni consientan que en las suyas se hagan, ni en los ingenios, estancias, hatos, ni corrales, ni en los campos de todo nuestro obispado, y ménos en las iglesias, cementérios, ni oficinas de ellas, ni en las iglesias, ó hermitas en donde se celebran algunas fiestas, ó velaciones, con ningun pretexto, ni color alguna. Y asìmismo prohibimos, que en las procesiones, y en especial en la festividad del Corpus salgan danzas de mugeres; sino que las que hubieren de salir sean de hombres, y estas honestas, y con los trages decentes, como se requiere en la celebridad de una fiesta tan grande; porque habièndola dispuesto nuestra santa madre iglesia para bien, y consuelo de los fieles, no es justo que en ella se dè ocasion à indecencias, y pecados, debaxo de la misma pena de excomunion mayor.

Constit. 40 de el Sr. obispo D. Juan de S. Matia.

CONSTITUCION VII.

Que no se formen altares, ni nacimièntos en casas particulares, en que intervengan bayles y músicas.

Porque el lugar dedicado para poner altares, y nacimientos es el templo de Dios; y de formarse en las casas particulares resultan muchas indecencias, y poca veneracion à las sagradas imàgenes, y aun à veces supersticiones, motivos que han tenido muchos tribunales del santo oficio para prohibirlos: mandamos, que no se hagan altares en casas particulares, ni nacimientos, en que intervengan músicas, bayles, concurso de gente, y otras indecencias, pena de excomunion mayor, y de diez ducados à los transgresores, aplicados en la forma ordinaria; y declaramos no prohibir por esta constitucion los altares, y nacimientos, que se ponen sin determinado nùmero de velas, en las casas de personas virtuosas, y recogidas, y con la decencia debida, en donde se congregan las tales personas con sus familias à rezar el rosario, y enseñar la doctrina cristiana.

Constit. del Sr. obispo Dr D. Juan de S. Matia.

CONSTITUCION VIII.

Que en las cuaresmas y semanas santas, no se hagan procesiones de noche, sino las que aquí se exceptúan, y que no salgan en unas y en otras mugeres.

A nuestro oficio pastoral incumbe no solamente cuidar de nuestro rebaño, promovièndolo al exercicio de las virtudes; sino solicitar no lo robe el lobo comun de las almas, que es el demonio, procurando por todos medios quitarle los peligros, y ocaciones de pecados, y escándalos, en cuya consideracion hemos despachado edictos prohibiendo, que no salgan las procesiones de noche en el tiempo de la cuaresma, y semana santa; y que en las que se hicieren no salgan mugeres de dia, ni de noche, ni solas anden vestidas de nazarenos, cubiertos, ó descubiertos los rostros, por las ocasiones, que en semejantes concursos hay de ofender à la divina magestad; y para que tenga fuerza de constitucion Sinodal, y en lo de adelante se guarde y cumpla; por esta lo volvemos à aprohibir, y mandamos, pena de excomunion mayor, y de diez ducados aplicados conforme à la real cèdula de su magestad; que en el tiempo de la cuaresma, y semana santa no salgan procesiones de noche en todas las ciudades, villas y lugares de este nuestro obispado, ni en las que saliéren de dia, ó de noche, salgan mugeres en la forma arriba dicha, ni en su trage, ni en habito de nazarenos; ni solas en dicho habito. Y solo permitimos por ahora, puedan salir el juèves santo en la noche las dos procesiones de la santa Vera-Cruz, y la de Jesus Nazareno, sin que en ellas salgan mugeres, como va dicho; con apercebimiento, que lo contrario haciendo, seràn declarados por incursos en las dichas penas, así los mayordomos de cofradías, como las mugeres, ò personas, que en cualquier manera impidieren la execucion de esta constitucion; y mandamos à nuestros provisores, y promotores fiscales, y demas ministros velen sobre ello, y de su parte hagan todas las diligencias, y denunciaciones necesarias para su cumplimiento (2).

CONSTITUCION IX.

Que las mulatas y negras libres y esclavas, no salgan de sus casas despues de haber anochecido á vender, ó ganar jornal.

Cèdula de 2 de diciembre de 1678.

Por cédula de su magestad està mandado à los señores gobernadores de esta isla no permitan, que las mulatas y negras libres, y esclavas salgan de sus casas habiendo anochecido à vender cosas de comer, ó géneros, ó solicitar el jornal, y que para la execucion de su cumplimiento hagan todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan; y nos encarga en ella, que de nuestra parte cooperèmos à ello, procurando el remedio de los pecados, y abominaciones de que fuè informado su católico y real pecho: y deseando cumplir con este mandato, por ser tan del servicio de Dios, y de su magestad; mandamos, que en ninguna ciudad, villa, ó lugar de todo este nuestro obispado, salga ninguna mulata, ni negra libre ó esclava, despues de las oraciones à vender cosas, y géneros, ni à solicitar el jornal de sus

(2) *Este permiso para que saliese en la noche del juèves santo la procesion de la santa Vera-Cruz, y la de Jesus Nazareno, quedó suspendido de una vez por edicto del Illmô. Sr. Tres-Palacios primer obispo de esta diocesi, su fecha 3 de febrero de 1792 en conformidad y cumplimiento de la real órden de 20 de febrero de 1777.*

amos, por evitar el daño de torpeza y deshonestidad, que se puede ocasionar de salir de noche dichas personas, que son los motivos expresos que refiere la real cédula; pena de perdimiento de los géneros con que se cogiéren, y de diez ducados de Castilla à los amos, ó amas de dichas esclavas que las embiaren y permitieren; y la misma pena imponemos à las mulatas y negras libres, que salieren á vender; y para que tenga efecto, mandamos à nuestros provisores, y vicarios generales, y demas jueces eclesiàsticos de todo este nuestro obispado, hagan cumplir el tenor de esta constitucion, y executen sus penas en los transgresores de ella (3).

CONSTITUCION X.

Los dueños de esclavos, que tienen esclavas, y las echan á gánar jornal, no las consientan vivan fuera de sus casas.

Habiendo su magestad (que Dios guarde) en la cédula que se refiere en la constitucion antecedente encargádonos, que no permitamos, que las mulatas, y negras libres y esclavas, salgan de noche à ganar jornal para sus amos, por los pecados que de esto se siguen, de que fué informado su cristianìsimo ànimo; y considerando, que de permitir los dueños de las esclavas, que estas vivan fuera de sus casas, alquilándolas muchas de dichas esclavas jornaleras, se siguen muchos pecados y escàndalos, con amancebamientos públicos, y consintiendo en ellas à otras personas, y que viviendo fuera de sus casas, se contraviene al òrden de su magestad, pues de noche no estàn en las casas de dichos sus amos, santa Sinodo aprobante, mandamos à los dichos amos, que con ningun pretexto permitan, que las dichas esclavas jornaleras vivan fuera de sus casas, alquilàndolas en la ciudad à otras personas, sino que las recojan de noche en las suyas, para que debaxo de su mano y disciplina, vivan honesta y recogidamente, y se eviten los daños referidos, y ser las casas que alquilan dichas esclavas lupanares públicos; lo cual cumplan, pena de excomunion mayor, y de veinte ducados de Castilla, aplicados conforme à la real cèdula de su magestad. Y mandamos à nuestros jueces eclesiàsticos, y promotor fiscal, velen en la observancia de esta constitucion, para que se proceda contra los transgresores à la execucion de dichas penas: y rogamos, y encargamos à las justicias de su magestad, que de su parte pongan el cuidado necesario, para que se escusen tantos pecados públicos, y esta constitucion no se entiende con las esclavas que se alquilan, que estas han de vivir y dormir en las casas que estuvièren alquiladas.

CONSTITUCION XI.

Que los cabildos, ó juntas que hacen los mulatos ó negros, para recoger limosna para sufrágios á sus difuntos se hagan en las puertas de las iglesias, y no en sus casas.

Para excusar los daños, que resultan de los cabildos que hacen los negros y mulatos, para recoger limosna para sufràgios à sus difuntos: mandamos, que cuando las hubieren de hacer, sea con licencia nuestra, ó de nuestros provisores; y en las puertas de las iglèsias de sus parroquias y asistiendo en ellos dichos curas, ò sus tenientes; para que se tome cuenta, y razon de lo que recogiéren, y se distribuya en misas por los difuntos; y dichos curas no consientan, que lo que se reco-

(3) *El rey no la aprobó, como tampoco la siguiente.*

giere en dichas juntas, se gaste en cenas, comidas ó meriendas, sino en el efecto para que se recogen; y no haya bayles, danzas, juegos, ni otros entretenimientos indecentes, pena de que se les quitarà la licencia, y seràn castigados, como hubiere lugar por derecho; y en tañendo el ave marìa, se suspenda la dicha junta; y dichos curas entreguen la cantidad que se recogiere à los colectores, para que por su mano distribuyan las misas (4).

CONSTITUCION XII.

Que no haya tablage público de juegos de naypes, dados, ni bolillos.

Can. 41. 42. Apostol. cop. Episcop. dist. 35. lib. 15. tit 26. l. 8. t. 7. l. 8. Recopilat

El juego de los naypes, y dados es prohibido por derecho canónico, y por leyes de estos reynos, por los muchos pecados, perjuros, y blasfémias que de ellos se ocasionan: por lo cual esta santa Sinodo aprobante, siguiendo las leyes canónicas y reales, mandamos, que ninguna casa, en especial de negros, mulatos, ni mestizos, ni en las playas, ni en el campo, ni en bugìos, haya tablage público de naypes, dados, ni bolillos, en que entra todo género de personas de todas suertes y calidades, por los muchos escàndalos, abominaciones, y daños que resultan, así espirituales, como temporales, en que se pierde, no solo la hacienda, sino el alma, y los bienes eternos del cielo, pena de diez pesos, aplicados conforme à la cédula de su magestad, y rogamos, y encargamos à las justicias, que de su parte cuiden y velen, prohibiendo dichos juegos, por todo rigor de justicia, por lo que conviene al servicio de Dios, y de su magestad.

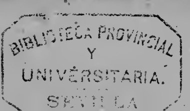
CONSTITUCION XIII.

Que los provisores de los señores obispos, por muerte del prelado, exerzan la jurisdiccion ordinaria en el entretanto, que nuestro venerable dean, y cabildo nombra vicario general; y à su falta, ó del provisor de la vacante, exerza dicha jurisdiccion el cura mas antiguo de la parroquial de san Cristóbal.

Barb. de pot. Episc. alleg. 93. n. 31. D. Feliciano de Vega in c. 4. § de Adulter. n. 169. y 183. Reg. iur. quod non. 4 de reg. iur. Señor Solórzano, aunq. en otra materia, lib. 3. en su politica indiana, c. 8. v. Podrán tambien, & Facit text. in c. pasce 86. distint.

Aunque muerto el prelado de este obispado cesó su jurisdiccion, y recayò en el cabildo sede-vacante, es doctrina grave de doctores, que el obispo en Sinodo diocesana puede hacer estatuto aun contra el derecho canònico, habiendo urgente necesidad, y expresando la causa, y no estando el superior fàcil de consultar: lo cual en muchos casos admiten los doctores, como en las dispensaciones para los matrimonios, que solo las puede conceder la sede-apostólica, y con todo, si hay necesidad urgente, las pueden hacer los señores obispos, por la regla general del derecho que enseña, que la necesidad hace lìcito, lo que sin ella es ilícito: y no se puede negar, que en este obispado, cuando muere el prelado, ó el provisor de la sede-vacante, hay necesidad de persona que exerza la jurisdiccion ordinaria para la defensa de la inmunidad eclesiàstica, del fuero del clero y otras semejantes; y que muriendo en esta ciudad de la Habana, està muy distante nuestro venerable dean, y cabildo mas de doscientas léguas; y que para darle noticia de la muerte, es preciso se pasen mas de dos meses, para que nombre vicario general que gobierne el obispado, en virtud de la facul-

(4) *Debe tambien agregarse la licencia del gobierno, segun las leyes recopiladas de Castilla è Indias, y las reales órdenes de 1769, 1778, 1783 y 1787.*



tad, que el derecho, y santo concilio Tridentino le concede: y si Nos en esta santa Sinodo no aplicàramos algun remedio á necesidad tan urgente, es cierto quedára la iglesia, y el fuero eclesiástico, y jurisdiccion ordinaria sin defensa, y se acusàran muchos daños espirituales, y temporales, y nulidades; así para darle algun remedio en aquella via, y forma que mejor haya lugar en derecho, ordenamos y estatuimos santa Sinodo aprobante, que en caso que muera el prelado en esta ciudad de la Habana, ó se ausentare por promocion à otro obispado, ó en otro de los casos que el derecho tiene prevenidos, ó en muerte del provisor de la sede-vacante, exerza la jurisdiccion ordinaria eclesiástica el provisor, y vicario general que á la ocasion tuviese, y por muerte de este, ó del que fuere nombrado en sede-vacante, suceda el cura mas antiguo de dicha iglesia parroquial de san Cristóbal, y por muerte, ú otro justo impedimento, el cura que se le siguiere en antigüedad de dicha parroquia, en el interin que nuestro venerable dean, y cabildo es sabedor de la muerte de su prelado, ó del dicho provisor, y nombra vicario general en esta ciudad: y si habiendo trasladado á ella la iglesia catedral, como se espera, muriere el prelado en la dicha ciudad de Santiago de Cuba, exerza la jurisdiccion ordinaria el provisor, y vicario general que en ella tuviere, y por su muerte el cura de la dicha iglesia de Santiago de Cuba. La cual constitucion hacemos de consentimiento del licenciado D. Antonio Vejarano y Valdes, canónigo de dicha santa iglesia, en virtud de poder que tiene de nuestro venerable dean, y cabildo para establecer todo lo que fuere necesario al buen gobierno del obispado, y de consejo de todos los sugetos que han concurrido á esta santa Sinodo.

CONSTITUCION XIV.

Ereccion de los colegios seminarios.

A la manera que el padre de familias en el evangelio muy de mañana salió á buscar operarios para su viña; así, nuestro oficio pastoral, àntes que se habitúen los vicios en los de la tierna edad, que pretenden ascender à los sagrados órdenes, y al servicio de las iglesias, debemos prevenir todo género de buena disciplina para su enseñanza eclesiástica, y para ella, erigir, y fundar en nuestro obispado el colegio seminario, que dispone el santo concilio de Trento; y considerando se ha de erigir, y fundar de los réditos eclesiásticos de los beneficios de este obispado, y que estos son tan tènuos, que apenas hay para la cóngrua sustentacion de sus ministros, y que donde hoy está la catedral, es la ciudad de Cuba, tan falta de medios para este efecto; reservamos en Nos, y en nuestros sucesores la ereccion y fundacion del colegio seminario en este obispado, para cuando se aumenten mas las rentas eclesiásticas, y de las fábricas, y hospitales, y se consiga de la sede apostólica, y de la católica magestad de nuestro rey y señor, la translacion de nuestra iglesia catedral á esta ciudad de la Habana, para que entónces considerados los estados de las rentas eclesiásticas, se funde, y erija el dicho colegio, y se pida à su magestad católica, con su piadosísimo ánimo aplique los medios que fueren necesarios para que la juventud de este obispado se eduque en virtud y letras, y se exercite en las ceremonias, y ministerios de la santa iglesia, que es el fin para que el santo concilio Tridentino nos manda se erija en nuestro obispado el colegio seminario.

Mathæi c. 20.

Ses. 23 de reformat. c 18 Conc. Prov. Sancti Domi. nici, ses 2 c 3. §. 9. Mex. lib. 3 tit. 1 de doct. §. 2.

TITULUS TERTIUS.

De œtate, & qualitate Ordinandorum.

CONSTITUCION I.

Diligencias que deben hacer los que fueren promovidos á las órdenes sagradas, menores y prima tonsura.

1. Sancti Petri, cap. 2.

A cap. 4 usque ad 16. Sess. de reformat. Cap. veniens, de Presb non baptiz ex trid cap. 4 ex d. sess. 23. Syn de Guadix. t 2 const. 47. 48. 49. Prou Insulæ Sancti Dominici, ses. 2. cap. 3. § 1.

La dignidad sacerdotal, y la excelencia de los que pretenden servir la iglesia es tan grande, que es justo que se reconozca con mucho acuerdo, y madure la persona que ha de ser dedicada al culto divino, y promovida al sacerdocio; por lo cual mandamos, que cuando alguno haya de ser admitido al gremio del estado eclesiástico, se observe, y guarde en todo el santo concilio tridentino; y quince dias ántes de las órdenes se presente ante Nos, ó nuestros sucesores, y en sede-vacante ante nuestro venerable dean y cabildo, pidiendo licencia para ser admitidos á la órden que pretendieren; y han de presentar la fè de su bautismo; ha de dar informacion de su buena vida y costumbres, y de ser hijos legítimos de padres cristianos viejos, limpios de toda mala raza, de judios, hereges, moros, ó recien convertidos á nuestra santa fè católica; y no han de ser menores de catorce años. Y dada, si es para primera tonsura, y alguno, ó todos los cuatro grados de menores órdenes, ha de ser exâminado en suficiencia, como lo manda el santo concilio tridentino, y conforme la aprobacion que Nos, ó nuestros sucesores les diéremos, serán ordenados, ó no, quedando á nuestro arbitrio, como lo dispone el tridentino, la dispensacion de los interticios de una á otra órden, y han de venir vestidos del hábito clerical, y han de jurar de ser su intencion permanecer en el estado eclesiástico, y han de traer testimonio de sus maestros de su proceder, y certificacion de estar confirmados. Y rogamos, y encargamos á nuestro venerable dean y cabildo, ponga todo su cuidado en que se guarde à la letra la decision del santo concilio tridentino.

Los que han de ordenarse de subdiàcono.

Synod. Hisp. t. de ætate, c. 1. vers. primeramente.

Los que pretendieren ser promovidos al sacro órden de subdiácono, han de presentarse veinte dias àntes ante Nos, ó de nuestros sucesores, y en la sede-vacante ante nuestro venerable dean y cabildo, pidiendo licencia para hacer las diligencias necesarias para ello; y ha de presentar su fè de bautismo, por donde conste tener veinte y dos años, y los tìtulos de primera tonsura, y cuatro menores órdenes, y ha de dar informacion de su buena vida y costumbres, y ha de ser hijo legítimo de cristianos viejos, limpios de toda raza de moros, judios, hereges, y recien convertidos à nuestra santa fé católica; y testimonio del cura de su parroquia de haber servido por lo mênos dos años á la iglesia, y haber procedido exemplarmente en su vida y costumbres, y de haber comulgado en sus parroquias los dias que por una de las constituciones de esta Sinodo se ordena; y fechas todas estas diligencias, presentar recaudos auténticos de la côngrua sustentacion que tuvieren, conforme á lo establecido en la constitucion que expresa la canti-

dad que han de tener para ser promovidos al dicho órden; y de ellos se ha de dar traslado al promotor fiscal, para que reconozca si tiene la cantidad tasada para la cóngrua; y si el censo está con las calidades que se refieren en dicha constitucion; y si la finca està corriente, y lo represente por escrito, sobre que le encargamos la conciencia; y fechas estas diligencias, ha de ser exâminado en latinidad y suficiencia, y canto llano, y han de ser amonestados en la iglesia parroquial un dia festivo, ó el que al prelado le pareciere, para que si tuvieren algun impedimento legítimo, lo manifiesten: y ha de traer testimonio del cura de haberse amonestado; y ha de dar razon al prelado baxo de juramento si hubiere sido casado, que estado tenia su muger, para reconocer si tiene, ó nó impedimento de irregularidad, para que con vista de todo, vea el prelado lo que conviniere, habiendo pasado un año de haber recibido el último grado de los menores, sino es que hay necesidad ó utilidad de la iglesia, à arbitrio del prelado.



Los que pretenden ordenarse de diácono.

Trid. cap. 11 Sess. 23.

Como la promocion del sacro órden de diácono es acercarse mas á la dignidad sacerdotal, es necesario, que los que pretendiéren este órden, tengan mayor aprobacion en todo género de virtudes; y así es necesario, que habiéndonos pedido licencia á Nos, ó à nuestros sucesores, den informacion mas relevante de su vida y costumbres, y han de presentar la fè del bautismo por donde conste tener veinte y tres años, y el tìtulo de subdiàcono, por donde se verifique ser ordenado del dicho órden, y haber pasado un año de su recepcion, sino es que otra cosa paresca al prelado, y testimonio del cura de su parroquia de haber exercitado el órden de subdiàcono el año entero, y de haber comulgado los dias que se refieren en la constitucion que de esto trata, y se ha de amonestar en un dia festivo, ó en el que al prelado le pareciere, y traer certificacion del cura de no haber resultado impedimento, y ha de ser exâminado, no solo en latinidad, ciencia y canto, sino en el rezo, y en las ceremonias del órden que ha exercitado, para que el prelado disponga lo que mas conviniere à la iglesia.

Eadem Synod Hispal. ubi supra.

Trid. sess. 23 cap. 13.

Los que pretenden ordenarse de presbítero.

Si el que pretende ascender al órden de diácono ha de tener mayor aprobacion en su vida y costumbres, y buen exemplo, que la que ha de tener el subdiácono, porque se acerca mas al presbìterato, con mayor razon ha de tener mas, y mas excelente virtud el que pretendiere ser promovido à la altitud y grandeza del sacerdocio; por lo cual èste, habiéndonos pedido la licencia para hacer las diligencias, ha de dar informacion de haber vivido virtuosa y recogidamente, y con muy buen exemplo, y edificacion del pueblo cristiano, y ha de presentar testimonio de su fè de bautismo, para que se pruebe tener veinte y cinco años de edad, y el tìtulo de diàcono, para que se verifique haber pasado un año de la recepcion del diaconato, sino es que al prelado le pareciere haber necesidad, y utilidad de la iglesia en que se le perdonen los interstícios, y ha de ser amonestado en un dia festivo, ò en el que al prelado le pareciere, y traer certificacion de no haber resultado impedimento, y de haber exercitado por un año entero el órden de diàcono, y de haber recibido la sagrada comunion en los dias que se expresan en la constitucion, que habla en este particular, y ha de ser exâminado en latinidad, suficiencia, canto y rezo; para que con vista de todo, el prelado provea lo que conviniere al servicio de Dios.

CONSTITUCION II.

Cóngrua que han de tener los que han de ser ordenados de subdiácono, y diligencias que han de hacer para su permanencia.

Uno de los principales motivos que tuvo su magestad (Dios le guarde) para encargarnos la celebracion de esta Sinodo, como de la real céduia consta, fué el asignar porcion fixa para cóngrua, para que á su título se puedan ordenar de órden sacro, y que vivan los clérigos con decencia de su estado clerical, y no mendigando; por lo cual establecemos santa Sinodo aprobante, que ninguno sea admitido al órden de subdiácono, sin que tenga cinco mil pesos de principal, aunque se componga de diferentes capellanías, en fincas abonadas, y de valor, que sea por lo ménos la mitad mas de los cinco mil pesos, y que no tenga censo anterior; y que cuando lo tuviere, valga la mitad mas, deducido el principal del censo anterior; y han de estar habitables; y el censo con las calidades, y condiciones que por derecho se requieren: porque considerada la costumbre de esta ciudad, lo mucho que valen los bastimentos, lo caro del vestuario, los crecidos arrendamientos de las casas, las pocas limosnas de misas, y conveniencias para los eclesiàsticos, no se puede uno sustentar decentemente sin que por lo ménos tenga doscientos y cincuenta pesos de renta, y esta fixa y cobrable; y en fincas que valgan por lo ménos la mitad mas de los cinco mil pesos; porque á dos, ó tres años que corran de corridos, si se executan, no hay quien asegure los corridos, ni dé por las fincas lo que es necesario para la perpetuidad y permanencia, y cóngrua decente del eclesiástico; la cual cóngrua se entiende para los clérigos que hubieren de avecindarse, y vivir en esta ciudad de la Habana; porque para los que hubieren de vivir en las demas partes de este obispado asignàmos por cóngrua para que se puedan ordenar dos mil y quinientos pesos de principal, en fincas abonadas, con las calidades arriba expresadas, en consideracion de que en las demas ciudades, villas y lugares restantes valen muy baratos los bastimentos, y las casas con mucha comodidad, y los vestuarios no caros, sino de acomodados précios. Pero con declaracion que hacemos, que los que así se ordenàren para vivir en las dichas ciudades, y lugares con la cóngrua de los dos mil y quinientos pesos, si por algun accidente, ó causa se vinieren á esta ciudad, ha de ser asegurando en ella la cóngrua de los dichos cinco mil pesos, y no de otra manera; y si no los pudieren asegurar, nuestros provisores y vicarios generales, y los de las sede-vacantes los han de compeler por todo rigor de derecho, con penas y censuras, à que se vayan á vivir á uno de los lugares de la tierra dentro; pena à los provisores que lo contrario hicieren, que sean obligados á darles la còngrua que les faltare; y los censos de la cantidad asì referida que se impusieren han de estar anotados en el libro de hipotécas de esta ciudad, ó de la villa y lugar donde estuviere la finca, conforme la ley del reyno.

CONSTITUCION III.

Que los que se ordenáren á tìtulo de las capellanías, ya fundadas, erigidas y aprobadas, han de componer la dicha cóngrua de cinco ó dos mil y quinientos pesos, conforme la constitucion antecedente.

Habiéndose asentado por cóngrua la cantidad de cinco mil pesos, serà muy ordinario pretender los clérigos ordenarse á título de las capellanìas, ya erigidas y aprobadas; y es necesario para que estos tengan

la dicha cóngrua, que todas las capellanìas à título de que se pretendieren ordenar, compongan la dicha cantidad; y para que esta esté fixa y permanente: Lo primero, han de presentar la escritura de fundacion de la capellanía: la del censo de su dotacion sobre que está impuesta, anotado en el libro de hipotecas de esta ciudad, y traer certificacion de los colectores de las iglesias de estar tomada la razon en el libro protocolo; y estar asentado en él el auto de ereccion, y escritura de censo.

Lo segundo, han de verificar el valor de las fincas con personas perítas, y entendidas en el arte de la fábrica sobre que se impusiere, para ver si cabe el principal del censo; y tambien han de verificar si estàn habitables; y si fuere la imposicion sobre ingenios, hatos y corrales, el valor de las tierras, las casas de vivienda, y demas bienes, que el derecho tiene por inmuebles, y los apéros de ellas. *Barb. de potest Episcop. alleg 19. per totam.*

Lo tercero, han de estar censos, ó tributos anotados en el libro de hipotecas conforme la ley del reyno; y si el que pretendiere ordenarse viviere fuera de esta ciudad, ha de hacer las mismas diligencias, para reconocer si los censos de las capellanías à título de que se pretende ordenar, tienen los dos mil y quinientos pesos, que por la constitucion antecedente se les asigna por cóngrua, y están corrientes, fixos y estables para su perpetuidad. *Lib. 2. tit. 15 lib. 5. Recop.*

Lo cuarto, ha de constar en los autos estar las capellanìas erigidas, y aprobadas por el ordinario, y no tener claúsulas contra el derecho comun y eclesiàstico, ni contra la costumbre adquirida por la dignidad episcopal en este obispado.

CONSTITUCION IV.

No se han de ordenar á tìtulo de capellanìas supuestas, y patrimónios fingidos.

Son tantos los anhelos y ansias de los ordenantes, que sin reparar en las censuras que incurren, pretenden ordenarse con capellanías, y patrimónios supuestos, que nos obliga á renovar las censuras, y penas que por derecho tienen impuestas los que así se ordenan; porque mandamos, que demas de las dichas penas, ninguno pretenda ordenarse á titulo de capellanìas, y patrimónios supuestos, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*: y en la misma pena incurran todos los que le aconsejàren, permitièren ò consintièren; y los padres y madres, que por constituir patrimonio à sus hijos para ordenarse, no declaráren la verdad á los prelados de los bienes ciertos que tuvieren deducidas, y escalfadas las deduas, y declarando los demas hijos, y herederos que tuviéren, para que con inteligencia de la verdad puedan los prelados admitir ó nó el património. *Cap. si quis ordinaverit, de sim. Constit. Pij v. contra male ordinatos.*

CONSTITUCION V.

Que no se admitan por capellanías colativas las que no tuvièren de principal mas de quinientos pesos.

Porque de la visita que estamos haciendo, hemos reconocido haberse fundado algunas capellanías de cien pesos de principal, y ordenádose á título de ellas, por parte de cóngrua, algunas personas, y siendo de tan corta cantidad, no es digna de llamarse capellanía, porque ésta ha de tener renta considerable, para que por parte de cóngrua, á su título, se puedan ordenar. Y asì, mandamos, que ningu-

nos jueces eclesiásticos admitan capellanías, que no pasen de quinientos pesos de principal, para que à título de ellas, por parte de céngrua, se puedan ordenar, pena de cincuenta ducados, aplicados conforme á la real cèdula de su magestad. Y si alguna, ò algunas personas quisiéren hacer fundacion de capellanía, cuya dotacion no llegue à quinientos pesos, se admita, no con tìtulo de capellanía colativa, ni que por parte de cóngrua se admita para ordenarse, sino con título de memoria de misas, que se digan en la parte y lugar, y conforme á la voluntad del testador, no siendo contra el derecho comun, y jurisdiccion ordinaria.

CONSTITUCION VI.

Que no se admitan capellanías colativas, no pasando la limosna de las misas de dos pesos.

Son tan cortas las limosnas de las misas, que algunos fundadores han puesto, y suelen poner, que no sirven à los capellanes de cóngrua, sino de mucha carga y obligacion, que ha precisado al clero de esta ciudad á pedir, y suplicar á su santidad rebaje el número de las misas, por no poderse sustentar con la limosna de ellas, y ser muchas las misas, que á no estarnos prohibido por la santidad de Urbano octavo, las reduxéramos en esta santa Sinodo, por la razon que asiste al clero: y para que en lo de adelante se aplique algun remedio, y tengan cóngrua sustentacion: mandamos, que en ninguna manera admitan los jueces eclesiásticos capellanìas colativas, si la limosna de las misas, que el fundador dispusiere, no pasare de dos pesos, pena del grave cargo de conciencia que tendràn lo contrario haciendo, y solo se admita con título de memoria de misas, como se dice en la constitucion antecedente.

CONSTITUCION VII.

Que no se admitan capellanìas colativas con misas cantadas en las parroquiales sin pagar los derechos á los curas de ellas.

Cong. rituum 28. de mayo 1602. & 14. Ianua. 1612.

Por decisiones del derecho, y declaraciones de los eminentìsimos señores cardenales está dispuesto, que las misas cantadas que se celebraren en las parroquias, è iglesias de su distrito, no se canten sin licencia del párroco, y sin pagarle sus obvenciones: porque todas las oblaciones y emolumentos que se causan en las iglesias, se deben à sus pàrrocos: por lo cual mandamos, que en lo de adelante, ningun juez eclesiástico admita capellanìas colativas, que pidan los fundadores se digan por sus capellanes misas cantadas en las parroquias, ni en otra cualquiera iglesia de nuestra obediencia, sita dentro de sus términos, sin licencia de los párrocos, y sin que les paguen sus derechos, ò se concierten con ellos, pena del interes de la parte.

Y por cuanto hay pleyto pendiente entre los curas beneficiados de las parroquiales de esta ciudad de la Habana, y los capellanes de algunas capellanìas, ya fundadas, sobre que se les paguen los derechos parroquiales de las que cantan en dichas parroquias: declaramos no comprehenderse en esta constitucion las capellanìas ya fundadas, y aprobadas: porque en cuanto á esto reservamos el derecho à ambas partes, para que usen del que tuviéren como les conviniere (6).

---

(6) *Ni está en uso esta constitucion, ni sabémos se haya decidido el pleyto, á que se contrae.*

CONSTITUCION VIII.

Que si algun fundador dotare alguna capellanìa sobre el valor de toda una finca, se haga lo que en esta constitucion se expresa.

Muchas personas deseosas del servicio de Dios nuestro señor, honor de los santos, y bien de las almas del purgatorio suelen fundar, ó mandar fundar en sus testamentos capellanías sobre el valor de las casas, hatos, corrales, è ingénios que tienen, ò dexan por sus bienes, y si se imponen en todo el dicho valor por curso de tiempo, se disminuye, y consecuentemente se deteriora la renta de la capellanìa, y es necesario pedir rebaja de misas, y no se cumple en todo con la buena y santa intencion de los fundadores: y deseando, que en todo se cumpla, mandamos por constitucion de esta santa Sinodo, que si alguna, ó algunas personas quisiéren fundar algunas capellanìas, ó obras pias en el valor de las casas ó haciendas que dexan, se admitan con condicion de que se venda la finca, y sobre ella quede la mitad del valor que diéren por ella, y la otra mitad se ponga en otras fincas de valor, y estimacion, que valga otra mitad del censo que se constituyere, haciendo primero valuacion de la casa, ó hacienda por personas perìtas, y entendidas en el arte de la casa, ó hacienda que se vendiere, para que en la almoneda que de ella se hiciere se reconozca su intrinseco valor, y se cumpla la voluntad, é intencion del fundador, y no se admita la fundacion, y escrituras de otra manera por ningun juez eclesiàstico: lo cual se guarde, y cumpla debaxo del cargo de conciencia que se tendrà lo contrario haciendo, y del interes de la parte.

CONSTITUCION IX.

Que no se admitan capellanías en que no se dexare á las iglesias parroquiales para pan, vino y cera.

En la visita que estamos haciendo de las capellanías, hemos reconocido que en muchas de ellas no se dexa à las iglesias para el pan, vino y cera: siendo asì, que por derecho se les debe asignar alguna cantidad considerable para estos gastos: por lo cual mandamos, que en lo adelante ningun juez eclesiàstico admita capellanías, sin que se les asigne á las parroquias, ò iglesias en donde se hubièren de servir, aunque sean de religiosos ó religiosas, porcion bastante para estos gastos, considerando el número de misas que se ordenaren decir, para que por este medio no se defraude el derecho de las iglesias; pena de que lo contrario haciendo, pagarán de sus bienes á arbitrio nuestro, y de nuestros sucesores; y la porcion que se señalare à la fábrica, se cobre de los capellanes, sino es que lo contrario se dispusiere por el fundador.

CONSTITUCION X.

Que para admitirse á órdenes, á título de beneficio, ò património, se observe lo que en esta constitucion se expresa.

El santo concilio Tridentino, ordena y manda, que no se pueda ordenar ninguno á tìtulo de beneficio si sus réditos no son suficientes á la cóngrua sustentacion del ordenado, ni à título de patrimònio, sino es que los señores obispos juzgaren haber necesidad, ó conveniencia de las iglesias; y porque en la constitucion segunda de este título está dis- *Sess. 21 de reformat. c. 2.*

puesta la cóngrua que han de tener los que se ordenaren á título de beneficio, que son las capellanías; declaramos, santa Sinodo aprobante, que los que se hubiéren de ordenar á título de patrimònio, sea con las calidades que se expresan en santo concilio Tridentino, y con que tengan de principal para su cóngrua cinco mil pesos, y doscientos y cincuenta de renta, los que hubiéren de vivir en esta ciudad, y dos mil y quinientos de principal, y ciento veinte y cinco de renta los de los lugares de la tierra dentro; asegurado el principal, y réditos en fincas abonadas, en la forma y con las condiciones en dicha constitucion referida.

CONSTITUCION XI.

Que los que fuéren naturales de otro obispado, para ser ordenados en este, guarden las condiciones de esta constitucion.

Cap. fin. de form. comp. Concil. Trid. sess. 23 de reform. cap. 16 Prov. S. Dominici, sess. 2 cap. 3. §. 5.

Como quiera que para recibir algun órden, es necesario ser domiciliario del obispado en que pretende vivir, ha de jurar primero el domicilio de este obispado, trayendo testimonio del señor obispo, de su orígen, de su vida y costumbres, é informacion ó recaudo auténtico de ser hijo legítimo; y si fuere ordenado de menores órdenes en el obispado de su orígen, ó en otro en que se haya ordenado, ha de traer letras dimisoriales del señor obispo cuyo domiciliario fuere, en la forma que se acostumbran despachar semejantes letras dimisoriales; y sin beneficio curado ó capellanía, con la cóngrua, y diligencias en las constituciones antecedentes declaradas, no ha de ser admitido, ni promovido á los órdenes sacros, lo cual guarden y cumplan los provisores, y vicarios generales, y demas jueces eclesiásticos, so las penas en derecho contenidas.

CONSTITUCION XII.

No sean admitidos á los sacros órdenes los hijos de los condenados por el santo oficio, ni los negros, mulatos, ni mestizos.

Conc. Prov. S Dominici, ses. 2. cap. 3. §. 1 Mexic. lib. 1 tit. 4. de vita, & fama ordinand. §. 3.

¶ Debaxo de las cosas sublunares no hay mayor dignidad que la sacerdotal; porque los sacerdotes, con sus virtudes, y buenas costumbres, ilustran el puebló cristiano, lo edifican, de que resulta la reverencia al sacerdocio; y así no deben ser ascendidos à los sacros òrdenes los hijos de los que fuéron castigados por el santo oficio, siendo descendientes en primero y segundo grado respecto del padre, y en primero respecto de la madre, ni los negros, mulatos y mestizos, por la indecencia que resulta al estado eclesiàstico, escándalo, y otros inconvenientes que se han experimentado en las Indias de haber ordenàdose semejantes personas; salvo si tuvieren dispensacion de la sede apostólica, y fuèren sus virtudes y letras conocidas, que entónces el prelado reconocerá lo que fuere mas conveniente y útil á la iglesia, y se guarde por lo que resulta en autoridad, y decencia del clero de este obispado (7).

CONSTITUCION XIII.

Ninguno se ponga habito clerical, si no fuere ordenado de prima tonsura.

Suelen suceder muchos litigios, sobre si el que trae habito clerical goza del privilegio del fuero; y para obviarlos, mandamos, que ninguna

(7) *Adviértase aquí lo mismo que advertimos en la nota 5.ª*

persona, de cualquier estado, calidad, ó condicion que sea, trayga habito clerical sin estar ordenado de tonsura, pena de perdimiento de los habitos.

CONSTITUCION XIV.

Que no se admita capellanía en donde estuviere en un mismo instrumento la escritura de censo, y la fundacion de ella, sino que estèn ambos instrumentos separados.

La confusion grande que causa à los prelados, y jueces eclesiásticos el estar debaxo de un mismo instrumento la fundacion de la capellanía que hacen los fundadores, en que ponen las cláusulas de patronos y capellanes, y demas necesarias, y la escritura de censo de su dotacion, mueve á esta santa Sinodo para que haya toda claridad, y buen estilo y pràctica, á mandar, como por esta constitucion mandamos, que ningun juez eclesiástico admita capellanìas en que esté la fundacion, y dotacion en un mismo instrumento, sino aparte en diversos, para que cuando fuere necesario sacar la escritura del censo para executar la finca, no se lleve la de fundacion, que para dicho efecto no es necesaria; lo cual cumplan debaxo de cargo que se les harà en la recidencia que dieren de sus oficios.

TITULUS QUARTUS.

De Sacra Unctione.

CONSTITUCION I.

Que el sacramento de la Extrema-Uncion se administre, no solo en las ciudades, sino en las estancias y hatos.

Cristo señor nuestro instituyó el santo sacramento de la Extrema Uncion para la salud del alma de los enfermos, y salud corporal suya si conviniere: y asì mandamos à todos los curas de las iglesias parroquiales de todo este nuestro obispado, que no solamente administren este santo sacramento à los enfermos que hubiere en las ciudades, villas y lugares, sino à los que estuvièren en los ingenios, estancias, hatos y corrales, cada uno en los tèrminos de sus parroquias, aunque estén tres, ò cuatro leguas distantes de ellos, porque nos es de gran desconsuelo, y sentimiento en lo interior de nuestro corazon saber que se mueren tantos fieles sin el alivio de este santo sacramento por estar distantes de las ciudades y lugares, para cuyo remedio han de poner todo su conato los curas, para que por su omision ó negligencia no se mueran sin este santo sacramento; en especial, los negros bozales, que por ser tan rudos necesitan de mayor aplicacion, sobre que les encargàmos las conciencias, y mandamos à los dueños de los hatos y corrales, que teniendo en ellos algun enfermo, avisen à los curas del territorio donde estuviere para que les administren este santo sacramento, y el de la Penitencia y Eucaristía; y los dichos curas vayan con toda presteza, y siempre que den la Eucaristìa á algun enfermo, les amonesten, que en estando en peligro de muerte les den noticia para que les vayan à administrar el santo sacramento de la Extrema-Uncion.

Trid. sess. 14 cap. 1 de Extrema-Unct. Conc. Lim. 2. par. cap. 75.

CONSTITUCION II.

Que se dè la sacra-uncion á todos los que fueren capaces de recibir la Eucaristìa.

Conc. Granat. de Sacra Unction. n. 3 14. Mex. 4. 6. §7.

Para recibir el santo sacramento de la Extrema-Uncion es necesario el uso de la razon, y que sepan lo que reciben: por lo cual mandamos, que á todos los que fueren capaces de recibir el santo sacramento de la Eucaristía se les administre el santo sacramento de la Extrema-Uncion, y aunque no hayan recibido la Eucaristìa, se les administre asìmismo, como tengan uso de razon.

CONSTITUCION III.

Que los curas tengan cuidado de cada año enviar á la parte, y lugar donde se consagráron los santos Oleos, para tenerlos para administrar este santo sacramento.

Conc. Gran. n. 1. Mex. ut supr. §. 9.

Para que se guarde, y observe lo dispuesto por los sagrados cànones, mandamos, que los curas de todo este nuestro obispado, cada año, ocho dias despues del juéves santo, con persona de satisfaccion, y si pudiere ser con clérigo ordenado, envien á la parte y lugar donde se hubieren consagrado los santos Oleos, para que se lleven en una caxuela con su llave, en que los hayan de tener siempre en sus sacristìas, con la decencia que se deben tener, so-pena de que se les hará cargo de ello en la visita, y los Oleos del año antecedente los echen en las pilas baptismales, ó los consuman en el fuego, sin poder usar de ellos.

CONSTITUCION IV.

Forma con que se ha de llevar el santo Oleo para administrar el santo sacramento de la Extrema-Uncion.

Rit. Pau. 5.

Siendo el santo Oleo materia del santo sacramento de la Extrema-Uncion, es conveniente que se lleven con toda decencia; por lo cual mandamos, que cuando se fuere administrar el santo sacramento de la Eucaristìa, y fuere necesario llevar el santo Oleo, lo lleve el sacristan vestido con sobrepellis, ó otro sacerdote, ó ordenado in sacris; y en los lugares donde no hubiere ministro in sacris, que lo lleve con la decencia que se debe, dispongan los curas, que debaxo del pie del vaso en que se lleva el santo sacramento de la Eucaristía, se ponga una caxita de plata, en que se lleve juntamente el dicho santo Oleo infirmorum, so-pena, de que en la visita que se les hiciere, se les hará cargo de culpa grave.

TITULUS QUINTUS.

De Clericis Peregrinis.

CONSTITUCION I.

Ningun sacerdote foráneo celebre sin tener primero licencia in scriptis.

Los prelados tenemos obligacion de saber, que ministros hay en sus obispados, y si tienen las licencias necesarias para celebrar el santo sacrificio de la misa, en especial en este puerto de la Habana, y en los demas de este nuestro obispado en que concurren armadas de galeones y flotas, y en ellas muchos clérigos y religiosos de diferentes obispados sin licencia, ni dimisorias de sus prelados: por lo cual mandamos, que ningun sacerdote secular, ó regular sea admitido en las iglesias de nuestra obediencia; ni el secular en las de los religiosos à celebrar el santo sacrificio de la misa sin licencia in scriptis nuestra, y de nuestros sucesores, y en sede-vacante de los provisores y vicarios generales, habiendo primero exâminado las licencias con que vienen de sus prelados, y no puedan asistir en nuestro obispado arriba de tres meses, sino es que otra cosa le pareciere al prelado, ni ménos puedan administrar el sacramento de la Penitencia sin licencia, y exámen fecho por Nos, y nuestros sucesores.

Conc. Trid. sess. 23. c. 16 deRefom Syn. Hisp. lib. 1. 4. 8. cap. 2.

TITULUS SEXTUS.

De officio Iudicis Ordinarij.

CONSTITUCION I.

Las obligaviones de los jueces eclesiásticos.

Como quiera que el pueblo, que por Dios, y la santa sede-apostólica nos està encargado, debe ser gobernado en paz y justicia: establecemos y ordenamos, que en la ciudad de Santiago de Cuba haya un provisor y vicario general para el distrito de aquella gobernacion, por la mucha distancia que hay de esta ciudad, y por la misma razon haya en esta otro provisor y vicario general que conozca de las causas civiles y criminales de los eclesiàsticos del distrito de este gobierno; y en las ciudades de la Trinidad, Baracoa, y san Agustin de la Florida, villas de Sancti-Spíritus, san Juan de los Remedios del Cayo, y Salvador del Bayamo, y Puerto del Príncipe, se pongan vicarios foráneos para defender las inmunidades eclesiàsticas, los fueros de los clèrigos y regulares, y las causas civiles, criminales de los eclesiásticos que en dichos lugares asistieren, para conocer de ellas, y teniendo estado de determinacion, y sentencia nos las remitan à Nos, y à nuestros sucesores, ó à nuestros vicarios generales de las dichas ciudades, á cada uno segun el territorio; à los cuales encargamos afectuosìsimamente procuren en el exercicio de sus oficios la mayor honra y gloria de Dios, bien de sus iglesias, utilidad comun de los sùbditos, dar á cada uno la justicia que tuviere, pospuesto todo odio, amor è interes, so el cargo de conciencia que tendrán; y con apercibimiento, que ha-

Mex. lib. 1. titul. 8. §. 1. Prov.S.Dominic. sess. 4. c. 3. §. 1. & § 3.

ciendo lo contrario, seràn privados de los oficios, y castigados á arbitrio nuestro, y de nuestros sucesores.

CONSTITUCION II.

Que los provisores y vicarios foráneos, cada uno en su partido den audiencia todos los dias.

Synod. de la Paz, lib. 1 tit 8. cap. 1.

Porque conviene para la buena administracion de justicia, y breve expedicion y despacho de las causas, y negocios que pendiéren en nuestros tribunales eclesiàsticos, asì en esta ciudad, como en las demas del obispado, villas y lugares de su distrito, que haya horas, y lugar deputado en que nuestros provisores y vicarios hagan audiencia, y oigan à las partes que fueren á pedir justicia; ordenamos y mandamos, que en esta ciudad, y en la de Santiago de Cuba, como cabezas de gobierno donde ha de haber provisor y vicario general continuamente, como vá dispuesto en la constitucion primera de este título, haya una sala deputada para la audiencia eclesiàstica, donde estè puesto el tribunal de dicho provisor, y en èl asista todos los dias por las mañanas, desde las ocho en adelante à dar audiencia, y despachar los negocios que se ofrecièren; y asistirà asímismo el notario pùblico, y los receptores, y el promotor fiscal, à hallarse en la dicha audiencia para dar cuenta de los negocios que fueren à su cargo, y los que por omision no asistiéren, seràn multados por el dicho provisor, à su arbitrio, y si reincidiéren en su omision, se nos darà cuenta, para privarles del oficio; y en los demas lugares donde hubiere vicarios, tendràn asìmismo su audiencia en parte pública, donde se pudiere; y no la habiendo, la haràn en las casas de su morada, teniendo (como vá dicho) sus horas señaladas para ello, y para que los litigantes, y partes en los negocios, les hablen é informen de su justicia.

CONSTITUCION III.

Que no se cometan á los notarios las probanzas en las causas matrimoniales y otras de gravedad.

Mex. lib. 2. tit. 5. §. 3
Synod. de la Paz, lib. 2. tit. 1. cap. 2.

De la visita en que estamos entendiendo en esta ciudad, hemos reconocido la mucha facilidad que ha habido, no solo en el juzgado de esta ciudad, sino tambien en todos los demas del obispado, en cometer à los notarios las probanzas, y exámen de los testigos en las causas graves, como son las matrimoniales y nulidades, y separaciones que se introducen de los matrimonios; siendo así, que los jueces deben hacerlas con su asistencia para investigar la verdad con que semejantes causas se introducen, y no admitir testigos que no sean conocidos, y que no padezcan tachas y defectos, porque puedan ser repulsados, por la facilidad que muchos tienen en deponer en dichas causas; y para que en lo adelante se obvien los inconvenientes que se han experimentado de cometer las dichas probanzas, ordenamos y mandamos, que con ningun pretexto se cometan por los dichos nuestros provisores y vicarios las que se hicièren en las causas de matrimonios, ora sea para contraerlo, ó en las demandas de nulidad y separacion, sino que las hagan ante sì, recibièndose en su presencia el juramento, y declaracion del testigo; y escribièndose luego, sin tomarlo por membrete, ó apuntacion, para escribirlo despues; y que las informaciones de matrimonios no se reciban las declaraciones de los testigos, ni las de los contrayentes debaxo de una contestura, sino que cada juramento, y declaracion se

ponga de por sí ; y los dichos nuestros provisores, y vicarios generales no dispensen en las amonestaciones que el santo concilio dispone para los matrimonios, sin facultad, ó comision nuestra, ó de nuestros sucesores, ó de los señores venerable dean y cabildo en sede-vacante, pena de la nulidad de los autos, y costas que se causaren, que seràn condenados en ellas.

CONSTITUCION IV.

Ministros que han de tener los tribunales eclesiásticos.

Para administrar justicia, es necesario que haya ministros por cuya mano, è inteligencia pasen los autos, y diligencias que se hubiéren de hacer; por lo cual establece esta santa Sinodo, que en la dicha ciudad de Santiago de Cuba haya un notario público, y en ésta otro, ante quien pasen los autos, y quien tenga obligacion de archivarlos con cuenta y razon, y la claridad necesaria, para escusar las confusiones que de lo contrario acaecen. Y han de tener libro de los conocimientos de los pleytos, para que no se pierdan en perjuicio de las partes, y para dar cuenta de ellos cada vez que se les pida por los prelados, llevando los derechos qué por el arancel les tocaren. Y por cuanto estamos informados que en el tribunal de Cuba no pàran en poder del notario público los papeles, autos y demas despachos tocantes à justicia; sino en poder del secretario de cabildo, de que resultan muchos gàstos à las partes, y se dilatan las determinaciones por no parar en su poder, sino en el del secretario; mandamos, que los que tocaren al tribunal eclesiástico se entreguen al notario público para que dé razon y cuenta de ellos; y los que tocan al cabildo, se entreguen à su secretario, quien dará asìmismo cuenta de ellos cada vez que se les pida por los prelados y cabildos: Y asìmismo ha de haber en dichas ciudades los demas notarios receptores que fueren necesarios para la buena administracion de justicia; un promotor fiscal; y un fiscal de vara, seglar, para las execuciones de los bienes eclesiàsticos, y en las demas ciudades, villas y lugares ha de haber un notario con tìtulo de receptor, ante quien los jueces foróneos actúen, y fulminen las causas que se les ofrecieren, procediendo con toda justificacion, sin corrupcion alguna, y llevando solo los derechos que por arancel les tocaren, debaxo de la pena de suspension y privacion de oficio, y demas pecunarias, à arbitrio de los prelados; y so la dicha pena ningun notario público, ni receptor dé testimonio sin licencia de juez (8).

CONSTITUCION V.

Que los provisores en sede-vacante no provean beneficios curados, sacristìas, ni colecturìas sin espresa licencia y órden del cabildo.

Porque tenemos noticia, que algunos provisores en sede-vacante han proveído algunos beneficios curados, sacristìas y colecturías sin órden de los señores dean y cabildo de la santa iglesia de Cuba: y reconociendo no haber podido hacerlo: mandamos que de aquì adelante ningun provisor y vicario general ponga edictos para la nominacion de los beneficios curados, sacristìas, ni colecturías, si no fuere con expresa comision, y facultad de dichos señores dean y cabildo, à quienes toca,

(8) *Las calidades que deben tener estos notarios, se hallan indicadas y mandadas guardar en los trece artículos de la real cèdula de 18 de enero de 1770.*

y pertenece en sede-vacante proveer dichos beneficios y oficios, pena de la nulidad de los autos, y de las penas pecuniarias que los futuros prelados les impusieren (9).

CONSTITUCION VI.

Que los provisores y jueces eclesiásticos no despachen licencias para casar á los vagos, sin que conste primero de su estado y libertad.

Porque suele acontecer, que vienen á este obispado muchas personas de los reynos de Castilla, y de otras partes, y no traen bastantes instrumentos por donde conste de su estado y libertad: exhortamos, amonestamos, y mandamos à todos los provisores, vicarios generales y demas jueces eclesiàsticos, que con toda la vigilancia que pide materia tan grave, averiguen el estado, y libertad de los vagos forasteros, y demas personas que pretendieren casarse, dando informacion de donde son naturales, con número bastante de testigos, exâminadolos ante sí, y ante notario público, y no cometièndolas à ningun notario público, ni receptor, y el estado que tuvieren, con conocimiento de los contrayentes, por lo ménos de diez años: y si es alguno de ellos viudo, con testigos de vista de la muerte del otro conyuge, y les tome declaracion si han venido con ànimo de vivir en este obispado, ó en alguna villa ó lugar de él, para que con esas declaraciones, y demas diligencias puedan con seguridad mandarles despachar la licencia para casarse, sobre que les encargamos la conciencia gravemente, y que seràn castigados à arbitrio nuestro y de nuestros sucesores.

Trid. ses. 24. cap. 7. de Beformat.

Prov. S. Dominici, ses. 2. cap. 4. §. 4.

CONSTITUCION VII.

Que los jueces eclesiásticos no se entrometan á exercer el oficio de párroco no siéndolo, si no fuere el del matrimonio.

Porque es razon que haya buen gobierno, y no se perturben los derechos parraquiales y jurisdicciones: mandamos à nuestros jueces eclesiàsticos no administren los santos sacramentos no siendo pàrrocos de las iglesias, sin licencia de los curas, y sin ella no canten misas solemnes de fiestas, ni votivas, ni de aniversarios de difuntos, ni cuerpo presente, ni otras algunas: y solo les permitimos puedan asistir à algun matrimonio habiendo causa, y no de otra manera: y esto pagando los derechos parroquiales, y dando cuenta á los curas de dicho matrimonio, para que pongan razon en sus libros, pena de que serán condenados en los derechos que defraudaren à los curas, y en la arbitraria nuestra, y de nuestros sucesores.

CONSTITUCION VIII.

Que los provisores y jueces eclesiásticos, en las demandas de divorcios, que las partes pusieren, guarden lo mandado en esta constitucion.

Es cierto, que en esta ciudad, y obispado se ponen tantas demandas de diborcios y nulidades de matrimonios, de que resultan

(9) *Por una soberana resolucion de 5 de octubre de 1805 se derogó esta Constitucion, declarándose por punto general, que estos derechos reservados hasta entónces á los cabildos* sede-vacante, *pertenecian tambien á los vicarios capitulares.*

muchos pecados y escandalos, y para obviarlos, y que se guarde la forma del derecho: mandamos à los provisores y jueces eclesiásticos de todo este obispado, que no admitan demandas de divorcio, ó nulidad de matrimonio que no venga firmado de letrado, y abogado de alguna de las reales audiencias, y con expresion de las causas que el derecho dispone, y no de las frivolas, y maliciosas que de ordinario intentan, y dando primero informacion bastante de ellas: y hallando ser suficientes, depositen á la muger en casa honrada, y si la muger no fuere de calidad conocida, la depositen en el recogimiento del hospital de san Francisco de Paula, y empadronen ambos contrayentes, para que se reconozca si viven honesta y recogidamente, y esta misma diligencia hagan cada año para el mismo efecto: lo cual guarden, y cumplan pena de diez pesos, aplicados para gastos del tribunal eclesiástico (10).

CONSTITUCION IX.

Los provisores y jueces eclesiásticos no saquen de las casas de sus padres á las doncellas para casarlas y depositarlas, sin que conste por informacion haber dado palabra de casamiento.

Son tantos los inconvenientes que se han experimentado en sacar luego à las doncellas de las casas de sus padres con titulo de que se quieren casar, asì porque no se suele guardar la forma del santo concilio Tridentino, en la dispensacion de las amonestaciones, como porque de hacerse aceleradamente resultan pleytos de divórcios, y nulidades de matrimonios: Por lo cual mandamos à los provisores y jueces eclesiásticos de este nuestro obispado, que ménos que constando por informacion bastante, que la doncella dió palabra de casamiento, que haga verdaderos esponsales, y pidiéndolo el esposo, y alegando y probando causa de que los padres pretenden impedir el matrimonio, no la saquen de la casa de dichos sus padres para tomarla la declaracion, sin auxìlio de la real justicia, y constando por ella habersela dado, la depositen en alguna casa honrada, con quien no la hablen, ni de parte de los padres, ni del esposo: y si se probare la palabra, y la negare la doncella, la depositen en dicha casa con las mismas circunstancias; para que esté en su libertad, y se haga lo que fuere de justicia: y si ella se saliere de las casas de sus padres, por temor de que pretenden impedir el matrimonio, ó manifestare su voluntad al provisor, con auxìlio de la real justicia, la depositen asìmismo, pena de diez ducados, aplicados para gastos del tribunal eclesiàstico.

Prov. S. Dominic. ses. 2. cap. 4 §. 2.

CONSTITUCION X.

Los que vinieren de mar en fuera, ó de otras ciudades diciendo son casados, se haga lo que en esta constitucion se expresa.

Muchas personas vienen à vivir à las ciudades, villas y lugares de este obispado, y de mar en fuera diciendo ser casados segun órden de nuestra santa madre iglesia: y para que se sepa si lo son, ó nò,

(10) *Por la cèdula de 17 de julio de 1803 la informacion para probar verdaderos esponsales debe ser una escritura pùblica de estos con otros requisitos esenciales que prescribe dicha órden. La extraccion y depósito de las hijas de familia de que hablan estas dos Constituciones, deberá hacerse como lo dispuso la real cèdula de 3 de octubre de 1785.*

y se provea del remedio que fuere necesario: mandamos á los provisores, jueces eclesiásticos, y curas de este nuestro obispado, que luego que tengan noticia de semejantes personas, les notifiquen exhiban testimonio de su matrimonio, y de no traerlo, den informacion de ser casados, y de no darla, se les dé término segun las distancias de las partes donde vinieren, para que traigan testimonio de su matrimonio; y de no traerlo pasado el tèrmino, con auxilio de la real justicia, los aparten, y destierren à la hembra de dicha ciudad donde estuviere à la de donde vino, ò al varon, conforme viere es conveniente. Y mandamos à todas las dichas personas que vinieren con tìtulo de casados, que pena de excomunion mayor, que luego que llegáren à los dichos lugares de este obispado, se manifiesten al juez eclesiàstico, y à los curas, para que tomen razon de ellos, y cada año en los padrones que hicieren de los feligreses la tomen individual de dichas personas, para que por este medio se reconozca si ellos, ó ellas no se presentaren, si son ó no casados, lo cual cumplan los dichos curas, pena de diez pesos, aplicados á las fábricas de las iglesias.

CONSTITUCION XI.

Que los jueces eclesiásticos en las causas matrimoniales den siempre traslado al promotor fiscal de las demandas.

*Syn. Port. divitis, const.*159

Porque en las causas matrimoniales en que las partes pretenden divorcios, ó nulidades de matrimonios, suele haber colusion entre ellas, y no se atiende por dichas partes à lo sagrado del santo matrimonio, y á su indisolubilidad: mandamos á nuestros provisores y jueces eclesiàsticos, que siempre que se pusieren demandas de divorcios ò nulidades de matrimonios, desde el principio den traslado de ellas al promotor fiscal para que defienda la validacion del matrimonio, y represente las causas que hubiere por derecho para que no se disuelva, ni cuanto al vìnculo de él, ni cuanto à la cohabitacion, pena de que serán multados à nuestro arbitrio. Y mandamos á las partes den al dicho promotor fiscal lo que fuere necesario para las costas que nuestros provisores y jueces les mandàren, pena de que en otra manera no seràn admitidas sus demandas.

CONSTITUCION XII.

Que nuestros provisores y jueces eclesiásticos no despachen censuras, si no fuere por cosas de mucha importancia.

La pena de la excomunion mayor es la mas grave que tiene la santa iglesia contra los inobedientes à sus mandatos, y por esta razon no se deben despachar censuras por cosas de poca importancia, para que sea temida y reverenciada, y no se menosprecie por usarse de ella; y porque es razon no privar á los fieles de la participacion de los sacramentos, y de la comunicacion polìtica por cosas de poco valor: Por lo cual mandamos, que nuestros provisores y jueces eclesiàsticos no despachen censuras, sino es con mucha prudencia y madurez, y con precisa necesidad, y que la gravedad de la causa lo pida así; y si fueren para descubrir hurtos, ó otras cosas perdidas, no se despachen ménos que valiendo el hurto, ó cosa perdida cien pesos; y tampoco en los autos en que se mandaren pagar réditos de capellanias, se ponga pena de excomunion mayor, sino pasare la deuda de cincuenta pesos, pues hay embargos, y otros remedios en derecho para

estos casos, lo cual cumplan pena de que seràn multados à nuestro arbitrio.

TITULUS SEPTIMUS.

De Officio Vicarij, seu Rectoris.

CONSTITUCION I.

Los curas no se puedan ausentar de sus beneficios sin licencia de sus prelados.

Por el santo concilio Tridentino está ordenado, que los curas y parrocos administren à sus feligreses los santos sacramentos, y que los conozcan como ovejas que están á su cuidado; y para que lo hagan como deben: Mandamos no se puedan ausentar de sus beneficios y curatos por mas tiempo que de dos meses, y esto con justa causa y licencia nuestra *in scriptis*, pena de la privacion de los frutos: Y asimismo mandamos, que personalmente administren los santos sacramentos, sino es por estar enfermos ò impedidos legitimamente, sin escusarse con decir, que no son semaneros, porque todos han de estar prontos á la administracion de los sacramentos, y sin dexar el trabajo y carga à sus tenientes, porque mal pueden curar las enfermedades y lepra de las almas de sus ovejas, si no las ven por su persona, para aplicarles el remedio necesario para su salvacion; y mas habiendo escogido el rey nuestro señor con su catolicisimo ánimo sus letras, sus buenas virtudes, è industrias santas y loables, para que sus vasallos estèn cristianamente administrados, sobre que les encargamos gravemente la conciencia, y apercebimos serán castigados con las penas proporcionadas á la culpa, ó à arbitrio nuestro y de nuestros sucesores.

Trid. ses. 23. cap. 1. de reformat. Limen. in sum. 2. part. cap. 11.



CONSTITUCION II.

Que los curas siempre que llamen á administrar los sacramentos aquí contenidos, vayan con toda presteza, y cuando fueren al campo, en la forma que aquí se contiene.

Cristo señor nuestro por una oveja perdida dexò las noventa y nueve, y así los curas beneficiados por asegurar la salvacion de una alma deben dexar cuantas comodidades y dificultades tuvieren. Por lo cual mandamos á todos los curas de este obispado, que luego que los llamen, asì los vecinos de las ciudades, villas y lugares, como los que estuvieren cuatro lèguas en contorno, para administrar los santos sacramentos de la Penitencia, Eucaristía y Extrema-Uncion, sin dilacion, ni escusa vayan á administrárseles; y para ello tengan (si fuere necesario) un ayudante para que cuando ellos no puedan ir personalmente por estar ocupados en la ciudad en la administracion de los sacramentos, vaya el ayudante, y lleve el viàtico y santo Oleo, pena del cargo de conciencia que tendrán lo contrario haciendo, y de diez pesos, en que desde luego les damos por condenados, para la cofradía del Santísimo Sacramento, y cuando lo lleváren por viàtico á los enfermos à los hatos, corrales y partes de el campo siendo distantes, vayan á caballo con sobrepelliz y estola descubiertos, y con dos luces por delante, ò una à lo mènos, y si pudieren llevar algunos vecinos

Luca 15.

del lugar con mas luces y acompañamiento, lo solicitaràn. Y lo ha de llevar en un relicario dorado à lo ménos por dentro, con una cinta, ó cordon pendiente del cuello, para que se lleve con seguridad, y ha de ir con quitasol, que sirva de pâlio, y le resguarde del sol.

CONSTITUCION III.

Que los curas y párrocos tengan obligacion de cantar las misas conventuales, y aplicar algunas por sus feligreses.

Cap. Ioann. C. sicut. 7. q. 1. Conc. Trid. sess. 23 cap. 1. & cap. 14.

No solo es obligacion de los curas y párrocos administrar à sus feligreses los santos sacramentos, sino decirles misas los domingos, y dias festivos, y aplicar algunos sacrificios por el pueblo, y sus feligreses, conforme á lo dispuesto por el santo concilio Tridentino; en cuya consideracion mandamos á todos los curas y párrocos de este nuestro obispado celebren todos los domingos y dias festivos, para que el pueblo oiga misa: y los dichos domingos, pascuas, festividades de nuestro señor, y nuestra señora la vírgen María, de los santos apóstoles, las celebren solemnemente con sus prefácios, y pater noster, aunque sean de requiem ò votivas, conforme lo ordena el misal romano, sin omitir el cantarlo por ser tàrde, y por otro respecto; y la colecta en los dias que es permitida, haciendo llamar á misa con las campanas en esta ciudad de la Habana en tiempo de invierno á las ocho y media, para entrar á las nueve; y en tiempo de verano à las ocho, y entrar à las ocho y media; y en nuestra iglesia catedral, y demas parroquiales, à las horas que tienen de costumbre, y las canten por sus personas, y no por las de los ayudantes, por ser de su obligacion, y por el buen exemplo, y consuelo que dan à sus feligreses en esto: y cada año apliquen el santo sacrificio de la misa por ellos, y los bienes espirituales y temporales de todo el obispado, por lo mènos las pascuas, dias de rogaciones, juéves santo, el dia del patrono de cada ciudad, villa ó lugar; y uno de los dias de festividades de la santísima vírgen nuestra señora (11).

Barb. ad Trid sess. 23 cap. 1 núm. 4. & de potest. Episc. alleg. 23 n. 23

CONSTITUCION IV.

Que los curas empadronen los feligreses cada año, para reconocer si han cumplido con los preceptos eclesiásticos.

Colligitur, ex C. omnis utriusque de pœnit & rems Conc. Mexic. lib. 3. tit. 2. de vig. & car. §. 1. Lim. lib. 1 tit 5. cap. 5.

Una de las principales obligaciones de los curas y pàrrocos, es cuidar de que sus feligreses cumplan con los preceptos anuales: Y para que sepan quienes cumplen, ó nó, mandamos que todos los curas y beneficiados de este nuestro obispado cada año empadronen los fieles de su doctrina, y los que viven en el campo, por lo ménos cuatro léguas en contorno, con toda claridad y distincion, poniendo las personas principales que viven en las casas, sus hijos, sus esclavos y demas sirvientes, edades y estado, para reconocer el número de ellos; y al tiempo de ir à comulgar y confesar á las parroquiales, les den cédulas ó sellos, como se acostumbra, y fecho se traigan ante Nos, pasados ocho ò diez dias del domingo de cuaresma: y los curas de los lugares mas distantes dentro de un mes; y los del territorio de Cuba, dentro

---

(11) *Es muy sabido que esta constitucion quedó alterada por la bula* cum semper *del S. Benedicto 14 fecha en Roma á 19 de agosto de 1744 en la que impuso á todos las párrocos la obligacion de aplicar la misa por el pueblo todos los dias festivos.*

de dos meses; y el de la Florida en la ocasion que hubiere embarcacion; y lo mismo los de Jamayca, cuando los hubiere: Y para que haya buen órden al tiempo y cuando se les dè la comunion, estén los sellos en una caxuela cerrada, de donde solamente pueda sacarlos el sacristan que ayudare á dar la comunion, y no estén expuestos à que cualquiera persona los saque, y dé á quien quisiere. Todo lo cual cumplan los dichos curas, y lo guarden, pena de diez ducados por cada circunstancia que faltare de esta constitucion, aplicados para las fàbricas de dichas iglesias parroquiales; y los feligreses de todas las parroquias de nuestro obispado cumplan con los dichos preceptos en cada un año, so las penas contenidas en derecho, y de excomunion *latœ sententiœ*, que por esta constitucion les imponemos; y nuestros provisores y jueces eclesiásticos, cada uno en su partido denunciaràn por excomulgados públicos à los que fueren capaces de excomunion, constándoles primero no haber tenido impedimento legítimo para cumplir con el precepto anual; y à los negros bozales que fueren incapaces de censuras, les impondrán penitencias saludables, para que por este medio cumplan todos los fieles cristianos con la obligacion de este precepto.

Sin. de la Paz lib 1 t. 5. c. 4. v. y á todos.

CONSTITUCION V.

Los curas beneficiados de las parroquiales no den licencia para que los feligreses de ellas cumplan con el precepto anual en otras iglesias que no fueren sus parroquias.

El derecho canònico y sagrados canónes, con maduro acuerdo tienen ordenado, que los fieles cristianos reciban cada año los sacramentos de la confesion y comunion de mano de sus pàrrocos: y para que esta santa ordenacion se guarde y cumpla, y ser tan justo y conforme à razon que los feligreses reconozcan su madre de donde renacièron por el santo sacramento del bautismo: Mandamos à todos los curas y beneficiados de todo este nuestro obispado, que pena de excomunion mayor, y de diez ducados de Castilla no den licencia á ninguno de sus feligreses de cualquier estado y condicion que sean à que cumplan con el precepto anual de la sagrada comunion en otras iglesias fuera de las parroquiales; y si los negros bozales, y los demas sirvientes de los ingènios, hatos y corrales no pudieren ir à sus parroquias por los inconvenientes, y daños que nos han representado los dueños de ellos, reservamos en Nos, y en nuestros sucesores, y en sede-vacante en los provisores y vicarios generales el proveer del remedio conveniente.

C. Omnis utriusque, de pœnit. & remi syn. de la Paz lib. 1 c. 4 t. 5. Mex. l. 3 t. 2. de vigil.

CONSTITUCION VI.

Los libros que deben tener los curas en sus beneficios.

En todo género de administracion es conforme à derecho que haya buena cuenta y distincion, y separacion de los gèneros ó especies de ella: y siendo la que tienen los curas beneficiados de los santos sacramentos: Mandamos que todos los curas de este nuestro obispado tengan libros distintos de cada sacramento de los que administran: uno, en que asienten con dia, mes y año los españoles que se baptizaren en su parroquia, nombrándola, y poniéndola el ministro que las baptiza, y firmando al fin de la partida: y si lo hace otro sacerdote que no sea el pàrroco, firme la partida con el dicho párroco, diciendo que lo hace con licencia, y de quien, y poniendo razon del dia en que nació el baptizado, su nombre, el de sus padres, y el de sus padrinos: y

Rit. de Pau. 5 Escov. de rat.

Constitucion del señor obispo D. D. Iuan de S. Matía. Syn. de la Paz ubi supra c. 5 6. 7. & 8.

si el que se baptizare no fuere de legítimo matrimonio, se pondrà el nombre de uno de sus padres (como no resulte infamia) y si acaso fuere expuesto, ó de padres no conocidos, se dirà en que dia, y donde, y por quien fué hallado, y cuantos dias verisimilmente se puede entender haber nacido: y el tal expuesto se baptizarà sub conditione, aunque traiga cédula de que está ya baptizado; y lo mismo se observarà cuando se ha echado agua en el artículo de la muerte, si no es que conste con evidencia que se guardó la forma del baptismo.

En otro se escriban los bautismos de los esclavos negros, mulatos é indios, con las circunstancias y forma arriba expresadas.

Otro en que se asienten los que se confirmaren, con dia, mes y año, y nombre del ilustrìsimo señor obispo que celebró dichas confirmaciones, y parte donde las celebró; y firmado de dichos curas, ó de sus tenientes.

Otro libro en que se asienten los matrimonios de los españoles, con dia, mes y año, poniendo los padrinos que fueren del tal matrimonio, con los demas testigos que se acostumbra y manda el santo concilio Tridentino, firmando la partida el cura que asistiere al matrimonio; y si fuere otro sacerdote, lo firme con el dicho cura, poniendo, que lo asistió, y con licencia; y anotando en la partida si se dispensáron ó nó las denunciaciones que manda el santo concilio, y ante que notario pasàron las informaciones, poniendo tambien sus naturalezas y estado; y han de tener un cuaderno à parte de las licencias de los provisores y jueces eclesiàsticos, en que se las dan para amonestar y casar, para que de ellas conste en las que se dispensàron las amonestaciones, y si hubo licencia para ello, y para casar los contrayentes.

Trid. cap. 1. secs. 24 de reform. matrim

Otro libro en que se pongan los matrimonios de los negros, mulatos é indios, esclavos y libres, con las mismas circunstancias y calidades referidas en el párrafo antecedente.

Asìmismo han de tener otro libro en que se asienten las personas que mueren en sus parroquias, españoles, con dia, mes y año, y con expresion de su naturaleza y estado, padres y edad, si se pudiere saber; y si recibió los sacramentos que administran á los moribundos; y de si hizo ó nó testamento, y ante quien, y quienes son sus herederos y albaceas, y la eleccion de su sepultura, el número de misas, y legados pios que hubiere ordenado; para lo cual mandamos á los escribanos con pena de excomunion, que por esta constitucion les imponemos, den razon de estas disposiciones á los curas, para que puedan guardar la forma de esta constitucion.

Tambien han de tener otro libro en que asienten los nombres de los negros, mulatos, indios, esclavos y libres que falleciéren, con las mismas circunstancias del dia, mes y año; y en los libres la de sus testamentos. Lo cual cumplan y guarden todos los dichos curas, pena de dos ducados por cada circunstancia que faltare, aplicados para las fàbricas de sus iglesias, que pagarán en la visita que se les hiciere, ó cada vez que se notare por el prelado.

CONSTITUCION VII.

Que los curas y beneficiados no den licencia á ningun sacerdote, secular ó regular, para bautismos, ni matrimonios.

Const. del Sr obispo D. Alonso Enriq. de Toledo.

Aunque es cierto, que el santo sacramento del baptismo lo puede celebrar cualquier sacerdote con licencia del párroco, y con ella asistir al del santo matrimonio; con todo estámos informados de personas celosas del servicio de Dios, que resultan muchos inconvenientes, y aun

nulidades de los sacramentos por la poca experiencia, y pràctica que tienen à administrarlos los que no son propios párrocos. Por lo cual mandamos á todos los curas y beneficiados de nuestra obediencia, que no consientan que hagan bautismos otros sacerdotes seculares ó regulares, que no fueren ellos ò sus tenientes, ni que asistan al santo sacramento del matrimonio, pena de dos ducados, aplicados para las fàbricas de sus iglesias, reservando, como en Nos reservamos, y en nuestros sucesores, provisores y vicarios generales en sede-vácante, de dar licencia á los sacerdotes seculares ó regulares, para celebrar, y asistir à dichos sacramentos, habiendo causa, y necesidad para ello.

Syn. His. lib. 1 tit. de offic. Rector. vers. No subdeleg.

CONSTITUCION VIII.

La obligacion que tienen los curas de anunciar al pueblo los dias festivos, de ayunos y rogaciones.

Entre las obligaciones que tienen los curas y beneficiados por derecho y costumbre, es avisar al pueblo de los dias festivos, de ayunos y rogaciones; en cuya atencion mandamos á todos los curas beneficiados de este nuestro obispado, que todos los domingos del año en las misas mayores al tiempo del ofertório anuncien al pueblo los dias que en la semana siguiente hay de precepto de oir misa, y los que tienen obligacion de ayunar, y los dias que son de rogaciones de la iglesia, y otras que se hicieren por la salud del pueblo, ó bienes espirituales, suyos y del rey nuestro señor; pena de un ducado por cada omision que en esto hubiere. Y amonestamos, y mandamos á todos los fieles cristianos, que por lo ménos uno de cada casa asista á las rogaciones que la santa iglesia hace cada año para pedir à nuestro señor los bienes espirituales y temporales de las ciudades y repúblicas, pues los vecinos de ellas son los interesados; y es cosa lastimosa ver la negligencia que tienen los seculares en accion que tanto les importa à su salud espiritual y temporal; que hacièndolo asì, cumplirán con la obligacion que tienen de cristianos, y con los santos intentos de la iglesia.

Mex. lib. 3 t. 2 de Virg. & cur. § 8. Syn. Hisp. lib. 1 t. de offic. Rectoris, vers. Todos los Domingos, &c.

CONSTITUCION IX.

Los curas y beneficiados tengan los libros que esta constitucion se contienen.

Muy conforme á razon, y á la obligacion que asiste á los curas es, que tengan reglas, instituciones, y libros por donde gobernarse, y rita, y canónicamente administrar los santos sacramentos: Por lo cual establecemos, y mandamos santa Sinodo aprobante, que todos los curas y beneficiados de este nuestro obispado estèn obligados á tener en su poder el santo concilio Tridentino, el manual de Paulo quinto, y si pudieren haber el concilio provincial de la isla española, y el catecismo de la santidad de Pio quinto, y precisamente esta santa Sinodo, y algunos libros morales para el estudio, que continuamente deben tener para buena y segura administracion del santo sacramento de la Penitencia; lo cual guarden, y cumplan pena de diez ducados de Castilla, aplicados para las fábricas de sus iglesias, de que se les hará cargo en las visitas, y cada y cuando que à los prelados les constare de la transgresion de esta constitucion.

Synod. de la Paz, de offic. Rectoris, t. 5. cap. 8.

CONSTITUCION X.

Que los curas beneficiados no lleven mas derechos de los que por arancel les tocáren por el trabajo de la administracion de los sacramentos.

Conc. Prov. Insula Hispaniolæ Sancti Dominici, cap 7. de Parroq. § 5. Mex. lib. 1. t. 5. de Sacrament. Eclesiast. adm. § 1 C. non satis de simonia.

Para que conste al pueblo la limpieza y desinteres con que los curas beneficiados proceden en la administracion de los santos sacramentos y acciones funerales, y en ellos cese cualquier sospecha, ò mancha de simonía, y se reconozca que todas sus acciones son enderezadas al servicio de Dios, y bien de las almas: Mandamos á todos los dichos curas y beneficiados, que con ningun pretexto, ni color lleven mas derechos que los que les pertenecièren por el arancel, ni mas limosnas que las acostumbradas, aunque sean liberalmente ofrecidas; pena de privacion de oficio por tres años, y diez ducados de Castilla, aplicados para las fábricas de sus iglesias.

CONSTITUCION XI.

La obligacion que tienen los curas de amonestar á sus feligreses disponga sus almas en el artículo de la muerte, y les ayuden á bien morir.

Man. Paul. V. t. de visitatione, & cura infirm. Syn. Hispan. l. 1 t. de offic. Rect. v. En sabiendo &.

Const. del Sr. obispo D. Fr. Alonso Enriq. de Toledo de 1 de febrero de 1623. cap. 5.

No solo es del oficio de los curas administrar á sus feligreses los santos sacramentos, sino disponer sus almas para su salvacion, como manda el ritual de Paulo quinto; por lo cual exòrtamos, y mandamos à todos los curas de nuestro obispado, que en habiendo administrado los sacramentos á algun enfermo, le vayan á visitar, y á disponerle para que haga su testamente, sin violentar su voluntad à que haga este, ó aquel legado pio, ni permitir que ningun religioso se la pervierta; porque incurrirà en la censura de la clementina: *Religiosi de sententia excomunicationis*, ni á impedir la eleccion de su sepultura; sino que caritativamente, y piadosamente le amonesten disponga de sus bienes como quisiere el enfermo, consolándole como oveja que está à su cargo y cuidado; y habiéndole administrado el sacramento de la Extrema-Uncion, le vaya á encomendar el alma con las oraciones tan piadosas que tiene dispuesto nuestra santa madre iglesia en su manual romano; y si el tiempo le diere lugar le asista hasta que muera; y lo mismo hagan con los esclavos, y personas miserables, pues por ser pobres, y algunos incapaces, necesitan de mas ayuda y consejo. Lo cual guarden, y cumplan so pena de cargo que se les harà en la visita, y cada y cuando que al prelado le constare la omision; y tambien sobre ello le encargamos la conciencia; porque serà mucho dolor, que por un poco de trabajo que por esto pueden tener, se pierda quizás un alma, que costó la sangre preciosa de Cristo señor nuestro.

CONSTITUCION XII.

Que los curas y párrocos no celebren los matrimonios en las casas de los feligreses, ni las bendiciones nupciales en oratorios particulares, ni en conventos de monjas, ingénios, ni estancias.

Const. del Sr. D. Fr. Alonso Enriq. de Toledo, año de 1623.

No se puede dudar, que es abuso introducido, ó por el poco respeto à la iglesia, ó por pigricia y floxedad de los contrayentes, ò por otros motivos no muy decentes, el que el santo sacramento del matri-

monio se celebre en casas particulares, no habiendo justa causa para ello, estando por la santa iglesia destinada la parroquia para la celebracion de los sacramentos à las personas sanas y de buena salud. Y para obviarle mandamos á los curas beneficiados de todo este nuestro obispado, no vayan à las casas de los contrayentes sin licencia expresa nuestra, y de nuestros sucesores, ó de los señores dean y cabildo en sede-vacante de nuestra santa iglesia de Santiago de Cuba, ó de sus provisores y vicarios generales, sino es cuando estuviere alguno de los contrayentes moribundo, y quisiere ponerse en estado de gracia; y ménos hagan sin dicha licencia las bendiciones nupciales en oratorios, ni casas particulares, ni en los conventos de monjas, ni en las hermitas de los ingenios y demas partes del campo, sino fuere en sus parroquias propias; porque fuera de la indecencia referida, se siguen otros inconvenientes que se han experimentado; y si hubiere licencia nuestra para celebrar el matrimonio en alguna casa particular, ha de llevar el cura sobrepelliz y estola con su bonete: lo cual cumplan, pena de que se les hará cargo en la visita que se les hiciere, ó cada vez que tuviere noticia el prelado.

Const. del Sr. D. Juan de Sto Mathia, año de 1664.

Conc. Trid. sess. 24 de reform. Matrim cap. 1. vers. Præterea, C. cum inhibitio, de cland. desp

CONSTITUCION XIII.

Que los curas no administren el santo sacramento de la penitencia en casas particulares, sino á los enfermos, ni en las iglesias de noche.

Porque de administrar el santo sacramento de la penitencia en casas particulares, y de noche, se han experimentado muchos daños, que ha obligado à muchos tribunales del santo oficio á prohibirlos: Y Nos deseando ocurrir à tantos daños, mandamos à los curas beneficiados de este nuestro obispado, no confiesen á ninguna persona en casa particular no estando enferma; ni de noche en las iglesias, sino fuere de dia publicamente, no entràndose en capillas; ni parte oculta, por la mala nota, y escàndalo que se puede seguir; y para administrar el santo sacramento sea sentados con bonetes, y si hubiere comodidad con estolas, representando en la decencia la autoridad de su oficio. Lo cual cumplan los dichos curas, pena de dos ducados, aplicados para las fàbricas de sus iglesias por cada vez que constare de la transgresion de esta constitucion.

Const. del Sr. D. Alonso Enriq. de Toledo, 1628 n. 22

Const. del Sr. Sto. Mathia. Const, Prov. Sancti Dom. cap. 5. de Sacram. Pœnit. §. 2. sess. 2.

CONSTITUCION XIV.

Los curas, ni jueces eclesiásticos de los partidos no consientan en ellos religiosos fuera de la obediencia de sus prelados; y cuando fueren á pedir limosna sea en la forma de esta constitucion.

Porque la experiencia nos ha mostrado, que andan muchos religiosos vagueando fuera de la obediencia de sus prelados en las villas, lugares y campos de este nuestro obispado, en desdoro de sus sagradas religiones, y en perjuicio de los vecinos y dueños de hatos y corrales; para obviar estos daños, mandamos, que ningun cura, ni juez eclesiástico permita en sus distritos à dichos religiosos, que anduvieren extra claustra, y fuera de la obediencia de sus prelados, y por los medios mas suaves que les pareciere, los remitan à sus conventos; y si acaso llevaren licencia de sus prelados para pedir alguna limosma, no se la consientan pedir sin la nuestra *in scriptis*, y de nuestros sucesores, ó en sede-vacante de los provisores y vicarios generales, y

Cap. ut periculosa ne Clerici, vel Monachi, in sexto Synod. de la Paz, tit. 5 de offic. Rector. lib. 1 cap. 23. Ex Trid. ses. 7. cap. 4. Prov. Sancti Domin. sess. 4. cap. 11 § 2.

solo por el tiempo que expresare nuestra licencia: lo cual cumplan, y guarden pena de diez ducados, aplicados para las fàbricas de sus iglesias, por cada vez que se contraviniere esta constitucion (12).

CONSTITUCION XV.

En cada beneficio tengan un libro en que asienten las obvenciones, y cosas de que se debe cuarta episcopal.

Por derecho y costumbre nos pertenecen à Nos, y à nuestros sucesores las cuartas funerales y obvencionales de todos los curatos, y beneficios de todo este nuestro obispado: Y en esta conformidad mandamos á todos los curas beneficiados de este dicho obispado cada año nos remitan las dichas cuartas con toda puntualidad y legalidad, y en las vacantes las reserven para nuestros sucesores, en observancia de la costumbre inmemorial que hay en él, sobre que les encargamos las conciencias con cargo de restitucion: Y para su seguridad, cobranza y buena cuenta, mandamos que los curas beneficiados de todo este nuestro obispado, cada uno en su parroquia tenga un libro en que asiente todas las obvenciones, y demas cosas de que se debe, y acostumbra pagar la cuarta episcopal, con dia, mes y año, y de que proceden, y se las remitan al prelado, y se le satisfaga su derecho, pena de que por cualquiera obvencion, ò cosa que dexare de asentar, pagará lo que importare la obvencion.

C. Concesso, C. de reditib.

Syn. de laPaz ubi sup. c. 24

CONSTITUCION XVI.

Que los curas asistan con especial cuidado los dias que hay concurso en las iglesias.

Aunque los curas y beneficiados tienen obligacion à asistir en sus iglesias todos los dias; pero con particularidad, y mas cuidado deben asistir las cuaresmas, semana santa, pascuas, festividades de Cristo nuestro señor, de la santìsima vìrgen Maria, y otras en que hay jubileos en sus iglesias, en que concurre mucha gente à comulgar: Por tanto, considerando ser de su obligacion la asistencia en dichos dias, mandamos à los dichos curas y beneficiados la tengan por el consuelo espiritual de los fieles, y por el buen exemplo que en esto darán à la república, con apercibimiento, que de no hacerlo, se proveerà del remedio eficaz que conviniere.

CONSTITUCION XVII.

Que los curas lleven el Santìsimo Sacramento á los que por enfermedad no hubiesen cumplido aquel año con el precepto.

Es muy conforme à razon, que los curas beneficiados de todo nuestro obispado tengan especial cuidado de los feligreses que por enfermedad no han podido cumplir con el precepto de la confesion y comunion de aquel año en que les sobrevino la enfermedad: Y para el consuelo de sus almas, y que cumplan con este precepto à que estàn obligados, mandamos à los dichos curas de todo este nuestro obispado, que pasado el domingo de *cuasimodo* inquieran si en los distritos de su parroquia ha dexado algun feligres suyo de cumplir con dicho pre-

(12) *Debe agregarse la licencia del gobierno: Vease la nota 4.ª*

cepto, y le dispongan, y lleven solemnemente, y con el mayor ornato que ser pudiere el Santísimo Sacramento, combidando à la elerecìa de la ciudad para que le acompañen; y avisando à los vecinos de las calles por donde hubiere de ir, las adornen y cuelguen, para que se reconozca en el pueblo la vigilancia que tienen los curas en dar pasto espiritual á sus ovejas, y lo executen sin poner dificultad, ni escusa alguna, pena de diez ducados, aplicados para las fábricas de sus iglesias.

CONSTITUCION XVII.

La solicitud y vigilancia que deben tener los curas en la administracion de los santos sacramentos.

El cuidado y presteza que deben tener los curas en la administracion de los santos sacramentos, es la principal obligacion de su oficio pastoral, y es el arte de las artes, y la ciencia de las ciencias con que deben estar adornados: porque de ella resulta la salvacion de las almas de sus feligreses, y de la negligencia y omision puede nacer la condenacion de ellas: Por tanto, con el afecto de nuestro corazon exhortamos, y mandamos à todos los curas beneficiados de todo este nuestro obispado, y á sus tenientes, que por la sangre de Jesu-Cristo señor nuestro, consideren atentamente la carga que està sobre sus hombros en la presta, y cuidadosa administracion de los sacramentos, de que depende la salvacion de las almas: y con todas sus fuerzas y anhelos soliciten el bien espiritual de sus súbditos, no sea que por negligencia y omision se pierdan las almas redimidas con el tesoro de la sangre de Jesu-Cristo señor nuestro, teniendo siempre presente, para no caer en omision alguna el tremendo juicio de Dios, y que han de dar cuenta de las almas que está á su cargo: Y asì, con toda la vigilancia posible, luego que los feligreses les pidieren los sacramentos de la Penitencia, Eucaristía y Extrema-Uncion, y el del santo Baptismo, como fieles siervos del señor, se los administren, y den el pasto espiritual, para que consigan de Dios el premio tan grande que tiene prometido á sus siervos fieles y ministros apostólicos, sobre que les encargamos las conciencias, y que seràn gravemente castigados lo contrario haciendo.

TITULUS OCTAVUS.

De Officio Sacristæ.

CONSTITUCION I.

Los sacristanes tienen obligacion á servir personalmente sus oficios, y á las demas cosas en las constituciones siguientes.

Muy del agrado de nuestro señor es el oficio de sacristan en las iglesias: porque es la persona que la iglesia tiene dedicada para la limpieza y aseo del culto divino, y ayudar à los curas á la administracion de los santos sacramentos: Por cuya razon mandamos á todos los sacristanes mayores de las iglesias parroquiales de esta ciudad que asistan por sí, ó por sus tenientes à la dicha administracion de los sacramentos cuando se celebran dentro de la dicha iglesia, no estando en la ocasion legítimamente impedidos en otro ministerio de la obligacion

Syn. de la Paz lib. t. 6 cap. 1

de su oficio; y á todos los de las iglesias parroquiales de este nuestro obispado que asistan personalmente con los curas à la administracion de los santos sacramentos, así cuando se celebran en la iglesia, como cundo se lleva à los enfermos el Viático y santo Oleo (13).

Asìmismo les mandamos que cuiden del aseo de los altares, capillas y demas partes de la iglesia, y que los ornamentos estèn con la decencia que se requiere para celebrar el santo sacrificio de la misa; el vino y hóstias estèn de calidad que con ellas se pueda celebrar: que los mismos sacristanes hagan las hóstias, ó en su presencia las hagan personas de toda satisfaccion, no permitiendo que otras que no fueren la suya, ó sus ayudantes, las cercenen por la indecencia que resulta de que lo hagan los esclavos, ú otros sirvientes inferiores, en que encargamos mucho la conciencia à los sacristanes, no sea que les
Hierem. c. 28 caiga la sentencia del profeta Jeremìas, que maldice á los ministros eclesiàsticos, que con negligencia y floxedad hacen sus oficios.

Tambien tienen obligacion de poner en partes públicas los edictos de los prelados, como tambien el apuntar, y ver si los curas beneficiados y capellanes que sirven capellanìas en la iglesia cumplen con las obligaciones que tienen: Y asì les mandamos á dichos sacristanes tengan un libro ó cuaderno en que asienten las faltas que tuvieren los beneficiados en la administracion de los sacramentos, en cantar las misas los dias festivos, y celebrar las vìsperas de su obligacion; y otro á parte en que asienten las faltas de los capellanes que sirven capellanías en sus dichas iglesias, y nos den noticia de uno y otro, y á nuestros sucesores, para poner el remedio conveniente, y executar las penas de los transgresores de sus obligaciones.

Mex. lib. 3 *t.* 4. §. 2. & 3.

Asímismo mandamos á todos los dichos sacristanes mayores, que desde las seis de la mañana, hasta que se acaben de celebrar todas las misas asistan personalmente, ó sus tenientes en las sacristías para dar recando à los sacerdotes: y para que dichos sacristanes reconozcan si hay alguna falta para la celebracion del santo sacrificio de la misa.

Y por cuanto en la iglesia parroquial del Espíritu-Santo lleva el sacristan mayor la quinta parte de las obvenciones beneficiales, y demas derechos que por costumbre le pertenecen, y en dicha iglesia no tiene teniente que asista en la sacristìa, sino solo para el canto llano: Mandàmos al sacristan mayor de ambas iglesias de san Cristóbal, y del Espìritu-Santo ponga en ella un teniente á su costa que asista en la sacristía para el cuidado de ella y demas necesario, y contenido en esta constitucion dentro de ocho dias, con apercibimiento, que pasados, si no lo pusiere, lo señalarèmos á su costa, y le aplicarèmos lo que por razon de su trabajo mereciere: lo cual cumplan, pena de un ducado, en que los damos por condenados, por cada vez que hubiere omision en lo aquí expresado, aplicado para las fábricas de las iglesias.

CONSTITUCION II.

En que se prosigue declarando otras obligaciones de los sacristanes.

Es conforme à derecho, que los vasos que estàn destinados para

---

(13) *El actual ilustrìsimo señor desde la primera visita que hizo de su obispado en* 1803 *comenzò à ir generalizando la práctica laudable que habian ido introduciendo sus antecesores los ilustrísimos señores Morel y Hechavarría de agregar cura de almas á los sacristanes mayores sin que perdiesen de vista el cuidado del aseo y ornamento de las iglesias; hasta que por ùltimo quedó establecida en toda su diecesis.*

el servicio de los altares, y culto divino, no se use profanamente de ellos, ni se traten con indecencia, cuyo reparo pertenece á los sacristanes: Por lo cual les mandamos, pena de dos ducados, que los vasos que sirven en los sagrarios para dar la sagrada comunion, cuando no sean necesarios para este efecto, los tengan con toda limpieza, y decencia guardados en los almarios de la sacristìa, sin tenerlos en sus cuartos sobre caxas ó mesas; y lo mismo en la guarda de la custódia: y que cuando los lleven à los altares, vayan con decencia, cubiertos con unos velos; y los vasos que sirven para el labatorio, y los paños que se ponen en las rexas para la sagrada comunion, manteles y cornualtares: Mandamos à los dichos sacristanes no se sirvan de ellos para usos profanos: y asimismo mandamos á los dichos sacristanes; que tengan cuidado, que lôs altares en que se ha de celebrar el santo sacrificio de la misa esten adornados con frontales, aras, manteles, cruz sobre la misma mesa de los altares, atril y candeleros con vadanas debaxo para su aseo: y si no hubiere en la sacristía todo lo referido para dichos altares, nos lo representen, y à nuestros sucesores, provisores y vicarios generales, para que se provea del remedio: con apercibimiento, que por cualquiera omision que hubiere en esto, se harà la albaja que faltare à costa de los dichos sacristanes; y tambien han de tener cuidado de que se toquen las campanas, así à las horas conónicas, como á las ave Marias del medio dia y de la oracion, repiques, y demas funciones que se ofrecieren en la iglesia, cada cosa con las campanas que se acostumbra, y se expresa en esta santa Sinodo, pena de un ducado por cualquiera falta que hubiere de esta constitucion, aplicados á las fàbricas de las iglesias. Como asímismo debaxo de la dicha pena les màndamos abran las puertas de las iglesias despues que rindan en esta ciudad; y en las demas ciudades y villas así que amanezca, y no ántes, y las cierren dando las oraciones; y no consientan que en las dichas iglesias se coma, ni beba chocolate, ni otra vianda, ni chupen tabaco en humo, aunque estén trabajando en obras de las iglesias, para algun ministerio necesario de altar ó monumento, ni permitan otras indecencias algunas, y tengan cuidado que el agua primera con que se lavan los corporales (los cuales han de lavar dichos sacristanes ò sus tenientes, siendo ordenados *in Sacris* so la dicha pena) y la con que se baptiza, y se hacen confirmaciones la viertan y echen en el sumidero, ó parte destinada en cada iglesia para dicho efecto; y la paz la dé en la forma que en la constitucion quinta del tìtulo de *celebratione Missarum* se ordena y manda.

CONSTITUCION III.

Los sacristanes no presten los ornamentos, ni alhajas de las sacristías.

No se puede dudar que los ornamentos, càlices, frontales, candeleros, custódias y demas alhajas que tiene una iglesia para su servicio se conserven en ella, y no se disminuya su valor y decencia por prestarlas à otras iglesias para que les sirvan en sus fiestas y solemnidades, así porque cada una de ellas tiene sus ornamentos y alhajas conforme à sus rentas y posibilidad, como porque si son dadas por la liberalidad de los fieles feligreses de las parroquias, se desconsuelan de ver que no sirven en sus iglesias à quienes las donàron: Por lo cual mandamos á todos los sacristanes mayores y menores, pena de diez ducados, aplicados para las fábricas, que con ningun pretexto, ni color presten los dichos ornamentos y demas alhajas á otras iglesias, conven-

tos, cofradìas, comunidades, ni personas particulares, aunque quieran los curas beneficiados de dichas iglesias sin licencia expresa de Nos, ó de nuestros sucesores, y no de otro juez eclesiàstico alguno.

CONSTITUCION IV.

Los sacristanes no han de dar recaudo á ningun sacerdote secular, ni regular, que venga de fuera, para decir misa sin licencia nuestra.

Porque está ordenado y mandado en la constitucion del título de *officio Vicarij*, y en la del título de *Clericis Peregrinis*, que los curas beneficiados no admitan en sus partidos á ningun religioso que fuere sin licencia de sus prelados y nuestra, à sus lugares: Mandamos á los sacristanes mayores y menores, que no den recaudo à ningun sacerdote secular ó regular que quisiere decir misa en sus iglesias, sin que primero lleve licencia nuestra, ó de nuestros sucesores ó vicarios generales en sede-vacante, pena de diez ducados en que serán condenados, y aplicados desde luego à las fábricas de sus iglesias siempre que conste de la transgresion de esta constitucion.

CONSTITUCION V.

Que los sacristanes no den formas para que los clèrigos en las misas privadas den la comunion, sino en los sagrarios.

Muchas son las indecencias, é indevociones que resultan, así à los clérigos sacerdotes que dicen las misas porque los perturban, como à los fieles que las oyen, de que en todas las que se están diciendo en las iglesias se dè la sagrada comunion; y no es mènos el poco silencio que con esta ocasion se guarda en los sagrados templos: Y para evitar tantos inconvenientes como cada dia se experimentan, mandamos à los sacristanes de las iglesias de todo este nuestro obispado, que no den formas à los sacerdotes que dixeren misas en los altares de las iglesias, sino es en los de los sagrarios; y la semana santa en los que se destinaren para darla á los fieles que en aquel tiempo concurren à cumplir con el precepto annual; pena de cuatro reales por cada vez que se quebrantare esta constitucion, aplicados para las fàbricas de las iglesias.

CONSTITUCION VI.

Que los mozos de coro que tienen en las iglesias cumplan con las obligaciones de esta constitucion.

Asì como los sacristanes mayores y sus tenientes, tienen especiales obligaciones por razon de su oficio, los mozos de coro que sirven en las sacristìas tienen otras particulares por razon del suyo, que deben cumplir con todo cuidado y presteza; y así tienen obligacion de estar sujetos, y subordinados à los curas beneficiados de ella, y á sus sacristanes mayores y tenientes, en las órdenes que les dieren tocantes y pertenecientes al servicio de la iglesia. Deben estar despues que se abre la iglesia en las sacristìas para ayudar á misa, y á vestir à los sacerdotes, hasta que acaben de decir todas las misas, y lo restante del dia para todo lo que se ofreciere. El que fuere semanero ha de comer y dormir en los cuartos que cada iglesia tiene para ellos, sin que puedan faltar, ni escusarse los que no fueren semaneros de acudir

à lo que se les ordenare para la administracion de los santos sacramentos, ó servicio de la iglesia, con título de que no son semaneros, ni se han de ir á sus casas; y han de tocar las campanas cuando se les ordenare por los curas y sacristanes mayores; y limpiar los altares todos los dias; y los retablos cada ocho dias, componiendo los manteles, y aseándolos como se requiere para el santo sacrificio de la misa; y han de abrir y cerrar las puertas de las iglesias por sus personas, registrándolas primero, no se quede alguna que sea de perjuicio. No se vayan à sus casas mientras se estàn celebrando las misas con pretexto de almorzar, porque pueden prevenir se los lleven à sus cuartos, por que no hagan falta à su ministerio. Y aunque en los dias festivos y otros, haya acólitos que oficien las misas cantadas, han de asistir en el presbiterio para ocurrir à lo que se ofreciere, y para el mayor ornato y autoridad del altar.

Tambien han de vivir honesta y recogidamente, y así les mandamos no jueguen á los naypes, dados, ni otros juegos indecentes, ni canten tonos profanos, ni anden dentro de la iglesia y sacristía sin sotana, ni anden vestidos de seda el tiempo que estuvieren en el servicio de las sacristías. Todo lo cual guarden y cumplan, pena de privacion de oficio, y de perdimiento de todo lo que hubieren ganado hasta aquel dia, si amonestados por los curas beneficiados dos veces en cualquier transgresion de las obligaciones aquì expresadas no se enmendaren; cuya execucion cometemos à los dichos curas beneficiados, para que con el zelo que deben tener del servicio de Dios cumplan con este órden, sobre que les encargámos las conciencias.

CONSTITUCION VII.

Calidades que deben tener los mozos de coro y sacristanes.

Los que sirven á la iglesia deben ser de buena vida y costumbres; y mandamos, que no se reciba mozo de coro, ni sacristìa, que no sea de esta calidad, recogido, de buen natural, ni menor de doce años, ni mayor de veinte, ni ordenado *in Sacris*; y el que siendo mozo de coro se ordenare *in Sacris*, sea despedido; porque no es decente, que el ordenado de tal órden se exercite en los ministerios de los mozos de coro y sacristìa; y no pueda otro que Nos, nuestros sucesores, provisores y vicarios generales nombrarlos: para lo cual así los curas de esta ciudad, como los de todo este obispado, en habiendo vacante (como personas que tienen conocimiento de los que son á propósito para este ministerio) nos avisaràn, y propondràn sugetos idóneos, y de las calidades referidas para nombrarlos; pena de que el nombramiento que en otra manera se hiciere sea nulo, y cargo de la visita á los curas beneficiados.

TITULUS NONUS.

De Officio Collectoris, & Punctatoris Ecclesiarum.

CONSTITUCION I.

Los colectores de las iglesias han de recibir las limosnas de las misas que los fieles mandáren decir en ellas.

El oficio del colector de las iglesias catedral y parroquiales de este obispado, es el mas esencial para el buen gobierno eclesiástico, y para

el cumplimiento de las ùltimas voluntades, puntualidad en decirse los santos sacrificios de la misa, de que resulta mucho servicio á nuestro señor, y bienes espirituales de los difuntos; y al tamaño que es el exercicio del oficio, son sus obligaciones; y para que no las ignoren, esta santa Sinodo se las manifiesta por esta constitucion, en cuyo vigor deben asistir á las iglesias donde fueren colectores con toda puntualidad y vigilancia todos los dias, desde las seis de la mañana, hasta que se haya acabado el concurso de la gente; para que con esta asistencia se cumplan las voluntades de los difuntos, y se digan las misas.

Es de su obligacion el recibir la limosna que los mayordomos de las ànimas le entregàren todos los lúnes, y repartirla entre los capellanes que sirven à la iglesia, y de ello tomar razon en un libro que para este efecto tan solamente tendràn, y en él asentarán tambien las que les entregàren dichos mayordomos sobresalientes á las de los lúnes; y la cofradía ha de hacer à su costa el libro, y entregarlo à dichos colectores, para que se escriban dichas misas.

Es de su obligacion recibir todas las misas que los fieles cristianos mandàren decir en honra de algunos santos en los dias festivos y feriales, y repartirlas entre los sacerdotes de buena conciencia, que à dichas iglesias fueren á decir misas, no teniendo èstos misa de obligacion de capellanías; y les ha de dar la limosna de contado, para que con efecto, se digan, sin tomar la limosna de dichas misas el dicho colector por cuenta de las apuntaciones que le debieren, sobre que les encargàmos la conciencia. Y ha de tener un libro en que asiente las misas que recibiere, y otro en que firmen los sacerdotes las misas que les diere, y como las han dicho, llevando por cada limosna medio real, que ha sido costumbre por su cuidado y cobranza.

Tambien han de recibir las misas que los alvaceas y herederos le dieren, y las que los curas beneficiados de este obispado lès remitiéren de las personas que mueren en el campo y lugares de su jurisdiccion, conforme la constitucion dècima del tìtulo de *celebratione Missarum.* Y las que se recogièren de los cabildos de los negros, que les entregáren los curas, à quienes por constituciones tenemos ordenado las recojan, y entreguen à dichos colectores para que se digan dichas misas, y los dichos negros no las gasten en usos profanos, como se ordena en la constitucion décima del tìtulo de *constitutionibus.* Y las ha de asentar, y repartir en la forma referida; y de cada una lleven los colectores el medio real que es costumbre.

CONSTITUCION II.

Los colectores tienen obligacion de apuntar las misas de las capellanías.

Al oficio de colector està anexò por costumbre el apuntar las misas de las capellanías que sirven los clérigos en las iglesias: Por lo cual ordenamos á los dichos colectores apunten las misas de las capellanías que los sacerdotes dicen, y se sirven en dichas iglesias en los dias que tienen obligacion, segun las cláusulas de las fundaciones de las capellanìas, en que encargámos mucho à los colectores y apuntadores tengan mucha puntualidad, y cuidado en que se cumplan las clàusulas de las fundaciones, y no apunten misas á los clérigos, que teniendo obligacion de decir misas en sus iglesias, las dicen en otras, para que se cumpla en todo la voluntad de los fundadores; y nos den noticia de ello á Nos, y à nuestros sucesores, para que por este medio reconozcámos si dichos capellanes cumplen con su obligacion, y proveamos del remedio conveniente para que se execute.

Tambien es de su obligacion, cuando vacare alguna capellanía por muerte de algun capellan en interin, ó en propiedad, darnos noticia, y á nuestros sucesores, para mandar que se sirvan conforme sus llamamientos y patronatos, porque no se dilate su servicio en perjuicio de las ánimas de los fieles difuntos, dentro de ocho dias del fallecimiento; y la misma noticia nos ha de dar cuando el capellan estuviere enfermo arriba de cuatro meses de su enfermedad, de suerte que no pueda celebrar, para proveer del remedio necesario para que se digan las misas de sus capellanías, teniendo libro de capellanías con expresion de las misas que cada una tiene, y dias en que las debe decir; y las que fuèren cantadas y de la renta y dia en que empieza y se cumple. Y para que no se pierda la memoria de las capellanías de sus fundadores, y de las fincas en que estuviéren impuestas, han de tener otro libro los dichos colectores puntadores en que asienten las dichas capellanías, quien son los que fundan, ò mandáron fundar, en que parte y lugar, y sobre que fincas, poniendo à la lètra en él el auto de la ereccion, y la escritura de tributo ó de censo, para que si por algun accidente se perdiere la original, se halle en el dicho libro; y ha de dar certificacion al capellan de que se ha hecho todo à costa del dicho capellan, para que á su título se pueda ordenar; lo cual cumplan y observen, pena de que en las visitas, y cada que viniere à nuestra noticia seràn multados.

TITULUS DECIMUS.

De Visitatoribus.

CONSTITUCION I.

Los visitadores del obispado guarden las instrucciones contenidas en esta constitucion.

El santo concilio tiene dispuesto, que los ilustrìsimos señores obispos visiten sus obispados, y que cuando no pudieren por legítimo impedimento, envien visitadores que en su nombre residencien los beneficiados, corrijan los excesos de los fieles cristianos; hagan execútar las últimas voluntades de los testadores; y porque es justo dar instruccion à los visitadores para que exerzan este oficio con toda rectitud, limpieza y buen exemplo á los visitados, santa Sinodo aprobante: Ordenamos y mandamos, que lo primero, los visitadores de todo este nuestro obispado, guarden las instrucciones que los prelados les dieren, que serán con la justificacion, y zelo de su sagrada dignidad y oficio pastoral: y hagan las visitas de los beneficiados, no consintiendo gastos profanos, ni demasiados en sus recibimientos y hospedages, porque no van à destruir, sino à edificar y à corregir excesos, ni jueguen á los naypes, ni otros juegos indecentes en las casas de los beneficiados, ni en las suyas, ni en los ingénios, hatos, ni corrales, ni traten, ni contraten en ningun género, pena de excomunion mayor, y de cincuenta ducados, aplicados en la forma que se expresará abaxo, y de perdimento de los tratos y contratos, que se aplican desde luego à los hospitales de este nuestro obispado.

Sest. 24 de reform. c. 3. & sess. 6 c. 4 & sess. 21 de reformat. c. 8.

Asìmismo se les manda no reciban de los residenciados dádivas por sì, ni por interpósita persona, pena de excomunion mayor *latæ*

sententiæ, y de cincuenta ducados, aplicados conforme á la real cédula de su magestad: la mitad á la santa Cruzada: y la otra mitad á arbitrio del prelado, y restitucion de lo que asì recibiéren, y de las demas penas contenidas en el santo concilio Tridentino: y so la misma pena de excomunion mayor, y de cincuenta ducados, y de restitucion no lleven mas por el trabajo de la visita de lo que se les señalare en el arancel que esta santa Sinodo hace para los ministros eclesiàsticos: y las mismas penas pone esta santa Sinodo á los notarios y demas ministros que consigo llevaren, para que no lleven mas que los derechos que les tocaren, ni dádivas, sobornos, ni regalos.

Trid. sess. 24 de Reform. c. 3. Insulæ S. Dom. t. 3 cap. 2. §. 2. & 3.

Tambien mandamos y ordenamos è los visitadores que no lleven acompañamiento, ni comitiva demasiada que cause gastos y costos à los residenciados; y asì solo han de llevar con su persona un notario, y un fiscal para las denunciaciones que se ofreciéren, y uno ó dos criados.

CONSTITUCION II.

Modo con que han de ser recibidos los visitadores, y la forma que han de guardar en las visitas.

Por el ritual romano está dispuesta la forma con que los visitadores han de ser recibidos de los curas y beneficiados: y asì mandamos la guarden y executen como en ella se contiene: y para que la visita sea fructuosa al bien de las almas, y de castigo de los delitos y pecados, se reformen á sí mismos los visitadores en sus vidas y costumbres, procediendo en la visita sin òdio, mala voluntad, ni respeto humano, teniendo siempre por norte la justicia y servicio à nuestro Señor, procurando corregir los defectos de los visitados fraternalmente: y no pudiendo remediarlo por esta via, fulminarles causa conforme dispone la práctica eclesiástica, hasta ponerla en estado de sentencia difinitiva, y en el remitir la determinacion à los prelados, ó á los vicarios generales, salvo si se les diese comision para determinar.

Ex Trident. dict. sess. 24. cap. 3.

Conc. Mex. l. 5. t. 1. §. 13.

Ordena y manda asímismo esta santa Sinodo, que en ninguna ciudad, villa, ó lugar de este obispado puedan estar mas de tres dias los visitadores en la ocupacion de la visita, y en ellos los han de sustentar los curas y beneficiados, y à sus ministros, y dos criados, sin hacer gastos extraordinarios: y si se hubieren detener mas en los dichos lugares, han de sustentarse á su costa, sin que estèn obligados los beneficiados à darles cosa alguna, pena de que serán castigados por los prelados conforme fuere la culpa.

CONSTITUCION III.

Forma que han de guardar los visitadores en las visitas de capellanìas y obras pias.

No solo tienen obligacion los visitadores de residenciar à los beneficiados y demas clérigos de los lugares, y corregir los delitos y excesos de los feligreses, sino cuidar de la execucion de las obras pias, y últimas voluntades de los testadores: y que las capellanìas se sirvan conforme à las claúsulas de sus fundaciones: Por lo cual les mandamos pongan todo su conato y vigilancia en que se cumplan todas; y que los capellanes sirvan sus capellanías con puntualidad, castigàndolos conforme á derecho, y segun fuere su omision, no llevándoles la limosna de una misa por derechos de las capellanías, sino los que se les señaláren en el arancel, debaxo de las penas contenidas en la

constitucion primera: y so la misma pena no lleven mas derechos por la visita de las parroquias, cofradías y obras pias que los que se le señalàren en el arancel.

CONSTITUCION IV.

Que los visitadores del cabildo sede-vacante no se multipliquen.

Aunque es cierto, que nuestro venerable dean y cabildo de la santa iglesia de Cuba puede en sede-vacante enviar visitadores al obispado: es cierto tambien, que los prelados en los concilios diocesanos pueden poner forma, y dar regla para que sus visitadores no sean molestos à la repùblica, ni hagan costos á los residenciados; motivo que tuvo la magestad del rey nuestro señor por diferentes cédulas á rogar, y encargar á los cabildos de las Indias en sede-vacante, que hasta pasado un año no envien visitadores al obispado, y éstos se hayan mas experimentados en èste: Por lo cual ordenamos y mandamos, que hasta pasado un año de la muerte del prelado no envien nuestro venerable dean y cabildo visitadores al obispado, y no multipliquen visitadores con diferentes comisiones, sino al que enviàren sea general para todo el obispado, ó por lo mènos uno para el distrito de cada gobierno de esta isla, incluyendo todos los lugares de su jurisdiccion, dándoles plena facultad para la visita de los beneficiados, y correccion de delitos, y para la visita de testamentos, capellanìas, cofradìas y obras pias: porque de enviar un visitador para cada cosa de las referidas han resultado muchos pleytos, disgustos y competencias de jurisdiccion y confusion en las causas, pena de que el prelado futuro que viniere les harà cargo de la culpa conforme la gravedad de éllas: y asímismo en caso que hayan de enviar visitadores, no sean prebendados, por el poco número que hay de éllos en dicha nuestra santa iglesia; y por estar así encargado por la magestad del rey Filipo cuarto nuestro señor (que goce de Dios) por cédula, su fecha à tres de abril del año pasado de mil seiscientos veinte y siete: ni los curas, sino clèrigos del obispado, viejos de buena vida y costumbres, independientes de los beneficiados, así en amistad, como en parentesco: y que no sean tambien consanguíneos de los prebendados hasta el cuarto grado, ni criados, ni comensales, para que por este medio se haga justicia, y la causa de Dios, y cesen las quexas, que con harto sentimiento nuestro hemos oído de los visitadores en sede-vacante, so la pena en esta constitucion contenida.

Refert. D. Solorz. in Polit. Indiar. lib. 4. cap. 13. vers. pero, &c.

LIBRO SEGUNDO.

TITULUS PRIMUS.

De Ferijs, & observatione festorum.

CONSTITUCION I.

Todos los fieles cristianos tienen obligacion de oir misa los dias festivos, y astenerse del trabajo servil.

La santa iglesia tiene mandado que todos los fieles cristianos oigan misa los domingos y fiestas de guardar, y no trabajen en obras serviles: Por lo cual les mandamos guarden y cumplan con este precepto: y si alguno, ó algunos dias tuviere necesidad de trabajar por alguna razon del bien público, ò por otra que justifique el trabajo, nos la manifiesten á Nos, y á nuestros sucesores, para que informados de élla, dispongámos lo que conviniere; pero esto ha de ser sin que dexen de oir misa, pena de que fuera del pecado mortal que cometeràn, serán castigados à nuestro arbitrio.

Syn. de la Paz lib 2 t. 2 n. 5. v. Y cuando se ofreciere, &c.

CONSTITUCION II.

Fiestas que se han de guardar en este obispado.

Por la santidad de nuestro muy santo padre Urbano octavo, en el breve que expidió se manda no se guarden muchas fiestas de las que antiguamente se guardaban, y que se observen las que en él expresa: y esta santa Synodo, obedeciendo el mandato de la santa sede apostòlica, ordena y manda se guarden por fiestas de precepto tan solamente los dias siguientes.

ENERO.

La Circuncision del Señor à primero.
La Epifania del Señor à seis.

FEBRERO.

La Purificacion de nuestra Señora á dos.
San Matias apóstol á veinte y cuatro.

MARZO.

Señor san Josè patriarca á diez y nueve.
La Anunciacion de nuestra Señora á veinte y cinco.

MAYO.

San Felipe y Santiago apóstoles á primero.
La Invencion de la santa Cruz á tres.
El santo rey D. Fernando à treinta, por bula de Clemente décimo.

JUNIO.

La Natividad de san Juan Bautista á veinte y cuatro.
San Pedro y san Pablo apóstoles á veinte y nueve.

JULIO.

Santiago el mayor apòstol, patron de nuestro obispado, dia de san

Cristóbal patron de esta ciudad de la Habana, y titular de su iglesia à veinte y cinco.

Santa Ana, madre de nuestra Señora á veinte y seis.

AGOSTO.

San Lorenzo màrtir à diez.

La Asuncion de nuestra Señora à los Cielos, titular de nuestra santa iglesia catedral à quince.

San Bartolomè apóstol á veinte y cuatro.

San Agustin à veinte y ocho por bula de Inocencio XI.

Santa Rosa, patrona y nacional de las Indias á treinta por bula de Clemente Décimo.

SEPTIEMBRE.

La Natividad de nuestra Señora à ocho.

San Mateo apóstol à veinte y uno.

La Dedicacion de san Miguel arcángel à veinte y nueve.

OCTUBRE.

San Simon y Judas apóstoles á veinte y ocho.

NOVIEMBRE.

La fiesta de todos santos à primero.

San Andres apóstol à treinta.

DICIEMBRE.

La Concepcion de nuestra Señora à ocho.

Santo Tomas apóstol à veinte y uno.

La Natividad de Jesu-Cristo señor nuestro á veinte y cinco.

San Estéban protomàrtir à veinte y seis.

San Juan apóstol y evangelista à veinte y siete.

Los santos Inocentes à veinte y ocho.

San Silvestre papa à treinta y uno.

FIESTAS MOVIBLES.

La pascua de resurreccion con los dos dias siguientes.

La Ascension del Señor.

La pascua de Pentecostès con los dias siguientes.

La solemne fiesta del Corpus-Cristi.

Todos los domingos del año.

En todos los dias referidos tienen obligacion los fieles cristianos à oir misa, y guardar las fiestas, ocupàndolas en la asistencia à las iglesias, en obras pias y de caridad, y en abstenerse de pecados.

CONSTITUCION III.

Que los amos de los esclavos y esclavas, y de ingénios no echen á trabajar á sus esclavos los dias de fiesta, y que dichos dias no se abran las tiendas.

Son tan sagrados los domingos y dias festivos, que los tiene Dios dedicados para que los hombres se acuerden de su Criador, y le den gracias por los beneficios que cada dia reciben de su liberalidad, y vaquen al Señor, y se abstengan de obras serviles, y descansen del trabajo corporal, lo cual no hacen muchos de los mercaderes y oficiales, y los amos con sus esclavos: Por lo cual mandamos á todos los

Syn. Hisp. l. 1. t. de fer. 6. & 7 Syn. de la Paz. ubi sup.

mercaderes y demas personas que tienen tiendas no las abran en dichos domingos y dias de fiesta, ni en éllos trabajen los oficiales de cualquier oficio, con ningun pretexto, pena de excomunion mayor y de diez ducados, aplicados la mitad para la santa cruzada, y la otra mitad para obras pias à nuestra disposicion: y so la misma pena de excomunion y pecuniaria, mandamos, que los amos de ingénios dispongan las tareas de la azúcar, de suerte que no les coja en ellas partes del dia de fiesta, ni les hagan torcer sogas, manjarrias, reparar las cercas, llenar las canoas de agua, empapelar la azúcar y traerla á la ciudad y demas exercicios que acostumbran, que constan de trabajo personal, ni hagan tareas, echando à los esclavos á moler desde prima noche del dia festivo: y que los amos que traen á jornal esclavos y esclavas, no los echen à ganar en dichos dias, ni les lleven jornal en éllos, so la misma pena de censura y pecuniaria.

Conc. Prov. S. Dom. sess. 3. cap. 1. § 4.

CONSTITUCION IV.

Que todos los fieles cristianos libres ó esclavos vengan á sus parroquias ó iglesias del lugar á oir misa, aunque esten distantes una légua.

Es cierto, que el precepto de oir misa obliga á todos los fieles cristianos, asì libres como esclavos, no estando enfermos, ò con justo impedimento; y porque estamos informados, que los que asisten fuera de las ciudades, villas y lugares de este obispado no cumplen con este precepto: Mandamos, que todos los hombres libres, y los amos de los esclavos, que no estuvieren distantes mas de una légua de los lugares, vayan à oir misa los domingos y dias festivos à sus parroquias é iglesias, y envien à sus esclavos; sino es, que en la distancia que estuvieren haya hermita ó capilla mas cercana de las ciudades, villas y lugares en donde la puedan oir; pena del pecado que cometeràn, y de dos ducados aplicados para las iglesias, en que desde luego los damos por condenados lo contrario haciendo por cada vez que faltaren.

Concil. Trid. sess. 22 in decret. de observand. & evit. in celeb. Miss. §. moneant.

CONSTITUCION V.

Que los dias de fiesta no se jueguen toros.

Son tan experimentados los riesgos, è inconvenientes que ha habido de los toros que se juegan los dias festivos, que nos obliga, santa Sinodo aprobante, á prohibir como prohibimos, que en los domingos y dias de fiesta, en todo este nuestro obispado, ni atados con sogas, ni sueltos se jueguen toros; pena de excomunion mayor, de perdido el toro, y aplicado su valor para los pobres de la càrcel.

Prohibitum est adhucin diebus fer. Pius V. año 1567. Greg. XIII. año 1575. Clem. VIII. año 1599.

CONSTITUCION VI.

Que los que estan en los campos oigan algunas misas entre año.

Por no tener los que viven en los campos misa en muchas léguas de distancias del lugar donde habitan, carecen del consuelo de oirla, y de muchos bienes espirituales; y deseando esta santa Sinodo poner algun remedio, y darles este consuelo, y que en parte cumplan con este precepto de la santa madre iglesia de oir misa los domingos y dias festivos, à que estan obligados y reconozcan que son cristianos,

Syn. de Pto. Rico, const. 14

y se encomienden á Dios: Exhortamos, requerimos y mandamos á todos los fieles cristianos, libres y esclavos, que vivieren mas de una légua distantes de los lugares, hasta dos ò tres, oigan cada quince dias por lo ménos misa donde la hubiere. Los que estuvieren mas adelante, hasta ocho ó diez léguas, la oigan cada mes; los que estuvieren veinte léguas, cada dos meses; los que estuvieren treinta léguas, cada tres meses; y los que estuvieren de cuarenta lèguas adelante, cada seis meses; los que estuvieren sesenta y setenta lèguas, cada año siquiera una vez. Lo cual guarden y cumplan, para que Dios les haga mercedes, que aunque cueste algun trabajo y penalidad, es muy poco para lo mucho que se gana de bienes espirituales y temporales.

LIBRO TERCERO.

TITULUS PRIMUS.

De Vita, & honestate Clericorum.

CONSTITUCION I.

La obligacion que tienen los clèrigos de órden sacro de vivir honesta y recogidamente, conforme á la dignidad de su estado.

Es tan excelso el estado clerical, y tan suprema la dignidad sacerdotal, que por mucho que se diga de ella, no se acabará de ponderar; y así con el deseo que tenemos del mayor servicio de Dios, y que los clérigos y sacerdotes en lo interior y exterior vivan como pide su estado y dignidad, les amonestamos y mandamos, que siempre tengan en su memoria la sagrada dignidad que por los méritos de Jesu-Cristo señor nuestro indignamente obtienen; porque cuanto mayor es la dignidad, tanto mayor es la obligacion de corresponder con su vida y exemplo á élla; pues no sin fundamento se entiende ser los sacerdotes luz del mundo, para que con ella y su modo de vivir, destierren las tinieblas de los vicios, pues à su exemplo, viéndolos vivir honestamente, y que cumplen con las obligaciones del estado clerical, todos los fieles cristianos encenderàn sus corazones en amor de Dios. Y que consideren que el apóstol san Pablo, una vez los llama sagrarios y custódias del cuerpo sacrosanto de Cristo Señor nuestro; y otra vez los llama templos de Dios, en quienes habita su divino Espìritu; otra vez dice, que sus cuerpos son miembros del mismo Cristo señor nuestro: consideraciones, que si las traen muy presentes cada dia, no es dudable cumplirán con las obligaciones de su estado; las cuales por cumplir con las de nuestro oficio pastoral, les exôrtamos, y mandamos las executen con toda exâccion y vigilancia; que con estas consideraciones en lo interior, vivirán mortificados de sus pasiones; y en lo exterior, con muy buen exemplo de la república; así lo esperamos por la bondad de Dios, de tan buenos sacerdotes, y tan virtuosos clèrigos.

S. Greg. homil. 9. super Evangel.

D. Paul. Thesal. 4. 2 ad Corint. 2 1 ad Corint. 6

CONSTITUCION II.

Que los sacerdotes se traten unos á otros caritativamente.

1. Petri. c. 4.

Todos los fieles cristianos tienen obligacion de amarse unos á otros; y con mayor razon los sacerdotes y clérigos; porque sería cosa muy reprehensible, que los que han de dar exemplo à los seglares en el amor fraternal, no lo tengan, ni guarden entre sì, y sería vilipendio y menosprecio de la iglesia y estado eclesiástico: En cuya atencion les mandamos, que se amen unos á otros; que no se digan palabras injuriosas; que se tengan respeto, y se traten con la decencia de tan alto estado; que sus palabras sean muy corteses, medidas con amor y caridad, sufriendo con paciencia las ocasiones de disgusto que se ofrecieren, como hermanos y de un mismo estado è hijos de una madre tan ilustre y santa como nuestra madre la iglesia; con apercibimiento, que lo contrario haciendo, serán castigados severísimamente; pues

Syu. de la Paz, lib. 3. t 1. cap. 2.

cuándo no bastare el báculo pastoral para la correccion, se usarà de la vara para la punicion.

CONSTITUCION III.

Que los clèrigos no tengan tablajes ni entren en las casas públicas donde los hay.

No solo es prohibido por los sagrados cànones à los clérigos tener en sus casas tablajes de juegos de naypes, dados, pelota y otros indecentes; sino entrar en las de los seglares en donde hay tablajes: Por lo cual mandamos, que en ninguna manera los clèrigos de cualquier órden sagrado que sean, y de cualquier grado y dignidad que obtengan de todo este nuestro obispado, tengan en sus casas tablajes de juegos de los arriba referidos, ni entren en las casas de los seglares (si por nuestros pecados los hubiere, no obstante la prohibicion que se hace en esta Sinodo de ellos) ni en los cuerpos de guardia, aunque sea por via de entretenimiento, ó con este título, por el mal exemplo que causan á la república en ello, y por el tiempo que pierden de vacar à Dios, como ministros suyos, debiéndolo ocupar en la asistencia de las iglesias en el exercicio de las virtudes y obras de caridad; porque no les alcance la desventura que profetizó el profeta Isaìas, que no podia ser mayor que llegar los sacerdotes al estado de la gente popular. Lo cual cumplan y guarden, so pena de diez ducados de Castilla, aplicados por mitad á la santa cruzada, y la otra mitad á las obras pias que mandarémos; y por la segunda vez, destierro de los lugares en que vivieren.

Conc. Tol. lib. 3 tit. 1 const. 1 Hisp. t. 3 § 13.

Isai. cap. 24.

CONSTITUCION IV.

Los clèrigos no traigan armas, ni vestidos interiores, ni las demas cosas que se expresan en esta constitucion.

Indecente cosa es, que los clérigos no anden con la decencia debida à su estado; y aunque por la bondad de Dios los eclesiàsticos de este nuestro obispado viven con tóda modestia en lo interior y exterior, con todo para cumplir con el oficio pastoral, y que en lo de adelante continúen en su proceder conforme disponen los sagrados cánones, les recordamos las obligaciones de su estado; en cuya consideracion mandamos, pena de diez ducados por cada vez, aplicados en la forma de la constitucion antecedente, que ningun clérigo de este nuestro obispado de cualquier calidad, grado ó condicion que sea, traiga armas defensivas, ni ofensivas de dia ni de noche, ni ménos entren con ellas en las iglesias y templos sagrados; ni en los vestidos interiores usen de telas, lámas, ni colores profanos, si no fuere negro, pardo, morado, cabellado ó otro honesto; ni medias que no sean de los colores referidos, ni traigan zapatos picados, ni con tacones altos, ni traigan melenas, ni copetes, ni coletas, ni vigotes, sino que anden con la modestia debida; ni anden por las calles de dia con turca ó sobre ropa de noche y en sus casas; ni salgan de noche á dar mùsica, cantar ó danzar por las calles, ni en otra cualquiera casa; ni entren en las casas de los seglares á velar los cuerpos de los difuntos de noche por el concurso de hombres y mugeres que suele haber en semejantes ocasiones: ni entren en las iglesias con casacas, sino con su hàbito clerical; ni toquen instrumentos en las fiestas que se celebraren en las casas de misas nuevas, casamientos, bautismos ó otro

Conc. Insulæ S. Dom. cap. 9. §. 1. & 2. Syn. Tolet. ubi supra. Hispal. tit. 1. §. 8. Mex. lib. 3. tit. 5 § 2 & 3.

cualquiera título; ni escudereen mugeres de dia, ni de noche, ni las lleven á caballo; ni sean padrinos de casamientos ni velaciones, ni exerzan oficios de abogados, no teniendo dispensacion de su santidad, ni hagan peticiones, no siendo abogados por alguna de las reales audiencias; ni exerciten los oficios de medicina, ni cirugía; ni se entrometan en agenciar negocios seculares; ni traten ni contraten, so las penas de la bula de Clemente décimo: ni exerzan oficios de mayorales, ni mayordomos de personas seculares, ni de eclesiàsticos; ni exerzan oficios mecánicos de gente del campo, ni de baqueros; ni los dias de san Juan, y de san Pedro anden á caballo por las ciudades, ni por los campos, cubiertos los rostros con màscaras, que vulgarmente llaman humarrachos en los lugares de la tierra dentro; ni anden sin la corona abierta, segun el órden sagrado que tuvieren, de suerte, que el subdiácono la traiga mayor que el de menores órdenes, y el diàcono mayor que el sudiàcono, y el presbítero mayor que àmbos; ni vean, ni asistan à comèdias profanas; ni anden por las calles y plazas con sobrepellices y bonetes, sino en las procesiones públicas y entierros, ó acompañando al prelado; y en ellas no traigan randas, ni puntas; ni usen de estas en las mángas de las camisas que salen à fuera; ni usen de los vestidos exteriores de bayeta; si no fuere por muerte de padre, madre ó hermano; y estos no sean al modo que los usan los seculares; ni traigan anillos en los dedos, ni salgan á cazar aves, ni otros animales. Lo cual cumplan y guarden todos los clèrigos de nuestro obispado, pena de excomunion mayor, y de diez ducados de Castilla, aplicados en la forma de la constitucion tercera de este tìtulo; y de perdimiento de las armas è instrumentos, á todos los que traxeren armas defensivas ú ofensivas; los que salieren á dar música de noche, danzar ó baylar por las calles ú otra cualquiera casa, ó tocáren instrumentos en ellas; y á los que escuderearen mugeres, ò las llevàren à caballo; y á los que fueren padrinos de casamientos ó velaciones, y los que exercieren oficios de mayordomos de seculares ó clèrigos; y à los que fueren mayorales; y los que exercieren oficios de baqueros, y anduvieren á caballo con màscara. Y los demas que no guardàren lo mandado en esta constitucion, sean multados por nuestro provisor y vicario general en dos ducados de Castilla, por cada cosa en que contraviniere à lo mandado por ella; y en perdimiento de los vestidos indecentes que traxeren, luego que conste de la transgresion. Y mandamos á nuestro provisor y vicario general, y los demas que le sucedieren; y á los promotores fiscales, que por lo que les toca pongan todo cuidado en la execucion de estas penas, porque sin ella importa muy poco que se pongan leyes si no se executan: y por el trabajo que hubieren de haber, les aplicamos desde luego la mitad de dichas condenaciones, y mitad del valor de los bienes que se les quitaren por la controvencion de esta constitucion, y la otra mitad á las obras pias, à nuestra disposicion.

Syn. Hisp. l. 5. t. de honest Cleric. §. 10.

CONSTITUCION V.

Los clèrigos no sean testigos en causas criminales, ni en las civiles profanas.

Cap. testimonium 11 q. 1. cap. quamq. can. 2 q. 2. caus. 13 Mex. lib. 1. tit. 8. §. 35.

Aunque no se puede quitar la defensa à las partes, ni que se valgan de las deposiciones de los clérigos como testigos; con todo, es conforme à la decencia de su estado, que los clérigos no sean testigos en causas que pueden resultar irregularidad, ó escàndalo de la república: Por lo cual mandamos, que ningun clérigo sea testigo en

causas criminales, ni en las civiles profanas, de que resultan escándalos, y disensiones entre los fieles cristianos: y si acaso no hubiere otros testigos que las partes puedan presentar, que los clérigos de òrden sacro y sacerdotes, sea pidiendo licencia á nuestro provisor y vicario general, y demas jueces eclesiásticos de este nuestro obispado, representándole la causa y gravedad de èlla con el interrogatorio de las preguntas en que ha de deponer, para que vista, si conviniere darle la licencia, se la den y si no se la denieguen, excepto en las causas criminales, en que solo se la pueden dar en favor de los reos, presentàndole asìmismo el interrogatorio de preguntas: y no resultando algun inconveniente, cuya deliberacion dexamos á la prudencia de nuestros jueces, pena que lo contrario haciendo, serán castigados à nuestro arbitrio, y de nuestros provisores.

CONSTITUCION VI.

Que los prebendados de nuestra santa iglesia, y mènos los demas clèrigos no sean acompañados de los jueces de residencia.

Las noticias que hemos tenido de los daños é inconvenientes que se siguen de que nuestros prebendados y clérigos hayan sido acompañados de los jueces de residencia; y considerando lo dispuesto por el derecho canónico, que ordena y manda que los eclesiàsticos no sean jueces seculares, sino es con dispensacion de la sede apostòlica, y mas no siendo justicias, nos obliga á prohibir, como por la presente constitucion prohibimos sean acompañados de los jueces de residencia, ó de comisiones los prebendados de nuestra santa iglesia, curas beneficiados y demas clèrigos de este nuestro obispado, excepto los que fueren abogados de alguna de las reales audiencias, que solo pueden ser asesores, ménos en las causas criminales, pena de excomunion mayor, y de cincuenta ducados de Castilla, aplicados en la forma de la constitucion tercera de este título.

Cap. Clericis cum cateris ne Clerici, vel Monachi.

CONSTITUCION VII.

Que los clérigos del obispado, cuando hubieren de salir de unos lugares á otros, lleven licencia del prelado.

Razon es, que los jueces eclesiásticos de los partidos tengan noticia de los clérigos que pasan de uno à otro, si son sacerdotes, si estan incursos en alguna censura: Y para que le tengan, mandamos, que ningun clèrigo que pasare de un lugar à otro, vaya sin licencia nuestra, de nuestros provisores y jueces eclesiásticos de los partidos: y luego que lleguen á ellos, àntes de celebrar, presenten las licencias que llevàren ante los jueces eclesiásticos de dichos partidos, para que les conste no van suspensos, descomulgados, ni entredichos, ni tienen otro impedimento canónico: pena de que no llevando licencia, seràn multados en dos ducados, en que desde luego los damos por condenados, para las fàbricas de las iglesias donde fueren aprehendidos, ò hallados; y mandamos á los jueces eclesiàsticos, curas y beneficiados executen la dicha pena sin remision alguna, y no los dexen celebrar.

CONSTITUCION VIII.

Todos los clèrigos de este obispado asistan á las procesiones pùblicas, y á las vísperas y misas en esta constitucion declaradas.

Gavanturs verbo Clericus, n. 37. Const. del Sr. Don Alonso Henrique. Const. del Sr. S. Math cap Si quis Presb. &ibi glos. verbo deputatus, 92. dist. cap. Clerici, dist. 91 Conc. Prov S. Dom. sess. 4 c. 9 § 4 Syn Hisp. tit. de celebrat. Mis. cap. 4. & 5.

Luego que los clérigos sacerdotes y demas *in Sacris*, se ordenàron, se dedicàron al servicio de Dios y de su santa iglesia, mediante el santo sacramento del órden: y consecuentemente se constituyèron en obligacion de agradarle, de ofrecerse todos hóstia viva y santa, como dixo el apóstol: porque clérigos, no quiere decir mas, sino los sagregados del mundo, y agregados à Dios y à su iglesia, en donde tienen su heredad: y como administradores de ella, deben verla, servirla y asistirla; mayormente teniendo en sus iglesias parroquiales sus beneficios eclesiásticos de capellanías, que les obliga á su residencia, y mas vièndolas asistidas con tanta edificacion nuestra, de los seglares y vecinos de las ciudades, villas y lugares, consideracion que nos mueve santa Sinodo aprobante, á mandar y establecer, como lo hacemos por esta constitucion, que pena de excomunion mayor, y de un ducado de Castilla por cada falta que se hiciere, que todos los clérigos de este nuestro obispado, de cualquier calidad, condicion ó dignidad que sean, no estando enfermos, ni con legìtimo impedimento que nos conste, acudan cada uno á su iglesia parroquial, y á los de la ciudad de Santiago de Cuba á la catedral, con sus sobrepellices y bonetes, y sin abanícos en las manos, á todas las procesiones públicas del dia de la solemnidad del Corpus-Cristi; el domingo y dia octavo de ella, à las de las rogaciones, que nuestra santa madre iglesia tiene dispuestas; y à las demas que Nos, y nuestros sucesores y provisores dispusieren, y ordenáren, para algun efecto grave del servicio de Dios, ó de su magestad ó del bien público, y vayan con toda modestia en hileras, sin interpolarse con los seglares: y asìmismo á todas las vísperas, y misas de las festividades de primera clase, como son las primeras vìsperas de los primeros dias de pascua de la Natividad del Señor, y segundas de dicha festividad, y de la Resurreccion; y à los maytines de navidad, que tan loablemente se cantan en dichas parroquiales; y á las misas solemnes de los primeros dias de Epifanía y Pentecostés; vísperas y misa de la Ascension del Señor; y à las primeras vìsperas y misa de las festividades de los santos apóstoles san Pedro y san Pablo, y Santiago; y à las primeras vísperas, y misa de las festividades de nuestra señora de la Purificacion, Anunciacion, Asuncion y Concepcion; y el dia que se celebra la fiesta del Patrocinio de nuestra Señora la vírgen Marìa, por mandado del rey nuestro señor; y à las vísperas y misa de la fiesta del santo rey D. Fernando; y á la fiesta y procesion, que se celebra al Santìsimo Sacramento la vìspera de san Andres; y á las vísperas y misa del glorioso san Josè; y el domingo de ramos, à la procesion, misa y pasion; y à las tinieblas, que se celebran el miércoles santo; y los dias de juéves, vièrnes y sàbado santo, à los oficios divinos de por la mañana; y el juéves santo por la tarde al lavatorio: y en ninguna manera entren con manteos, ni con abanícos en el coro, y si entraren, los curas los echen de él, y les saquen la multa de esta constitucion. Y mandamos à nuestros provisores y vicarios generales, y à los demas jueces eclesiàsticos de todo este nuestro obispado, y en su ausencia á los curas beneficiados de las iglesias parroquiales, à cada uno en su distrito, que con celo del mayor culto de Dios que les asiste, pongan en execucion esta constitucion; y

à cualesquiera de los clèrigos que faltaren à alguna de las asistencias referidas, les saquen la pena del ducado, que va impuesta; y si por tercera vez no asistiéren, procedan contra ellos, agravàndoles la penà de censura, hasta ponerlos por públicos descomulgados, y suspenderlos del exercicio de sus órdenes. Y mandamos à nuestro secretario de la santa Sinodo, que publicada que sea ponga memoria de las dichas festividades en las sacristias de las iglesias parroquiales de esta dicha ciudad, firmada y autorizada de su nombre, y remita copia de ellas à la santa iglesia catedral de Cuba y demas iglesias parroquiales; para que no aleguen los dichos clérigos ignorancia alguna.

CONSTITUCION IX.

Que los ordenados de diàconos y subdiàconos, y de menores òrdenes asistan à las iglesias todos los dias en esta constitucion expresados.

Si los sacerdotes tienen obligacion de asistir á las iglesias parroquiales, y dar buen exemplo à la república, con mayor razon los ordenados de los sagrados òrdenes de diàcones y subdiàconos, y de menores, por estar in via para la dignidad sacerdotal: En cuya consideracion, mandamos à todos los dichos clérigos diàconos, subdiàconos ò de menores òrdenes, asistan à las procesiones y festividades, que se contienen en la constitucion antecedente, so la pena de censura y pecuniaria en ella expresada; y fuera de dichos dias asistan para que se vayan instruyendo en los ministerios eclesiàsticos y ceremonias de la iglesia todos los domingos del año, y demas festividades de nuestro Señor, nuestra señora la virgen María y santos apóstoles, à las primeras vìsperas y misas solemnes; y à comulgar en dichas parroquiales los terceros domingos de cada mes, y los dias de la Virgen santìsima nuestra señora, y los primeros de las cuatro pascuas: pena de que no serán promovidos à los demas òrdenes, por dos años, y seràn castigados con las demas penas que á nuestros provisores les pareciere, à quien cometemos, y à los demas jueces eclesiásticos la execucion de estas penas.

CONSTITUCION X.

Que todos los clèrigos sacerdotes y de órden sacro y menores, comulguen el juèves santo.

El santo pontìfice san Sotero en una de las santas y loables determinaciones que hizo para el buen gobierno de toda la iglesia católica, mandò que todos los fieles cristianos recibiesen la sagrada Eucaristìa en la feria quinta *in Cœna Domini*, que es el juéves santo, y se ha observado y observa en todas las mas catedrales de la cristiandad, y con harto buen exemplo en las religiones sagradas; y siendo de tanta edificacion esta accion, es justo que los prebendados de nuestra santa iglesia de Santiago de Cuba, y los demas elérigos presbìteros de órden sacro y de menores las exerzan: Por lo cual mandamos santa Sinodo aprobante, que todos los prebendados, y demas clérigos sacerdotes de órden sacro y menores, comulguen en la misa mayor que el juéves santo se celebra en la dicha iglesia catedral y parroquiales, cada uno en la suya, pena de dos ducados, en que desde luego los damos por condenados lo contrario haciendo, excepto los enfermos que tuvieren licéncia nuestra, ò de nuestros sucesores y

vicarios generales. Mandamos à todos los sacristanes de las iglesias de nuestra obediencia, y rogamos y encargamos á los de las religiones, que aunque vaya algun sacerdote dicho dia à celebrar misa à sus iglesias, no le den ornamento, ni recaudo para ello; pena à los de nuestra obediencia de los dichos dos ducados, en que asímismo les damos por condenados desde luego.

CONSTITUCION XI.

Los clèrigos tengan libros morales y de ceremónias.

Bien se reconoce, que así como los soldados deben ir prevenidos para la guerra con armas, asì los clérigos de todas órdenes, que lo son de la iglesia, para pelear contra los vicios y pecados, deben estar armados con la ciencia para desterrar las culpas de los corazones de los fieles, y engendrar en ellos las virtudes: Y asì amonestamos y mandamos à todos los clérigos de nuestro obispado tengan por lo ménos en sus estudios, ó aposentos algunos libros morales, en que continuamente estudien, para la buena administracion de el santo sacramento de la Penitencia, y espirituales para la direccion de las almas á quien enseñàren, y algun autor que trate de las ceremònias de la misa, para la ritual celebracion del santo sacrificio de la misa; que como padre y pastor que debe dar buenos operarios á la iglesia, se lo encargamos afectuosamente con el deseo que tenemos de la salvacion de las almas, sobre que les oneramos la conciencia: y sabiendo que no cumplen con esta constitucion, proveerémos del remedio mas eficaz.

CONSTITUCION XII.

Que les clèrigos no tengan en sus casas mugeres sospechosas, y cuales se digan serlo.

La virtud de la castidad con especialidad la han de guardar los eclesiásticos, como manda el santo concilio de Trento en la sesion veinte y cinco, capítulo catorce *de reformatione;* y para que se conozca que la observan y guardan, y den en esto buen exemplo à la repùblica: Mandamos, que ningun clèrigo de nuestra obediencia tengan en su casa ni fuera de ella muger sospechosa, y se entienda serlo, cualquiera que le pueda inducir á deshonestidad, ó aquella con quien en algun tiempo fué infamado ò denunciado; y solo permitimos puedan tener en sus casas madre ó hermanas, ò primas hermanas, que están dentro del segundo grado, como no haya sospecha de ellas; y el que tuviere alguna, que no fuere de las calidades referidas, la eche de su casa dentro de ocho dias. Lo cual cumplan, pena de excomunion mayor, y de diez ducados aplicados por mitad á la santa cruzada, y la otra mitad al promotor fiscal y denunciador; y amonestamos á los vecinos de los clérigos que tuviéren noticia no se guarda esta constitucion, nos la den para su castigo.

TITULUS SECUNDUS.

De Clericis non residentibus.

CONSTITUCION I.

Que en caso de muerte, ó de estar impedido el cura para administrar, haga el oficio de cura el clérigo, que en esta constitucion se expresa, interin que se dá cuenta al prelado, y provee cura interino.

Es tan contingente la muerte en los hombres, que es razon prevenir este caso para que los feligreses no queden sin párroco, ni sin persona que les administre los santos sacramentos; para cuyo remedio establecemos por constitucion de esta santa Sinodo, que si muriere algun cura beneficiado de las iglesias parroquiales de este nuestro obispado, el teniente que tuviere aprobado por el ordinario, y à su falta el clèrigo mas antiguo que hubiere en el lugar con licencia de confesar, haga el oficio de párroco y cura, interin que proveemos de ministro; y si no lo hubiere en el lugar, y el sacristan fuere sacerdote, y tuviere licencia de confesar, haga el dicho oficio de cura; y en caso que no haya teniente, y el sacerdote mas antiguo nò tuviere dicha licencia de confesar, haga el oficio de tal cura el que se le siguiere y tuviere dicha licencia; y en caso que ninguno de los clérigos que en los lugares asistiéren tuviere dicha licencia de confesar, se la damos por esta constitucion al mas antiguo sacerdote, y poder y facultad para administrar los santos sacramentos; la cual tambien damos à los otros sacerdotes en el caso que hubiere de entrar. Y en la ciudad de san Agustin de la Florida, si muriere el cura, administre los santos sacramentos el capellan del castillo, si lo hubiere en propiedad, ó en interin; y á falta de él, el sacristan siendo sacerdote; y por falta de todos, el padre guardian del convento de san Francisco de dicha ciudad, lo cual se entienda en el entretanto que nombramos persona que cuide de la doctrina de dicha iglesia; y le aplicamos todas las obvenciones y pie de altar que en el tiempo que administraren cayeren; y la misma facultad damos à dichos clérigos cada uno en su tiempo, en caso que el cura ó beneficiado estuviere totalmente impedido, y entónces llevarà la mitad de los derechos y obvenciones.

Synod. de la Paz, lib. 6. cap. 2.

TITULUS TERTIUS.

Ne Sede-vacante aliquid innovetur.

CONSTITUCION I.

Nuestro venerable dean y cabildo en sede-vacante no provea capellanìas en propiedad, de que fueren patronos los señores obispos.

Asentado es en derecho, que estando la iglesia catedral vacante, no puede el dean y cabildo de èlla innovar, ni perjudicar en parte, ni

Cap. 1. & 2. ne Sede-vac. cap. quia sæpè de electio in 6 Quacumque consuetudine non obstante, Clem. statutum, de elect.

en todo la dignidad episcopal, ni sus derechos: y siendo uno de ellos por expresas decisiones canónicas el proveer y conferir capellanìas que son de su patronato, es cierto que el cabildo no las puede conferir, ni proveer; y porque hemos reconocido, que nuestro venerable dean y cabildo, y sus provisores en sede-vacante han proveido muchas que son del patronato episcopal, y *liberæ collationis*, que llama el derecho: Mandamos, que dicho nuestro venerable dean y cabildo no provea estando vacante la silla, capellanìas en propiedad, ni las confiera; pena de la nulidad de los autos, y que nuestros sucesores los penaràn, y multaràn como hallaren por derecho, y solo podrán hacer nombramiento de dichas capellanìas en interin, porque no se dexen de decir las misas de sus fundaciones, reservando la propiedad à los prelados futuros; y conferir las capellanìas de patronato à los llamados en ellas, y á su falta à los que los patrones presentaren, si tuvieren facultad de los fundadores paro ello; y asìmismo podràn conferir las demas que fueren *necessariæ collationis*, y los beneficiados curados y sacristanes del real patronato de su magestad.

CONSTITUCION II.

Que nuestro venerable dean y cabildo en sede-vacante no despache dimisorias para órdenes á tìtulo de patrimonio.

Su magestad (Dios le guarde) uno de los fines que tuvo en su real cédula para la celebracion de esta Sinodo, fué, que en ella dispusièsemos no hubiese tantos clérigos, y que los que hubiera de haber fuesen con cóngrua decente, fixa y determinada, y tenemos noticia que nuestro venerable dean y cabildo en sede-vacante despacha muchas dimisoriales para ordenar á clèrigos á título de patrimonio, lo cual no puede, ni debe hacer, por ser esta facultad de ordenar à tìtulo de patrimonio à arbitrio solo de los señores obispos, como consta de la sesion del santo concilio Tridentino, y no sucede en ella el cabildo en sede-vacante, segun que consta de declaraciones de cardenales, y en despacharlas innova, y perjudica la dignidad episcopal; y para obedecer à su magestad, y conservar el derecho de la mitra, mandamos à nuestro venerable dean y cabildo no despache dimisorias à clérigo alguno para que se ordene à título de patrimonio, pena de suspension de seis meses de sus prebendas; y al ordenado por dos años de las que hubiere recibido; y de no recibir las que faltaren por dichos dos años.

Conc. Trid. sess. 21 cap. 2 Declar. Congreg. 15. Marci 1586.

Const 18. del señor obispo SanctoMathia

TITULUS QUARTUS.

De rebus Ecclesiæ alienandis, vel non.

CONSTITUCION I.

Que en nuestra iglesia catedral, y en las demas parroquiales haya un libro en que se asienten las posesiones, heredades y censos que tuvièren; y otro en que se asienten los bienes y muebles de dichas iglesias.

Los bienes y fundos que tienen las iglesias, estan dedicados al culto divino, y robarlos es sacrilégio; y para que no se de ocasion à

cometèrse, y en todo tiempo conste de los bienes que tienen las iglesias, y no se puedan usurpar ni enagenar: Mandamos à nuestro venerable dean y cabildo, y à todos los curas beneficiados de este nuestro obispado tengan un libro auténtico en que se asienten todas las posesiones de casas, haciendas, hatos y tributos, que tocáren y pertenecieren à sus iglesias, cédulas y provisiones reales, con toda claridad, con dia, mes y año, y especificacion de las personas que las diéron ó donáron; y si de los bienes de las iglesias se compràron, ó si por otro cualquier tìtulo se hayan adquirido; y asímismo se asienten las que en adelante se dieren ó adquirieren, con la misma claridad y distincion.

Tambien haya otro libro en que se asienten las capellanìas, obras pias, memorias y aniversarios que tuvieren las iglesias, con la claridad y especificacion referida: y otro en que se asienten las cofradìas, la renta, limosnas, obvenciones y bienes que tuvieren, con la misma claridad y distincion: y otro en que se asienten los bienes muebles de las iglesias, como son càlices, vinageras, làmparas, candeleros, ornamentos, frontales, manteles y las demas alhajas que tienen para el servicio del culto divino: pena de diez pesos, aplicados para las fábricas de sus iglesias, y que se les hará cargo en la visita. Y so la misma pena tengan dichos ornamentos y alhajas pertenecientes al culto divino, en las sacristías, ó la parte mas segura que hubiere, sin que ningun prebendado, ni cura se las pueda llevar á su casa, y apropiarse de ellas para su uso solo: porque siendo de la iglesia, deben usar de dichos ornamentos, càlices y demas alhajas los demas prebendados y beneficiados.

Mex. lib. 3. t. 8. §. 1. & 4. Hisp lib. 3 de rebus Ecclesiæ, c. 1.

CONSTITUCION II.

Que no se enagenen, ni vendan los bienes muebles è inmuebles de las iglesias.

Por los sagrados cánones està prohibida la enagenacion de los bienes muebles, é inmuebles de las iglesias: Por lo cual mandamos, que nuestro venerable dean y cabildo, ni ningun prebendado de él, venda los bienes muebles de la catedral, ni parroquiales, ni las alhajas de oro, plata, ó ornamentos que heredare de los señores obispos difuntos, ni ningun beneficiado, sacristan ò otra persona de cualquier estado, calidad ó condicion que sea en sede-vacante venda, ni enagene los bienes muebles é inmuebles de la dicha iglesia catedral, ni parroquiales, so las penas contenidas en el derecho, y en el santo concilio Tridentino, ni las presten à otra iglesia alguna sin nuestra licencia *in scriptis*, ó de nuestros sucesores, pena de excomunion mayor, y de diez pesos aplicados para las fàbricas de las iglesias; y lo uno y lo otro mandado en esta constitucion los mayordomos de las fábricas de nuestra iglesia catedral y parroquiales lo guarden y cumplan por su parte, so las dichas penas.

Conc. Mex vbi supr. §. 3 Hisp. cap. 2. & 3 tot. tit. de rebus Ecelesiæ ælienandis, vel non.

CONSTITUCION III.

Que cuando se hubieren de vender algunos bienes inmuebles, ò muebles de las iglesias, se guarde lo que en esta constitucion se expresa.

Conforme á derecho no se pueden vender bienes muebles è inmuebles de las iglesias sin los requisitos que tiene dispuestos: Por lo

cual establece y manda esta santa Sinodo, que si alguna vez hubiere necesidad y justa causa para venderlos, no se vendan, sin que preceda primero informacion de utilidad que puede resultar á la iglesia de venderse, y licencia nuestra ó de nuestros sucesores, y no de otro juez alguno, aunque sea de los señores dean y cabildo en sede-vacante: y si fuéren bienes de nuestra iglesia catedral, fuera de la dicha informacion y licencia, ha de hacerse en el cabildo, por dichos señores, tres tratados en tres dias diferentes, en que se asiente y determine si es útil à la iglesia venderse, porque de otra manera son nulas cualesquier ventas que se hicieren: lo cual se guarde, pena de la nulidad de dichas ventas: y que los jueces ó personas que las vendiéren sin estos requisitos, seràn castigados en el daño, y à nuestro arbitrio.

CONSTITUCION IV.

Que los censos de las fábricas de las iglesias, capellanías, y cofradía que se redimieren, se nos dè noticia á Nos, ò á nuestros sucesores, provisores y vicarios generales.

Syn. Hisp. vbi sup. cap. 5.

Siendo los censos de las fàbricas, de las capellanías y cofradías bienes de la iglesia, por estar convertidos en bienes espirituales, es razon que el juez eclesiàstico tenga noticia de las redenciones que de ellos se hiciéren, porque de otra manera se pierden, ó se hace tan dificultosa la cobranza de las personas en quienes se depositan, que se deterioran y menoscaban: Y para poner el remedio conveniente, mandamos à todas las personas de cualquier estado, calidad ó condicion que sean que tuvieren á su cargo tributos y censos de las fàbricas, capellanías y cofradías, que cuando hubieren de redimir dichos censos, acudan ante Nos, ò nuestros sucesores ó provisores, y den noticia de como pretenden hacer dicha redencion, para que el principal que exhibiéren, se ponga en depósito en personas abonadas, y de satisfaccion, y se provea lo que conviniere á la permanencia de dichos censos, pena de que no haciéndolo así, no quedarán libres, ni se darán por redimidos los tributos y censos.

TITULUS QUINTUS.

De Testamentis.

CONSTITUCION I.

Que ántes de enterrar los difuntos, se reconozcan por los curas, los testamentos, misas y legados pios; y si murió abintestato, ó si eligió sepultura, para dar cumplimiento al testamento.

Concil. Mexic. lib. 3. tit. 91. Syn. de la Paz. lib. 3. 4. c. 10. c. 1. 3. de sepulturis, cap in nostra, eodem tit.

De nuestro oficio pastoral es cuidar qué se cumplan las ùltimas voluntades de los testadores: y para executarlo, es necesario que nuestros curas y beneficiados tengan noticia de ellas, y nos las participen: Por lo cual mandamos, que ántes que se haga el entierro de los difuntos, se lleven à los curas beneficiados sus testamentos ó testimonios de las claúsulas de ellos, en que mandan decir misas y legados

pios, y eleccion de sepultura, alvaceas y herederos: y si murieren abintestato, se guarde la costumbre de enterrarse en las parroquias en donde la hubiere, y en donde no, en las de sus mayores y no en otra parte, sin licencia nuestra ó de nuestros sucesores ó vicarios generales en sede-vacante, dando alguna limosna á la fábrica de sus parroquias, conforme á la calidad de las personas: lo cual cumplan los curas pena de diez pesos, aplicados para las fábricas; pero no por esto se ha de dilatar el entierro mas de veinte y cuatro horas: y mandamos so la dicha pena, à los alvaceas y herederos, que àntes de las veinte y cuatro horas, lleven el testamento, ó testimonio de él à los dichos curas beneficiados.



CONSTITUCION II.

Que se visiten los testamentos, y se hagan cumplir las obras pias por nuestros jueces eclesiásticos.

Es tan del servicio de Dios nuestro señor el cumplir los testamentos y obras pias, que en ellos se ordenan; y no mènos de el bien de los difuntos, que nos motiva à mandar, como por la presente constitucion mandamos, que nuestros provisores, jueces eclesiàsticos y demas personas à quienes diéremos comision para ello, tengan mucho cuidado, para que se cumplan los testamentos, misas, obras pias y legados, lo mas breve que se pudiere: y si hubiere pasado un año de la muerte del difunto, advocarán en sì la execucion de los legados, y obras pias: y lo mismo harán, si dentro del año, habiendo sido judicialmente amonestados los alvaceas y herederos, que cumplan dichos legados, no lo hicieren, sobre que les encargamos las conciencias, por la mucha omision, que ordinariamente tienen los alvaceas y herederos en cumplir los testamentos, aun pasado el año del alvaceasgo: y mandamos à los dichos alvaceas y herederos no salgan de la ciudad el año del alvaceasgo sin haber cumplido el testamento que està à su cargo, ó den fianzas de cumplirlo, pena de diez ducados aplicados à obras pias por mitad, y la otra à la santa cruzada.

Clem. 1. de test. §. Si quis pro redempion. Conc. Trident. Jes 22 de format. c. 8.

Syn. de la Paz, lib. 3. tit. 3. c. 2. Mex. lib. 3. tit. 9. §. 3.

CONSTITUCION III.

Que las mandas forzosas que se dexan en los testamentos se apliquen en la forma de esta constitucion.

En la visita que hemos empezado á hàcer de los testamentos de las personas que han muerto en esta ciudad, hemos reconocido, que mucha cantidad perteneciente á las mandas forzosas, que los testadores han ordenado, se està en poder del administrador y depositario de ellas, por no saber à que lugares pios pertenezcan: y aunque hemos procurado saber cuales sean, no se ha podido conseguir, por no haber habido constitucion Sinodal en este obispado, ni instrumento alguno por donde se conozcan los lugares pios á quienes pertenezcan: y deseando que las voluntades de los testadores se cumplan, y sirva de alivio à las almas de los difuntos los piadosos legados que han ordenado: Establecemos por constitucion de esta Sinodo, usando de la facultad que el santo concilio Tridentino nos dà, para conmutar las obras pias con justa causa: que las mandas forzosas que ordenáren los testadores, sean cinco no mas, y no sean ménos de à dos reales para cada una, y las aplicamos à los lugares pios siguientes.

Conc. Trid. sess. 22 de reformat. cap. 6 & sess. 25. de reformat. c. 4.

Una quinta parte, à los lugares santos de Jerusalen.
Otra quinta parte, à la redencion de cautivos.
Otra quinta parte, al hospital de san Francisco de Paula.
Otra quinta parte, à la santa cruzada.
Y la otra quinta parte, á las fábricas espirituales de las iglesias parroquiales (14).

Con declaracion, que la manda forzosa que aplicamos al hospital de san Francisco de Paula de esta ciudad, se entiende de las personas que murieren en ella; porque las que murieren en la ciudad de Cuba, Bayamo y las demas villas y lugares, las aplicamos al hospital que en ellos hubiere: y en caso que no haya en los lugares dichos hospitales, se la aplicamos al dicho de san Francisco de Paula de esta ciudad; y mandamos al depositario y administrador que es, y en adelante fuere de dichas mandas forzosas, las distribuya en la forma que en esta constitucion se dispone: con apercibimiento, que de no hacerlo, no se le pasarà en cuenta de la que diere de dicha administracion; y à los escribanos, ante quien se otorgáren los testamentos, adviertan à los testadores la disposicion de esta constitucion, y por su parte la guarden y cumplan como en ella se contiene. Y usando de dicha facultad del santo concilio, aplicamos la cantidad de pesos que está caída, y en depósito en esta manera: La tercera parte para la fábrica del baluarte de san Pedro, que siendo para la defensa de la iglesia, de la fé y templos que hay en esta ciudad, es obra pia; y la otra tercera parte por mitad à la fàbrica espiritual de nuestra iglesia parroquial de san Cristobal y del Espíritu Santo, y la otra tércia parte por mitad, una á la cofradía del Santìsimo Sacramento, que està en la dicha parroquial de san Cristóbal, y la otra à la cofradìa de nuestra señora de la Soledad, que está en el hospital de san Felipe y Santiago de esta ciudad.

CONSTITUCION IV.

Que los albaceas y herederos nos paguen las cuartas de las misas que ordenan los testadores, en conformidad de la costumbre que hay en este obispado.

C. fin. de consuetud. eum concord.

Bien cierto y sabido es en derecho, que la costumbre inmemorial deroga el derecho positivo: y aunque por este pertenece la cuarta de las misas de los testamentos á los curas y pàrrocos, y por la inmemorial costumbre que hay en este obispado, tocan y pertenecen á los ilustrìsimos señores obispos de él, por cuya razon y para que la dignidad episcopal no descaiga de este derecho que debemos conservar: Mandamos á todos los alvaceas y herederos instituidos y nombrados en los testamentos, que lo mas breve que pudieren entreguen en nuestra secretaría de cámara y gobierno la cuarta de las misas que los testadores dispusiéren en sus testamentos, asì las que ordenan se digan en el dia de su entierro, como las que disponen se den à clérigos particulares; excepto las que hubieren de decir los acompañados que asisten, como ha sido costumbre, para que por nuestra mano se distribuyan entre sacerdotes virtuosos y honrados; y por nuestra falta, á los ilustrìsimos señores obispos nuestros sucesores; y en sede-vacante, à nuestros

---

(14) *Por real cèdula de 6 de julio de 1811 se agregó la manda forzosa de tres pesos para aliviar la suerte de los prisioneros, asì españoles, como americanos, sus familias, viudas y demas personas que hubiesen perecido en la presente guerra.*

venerables hermanos dean y cabildo de la santa iglesia catedral de Cuba; y en su nombre, à sus provisores y vicarios generales, para que se distribuyan en la misma forma: con apercibimiento, que lo contrario haciendo, no se le recibirán en cuenta en las que diéren de sus alvaceazgos: y declaramos, que habiéndose pagado la cuarta de dichas misas à la dignidad episcopal no esten obligados los alvaceas, y herederos à pagar otra cuarta á los párrocos, por no haber derecho, ni costumbre que se paguen dos cuartas, si bien tampoco la hay en que se prohiba dar otra cuarta á los dichos curas beneficiados: Por lo cual amonestamos, y encargamos á todos los dichos alvaceas se la den, como de algunos años á esta parte lo han hecho; que es razon que como otros sacerdotes las hayan de decir, las digan sus pàrrocos y beneficiados, que con tanto trabajo y vigilancia les administran los santos sacramentos, quedando á arbitrio de los alvaceas, y herederos darla, ó no darla, sin que por esta constitucion se les obligue à ello.

CONSTITUCION V.

La voluntad de el testador se manifieste siempre al prelado, para que fielmente sea executada.

Como quiera que la voluntad de el testador se deba cumplir, como está dispuesto por el santo concilio Tridentino, y está á cargo de los prelados la execucion de las misas, obras pias que dexan en sus testamentos; y hemos reconocido, que muchas personas, olvidadas de su salud eterna, impiden, aconsejan, y aun obligan à los testadores, que la disposicion de las misas, y obras pias se las dexen encomendadas, fuera de testamento, á fin de defraudar à las iglesias de la cuarta funeral; y à que el prelado no les obligue al cumplimiento de las obras pias, de que se siguen los inconvenientes que se dexan entender; pues con esta ocultacion, ó confianza, no mandan decir muchos alvaceas todas las misas que el testador dispuso, ni cumplen en el todo las obras pias que ordenò, en perjuicio de las conciencias, y bien de las almas de los difuntos. Y para poner remedio á tantos daños, siguiendo la decision conciliar del santo concilio provincial de la isla de Santo Domingo, cuyo sufragàneo es este nuestro obispado: Mandamos à todos los testadores que no encomienden las misas, legados, ni obras pias, en confianza á sus alvaceas; pues su santa intencion es ordenarlas para satisfaccion de sus pecados, y bien de sus almas, sino que clara y distintamente las dispongan en sus testamentos las que quisieren hacer, para que lleguen á noticia de los prelados, y las manden guardar y cumplir: y esto se ha de entender de aquellos legados cuya manifestacion no sea contra el derecho, ó que de ella pueda ocasionarse algun peligro legítimo de vida, ó de honra, sobre que les encargamos las conciencias; y que el no cumplirse sus voluntades, no correrà por nuestra cuenta, sino por la suya. Y asimismo mandamos, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, y de cincuenta ducados de Castilla, aplicados, conforme á la real cédula de su magestad, à todos los fieles cristianos, de cualquier estado, calidad ò condicion que sean, que no persuadan directe, ni indirecte, ni aconsejen, ni fuerzen à los testadores, á que en confianza dexen dichos legados y misas: y si todavía, no obstante estas prevenciones, algun testador hubiere dexado, ó dexare alguna limosna de misas, ó legados pios, encomendados fuera de testamento á alguna persona secular ù regular: Mandamos, so las dichas penas de censura, y pecuniaria á las dichas personas fideicomisarias, y á todas las que

Trid. sess. 25 de purg.

Cap. requi de testam.

Prov. Santo Domin. sess. 5. c. 2. de test. §. 1.

Facit. Clem. vnica, de testam. Prov S. Dom. vbi supra.

tuviéren noticia, y supieren de ello, que dentro de tres dias siguientes nos den cuenta de dichas misas, y legados pios, dexados en confianza, y á nuestros sucesores y demas jueces eclesiásticos, y curas de este obispado, para que sean executadas las voluntades de los testadores, y se digan las misas, y cumplan los legados, y se pague la cuarta funeral de dichas misas: con apercibimiento, que fuera de que serán declarados por incursos en la censura, y pena pecuniaria, serán castigados á arbitrio nuestro, y de nuestros jueces eclesiásticos: y so las dichas penas, mandamos á los escribanos, que cuando otorgaren algun testamento, den noticia de esta constitucion, y decreto á los testadores, para que por su parte lo guarden y cumplan, y de otra manera no otorguen los testamentos: porque esta santa Synodo desea quitar todas las sospechas, y fraudes que suceden cada dia en estas disposiciones en confianza: y para ello nuestro secretario de cámara saque testimonio de esta constitucion, y se la notifique à todos los escribanos públicos de esta ciudad, y les dé traslado de ella.

CONSTITUCION VI.

Que los alvaceas y herederos den la limosna tasada por las misas à los sacerdotes, y no en gèneros y mercancìas, ni los sacerdotes den carta de pago en confianza.

El sustento de los ministros de la iglesia se debe atender, pues depende de las limosnas de misas, obvenciones, y servicios que hacen á la iglesia: Por lo cual mandamos á todos los alvaceas y herederos de testadores, den à los sacerdotes la limosna de las misas, que en este obispado es costumbre à ocho reales en reales, y no en géneros y mercaderìas; y los sacerdotes no den recibos en confianza de las misas que les diéren de testamentos, sin que legìtimamente se encomienden de ellas, y reciban la limosna para quedar obligados á decirlas, porque no se defrauden, ni dilaten los sufragios à los difuntos: Lo cual cumplan unos y otros, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ* reservada à Nos, y de diez ducàdos, que desde luego aplicamos á las fàbricas de las iglesias parroquiales los que tocaren á los sacerdotes, y los que debieren pagar los seculares, por mitad á las fábricas, y á la santa cruzada, conforme la real cédula de su magestad.

TITULUS SEXTUS.

De Sepulturis.

CONSTITUCION I.

Que en los entierros no se lleve mas que la cruz de la parroquia.

Syn. Lim. lib 3. tit. 4. c. 6. Sin de la Paz, lib 3 t. 4 c. 1.

Por evitar las disensiones que suceden, y acontecen en los entierros, mandamos que en ellos no se lleve mas que la cruz de la parroquia, y de baxo de ella vayan todos los clèrigos acompañados, presidiendo á todos, el cura que hiciere el oficio, y à su lado los demas curas y tenientes, y despues los demas clèrigos, conforme la antiguedad de sus òrdenes, con sobrepelliz y bonete en procesion, como lo manda

el ritual romano, saliendo de las iglesias el cura con su estola, y el clero en procesion arbolada la santa cruz, sin interpolarse con los seculares, y sin ìr conversando con ellos, ni con los mismos clérigos, sino cantando los Psalmos y preces que nuestra santa madre iglesia tiene ordenadas y dispuestas; y encomendando à nuestro señor el alma de el difunto. Y para que tenga efecto lo asi dispuesto, mandamos al cura que hiciere el oficio, que destine uno de los tenientes, ò clérigos sacertes que van en el entierro que lo gobierne, y haga que vayan en órden, y como en esta constitucion se refiere, pena de que el que contravinié-re á ello pierda la limosna del acompañado, y asistencia si fuere de los de la iglesia; y el dicho cura, ó sacristan mayor, ò la persona á cuyo cargo estuviere la cobranza de las obvenciones, no se la paguen, sino la mande decir de misas por el alma del difunto; que para ello le damos facultad y comision; y si fuere combidado, lo multe en un peso: y mandamos, que si el entierro fuere de el cabildo de nuestra catedral, no vaya mas que la cruz de el dicho cabildo, quien ha de hacer el oficio en esta ocasion: y se haya de entender sin que á los curas se les perjudique en sus derechos parroquiales.

CONSTITUCION II.

Los clèrigos que fuèren acompañando los entierros, sean los expresados en esta constitucion, y en la forma de ella.

Siendo costumbre inmemorial en este obispado, y en todos los de la Nueva-España, que los prelados nombren los clérigos que han de acompañar los cuerpos de los difuntos en sus entierros, señalando los que sirven en sus iglesias, ò los que les pareciéren, debemos conservarla, para que tengan algun emolumento los que sirven à la iglesia: Por lo cual mandamos, que en pidiendo los alvaceas, ò herederos doce acompañados, vayan los que tenemos nombrados precisamente: y lleno este número, vayan los clérigos que los testadores en sus testamentos señalaren, y de no señalarlos, acompañen el cuerpo los que los curas nombraren, pagando á los doce la limosna acostumbrada y tasada, y á los demas tambien, sino es que quieran ir de valde, que en este caso podrán asistir y acompañar por amistad, parentezco, ó otro justo título: con declaracion, que no por esto obligamos á los herederos, ó alvaceas que lleven los doce acompañados primeros, porque el número grande, ó corto, queda á su eleccion y arbitrio: y solo permitimos, que en entierros de padre, madre, ò hermanos de los curas, y ministros de la iglesia puedan convidar los que quisieren, sin tener necesidad de convidar, ni dar limosna à los doce primeros, en atencion à que estàn sirviendo la iglesia: Lo cual cumplan y guarden los curas, pena de el interes de los doce primeros, y de que se les hará cargo en la visita.

Cap. fin. de consuetud.

CONSTITUCION III.

Que las candelas de los altares, que se pusièren en las parroquias en los entierros, sean para las iglesias, y las ofrendas para los curas.

Porque es razon guardar en todos los derechos de la iglesia, y las costumbres loables, declaramos, y en caso necesario, mandamos, que las velas, ò candelas que se pusiéren en los altares los dias de los entierros, honras y cabos de año, se den à las iglesias parroquiales, enterràndose en ellas; y las ofrendas, á los curas beneficiados, como

Syn. de la Paz, lib 3 tit. 4 cap 3 Gran lib. 3. tit. 10. núm. 6 & 10.

ha sido costumbre, y conforme á ella se den candelas á los acompañados: Y declaramos y mandamos, que cuando el testador ordenare que en su misa de cuerpo presente, honras y cabo de año se ofrende de pan, vino y cera, se dé la cera, que el dicho testador dispusiere se ponga en su túmulo á los dichos curas, á quien por derecho pertenece, como la ofrenda de pan y vino: y si dispusiere que no se ofrende, no se les dé cosa alguna de ofrenda; y si no determinare número de velas, y mandare ofrendar con cera, para que alumbren su cuerpo, se entienda deber dar cuatro, ó seis candelas, conforme la calidad de la persona, sin que por esto se dexen de dar à la fábrica las velas de los altares.

CONSTITUCION IV.

Que por los que murièren con testamento, ó abintestato se les diga misa de cuerpo presente, y vigilia en sus parroquias.

Mex. lib 3 t. 10 § 1. Gran. tit. de sepult. num. 7.

Piadosa y cosa justa es, que los fieles cristianos hagan decir sufragios por sus difuntos, á que solo mira esta santa Synodo en esta constitucion: Por la cual mandamos y ordenamos, que al que muriere con testamento, se le hagan los sufragios de misa de cuerpo presente, honras y cabo de año, como lo dispusiere: y si se enterraren en alguno de los conventos de religiosos, hayan precisamente de hacerse en la iglesia parroquial los oficios de el primero dia, como se acostumbra, pagando á los curas sus derechos parroquiales, aunque no lo ordene en su testamento, por el bien que de esto resulta, y utilidad à su alma: y si muriere abintestato, los herederos, ó á cuyo cargo estuviere su hacienda, no siendo herederos descendientes, ó ascendientes, exhiban la quinta parte de sus bienes ante Nos, ó nuestros sucesores, ó jueces eclesiásticos, para que se le cante una misa con vigilia, y ofrenda, y lo demas se distribuya en obras pìas, y sufragios por su alma, y se le mande decir un novenario de misas rezadas en dicha su parroquia, si dexare bienes con que poderse hacer, aunque se entierre en algun convento de religiosos con licencia nuestra, á lo cual obliguen los curas, y beneficiados á los alvaceas y herederos, à quien se lo mandamos, pena de excomunion mayor: y siendo herederos descendientes, ascendientes, exhiban alguna parte de el quinto, para dichas misas y sufragios, por el bien de el difunto.

Conc. Prov. Sto Dom sess 5. c. 3. §. 1. vbi indistintè omnes hæredes obligat.

CONSTITUCION V.

Que ningun juez eclesiàstico, ni cura pueda dar sepultura perpetua en las iglesias parroquiales sin nuestra licencia.

Syn Gran lib. 3. tit. 10 n. 6. & 10.
Syn de la Paz lib. 3. t. 4 c. 4.

El conceder licencia para sepulturas perpetuas no toca á los jueces eclesiásticos ni curas: Por lo cual mandamos, que ningun juez eclesiàstico, ni cura den sepultura perpetua en sus iglesias à ninguna persona, de cualquier estado, calidad ó condicion que sea; ni permita que se entierre ningun cuerpo difunto debaxo de las peañas de los altares, por estar prohibido por decisiones de Rota, y declaraciones de los eminentìsimos señores cardenales, pena de excomunion mayor, y cincuenta ducados, aplicados conforme à la real cédula de su magestad, en que desde luego les condenamos lo contrario haciendo. Y por cuanto tenemos noticia, que en nuestra iglesia catedral de Santiago de Cuba, y en muchas de las iglesias parroquiales de este obispado, hay muchas personas, que dicen tienen título de sepulturas propias en dichas iglesias de su magestad, como patron de ellas, ó de los ilustrìsimos seño-

res òbispos nuestros antecesores: Mandamos à todos los que tuviéren derecho à ellas por algun tìtulo, que dentro de diez dias, á los vecinos de esta ciudad, de la publicacion de esta Synodo, y á los de Santiago de Cuba, y demas lugares, dentro de dos meses, exhiban ante Nos, y nuestro secretario de cámara los tìtulos que tuviéren de dichas sepulturas, para conforme à ellos proveer lo que se halle por justicia: con apercibimiento, que pasado dicho término, y no lo cumpliendo, declararèmos por nulas, como desde luego las declaramos, las licencias, ó tìtulos que tuviéren de dichas sepulturas, y damos por ningunas cualesquiera escrituras de conciertos, ò licencia, que cualquiera de los jueces eclesiàsticos huviéren dado y dieren, si no fueren las concedidas por su magestad: y pasado el dicho término, mandamos á los curas beneficiados no den sepultura à persona alguna sin licencia nuestra, pena de diez pesos, en que desde luego les damos por condenados, aplicados para las fábricas de sus iglesias; y atento à haberse alargado el presbiterio de la iglesia parroquial de esta ciudad, reservamos hacer tramos nuevos en ella, y señalar las sepulturas, segun la antiguedad que tuviéren de sus títulos, y lo mismo en las demas iglesias de este nuestro obispado.

CONSTITUCION VI.

Por las sepulturas ordinarias que son de la iglesia, se llevará la limosna acostumbrada.

Siendo bienes de las fábricas de nuestras iglesias parroquiales las limosnas que se dan por la prerrogativa, y lugar eminente de las sepulturas, es justo, que los fieles cristianos sepan con la que hán de servir á las iglesias: Y asi mandamos, que por las sepulturas del primer tramo se den de limosna cien ducados, como se acostumbra; y por las del segundo, tercero y demas tramos, se den de limosna lo que constare por el arancel, sin que pueda ningun provisor, ni juez eclesiàstico hacer remision de la limosna, si no fuere con pobres de solemnidad, y los curas beneficiados de las parroquias, ò algun sacerdote que fuere notoriamente pobre, pena, que lo contrario haciendo, pagarà el sacristan la limosna tasada; y en las demas ciudades, villas y lugares de nuestro obispado, los curas y beneficiados guarden la costumbre que huviere habido en ellos sobre dichas limosnas debaxo de la misma pena.

Syn de la Paz vbi supra cap 5. Lim, lib 3. t. 4. cap. 9.

CONSTITUCION VII.

En las iglesias catedral de Santiago de Cuba y demas parroquiales, haya distincion de las sepulturas de los sacerdotes y pàrvulos.

Conforme al ritual romano es conveniente y decente que haya distincion de las sepulturas de los sacerdotes y párvulos, de los demas fieles: En cuya consideracion mandamos, que en cada iglesia de las de este obispado, y en la de Santiago de Cuba nuestro venerable dean y cabildo, y en las demas los curas beneficiados señalen lugar distinto y separado para enterrar los sacerdotes, que sea al lado de el altar mayor, inmediato á las gradas, no estando ocupado con sepulturas propias: y al lado izquierdo, ó en la capilla donde hubiere sagrario, se destine para los párvulos; y en lo restante de la iglesia los demas fieles; y junto à las puertas de las iglesias los negros, y mulatos siendo costumbre, ò no teniendo otro lugar separado; y en esta nuestra iglesia

Manual de Paulo V.

parroquial de S. Cristòval de la Habana, destinámos el lugar de la saeristia para los sacerdotes y clérigos ordenados *in sacris*, y no han de ser obligados á dar cosa alguna de limosna por la sepultura, en conformidad de la costumbre que tiene el clero de esta ciudad de no darla; pero rogamos y encargamos á los dichos clérigos, sus herederos y alvaceas que den alguna, pues es para su iglesia; y en las partes y lugares en donde no hubiere costumbre à favor del clero, den la limosna á la fábrica que pareciere à los curas: Lo cual guarden y cumplan los curas y beneficiados, pena de que seràn castigados y multados en dos ducados, por cada vez que no se guardare este òrden en que les damos por condenados, aplicados para las fábricas de sus iglesias. Y es declaracion, que los prebendados y los curas de las parroquias no han de dar limosna por sus sepulturas: y asimismo se destine para los pàrvulos españoles la capilla de el sagrario, dando de limosna los inmediatos al altar, diez pesos, y los demas seis pesos; y para los pàrvulos pardos y negros, è indios libres ó esclavos las sepulturas que estan entre la capilla de el sagrario y el coro, dando de limosna los libres dos pesos, y los esclavos un peso: Lo cual guarden y cumplan los dichos curas, so la dicha pena; y permitimos, que si los clérigos tuvieren entierros propios ò de sus antepasados; y los padres de los pàrvulos los tuvieren asimismo, y quisieren enterrarse en ellos, lo puedan hacer (15).

CONSTITUCION VIII.

Que todos los que murieren en el campo, cuatro leguas en contorno de las ciudades, villas y lugares se lleven à enterrar y dar sepultura eclesiástica á las iglesias.

Uno de los bienes que gozan los fieles cristianos, es que à sus cuerpos se les de sepultura eclesiàstica: Por lo cual mandamos à todos los alvaceas, herederos ò personas à cuyo cargo estuviéren los entierros de las personas que mueren en el campo, en los hatos, corrales, ingenios y estancias cuatro leguas en contorno de la ciudad, lo mas breve que pudieren, antes de las veinte y cuatro horas de su fallecimiento, los lleven á las parroquias à enterrar; y los que murieren en las ciudades y lugares los entierren á las veinte y cuatro horas, en especial á las personas que murieren de repente, y no antes de las doce horas de su muerte, por los accidentes y casos que se han experimentado de enterrarlos á pocas horas de sus fallecimientos: Y asimismo mandamos à los amos y dueños de esclavos, que por ningun acontecimiento entierren los cuerpos de sus esclavos, que murieren en las ciudades, en los campos ó corrales, sino que los lleven á las parroquias: y solo se les permite enterrarlos cuando murieren mas de cuatro leguas de las ciudades, villas ò lugares: y luego que mueran estos, en distancia de dichas cuatro leguas, den cuenta à los jueces eclesiásticos y curas de las parroquias de la parte y lugar donde los enterràron, para que pasado el año se les de sepultura eclesiàstica: y los dichos amos lleven los huesos à las dichas parroquias para este efecto, y paguen á los curas sus derechos parroquiales, y si fueren libres las personas que murieren en el campo y se enterraren en él fuera de las dichas cuatro leguas

(15) *Estas tasaciones y repartimiento de tramos de sepultura, han variado con motivo del establecimiento de cementerio general que mandó S. M. en órden de 15 marzo de 1804 y que se aprobó como se ve en la órden de 11 de mayo de 1807. Vèase el arreglo de sepulturas, y reglamentos eclesiàstico y civil impresos al fin de estas sinodales.*

distantes, las personas à cuyo cargo estuvieren, ó los dueños de ingenios, hatos ó corrales den cuenta á los dichos curas, y à los mayordomos de la cofradìa de la Misericordia, para que pasado el año se les de sepultura eclesiàstica, y si fueren mayorales ó tuvieren algun caudal, se les paguen sus derechos parroquiales: y para esto mandamos à los dichos mayordomos inquieran y sepan si tienen algunos bienes, ó son mayorales, pena de que sabiéndose lo contrario, lo pagaràn de sus bienes; y si fueren pobres, pague la dicha cofràdia los derechos parroquiales que se acostumbran; y dichos mayordomos de la Misericordia cuando recibiéren los huesos de los difuntos, procuren saber si son de varon ó hembra, y de quienes son, si son esclavos ó libres, ó si son pobres ó si son casados, ó tienen algun caudal para que Nos y nuestros sucesores, y jueces eclesiásticos proveamos lo que conviniere, y se tome la razon en los libros de los entierros, por lo que puede suceder. Todo lo cual cumplan las personas á quienes mandamos lo contenido en esta constitucion, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, y de cincuenta ducados de Castilla aplicados conforme á la real cédula de su magestad. (16)

CONSTITUCION IX.

Que no se desentierren cuerpos, ni huesos de difuntos de las iglesias donde estuvièren enterrados sin licencia del ordinario.

Conforme á derecho es que no se puedan desenterrar los cuerpos que estàn en alguna iglesia, para enterrarlos ó depositarlos en otra, sin licencia de el prelado ò juez eclesiàstico: Y siguiendo esta disposicion, mandamos à los alvaceas y herederos de los difuntos, que sin licencia nuestra ò de nuestros sucesores, ó jueces eclesiásticos no trasladen los cuerpos de los difuntos, de una iglesia à otra, aunque en la primera esten depositados, y los curas beneficiados de las parroquias no lo permitan, ni consientan sin dicha licencia, pena á los dichos alvaceas y herederos, y otra cualquier persona, de excomunion mayor, y de diez ducados aplicados conforme à la real cédula de su magestad; y á los beneficiados, pena de diez ducados de Castilla, aplicados para las fábricas de sus iglesias; y cuando huvieren de haber licencia nuestra ò del juez eclesiástico para trasladarlos, sea pagando los derechos parroquiales à los curas, y los oficios de el primer dia.

Syn. Grān lib 3. t. 10 n. 11. y 12.
De la Paz lib 3. tit 4 cap 6.

CONSTITUCION X.

Que todas las calaveras y huesos de los difuntos que estuvièren en casas particulares, se manifiesten ante los curas, para darles sepultura eclesiàstica.

Muchos fieles cristianos, ó con tìtulo de piedad, ò de penitencia ó de afecto à las personas difuntas, tienen sus calaveras, y huesos en

---

(16) Por auto de 26 de agosto de 1799 concedió el ilustrìsimo señor Trespalacios, à los dueños de ingenios, la gracia de establecer cementerios en sus haciendas, baxo las condiciones que se publicàron en la citada contestacion y declaraciones acerca de su inteligencia: no tuvo efecto esta gracia. Mas pedida al actual ilustrìsimo señor con motivo del establecimiento de los cementerios generales se les ha concedido baxo ciertas formalidades à los dueños de haciendas que lo han solicitado.

sus casas: y considerando esta santa Synodo que les quitan los sufragios á los difuntos con semejantes pretextos; y que sus cuerpos ó partes de ellos carecen de sepultura eclesiàstica: Mandamos y establecemos, que todas las personas, de cualquier estado, calidad ó condicion que sean que tuvieren calaveras ó huesos de difuntos, los manifiesten ante los curas beneficiados de los lugares, para que gocen de la sepultura oclesiástica y de los sufragios de la iglesia, pena de excomunion mayor y de dos ducados de Castilla, aplicados para misas de dichos difuntos. Y so la misma pena mandamos, que en lo de adelante no saquen las calaveras, ni huesos; y los curas beneficiados no lo consientan, pena de que habiendo noticia de ello, serán castigados.

CONSTITUCION XI.

Que los curas entierren los cuerpos de los difuntos, aunque no les hayan dado los derechos parroquiales.

Sacra Cong. 5. May, ann. 1617.

Por declaracion de los señores cardenales està mandado que los cuerpos de los difuntos no se queden sin enterrar, por decir los curas no les han pagado los derechos parroquiales: Y para que esta declaracion se guarde y execute, mandamos á todos los curas beneficiados de este nuestro obispado no dexen de enterrar los cuerpos difuntos, por razon de no haberles pagado sus derechos, ni por ellos lleven prendas à los alvaceas y herederos, pues tienen derecho á pedirlos fecho el entierro. Y mandamos à nuestros jueces eclesiàsticos breve y sumariamente se los manden pagar con penas y censuras; y á los dichos alvaceas y herederos, que con toda puntualidad paguen dichos derechos, pues es razon que tengan còngrua sustentacion de los derechos que la iglesia les tiene señalados; y los curas cumplan con esta constitucion, pena de que serán multados.

CONSTITUCION XII.

Que no se doble por los que mueren antes de amanecer, ni despues de medio dia, ni con mas campanas que las que se expresan en esta constitucion.

Syn Gran lib 3 t. 10 num 1. Lim lib 3 t. 4. c 8. De la Paz ubi sup. c. 6.

Razon es qne se guarde órden en los dobles que se hacen por los difuntos: Por lo cual mandamos no se haga doble de campanas por ningun difunto antes de amanecer ó despues de medio dia, hasta las dos de la tarde, ó despues de la oracion inmediatè, desuerte que no haya pasado intervalo alguno de tiempo, si no es que la persona que muriere fuere prelado ó prebendado de nuestra santa iglesia, ó cura presentado por su magestad de las parroquiales, ó por los prelados de las religiones, ó alguno de los señores gobernadores de las dos plazas de esta ciudad y de Cuba, y por el de la Florida; y el doble de semejantes personas sea con todas las campanas de las parroquias, con los golpes de campana y clamores, que por cada una de dichas personas se acostumbra; y por los eclesiàsticos, castellanos de los castillos, capitanes de infantería, tenientes generales, regidores y alcaldes ordinarios actuales, se doble con tres campanas y tres clamores, y por sus mugeres; y por las demas personas con dos campanas, y clamores que se acostumbran à varon ò hembra; y no doblen por los párvulos cuando los sepultan, ni antes, por ser contra el ritual romano: y rogamos y encargamos à los prelados de las religiones no doblen por los dichos párvulos, sino que guarden el ritual de nuestra santa madre

iglesia, y el òrden arriba dispuesto en las horas de los dobles: y cumplan y guarden esta constitucion los sacristanes de dichas iglesias parroquiales, pena de diez ducados, en que desde luego les damos por condenados, aplicados para las fábricas de sus iglesias.

CONSTITUCION XIII.

Que à los moribundos se toquen las campanadas que se acostumbran en la agonia de sus muertes.

Es tan piadosa y loable la costumbres que hay en algunos obispados de tocar la campana cuando los fieles cristianos estan en la agonia de la muerte, que ha parecido á esta santa Synodo establecerla, y ponerla en este nuestro obispado, porque aquella es la hora de donde pende la salvacion, ò condenacion eterna de las almas: Por lo cual mandamos, que en todas las iglesias catedral y parroquiales de todo este nuestro obispado se den unos golpes de campana cuando avisaren que alguno está en la agonia de la muerte, en la forma y con distincion de varon ó hembra que se acostumbra en esta ciudad, para que los demas fieles encomienden à Dios al moribundo y le ayuden á pasar con sus oraciones el trance tan apretado de la muerte, que nos deseando el bien y salvacion de las almas, por esta constitucion, concedemos cuarenta dias de indulgencia à los que rezaren algunàs oraciones por los moribundos, asi en esta ciudad, como en todas las demas del obispàdo y sus villas y lugares: Y para que en los que no se ha observado se observe, mandamos á los cùras beneficiados de dichas villàs y lugares lo dispongan en sus iglesias y parroquias, que para ello les damos poder y facultad; y à los sacristanes de ellas, que con ningun pretexto se excusen de tocar dichos golpes de campana cuando les avisaren, pena de que serán castigados en la visita conforme la gravedad de su omision, y cada y cuando que á nuestra noticia viniere (17).

CONSTITUCION XIV.

No haya posas en las calles, ni en los entierros de ninguna persona, sino es en las expresadas en esta constitucion.

La solemnidad de la posas en las calles, en los entierros, es solo á las personas constituidas en dignidad, y porque en esta ciudad y obispado hay un abuso introducido, que á cualquiera persona que muere le hacen posas: mandamos, que de aquí adelante no se hagan, sino en los entierros de los prelados, ò señores gobernadores: y si alguna de las personas expresadas en la constitucion once quisiéren que se les hagan posas, sea pagando los derechos parroquiales que se expresan en el arancel, y no á otra alguna, sin licencia nuestra ó de nuestros sucesores *in scriptis*, pena á los curas de diez ducados de Castilla, por cada vez que contravinéren á esta constitucion, aplicados para las fábricas de sus iglesias.

---

(17) Estos golpes de campanas, lo mismo que los otros que se acostumbraban en las festividades, se arreglàron en el edicto que con fecha de 19 *de enero del año de* 1792 *publicó el ilustrìsimo señor Trespalacios, y despues se aprobó por S. M. En* 18 *de marzo de* 1803 *el actual ilustrìsimo señor publicò otro edicto exîgiendo el cumplimiento de aquel con algunas nuevas prevenciones sobre toques de campanas.*

CONSTITUCION XV.

Que no se consientan por los curas hacer llanto por los negros á los difuntos.

Por ley de el reyno nos está ordenado, que mandemos á los curas no consientan hacer duelos, ni llantos por los difuntos, como se suele hacer entre los negros por los suyos, y por sus amos difuntos, dando grandes alaridos, mesándose los cabellos y haciendo otràs demostraciones que no son de cristianos y causan al enterrar los difuntos mucha confusion, y no se pueden hacer los oficios divinos: Y para evitar tantos daños, mandamos á los curas beneficiados de todo este nuestro obispado no consientan que los dichos negros y negras hagan semejantes llantos, asi en las iglesias como en las casas de los difuntos; y à los que los hicièren, los echen de la iglesia y acompañamiento del entierro, y si fuere necesario les quiten los lutos y los vendan para misas por el difunto, pena de que haciendo lo contrario, serán castigados á nuestro arbitrio.

Ley 8 t. 1 lib. 1. recop.

CONSTITUCION XVI.

Los cuerpos de los difuntos no los amortajen con hàbito de alguna de las religiones, sin que estè bendito por los prelados de ellas.

Muchos sumos pontìfices han concedido especiales indulgencias á las personas que ordenan amortajarse con hábitos de alguna de las sagradas religiones: Y porque para ganar estas indulgencias, es necesario que los hábitos los den y bendigan los prelados de las religiones, santa Synodo aprobante mandamos, que ninguna persona difunta sea amortajada con hábito que no dieren ó bendixeren los prelados de las religiones, para poder ganar dichas indulgencias: y si alguno no las quisière ganar, no se amortaje con mortaja en forma de hábito con càpilla, lo cual se guarde y cumpla; y mandamos á los curas pongan cuidado en que se guarde esta constitucion.

Leon X. y Sixto IV.

TITULUS SEPTIMUS.

De Parrochijs.

CONSTITUCION I.

Tèrminos que deben tener las parroquias para la mejor y mas pronta administracion de los sacramentos.

El derecho canónico y santo concilio Tridentino, ordenan y mandan, que todas las parroquias tengan sus términos y lìmites, para que los curas beneficiados mas prontamente y con mas facilidad administren los santos Sacramentos á sus feligreses: Y para que se escusen muchos litigios, que de ordinario se suscitan por no tenerlos, y deseando esta santa Synodo ponerselo y escusar disensiones, asi entre los pàrroços, como entre los feligreses, establecemos y mandamos que la iglesia parroquial de Santiago de Cuba, y las demas de este obispado

Cap. 1. 13. q. 1 C. Pastor. de his, quæ sunt á Pral.

Trid sess 24 de reform cap 13.

tengan por término de sus parroquias los que actualmente tienen, y ha sido siempre costumbre, conforme los linderos que tuviéren señalados, reservando, como reservamos à cada una de las parroquias el derecho que tuvièren á otros tèrminos en que no estuviéren en posesion, para que cada, y cuando que los representen, proveamos lo que fuere justicia. Y por cuanto tenemos noticia que la villa de nuestra señora de la Asuncion de Guanabacoa no tiene señalados términos; y nos ha pedido su cura beneficiado que se los señalemos por esta santa Synodo, usando de la facultad que nos concede el santo concilio de Trento, en la sesion veinte y cuatro de *reformatione*, capítulo trece; y en el interin que su magestad (Dios le guarde) lo confirma, informado de cuan necesario es asignarle tèrminos á dicha parroquia, ó dispone y manda otra cosa, le señala por términos cuatro leguas en contorno de la dicha villa por lo que mira á la parte de barlovento; y por los costados, y por la parte que mira à esta ciudad, todo lo que tiene de contorno hasta la bahía, que lo divide hasta el embarcadero de Juan de la Cruz, que está en el que llaman de Guasabacoa, á la parte del sur de la bahía, y todo el camino real, que sale de dicho embarcadero, va al corral Xiaraco, sin atender á los caminos que atraviesan; y desde dicho corral circulando al corral la Sabanilla; y de él á Guanabo de D. Francisco de Loza; y de éste à Guajurayabo y costa de el norte, á buscar el estero que llaman de Cogímar, y que á todas las personas *vtriusque sexus*, asi libres como esclavos, que viviéren y muriéren dentro de las dichas cuatro leguas, asi en hatos, corrales, estancias é ingenios, como en otra cualquiera parte del campo dentro de dichos lìnderos les administre los santos Sacramentos, como su cura y párroco; y los entierre en su parroquia, no teniendo sepultura propia, ò de sus antepasados en otra parte, y las conozca por sus ovejas y feligreses, de quienes debe dàr cuenta á Dios; y las dichas personas reconozcan al dicho beneficiado, que hoy es y en adelante fuere, por su propio y legítimo pàrroco, le acudan con todas sus obvenciones y derechos parroquiales, con las primicias de los frutos que en dicho distrito se cogiéren, que se le deben conforme á derecho; y en esta conformidad los curas de dicha villa las empadronen cada año, para que cumplan con el precepto anual de confesar y comulgar.

Y considerando que la iglesia parroquial de S. Cristòbal de esta ciudad tampoco tiene términos ni límites fixos, y que conforme va dicho los debe tener; esta santa Synodo le señala en el interin que su magestad lo confirma ó dispone otra cosa, por términos y linderos, todas làs leguas que hay, pasadas las que tenemos señaladas à la parroquial de la villa de Guanabacoa, hasta los términos en que estuviéren en posesion las parroquiales de la ciudad de la Trinidad, *Sancti Spiritus* y S. Juan de los Remedios, por la parte que llaman costa del norte, y las que hay de esta ciudad por la parte del sur, hasta cabo de Corriente; para que à todas las personas libres y esclavos, que viviéren y muriéren dentro de dichas leguas, asi en la parte de el sur, como en la de el norte, en corrales, hatos, vegas, estancias é ingenios, los curas de dichas iglesias parroquiales de S. Cristóbal y el Espíritu-Santo, les administren los santos Sacramentos, y las reconozcan por sus ovejas y feligreses, para dar cuenta á nuestro Señor de ellas; y ellos reconozcan à los dichos curas por sus propios parrocos, y les acudan con los derechos parroquiales, obvenciones, primicias y parte de diezmos, que su magestad les tiene aplicados; lo cual todo se entienda sin perjuicio de las parroquias y doctrinas, que tenemos suplicado á su magestad católica se sirva de mandar poner, con su cristianìsimo celo, en las dichas costas de el norte y de el sur,

para la salvacion de las almas que habitan en ellas, que por falta de parroquias y ministros mueren cada dia, sin el consuelo y alivio de los santos Sacramentos de la penitencia, eucaristìa y extremauncion, suceso que nos tiene atravesada el alma, y á que deseamos poner el remedio mas conveniente; y motivo que han tenido los curas beneficiados de las parroquiales de esta ciudad para con licencia nuestra y de nuestros antecesores enviar con su ardiente caridad cada año por el tiempo de la cuaresma confesores, para que dichas personas cumplan con el precepto anual, de que vivimos cierto bien edificados, y les damos las gracias por el celo y piedad que en esto han tenido y tienen; porque en caso que su magestad (Dios le guarde) con su piadosìsimo ánimo dé órden para que pongamos parroquias y ministros en dichas costas, las hemos de poner términos y límites, como mas conviniere à la administracion de los santos Sacramentos; y les hemos de asignar los derechos parroquiales, obvenciones y primicias, y lo demas que su magestad con su grande liberalidad fuere servido de asignarles para la cóngrua sustentacion de los ministros; y mandamos á todos los curas y beneficiados guarden y cumplan la forma de esta constitucion, segun y como en ella se contiene (18).

CONSTITUCION II.

Que todos los feligreses acudan à sus parroquias à recibir de mano de sus curas los santos Sacramentos, y en particular para cumplir con el precepto de la iglesia.

Syn de la Paz lib 3. t. 5 c. 1.

Correlativa es la obligacion que tienen los curas beneficiados á administrar los santos Sacramentos à sus feligreses, que la que estos tienen á recibirlos de mano de sus curas; por tanto mandamos à todos los fieles cristianos *utriusque sexus*, que acudan á sus parroquias á recibir en ellas los santos Sacramentos de mano de sus curas beneficiados, ò de los sacerdotes à quienes especialmente se cometiere, en particular para cumplir con el precepto anual de la iglesia de recibir la sagrada comunion en el tiempo de la santa pascua de Resurreccion, sin que se puedan escusar de este precepto con ir à recibirla á otra iglesia alguna, aunque sea de religiosos, por estar en cuanto à esto derogados sus privilegios por breve apostòlico de la santidad de Urbano Octavò, su data en Roma en nueve de octubre de el año pasado de mil seiscientos y veinte y seis, y lo cumplan y guarden pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, y de cincuenta ducados de Castilla, aplicados conforme á la real cédula de su magestad, en que les damos por condenados lo contrario haciendo; y si no tuviéren caudal, en la pena de censura; y damos facultad à los jueces eclesiàsticos, y à los curas beneficiados, para que á las personas que no cumplieren con el tenor de esta constitucion y no recibiéren los santos Sacramentos en sus parroquias, los puedan declarar por descomulgados y sacar la pena pecuniaria.

---

(18) *Mucho ha variado la demarcacion de estos y otros curatos con motivo de la division del obispado, de los catorce rurales que estableció el ilustrìsimo señor Ebelino y sus sucesores, y de los 19 erigidos por el actual ilustrísimo señor, sin contar los que actualmente se estàn erigiendo á consecuencia del encargo de S. M. en la cèdula de 21 de noviembre de 1796 en la cual se sirvió aprobar la division, ereccion y ordenanzas de esta nueva catedral, y la de tres de mayo año de 1799, en que se mandó verificar las erecciones de nuevas parroquias, recomendando la poca extension que se les debia asignar para el mas cómodo repartimiento del pasto espiritual: y para llenar estas ideas hizo circular el edicto que va al fin.*

CONSTITUCION III.

En las parroquias se celebren vìsperas y misas en los domingos y dias de fiesta.

Como quiera que todos los fieles cristianos acuden á sus parroquias à oir el santo Sacrificio de la misa, es justo que en los domingos y dias festivos, en ellas se celebre con solemnidad, para que los fieles reconozcan los misterios de nuestra redencion, autoridad y decencia con que nuestra madre la santa iglesia la celebra; Por lo cual establecemos, y ordenamos, que en todas las parroquias de nuestro obispado se celebren y canten las primeras vìsperas de los domingos y fiestas de guardar, y en ellos misa cantada; y en las vísperas de las festividades de nuestra señora la Vìrgen Marìa, y todos los sábados del año y dias de cuaresma con sus domingos, se cante la salve Regina por la tarde; y el sàbado santo la Antiphona Regina Cœli, á las cinco horas de ella, para que acuda el pueblo à pedir à la Santìsima Vìrgen el remedio á sus necesidades espirituales y temporales; y lo cumplan los curas beneficiados, pena de que se les harà cargo en la visita; y les rogamos y encargamos, soliciten que en las parroquias en donde no huviere cofradìa de la Santísima Vírgen María, y de las Animas de Purgatorio, soliciten la limosna de los fieles, para que en los sábados se cante la misa de la Santìsima Vìrgen María; y los lúnes otra por las Animas de Purgatorio. Y mandamos, asi á nuestro venerable cabildo, como á los demas curas y beneficiados no consientan entren en los coros seglares, si no fuèren los señores gobernadores y caballeros de las órdenes militares, y à éstos los conviden en los actos pùblicos á que asistan en el coro, por la autoridad del; y si entraren los otros seglares, los despidan del coro; y si fuere necesario los multen en un ducado, en que condenamos à los curas lo contrario haciendo.

Syn. Hisp lib 3. tit. de celebrat. Miss. cap. 1. Mex. lib. 3. tit. 3. §. 7.

Syn de la Paz lib. 3 t. 8. cap. 10. & cap 12.

CONSTITUCION IV.

Que las mugeres, despues de su parto, salgan á la parroquia à oir misa.

Habiendo recibido los pàrvulos recien nacidos la fè, por el santo bautismo en sus parroquias, es justo que las reconozcan en la primera salida que hiciéren: Por lo cual mandamos, que todas las mugeres casadas, dentro de un mes de su parto, vayan á sus parroquias á oir misa, y à ofrecer el párvulo á Dios nuestro Señor, como criador, y á darle gracias por el beneficio que ha recibido; y las demas mugeres hagan lo mismo, si no tuvièren justo impedimento para ello, pena de que se reconocerán ingratas à los beneficios que han recibido de la Omnipotente mano de Dios, y castigadas conforme se hallare por derecho.

Mex lib 3 tit. 11. §. 3.

CONSTITUCION V.

Los pàrrocos que se hubieren de proveer en las parroquias por concurso, sean exâminados.

El santo concilio de Trento manda que los beneficiados curados sean por concurso y se exâminen por los prelados: Y para que esto se observe, mandamos se guarde y cumpla dicha decision del concilio, y que los que se proveyeren en sede-vacante, nuestros hermanos vene-

Trid. sess. 24 de reformat. cap. 18.

rables dean y cabildo exâminen á los opositores en secreto y no en público concurso de gente, por los inconvenientes que resultan de hacerse en público; y que los seglares que no entienden de las materias morales aprueban y reprueban los opositores conforme su afecto y pasion; y entendiendo mal las doctrinas, abusan de ellas en conveniencia suya y en perjuicio de sus conciencias, dexando à arbitrio de los ilustrìsimos señores obispos nuestros sucesores el modo de el exàmen y calificacion de los sugetos en los curatos y beneficios que en su tiempo se proveyeren, para que los hagan como mas bien les pareciere á la reputacion de los opositores y utilidad de la iglesia: (*) lo cual cumpla nuestro venerable dean y cabildo, con la fidelidad, y excepcion que esperamos de sus letras y conciencias.

CONSTITUCION VI.

Que en la parroquial del Espìritu-Santo asista el cura mas moderno de los tres de esta ciudad.

Por cuanto por cédula de su magestad se manda poner un cura mas en esta ciudad de los dos que habia, para que los vecinos de la iglesia de el Espìritu-Santo fuesen mas bien administrados, y se ha executado de algunos años á esta parte; y para que entre los dichos curas no haya diferencia sobre cual de los tres ha de ir à vivir y asistir à dicha iglesia: Mandamos, que el cura mas moderno de los tres asista en dicha iglesia parroquial y lleve la renta y emolumentos como hasta aquì; salvo en caso que Nos ó nuestros sucesores necesitarèmos del dicho cura mas moderno, para provisor, otro exercicio del servicio de Dios. (19)

TITULUS OCTAVUS.

De Decimis, & Primicijs.

CONSTITUCION I.

Protestacion synodal que se hace para que no prescriba la paga de los diezmos, en que no ha corrido el tiempo necesario para introducir costumbre contra ella.

Para que no se alegue costumbre en la paga de los diezmos, por los fieles cristianos, en perjuicio de su magestad, por sus reales novenos, de nuestra iglesia catedral y demas partes interesadas. Hacemos protesta santa Sinodo aprobante hoy dia de la fecha de su publica-

Syn de Puerto Rico Constitucion 95.

(*) El mètodo de exâminar los opositores, que se acostumbra en este obispado, por resolucion de casos morales, sermon y traduccion de un cànon del concilio, todo por escrito, y últimamente el exàmen verbal sobre materias morales se estableció por el Illmo. Morel y fué aprobado por real órden fecha en S Ildefonso à 15 de setiembre de 1765 en juicio contradictorio con el gobernador D. Lorenzo de Madariaga que lo habia denunciado á S. M. en carta de 8 de octubre de 1758, y posteriormente mandado continuar en real órden de 13 de setiembre de 1779 dirigida al ilustrísimo señor Hecheverrìa.

(19) En los autos obrados con motivo de haber muerto el cura D. Gonzalo Menendez, mandò el ilustrìsimo señor Morel, que la resi-

cion, por esta nuestra constitucion sinodal, que de cualquiera cosa, que conforme á derecho ó loable costumbre se debiere pagar diezmos, en que no huviere corrido el tiempo legitimamente necesario para la prescripcion legilima, hasta el dia de hoy, y no se huviere pagado, no nos pare perjuicio á Nos, ni á las partes interesadas de cualquiera frutos, ganados, rentas y ganancias que se debieren pagar diezmos: y si de algunos frutos, ganados ò otras cosas estuviere principiada la prescripcion y no cumplido el tiempo legitimo de ella, por esta protestacion é interpelacion, las interrumpimos y protestamos sean havidas por interrumpidas y que no pare perjuicio alguno al derecho de cobrar los diezmos que nos pertenezcan y puedan pertenecer de dichos frutos. Y mandamos á nuestro venerable dean y cabildo, y demas beneficiados de este nuestro obispado, que cada año hagan esta protestacion en uno de los domingos de cuaresma ò adviento, y pidan al notario testimonio de ella y la pongan en los libros de sus iglesias.

CONSTITUCION II.

Que todos los fieles cristianos paguen los diezmos à la santa iglesia, en la forma que en esta constitucion se declara.

La obligacion que todos los fieles cristianos tienen de pagar diezmos à la iglesia de todos los frutos que nuestro Señor les diere, es de derecho divino y humano, como de deuda precisa y necesaria, en reconocimiento de que la Divina Magestad les ha dado los bienes espirituales que en ello consignen: y asi es pecado y grave culpa faltar en esto; y con justificacion deben ser excomulgados los que debiéren la paga, ó la impidiéren ó encubriéren ó defraudaren, ó usaren de algunos medios, tratos ò conciertos, para que la dicha paga no sea entera. Por lo cual mandamos à todos los que cogiéren frutos de la tierra, paguen los diezmos à la santa iglesia, y á quien por ella los hubiere de haber enteramente, sin fraude ni colusion alguna, y sin hacer descuento de las semillas que se gastáron para la siembra, ò de otros gastos que tuviéren para coger los frutos, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, y de diez ducados de Castilla en que serán condenados lo contrario haciendo, aplicados para las fábricas de las iglesias, en conformidad de la facultad que el santo concilio Tridentino nos concede en este caso cuya absolucion en Nos reservamos; y para que no haya ignorancia de los frutos de que se deben pagar diezmos, declaramos deberlos pagar, lo primero en las especies en que se cogiéren, y no en dinero, sino fuere con voluntad de las partes ò del arrendatario.

Tot tit dē Decimis in antiquis, & in 6.

C. cum homines, de Decim Syn de la Paz lib 3. t. 6 c. 1.

Trid. sess 25. de reformat. c. 12.

Syn de la Paz vbi supra verso: Los dichos diezmos.

Lo segundo, deben pagarlo de los ganados mayores y menores, mansos, que se crian en los hatos, corrales, estancias, ingenios, cortijos y casas particulares. Y asimismo de los dichos ganados silvestres, que se matan en los montes con escopeta, lanza, lazos ò de otra cualquiera manera, asi de la carne que de ellos se hace, como del corambre y de las gallinas, pollos, patos y guanajos, que se crian en dichas haciendas de campo, y en las casas particulares, siendo costumbre.

Item, de todas las semillas, como el trigo, cacao, caña, yuca,

---

dencia del cura interino y propietario de las parroquiales y auxiliares de esta ciudad, cuya vacante estaba pendiente, fuese en la iglesia auxiliar de Guadalupe en calidad de menos antiguo y con opcion à las vacantes sucesivas para la antiguedad y destino que por ellas le corresponda, su fecha 8 de noviembre de 1758: el dia àntes fuè aprobada esta residencia por el vice-patrono D. Francisco Cagigal.

maiz, frixol, arroz, ajonjolì, garvanzos, haba, millo, cebada, alpiste y de todas las demas semillas, hortalizas y frutos, que produce la tierra, sin exceptuar ninguna, conforme la costumbre en donde la hubiere. Y asimismo del pescado, tortuga, cangrejos y sal que se cuaxa en las salinas. Y tambien de la cal, texa, ladrillo y todo género de barro y piedra, no habiendo costumbre de cuarenta años á esta parte en contrario.

CONSTITUCION III.

Deben pagar todos los fieles cristianos la primicia de los frutos en grano que cogièren y del casabe.

Exod cap 13 & Deuter cap 26 & Mach cap. 3.
C. decimas 16 quæst. 7

Igual es la obligacion de los cristianos en pagar á la iglesia y sus ministros los diezmos, con la que tienen de pagar la primicia, y esta en reconocimiento à Dios de los beneficios que les ha hecho por dador de todos los bienes y frutos de que gozan; por lo cual mandamos à todos los fieles cristianos de cualquier estado, calidad ó condicion que sean, paguen á sus curas y pàrrocos las primicias de todos los frutos en grano que cogiéren, segun la cantidad que se acostumbra y del cazabe, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, cuya absolucion à nos reservamos, y de diez ducados, aplicados à las fàbricas de las iglesias.

CONSTITUCION IV.

Que los esclavos paguen diezmos y primicias de los frutos que cogièren.

Sin Prov Sancti Dominici, sess. cap. 5. §. 2.

Los esclavos, por serlo no dexan de ser cristianos, è hijos de la iglesia, y asi tienen obligacion tambien de pagar los diezmos y primicias de los frutos que cogiéren para si, con licencia de sus amos, sin que les escuse de esta tan precisa obligacion el decir que sus amos lo paguen; siendo asi que estos lo pagan de los frutos que cogen y no de los que cogen sus esclavos. En cuya consideracion y para que no aleguen ignorancia, mandamos á los dichos esclavos paguen diezmos y primicias de todos los frutos y ganados que cogiéren; con apercibimiento, que de no hacerlo se procederà contra ellos, como inobedientes á los preceptos de nuestra santa madre iglesia y como sehallare por derecho.

TITULOS NONUS.

De Religiosis domibus.

CONSTITUCION I.

Que no se puedan erigir hermitas, nì capillas en ingenios, hatos y corrales, sin licencia del ordinario, ni iglesias en las ciudades.

Trid sess 22. de reformat. decretum, de observan. & evitan.
C hic ergo, C nullus Presbyter. C. Clericos, de consecrat dist. 1.

Asentado es en derecho, que no se pueden erigir hermitas, nì capillas sin licencia del juez eclesiàstico ordinario; por lo cual mandamos y establecemos, que ninguna persona de cualquier estado, calidad ò condicion que sea, pueda edificar, ni erigir hermitas ó capillas, en ingenios, hatos ó corrales, ni en otra parte de el campo, sin nuestra licencia, ó de nuestros sucesores tan solamente y no de los provisores y vicarios generales en sede-vacante; ni demoler las fechas, pena de excomunion mayor, y de cincuenta ducados, aplicados con-

forme à la real cédula de su magestad. Y so la dicha pena, no edifiquen iglesias, ni monasterios sin licencia de su magestad y nuestra en las ciudades, villas y lugares de este nuestro obispado; ni tampoco se den patronatos de capillas, ni altares à persona alguna sin licencia nuestra y de nuestros sucesores, y sin que haya alguna utilidad considerable á las iglesias y poniéndole el ornato necesario y decente.

CONSTITUCION II.

Que en las iglesias no se coma ni beba, ni se queden de noche mugeres en ellas, y demas cosas contenidas en esta constitucion.

La decencia con que se debe estar en las iglesias, es de nuestro oficio pastoral el solicitarla, porque en las casas de Dios y templos suyos, han de estar los fieles con toda reverencia, como en lugares destinados para el culto que se hace á la Divina Magestad y á sus santos: Y asi mandamos, que ninguna persona de cualquier estado, calidad ó condicion que sea, coma ni beba chocolate en las iglesias de todo este nuestro obispado, asi en las de nuestra obediencia, como en las de los religiosos; ni en ellas se queden de noche mugeres con los rostros cubiertos, ni descubiertos, ni se sienten de dia, asi hombres como mugeres, en las tarimas de los altares, ni suban á sus presbiterios, ni se sienten en las sillas de los confesores, ni chupen tabaco en dichos iglesias, en sus sacristias en humo, ni hagan corrillos de conversaciones en ellas, ni en sus puertas, cuando se empiezan ò acaban las fiestas; ni en sus cementerios júeguen á los naypes, ni á los dados, barras, ni pelota, ni otros entretenimientos indecentes al culto divino; ni se hagan, ni se representen comedias profanas; cuando hubiéren de representar algunos coloquios ó comedias à lo divino, han de ser primero exâminadas por el ordinario, y con su aprobacion se han de representar, y no de otra manera, ni duerman en las iglesias, ni en sus sacristias, si no son los sacristanes, y estos no encima de los caxones, en que se revisten los sacerdotes, se ponen los cálices, y están guardados los ornamentos sagrados; ni den posada en las hermitas ò capillas del campo á ningun pasagero, ni persona alguna, para que en ellas coman y duerman. Tampoco se han de colgar pinturas indecentes en las iglesias, ni en las calles por donde pasan las procesiones de el Corpus: lo cual guarden y cumplan, pena de excomunion mayor y de diez ducados, aplicados para ornato de las iglesias.

Mex lib 3 t. 18 § 3 & 4.

Syn de la Paz lib. 3. tit. 7. cap. 2.

Syn de la Paz vbi sup.

CONSTITUCION III.

En las iglesias, asi de los eclesiàsticos seculares, como regulares, no entren los fieles cubiertas las cabezas, ni con indecencia.

Debiendo ser la asistencia de los fieles en las iglesias con la decencia que se debe á Dios y á sus santos templos, es justo prohibir el abuso que en este obispado se ha introducido, de que en los entierros, honras y cabos de año, entran los viudos y demas deudos de los difuntos cubiertas las cabezas, y lo estàn aun oyendo el santo sacrificio de la misa: Y para quitar abuso tan escandaloso é indecente, mandamos, que ninguna persona, de cualquier estado, calidad ò condicion que sea entre en las iglesias con los sombreros puestos, ni en esta forma asista à la celebracion de las misas y divinos oficios; y

menos lo hagan los viudos y parientes de los difuntos en dichos entierros, honras y cabos de año, sino que cuando entraren en las iglesias se descubran las cabezas, y unos y otros estén con la decencia y modestia, que se debe à lugares tan sagrados, pena de que serán despedidos de las iglesias, y de diez ducados de Castilla, aplicados para el ornato de ellas. Y para que tenga efecto, damos facultad y comision á los curas beneficiados de las iglesias y à los prelados de las religiones y sacristanes de todas las iglesias, para que executen la pena en esta constitucion contenida.

CONSTITUCION IV.

Que ninguna persona asi eclesiàstica, como secular visite continuamente los conventos de monjas, ni á ellas, sin necesidad y licencia de los prelados.

Urban. VIII. dic 17 August an. 1622.

C Monasteria de vita, & honest.

Congr. Epis. 13. Septembr an. 1583.

Congr. Epis 15 Innuar an 1616.

Son tan sagrados los monasterios de las religiosas, y tan del cuidado de la sede apostólica la observancia de su clausura, que por especial breve de la santidad de Urbano octavo nos està encargada, y es tan perjudicial á la vida espiritual de las religiosas la comunicacion mundana, y tan mal vista de los fieles cristianos, que en obedecimiento de dicho breve y declaraciones de los eminentísimos señores cardenales: Mandamos, que ninguna persona, de cualquier condicion y estado, asi eclesiàstica, como secular continuamente visite las religiosas del convento de santa Clara de esta ciudad, ni las de los demas conventos que en adelante se fundaren, ni con tìtulo de enseñarlas mùsica, ni tañer, ò danzar à las niñas que se crian en dichos conventos, sino fueren los padres, madres y hermanos y los confesores y demas personas, que tuviéren licencia *in scriptis* de sus prelados regulares, pena de diez ducados, aplicados conforme la real cédula de su magestad, sin que por esta Constitucion se perjudique la facultad que Nos y nuestros sucesores tenemos de visitar dicha clausura y asistir á sus elecciones, cuando nos pareciere conveniente, conforme la bula de la santidad de Gregorio decimoquinto (20).

TITULUS DECIMUS.

De celebratione Missarum, & Divinorum Officiorum.

CONSTITUCION I.

Que todas las misas conventuales y horas canónicas se digan en nuestra iglesia catedral de Santiago da Cuba cantadas.

Sin de la Paz lib 3. tit. 8. cap. 1.

El rey nuestro señor tiene mandado, que en todas las catedrales se canten las misas conventuales por el dean y cabildo de ellas, y en esta nuestra santa iglesia catedral de Santiago de Cuba lo tiene asì mandado su ereccion: Y para que en ella se cumpla esta tan pre-

---

(20) Segun el mismo S Urbano VIII., estas licencias de los prelados regulares deben ir acompañadas de la del ordinario, en tèrminos que bastarà esta sola en aquellos monasterios en donde hubiere costumbre de darla èl solo. La visita y asistencia de que habla esta constitucion deben arreglarse al estilo prevenido en la real cèdula de 10 de julio de 1770.

esa obligacion, mandamos que nuestro venerable dean y cabildo cante todas las misas conventuales, que son á su cargo, por razon de sus prebendas: y asimismo las que se dicen los lúnes, viérnes y sàbados de cada mes pos los reyes católicos de España nuestros señores, y canten las horas canónicas, como son la hora de prima, la de tercia ó sexta, que precediere á la misa mayor; las vísperas y completas, y las demas podràn decir en tono, excepto los maytines del Triduo de la semana santa, y los de las pascuas santas de Navidad y Resurreccion: los cuales se han de cantar con toda solemnidad, so pena de perder la distribucion de dichas horas, en que desde luego les damos por condenados, y les encargamos la conciencia, y que se les hará cargo en las visitas. Y mandamos al apuntador ó persona à cuyo cargo estubiere el apuntar, execute lo dispuesto en esta constitucion y nos de cuenta, y á nuestros sucesores de la observancia de ella; y digan en tono el oficio de nuestra Señora los dias feriales, y de santos simples que dispone el breviario romano, so la dicha pena; y en cuanto à las parroquiales, se guarde la constitucion tercera, en el tìtulo de oficio *Vicarij, seu Rectoris.*

Const del Señor doct. don Juan de S Math obispo de este obispado.

CONSTITUCION II.

Que ningun sacerdote pueda decir misa sin estar aprobado en las ceremonias, y tener licencia nuestra.

Conforme á lo dispuesto por los ceremoniales romanos, no pueden los sacerdotes recien ordenados decir misa, sin estar aprobados en las ceremonias, y tener licencia de sus prelados: Por lo cual mandamos, que ninguno de los sacerdotes de nuestra obediencia sea osado á celebrar el santo sacrificio de la misa sin dicha aprobacion y licencia nuestra, ó de nuestros sucesores y prelados, pena de suspension de el exercicio de òrdenes, por el tiempo que à Nos y à nuestros sucesores pareciere conveniente.

Syn. Gran lib 3 tìt. 15. nùm 19. Syn de la Paz vt infra cap 2

CONSTITUCION III.

Que cuando hay misa de pontifical, no se diga misa rezada, hasta haberse acabado, ni cuando se canten misas conventuales se digan dichas rezadas, hasta haberse dicho el pater noster y se observe lo demas contenido en esta constitucion.

Cuando los prelados cantan misa de pontifical, es razon se tenga atencion: Y asi cuando la celebraren, mandamos no salga ningun sacerdote à decirla rezada, hasta que se haya acabado; y en los demas dias en que se cantan las misas conventuales, han de esperar à que se diga el pater noster en ellas, so pena de el que en otra manera saliere à decirla, pagarà un ducado de Castilla, y otro el sacristan que lo permitiére, asi en esta ciudad como en todo nuestro obispado: y so la misma pena, ningun sacerdote chupe tabaco en humo antes de celebrar, ni se revista, ni desnude, ni los demas ministros en los altares; y los que hubieren de celebrar no se reconcilien estando revestidos, ni en pie, ni recostados sobre los altares, ó en otra cualquiera parte, sino de rodillas con toda humildad, como se requiere en semejante acto, y se vistan y desnuden con toda decencia, y sin arrojar, ni envolver los sagrados ornamentos, sino doblándolos y poniéndolos con toda curiosidad y limpieza.

Conc Mex lib 3 tìt. 15 § 13. Sin de la Paz lib. 3 t. 8 c. 3.

CONSTITUCION IV.

Que no se digan misas fuera de las que estàn en el misal reformado, y se guarden las ceremonias de sus rúbricas.

Die 8 Aprilis 1628. Mex. lib. 3. tìt. 15 §. 1.

Por cuanto por decreto de la sagrada congregacion de ritos està prohibido el decir misas por vivos y difuntos de las que no están en el misal romano, y aprobadas por la sede apostòlica; y porque con tìtulo de devocion se ha introducido decir en algunas partes misas particulares con diferentes oraciones, y mas y menos de las que las rúbricas disponen: Amonestamos y mandamos, que ningun sacerdote de este nuestro obispado en ninguna manera las diga en lo de adelante; y que guarden lo que se contiene en las dichas rubricas, pena de que sabiendo hacen lo contrario, seràn castigados á nuestro arbitrio, de nuestros sucesores; y que todos los clérigos de cualquier grado y condicion que sean, siempre que salieren á decir misa, salgan con el càliz en la mano, y con bonete, salvo en las misas mayores, que pueden salir sin el cáliz; pero con bonete, conforme manda el misal romano. Y asimismo mandamos no se diga misa por ningun sacerdote secular, concedida á las religiones, no estándolo al estado eclesiástico secular aunque sea en los conventos de las dichas religiones, por estar asi mandado por la sagrada congregacion de ritos. Lo cual cumplan so la dicha pena; ni celebren misas escritas de mano, sino impresas con licencia de los prelados que la deban dar, por los errores y erratas que se pueden ocasionar.

CONSTITUCION V.

Que no se diga misa de difuntos, ni votiva en los domingos, y fiestas clàsicas, ni en las infra-octavas de la pascua, ni corpus.

Die 16 Ianuariy 1677.

Novìsimamente tiene declarado la sagrada congregacion de ritos, que es abuso decir misas rezadas de requiem y votivas en los domingos, fiestas dobles y de clase, y en las infra-octavas de las pascuas y de Corpus-christi, por estar antes prohibido en las rúbricas del misal romano; y asi para que se guarden las declaraciones de los eminentisimos señores cardenales de la sagrada congregacion de ritos: Mandamos, que ningun sacerdote, de cualquier estado, calidad ó condicion que sea, diga misa de requiem en los dias arriba referidos, ni votivas en ellos de cualquier santo que sea; ni la canten solemnemente de requiem, aunque esté el cuerpo presente en los dias de primera clase, y primero de las pascuas; ni hagan el oficio de difuntos en dichos dias, por estar asi mandado por la sagrada congregacion de ritos, pena de que serán castigados á arbitrio nuestro y de nuestros sucesores; y so la misma pena, no hagan honras, ni cabos de años en las infra-octavas de dichas pascuas y Corpus-christi. Y mandamos asimismo, que cuando algun sacerdote hubiere de decir misa votiva de nuestra Señora, sea la que tiene señalada el misal romano al fin del y no de las festividades que entre año se celebran de la Santìsima Vìrgen, á cuya devocion pretenden celebrar las dichas misas votivas, sino es que las digan en sus infra-octavas, que entònces se ha de decir la que correspondiere à la infra-octava en que se celebrare; y en el domingo tercero del mes en que se descubre el Santìsimo Sacramento, se cante la misa de la Domínica ó santo doble que ocurriere, con conmemoracion del Santìsimo, si el dia la admitiere, y no la votiva de esta festividad so la misma pena.

CONSTITUCION VI.

Que no se de paz con patena á ningun secular, y que de el altar no baxe el subdiàcono, ni diàcono para darla.

La paz no se debe dar con patena á otra persona que no fuere eclesiàstica, por estar asi ordenado y mandado por la santa sede apostólica, y por el rey nuestro señor, que por cédula especial, como tan católico, siguiendo la santa iglesia romana y sus decretos, lo tiene asi ordenado: Por lo cual mandamos, que cuando se diere la paz, asi en esta ciudad, como en todo este obispado, à persona alguna secular á quien por costumbre ò cédula de su magestad, se da, no sea con la sagrada patena, sino con portapaz. Y ningun diácono, ni subdiàcono baxe de el altar à darla à persona alguna, sino es à Nos, ò á prelado que tenga nuestra misma dignidad; y los curas beneficiados y demas personas que cantaren las misas, y se revistieren en ellas de diàcono y subdiácono, guarden esta constitucion, pena de un ducado, aplicado á las fàbricas de las iglesias, lo contrario haciendo; y rogamos y encargamos á los prelados de las sagradas religiones la guarden y observen, por ser mandato de la santa sede apostólica y de la magestad del rey nuestro señor. (21)

Pio V in quod decreto concil anno 1567 & anno 1583. Cèdula real su fecha á 26 de marz 1659 Synd. de la paz vbi supra cap. 5.

CONSTITUCION VII.

Que ninguna persona haga altares portátiles en los campos, ni en casas particulares, y ningun sacerdote use de altar portàtil.

Es tan soberano el santo sacrificio de la misa, que con justa razon el santo concilio Tridentino tiene mandado que no se celebre en altares portàtiles, por la indecencia grande, é irreverencia que se sigue de celebrarse en ellos; y obedeciendo los mandatos de los santos padres del concilio: Mandamos, que ningun cura, ni otra persona eclesiástica de nuestra obediencia pueda celebrar, ni celebre en altares portàtiles, asi en el campo, como en casas particulares, por ninguna causa, ni respecto que se ofrezca; y ni ellos ni otra persona secular, de cualquier estado, calidad ó condicion que sea, lo consientan ni hagan dichos altares portàtiles para que en ellos celebren sacerdotes seculares ó regulares, si no fuere en las iglesias, capillas ó hermitas aprobadas por el ordinario; y si alguna de las sagradas religiones tuviere privilegio de la sede apostólica para celebrar en altares portàtiles, ó algunas otras personas tuvièren privilegio para ello, ò para oratorios en casas particulares, nos los exhibiràn y remitiràn para con su vista proveer lo que vonviniere; lo cual guarden y cumplan, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, asi los clèrigos sacerdotes, como personas seculares, y de cincuenta ducados de Castilla, aplicados la mitad para la santa cruzada, y mitad para el denunciador, cuya absolucion reservamos en Nos, y en nuestros sucesores.

Conc. Trid. sess. 22 in decreto, de observand. & evitand. in celebration mis. Sinod de la paz lib. 3. tit. 8. cap. 9.

D... Cong ad petit Domin. Epis. Il. desphôsi. Bernardi, die 10 July 1671.

---

(21) La costumbre, nacida sin duda de las leyes de Indias, 17, 18, 20 y 23 del título 15 del libro 3, se reduce à dar la paz con portapaz un clèrigo con sobrepelliz y estola à los vireyes, presidentes de las audiencias, oydores y ministros que tienen asiento en cuerpo de audiencia, à los gobernadores y capitanes generales. En este obispado hay costumbre en algunos pueblos de darla al presidente del ayuntamiento.

22

CONSTITUCION VIII.

Que se hagan las fiestas del corpus, y su octava con toda solemnidad.

Syn de la Paz vbi suprà, tit de celebrat. c. 11.

Por muchas bulas de los sumos pontífices, cédulas de los reyes nuestros señores està mandado, que las fiestas del Corpus-christi, y su octava se haga con toda solemnidad posible en todas las iglesias catedrales y parroquiales; y por la santidad de Urbano IV papa, estàn concedidas indulgencias à los que asistiéren à las misas, oficios divinos y procesiones de dicha octava: y para que dias tan plausibles, para la iglesia católica, se celebren con la solemnidad que pide un misterio tan salutìfero é inefable, como el de la santa Eucaristìa, mandamos à nuestro venerable dean y cabildo de nuestra santa iglesia, y á los demas curas y beneficiados de este nuestro obispado, que con toda devocion y solemnidad celebren el dia del Corpus-christi y su octava, teniendo patente el augustísimo Sacramento del altar, con todas las luces y decencia que pudieren, haciendo las procesiones solemnes, que están dispuestas por el Ritual romano, con el concurso de religiones y cofradias que por èl se ordena, desuerte, que se conozca el afecto interior, y devocion á este misterio, con la celebridad y autoridad exterior; y los provisores y jueces eclesiásticos ó curas asignen clérigos, que asistan á velar al Santìsimo Sacramento en dicha octava y demas dias que estuviere patente en sus iglesias; y el juéves santo, para que estè su Divina Magestad asistida con la veneracion que se le debe, y para ello los compelan, multàndolos en un ducado; y los otros clérigos, so la dicha pena, hagan la dicha vela conforme fuéren señalados. Y asimismo mandamos haya sermon en alguno ò algunos dias de dicha octava, como en cada iglesia se acostumbrare, pena que lo contrario haciendo, se les hará grave cargo en la visita: y rogamos y encargamos afectuosamente, á todos los fieles cristianos, *vtriusque sexus*, que con sus asistencias y limosnas acudan cada uno á sus parroquias à la celebracion de tan grande y soberana fiesta, que se hace por Señor, que à manos llenas les darà la retribucion del servicio que le hiciéren, que Nos por la autoridad ordinaria que tenemos (fuera de las indulgencias que los sumos pontìfices les tienen concedidas) les concedemos cuarenta dias de indulgencia à los que asistiéren dichos dias y contribuyéren con sus limosnas para su celebridad.

CONSTITUCION IX.

Que en nuestra iglesia catedral y demas iglesias parroquiales se haga un aniversario solemne un dia despues del de la conmemoracion de los difuntos, segun se contiene en esta constitucion.

Machab. 2. c. 12.

Santa y saludeble es la oracion por los difuntos, y para que se reconozca la buena memoria de ellos y la recordacion de los vivos: Mandamos y exhortamos santa Synodo aprobante, à nuestro venerable dean y cabildo, que cada año un dia despues del de la conmemoracion de los difuntos, haga un solemne aniversario la catedral por todos los señores obispos y prebendados difuntos que han sido; y à los curas beneficiados de todo el obispado hagan el dicho aniversario dicho dia, cada año por todos los señores obispos y curas difuntos que ha habido en sus parroquias, que en esto manifestaràn su memoria, piedad cristiana y gratitud con los prelados y compañeros, y haràn la misma memoria los sucesores, pena de que se les hará cargo en la visita.

CONSTITUCION X.

Que todos los clèrigos de este nuestro obispado tengan obligacion de decir una misa cada uno, por los señores obispos què fallecièren sièndolo de este obispado.

Los santos padres del concilio provincial de la isla española de santo Domingo, movidos de la razon, gratitud, y reverencia que dèben tener los clérigos seculares á sus prelados, siguiendo las decisiones de otros concilios, mandan en virtud de santa obediencia, que todos los clérigos de los obispados sufragáneos, luego que falleciere el prelado, diga cada uno por su alma una misa rezada; y los curas beneficiados una cantada solenme con vigilia, pagàndole en esto al prelado la solicitud, y cuidado que tuvo en dirigirlos á los bienes espirituales de sus almas. Y en obedecimiento de esta decision provincial, exhorta, amonesta y manda esta santa Synodo á todos los clérigos de este obispado, luego que tengan noticia de la muerte de los señores obispos de él, que fallecièren exercitando el oficio pastoral, diga cada uno una misa resada por su alma; y los curas beneficiados en su parroquia la digan cantada solemnemente con su vigilia, responso, y doble de campanas, cada uno en la suya, en virtud de santa obediencia, y que asista á su entierro todo el clero y religiones qùe se hallaren en la ciudad donde falleciere cantàndole una misa y vigilia, como se acostumbra en este y demas obispados de la cristiandad.

Conc. Prov. insulà S. Domin sess. 3. t. 3. cap 1. § 3. Mex. lib 3. t. 10 §. 8. Granat. t. de celebrat. missar. n. 32.

CONSTITUCION XI.

Que todas las misas que los testadores mandaren decir en sus memorias ó testamentos, se lleven à las colecturìas, como en esta constitucion se expresa.

Porque es justo que haya puntualidad en decirse las misas que los difuntos mandan en sus memorias y testamentos, y no se les dilate el sufragio à sus almas; mandamos, que todas las misas que mandaren decir las personas que murieren en los campos, ciudades, villas y lugares donde no hubiere copia de sacerdotes, se lleven à las colecturìas de la ciudad de Santiago de Cuba, Bayamo y esta de la Habana, cada uno en el territorio ó gobernacion que le tocare; desuerte, que las personas que muriéren en el distrito de Cuba, al de Cuba; las del distrito de el Bayamo, al colector de el Bayamo; y las demas villas y lugares, al de esta ciudad de la Habana, para que los dichos colectores, sacada nuestra cuarta, manden decir las demas misas por colecturìa en dichas iglesias; y para que en esto tenga efecto, mandamos á los curas beneficiados tengan cuidado de cobrarlas de los alvaceas y herederos con toda brevedad, y enviarlas á los dichos colectores con un traslado de la clàusula del testamento ó memoria; y à los jueces eclèsiásticos, que compelan à los alvaceas, y herederos á ello; pena de que unos y otros seràn multados en la visita, y será sobre su conciencia, que para todo el cumplimiento de esta constitucion, por ella les damos comision en forma.

Sin de la Paz lib. 3 t. 8 cap. 8.

CONSTITUCION XII.

Que à las procesiones de el dia de el Corpus, de rogaciones y demas que se hicièren por el bien pùblico, asistan las cofradìas que estuvieren fundadas en las ciudades, villas y lugares de este obispado.

Sin de la Paz vbi supra, c. 13.

Todas las cofradías tienen obligacion de asistir à las procesiones de rogaciones, y demas pùblicas, que se hacen en las iglesias; Por lo cual mandamos á todos los mayordomos de ellas, que à las del Corpus, letanìas y demas públicas que se hiciéren por cualquier necesidad de la repùblica, ò por cualquier mandato de su magestad, ó de el prelado, acudan con sus insignias, y los sacristanes de las parroquias con sus cruces, pena de diez pesos, en que les damos por condenados lo contrario haciendo, para las fàbricas de las iglesias; y so la misma pena los maestros de las escuelas embien los niños à las procesiones de letanìas y rogaciones que se hiciéren.

CONSTITUCION XIII.

Que en nuestra iglesia catedral y en las parroquiales de todo este nuestro obispado haya sermon en los dias en que en esta constitucion se expresan.

Eadem. Syn. cap. 14.

Es razon que en los dias que la santa iglesia tiene dispuestos para mayor celebracion de Cristo nuestro Señor, la Santìsima Vìrgen y de los santos, haya sermones en las iglesias; por tanto ordenamos y mandamos, que en nuestra iglesia catedral haya sermones los dìas siguientes.

Los segundos dias de las pascuas de Navidad y Resurreccion.
Los primeros dias de las pascuas de Epiphania y Pentecostes.
El dia de la Asuncion de nuestra Señora, titular de nuestra iglesia.
El dia dé los santos apóstoles S. Pedro y S. Pablo.
El dia del apóstol Santiago, patron de Cuba.
Juéves santo à mañana y tarde.
Los domingos de adviento y cuaresma.
Septuagésima, Sexagésima, Quincuagésima y miércoles de ceniza.
Los vièrnes y mièrcoles de cuaresma.
El dia del patrocinio de nuestra Señora la Vìrgen Marìa.
Los demas que huviere costumbre en dicha catedral.

Todos los cuales dias mandamos á nuestro dean y cabildo tenga cuidado haya sermones; y rogamos y encargamos á la sagrada religion de S. Francisco, que està fundada en dicha ciudad de Cuba, predique los sermones que pudiere de cuaresma, y adviento en dicha nuestra iglesia catedral, conforme à la costumbre y derecho que hay para que en las catedrales prediquen las religiones.

En nuestra iglesia parroquial de S. Cristóbal de la Habana, mandamos haya los sermones aquí expresados.

Los domingos de adviento.
Los domingos de la Septuagésima, Sexagèsima y Quincuagèsima.
Los domingos de cuaresma.

Todos los cuales sermones rogamos y encargamos à las religiones de señor santo Domingo, señor san Francisco y señor san Agustin, que están en esta ciudad, que con el cuidado que han acostumbrado cumplir con esta obligacion, lo continúen, como lo esperamos de su santo celo y religiosa caridad.

El dia de la Epiphanía del Señor.
El primer dia de la pascua de Pentecostes.
El dia de la Ascencion del Señor.
Los dos segundos dias de Navidad y Resurreccion.
El miércoles de ceniza.
El domingo de ramos por la mañana.
El juèves santo à mañana y tarde.

Sermones de Festividades.

El dia de la purificacion de nuestra Señora.
El dia de el santo rey don Fernando.
El dia de los apóstoles S. Pedro y S. Pablo.
La fiesta de todos santos.
A veinte y nueve la fiesta del Santísimo Sacramento.
La Concepcion de nuestra Señora.

Todos los dichos sermones hemos de encargar Nos, ó nuestros sucesores, ó provisores y vicarios generales á los predicadores seculares ó regulares, que mejor nos pareciere, y se les ha de dar la limosna de diez pesos á cada uno, de las rentas de la fàbrica de dicha iglesia.

Sermones que han de dar las cofradías que están en dicha iglesia parroquial, y pagar su limosna acostumbrada.

Los viérnes de cuaresma, lo cofradía de Jesus Nazareno.

Los sábados de cuaresma por la tarde la cofradía de nuestrá señorá de los Reyes.

El dia primero de la Circuncision del Señor, á cargo de la cofradia del nombre de Jesus.

El dia de señor san José, la obra-pía del gobernador Martin Calvo Arrieta.

El dia de la Anunciacion de nuestra Señora, la obra-pía de Alonso de Villalobos, presbítero.

La aparicion de S. Miguel, el cabildo y regimiento de esta ciudad.

La Visitacion de nuestra Señora, la cofradía de las Animas, comò su titular.

El dia siete, la fiesta de san Marcial obispo, la dicha ciudad.

Santiago y san Cristóbal, patron y titular, la dicha ciudad.

La Dedicacion de nuestra Señora de las Nieves, la cofradía de la santa Misericordia.

La Asuncion de nuestra Señora y su octava, la cofradía de nuestra Señora de los Reyes.

La Dedicacion de san Miguel Arcangel, el cabildo y regimiento de esta ciudad.

San Crispin y san Crispiniano, la hermandad de estos santos.

La fiesta del Patrocinio, la ciudad.

Santa Bàrbara, vírgen y mártir, la hermandad de los artilleros.

La expectacion de nuestra Señora, la cofradía de Jesus Nazareno.

La octava del Corpus y domingos terceros de cada mes, la cofradía del Santísimo Sacramento.

Todos los cuales sermones han de encomendar los mayordomos de dichas cofradías, y obras-pías à los predicadores que les pareciere, dándonos primero cuenta á Nos, ó à nuestros sucesores ó provisores y vicarios generales, en conformidad de la constitucion tercera del título de *constitutionibus*.

En la parroquial de el Espíritu Santo de esta ciudad, haya los sermones que de costumbre ha habido hasta hoy, asi de cofradìas como

los juéves de cuaresma por la tarde; juéves santo por la mañana; segundo dia de pascua de Pentecostes; dia del nombre de María Santísima nuestra Señora; y los domingos terceros de cada mes.

En las demas iglesias parroquiales de este obispado, haya los sermones que hubiere costumbre, asi de la obligacion de las iglesias, como de cofradìas; y precisamente hayan de predicar los curas de ellas todos los domingos de adviento y cuaresma por las mañanas, fuera de la obligacion, que les tenemos puesta en la constitucion segunda del título de *Suma Trinitate:* en que les mandamos expliquen la doctrina cristiana los domingos de adviento y cuaresma, y los demas de el año.

Y por cuanto es justo, que cuando se alza en las misas mayores se toque la campana mayor en las iglesias catedral y parroquiales: Mandamos á los curas y sacristanes toquen la dicha campana mayor al alzar, para que el pueblo cristiano tenga noticia y adore al Santísimo Sacramento: y para que los fieles cristianos hagan esta adoracion fructuosamente, les requerimos y amonestamos, que siempre que oyeren la dicha campana, cesen del trabajo y ocupacion en que estuvieren, y se hinquen de rodillas, y adoren al Santìsimo Sacramento, que à todos los que lo hiciéren, les concedemos, por esta constitucion, cuarenta dias de indulgencia: y asimismo se la concedemos á todos los que oyendo la campana del medio dia, ó de las ave Marías rezaren las preces de el *Angelus Domini*, ó tres ave Marías, penièndose de rodillas; y á los que tambien se pusièren en la misma forma en los sermones, cuando el predicador pide la gracia del Espíritu Santo con el ave María que fuera de conseguir estas indulgencias, daràn muy buen exemplo, y se reconocerán ser católicos, hijos de la iglesia.

CONSTITUCION XIV.

Que de todas las misas que se cantaren en nuestra catedral, parroquiales de este nuestro obispado, por devocion de los fieles, ò de cofradías, se paguen los derechos.

Por cuanto estamos noticiados, que en nuestra iglesia catedral de Cuba, y en las demas parroquiales de este obispado, se cantan por devocion de algunas personas misas votivas, en honor de algun santo, y de las cofradías fundadas en dichas iglesias, y de requiem, por algunos difuntos sin pagar los derechos al cabildo, ni á los curas: Mandamos, que nuestro dean y cabildo no consientan se canten dichas misas, sin que se les pague por las personas que las encomendaren las obvenciones y limosna en que se concertáren, conforme la solemnidad de la fiesta; y si fuere de requiem conforme se ha acostumbrado; y lo mismo si fuere aniversario que se fundare; y los curas y beneficiados de todas las parroquiales no consientan que en sus iglesias se canten dichas misas votivas, ni de requiem, sin que les paguen sus derechos, ni por otra persona que no fuere la suya, ó con su licencia, pena de que lo contrario haciendo, seràn castigados en la visita y pagarán á los interesados á quienes defraudaren; y ningun juez, ni otra persona constituida en dignidad, aunque sea de el mismo cabildo, les obligue, ni persuada á que canten las dichas misas de valde, y en esta prohibicion no se comprehenden las cofradías pobres, que hasta hoy estàn fundadas y concertadas para las misas, que por ellas se canten, que es nuestra voluntad, que en esto se observe la costumbre.

Cong. ritum 28 de May 1602.

TITULUS UNDECIMUS.

De Baptismo, & ejus efectu.

CONSTITUCION I.

El santo sacramento de el Bautismo, se administre conforme el ritual romano de Paulo Quinto.

En este obispado ha sido costumbre adminstrar el santo Sacramento del Bautismo por el ritual Romano de la santidad de Paulo Quinto: En cuya execucion mandamos à todos los curas beneficiados y demas personas, que con nuestra licencia administraren el santo sacramento del Bautismo, lo hagan con el dicho manual, atendiendo con particularidad á las notas que en él se ponen, para su observancia, leyendo siempre la forma, para que no se olvide alguna palabra de ella; y los que no lo tuvièren, en la primera ocasion que huviere de galeones, flotas y otras, lo compren á costa de sus iglesias, pena del cargo que se les hará en la visita lo contrario haciendo; y cada y cuando que viniere à nuestra noticia la transgresion de esta constitucion; y no pongan á las criaturas nombres de santos que no sean canonizados por la iglesia católica, y que no estuvieren en el calendario romano.

CONSTITUCION II.

Que no se pueda bautizar solemnemente fuera de las iglesias parroquiales, ni de noche, ni con profanidades.

Por derecho está prohibido, que se puedan hacer solemnemente los bautismos en otras partes que en las parroquiales donde hay pilas baptismales: Por lo cual mandamos à los curas beneficiados de todo este nuestro obispado, no hagan bautismos solemnes en otras iglesias que no fueren sus parroquias, y en donde son parroquianos los bautizados, y de dia, y no de noche; ni permitan profanidades en las fuentes baptismales, con colgaduras de seda, ni vestiduras de tela en las criaturas; y solo se permite bautizarlos en las casas en caso urgente de necesidad, y en este se ha de llevar la criatura á la parroquia á poner los santos Oleos; y si fuere el bautismo en los campos y fecho por persona de satisfaccion, los padres esten obligados á llevar las criaturas á sus parroquias, lo mas breve que puedan, que no pase de seis meses, y entónces los curas guarden la forma de la constitucion sexta de el título de *Officio Vicarij*. Y mandamos á todos los padres, padrinos, ó personas que llevaren á bautizar los pàrvulos, no los lleven vestidos de tela, sino limpios y decentemente; y no cuelguen los batisterios con colgaduras de seda, ni usen de otra profanidad.

Clement. vnica de bapt.

CONSTITUCION III.

Que los bautismos se hagan dentro de quince dias, y los que se bautizaren por necesidad dentro de ocho se lleven á las parroquias.

Por ser el bautismo la puerta para entrar al reyno de los cielos, mandamos á todos los vecinos y moradores de las ciudades, villas y lugares de todo este nuestro obispado, que á los quince dias de nacidos sus hijos, los lleven á sus parroquias à bautizar, pena de excomunion mayor, y de diez ducados de Castilla, aplicados conforme á la real cédula

Syn Lim. lib. 3. tit. 9 cap. 5. & Placen. tit. 15. cap. 2.

de su magestad; y si estuviere la criatura enferma, y le huvieren echado agua en casa por necesidad, dentro de ocho dias la lleven à las parroquias, para que les pongan los santos Oleos.

CONSTITUCION IV.

Que los que tienen esclavos sin bautizar, los lleven á las parroquias á que reciban el santo Bautismo, y á los que se compraren de nuevo, les enseñen sus amos la doctrina cristiana.

Conc. Prov. Sancti Dominici. sess 2 t. 1 cap. 1. § 10.

Habiendo Dios nuestro señor dado tanta felicidad á los negros vozales, que vienen à esta isla entre cristianos, es una de las mayores dichas el gozar el santo Bautismo; y porque estamos informados que muchos dueños de esclavos os tienen en su servicio mas ha de dos ó tres años, y no los han bautizado: Mandamos á todas las personas que tuvieren esclavos sin que hayan recibido el agua de el santo Bautismo, los envien á bautizar dentro de dos meses, instruidos en la doctrina cristiana; y á las que en lo de adelante compraren esclavos en los armazones que vinieren, dentro de seis meses que los huvieren comprado, les enseñen la doctrina cristiana con todo el cuidado, y vigilancia que necesitan estos pobres negros, y los envien á bautizar á las parroquias, pena de excomunion mayor, de diez ducados, aplicados conforme á la real cèdula de su magestad; y so la dicha pena, luego que los compren den noticia á los curas beneficiados de las parroquiales, para que los empadronen, y tengan cuidado de que pasados los dichos seis meses obliguen à sus amos á que los lleven à bautizar; y si no estuvieren instruidos en la doctrina cristiana: Mandamos á los curas, que ellos por sus personas, ó por otros sacerdotes se la enseñen y á los dueños de los esclavos paguen á los dichos clérigos, para su cóngrua sustentacion, por la enseñanza, en pena de su omision y negligencia; y para que esto tenga efecto: Mandamos á los jueces eclesiásticos compelan à los dichos amos à que paguen el estipendio que merecieren dichos clèrigos con penas y censuras, que para ello les damos facultad en forma. Y porque es de nuestro oficio, y de el de los dichos curas enseñar la doctrina cristiana, é inquirir si la saben dichos negros: Mandamos á los dichos curas, que como les está ordenado en una de las constituciones de esta santa Synodo, todos los domingos de el año toquen la campana por las tardes, para que dichos esclavos vayan á que se les enseñe y pregunte la doctrina cristiana, y como vigilantes pastores inquieran y sepan los que faltan, y envien por ellos. Y mandamos á los amos de dichos esclavos tengan especial cuidado de enviarlos dichos domingos, sin aguardar à que los dichos curas envien por ellos, pues es de su obligacion, como fieles y católicos cristianos, solicitar por todos los medios el que sus esclavos sepan la doctrina cristiana, è instruidos en ella sean bautizados y siéndolo, no se les olvide; sobre que á unos y á otros encargamos la conciencia gravemente.

CONSTITUCION V.

Que no se admitan por padrinos de bautismo, ni confirmacion los religiosos.

Cap. Non licet de consecrat dist. 4 Sinod Hisp lib. 3. tit. de Bapt. cap. 5.

Por el derecho canónico està prohibido, que los religiosos sean padrinos de bautismo y confirmacion; por lo cual mandamos á los curas beneficiados de todo este nuestro obispado no admitan por padrinos de el santo Bautismo solemnemente, ni confirmacion á los religiosos de cualquier órden que sean, pena de diez pesos, y de que se les hará cargo en la visita

CONSTITUCION VI.

A ninguna persona que fuere mayor de catorce años, ni á los negros bozales que no sepan la doctrina se admitan por padrinos de bautismo, ni confirmacion.

La obligacion que tienen los padrinos de los santos Sacramentos del bautismo y confirmacion, es de enseñar á sus ahijados la doctrina cristiana; y como quiera que los que no tienen catorce años de edad, no saben los misterios de nuestra santa Fé con aquella inteligencia que se deben saber, y menos los negros bozales; por tanto mandamos à los curas beneficiados de este nuestro obispado, que no admitan por padrinos de los santos Sacramentos de el bautismo y confirmacion à ninguna persona que fuere menor de catorce años, ni á los negros bozales que no supieren bien la doctrina cristiana, pena de diez pesos en que los condenamos lo contrario haciendo, aplicados para las fábricas de las iglesias.

Constat. ex Pontificali romano.

CONSTITUCION VII.

Que los negros bozales, ò demas personas adultas, en quienes hubiere duda en el bautismo, se bauticen, sub-conditione.

Es el santo bautismo absolutamente necesario para la salud eterna de las almas, y sería desgracia muy conocida, si no se consiguiera por lo dudoso de el bautismo: Y asi para mayor seguridad, mandamos á los curas beneficiados de nuestro obispado, que si algunos negros bozales, ó otras personas adultas, de naciones extrangeras, fueren á sus iglesias á que les pongan los santos Oleos, por decir haber recibido el bautismo en sus tierras, exâminen con toda exâccion si fué verdadero el bautismo que recibièron, y si en él se guardó toda la forma, que Cristo Señor nuestro mandó; y habiendo cualquier duda probable, los bauticen con la forma que està dispuesta por la santa iglesia, *sub-conditione*, y les pongan los santos Oleos, y hagan los demas exôrcismos y ceremonias de el ritual romano, en que se les encargan las conciencias, y se les hará cargo en la visita.

Conc Insulæ S. Dom. sess 2. tit. 1. § 8.



CONSTITUCION VIII.

Ninguno que no fuere bautizado se admita por padrino en el bautismo; y el que no fuere bautizado y confirmado, no se admita por padrino en la confirmacion.

Como quiera que los padrinos de los Sacramentos de el bautismo y confirmacion deben enseñar á los ahijados la Fè que recibiéron con el santo bautismo, mal podrán enseñarla, si ellos no la han recibido; por lo cual mandamos, que ninguno que no fuere bautizado, se reciba por padrino en el santo bautismo, ni en la confirmacion, sino fuere bautizado y confirmado; y los curas beneficiados de este nuestro obispado tengan especial cuidado de inquirirlo y saberlo; y no siendo bautizados y confirmados en la forma dicha, no los admitan por padrinos en dichos Sacramentos, pena de que serán multados por Nos ó nuestros sucesores a arbitrio nuestro.

Sin. Hisp. ubi supra, & c. 5.

CONSTITUCION IX.

Que en los bautismos no haya mas de un padrino, ó á lo mas una madrina, con quien se contraiga la cognacion espiritual.

Trid sess 24. de reformat cap. 2.
Hisp vbi supra, cap. 4.

Estatuto es de el santo concilio Tridentino, que no haya mas de un padrino en el santo Bautismo, ó á lo mas con una madrina, por escusar la multiplicidad de los impedimentos en los matrimonios: Por lo cual mandamos á todos los fieles cristianos de este obispado, no destinen por padrinos de los bautismos mas de á uno, y á lo mas una madrina; y á los curas beneficiados, no admitan mas que á un padrino, y á lo mas con una madrina; pena de que no serán admitidos en otra forma; y los curas beneficiados serán multados à nuestro arbitrio y de nuestros sucesores.

CONSTITUCION X.

Que las parteras no bauticen en caso de necesidad, sin estar exâminadas por el ordinario, ó por alguno de los curas.

Conc Prov S Dom sess 2 t 1 cap. 1. § 4.

La necesidad que hay de bautizar à las criaturas, suele obligar á las parteras á bautizarlas: Y para que se sepa lo hacen con la forma determinada por Cristo nuestro Señor y la iglesia, y no se arriesgue la salvacion de las almas: mandamos que ninguna use del oficio de partera, sin que primero esté exâminada por el ordinario de el lugar, ó por alguno de los curas, en la forma del santo Bautismo, y con aprobacion nuestra ó suya, pena de diez pesos, en que las damos por condenadas lo contrario haciendo, aplicados para las fábricas de las iglesias.

TITULUS DUODECIMUS.

De Custodia Eucharistiæ & Chrysmatis.

CONSTITUCION I.

Que el Santísimo Sacramento de el altar, esté siempre en el altar mayor, y en los sagrarios destinados, para la custodia de la santa Eucaristia.

Syn. Hisp lib 3. t. 13 per totum
Tolet lib 3. tit 13 cap 1.
C. Sanæ de celebr. Missæ C de Custodia, cap Præsbyter, de conseerat. dist 2.
Gab in Man. Verbo Eucharist. n. 6.

Porque es justo, y razon que el Santísimo Sacramento estè en lugares decentes, y con la guarda y custodia necesaria, para evitar los inconvenientes, que de contrario pueden resultar: Mandamos á todos los curas de este nuestro obispado, le tengan con toda reverencia y decencia en el altar mayor de sus iglesias en custodia, con su viril, en donde ha de haber dos hostias consagradas; y en un vaso de plata sobredorado por dentro, tres ó cuatro formas pequeñas asimismo consagradas; y otro vaso y relicario, para llevar el Viático á los enfermos; y si fuere iglesia en que no huviere sagrario en otro altar, tengan en el dicho altar mayor, en un vaso, buen número de formas asimismo consagradas, para dar la comunion á los fieles, y llevar el Viático á los enfermos, y las renueven cada ocho dias á lo mas largo; y ha de haber dentro de el sagrario ara consagrada y corporales, con unas cortinas de tela, ó seda, como mejor pudieren adornarlos; y en las iglesias donde pudiere haber otro altar, que se pueda destinar para sagrario, se ha de adornar en la forma referida, y se han de poner dos vasos dorados por lo menos por de

dentro, el uno para dar la comunion á los fieles, y el otro, para llevar el Viàtico á los enfermos; y un relicario en que se lleve tambien à los enfermos, que estuvièren cuatro leguas distantes de la parroquia; y han de tener todos los dichos sagrarios llaves, las cuales han de parar en poder de los curas ó sus tenientes, y no en poder de otra persona alguna; y delante de dichos sagrarios ha de haber lámpara encendida con aceyte, si pudiere ser, conforme la posibilidad de las parroquias, y si no de otro gènero, el mas decente que se hallare: Todo lo cual guarden y cumplan todos los curas y beneficiados de este nuestro obispado, pena de diez pesos, en que serán multados en la visita, y cada y cuando que constare de su indevocion y negligencia; y les encargamos tambien la conciencia sobre el cumplimiento de esta constitucion.

CONSTITUCION II.

Que la santa Chrisma y Oleos santos esten en fiel custodia y con decencia.

Siendo el santo Crisma y Oleos sagrados materia de los santos Sacramentos de la confirmacion y extrema-uncion, y necesarios para los de el bautismo, órden, consagracion de aras y campanas, es conforme á buena razon esten con la decencia debida: en cuya consideracion mandamos á todos los curas beneficiados de todo este nuestro obispado; y á los sacristanes de ellas tengan con toda reverencia el santo Crisma y Oleos en algunas alhacenas en las sacristias, y con no menos limpieza, y con llaves en dichas alhacenas: las cuales hayan de tener los curas ó sacristanes mayores, sin fiarlas de otra persona alguna; y en las iglesias en que no huviere dichas alhacenas en las sacristias, mandamos à los dichos curas las hagan con toda brevedad, embutidas en las paredes de ellas, para su mayor guarda y custodia: y lo cumplan, pena de cinco pesos, en que les daremos por condenados, no estando como se manda en esta constitucion.

Sin de la Paz lib. 1 tit. 4. cap. 3.

CONSTITUCION III.

Que se lleve el Santísimo Sacramento á los enfermos por via de Viàtico, cuando lo pidieren y se pueda reiterar habiendo necesidad y pasados ocho dias.

Todos los fieles cristianos estan obligados, debaxo de pecado mortal, á recibir el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, no solo en el tiempo de la pascua de Resurreccion, sino cuando estan en peligro de muerte: Y para que cumplan con este precepto, mandamos á todos los fieles cristianos, *vtriusque sexus*, que luego que se hallen con enfermedad de peligro, procuren solicitar la salud espiritual de sus almas, y pidan en sus parroquias el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, habièndose confesado antes, y previnièndose debidamente: y si habièndolo una vez recibido recayere en la enfermedad ó se le agravare, lo vuelva á pedir, como hayan pasado ocho ó diez dias de la primera vez; y si fuere en el campo, cuatro leguas distantes de las villas y lugares, pasados quince dias. Y afectuosamente les encargamos no se olviden de este precepto, ni de dar á sus almas tantos bienes espirituales, como consiguen con la sagrada comunion, aunque esten distantes dichas cuatro leguas. Y mandamos á los curas beneficiados, que pospuesta toda omision y pereza, luego que les avisen, vayan á administrar este santo Sacramento, como les está encargado en la segunda constitucion de *Officio Vicarij*; y para los que estuvieren en la distancia dicha, tengan el relicario que se refiere en la antecedente, sobre que les encargamos la con-

Sin de la Paz lib. 3 tit. 10 cap. 2.

cienciencia, demas del cargo que les haremos y penas pecuniàrias en que los condenarémos lo contrario haciendo.

CONSTITUCION IV.

Que á los que se hubieren de ajusticiar se les administre el santo Sacramento de la Eucaristía.

C. quæsitum, 13 q 1. lib 9. t. 1. lib 1 Recop Conc Mex lib. 3 tìt. 17. Sin Hisp lib. 3 tìt. 13 cap 16.

Por ningun derecho, ni concilio está prohibido, que á las personas que han de ajusticiar se le les niegue el remedio tan salutifero, como es el de la comunion, y así es justo que se les administre: En cuya atencion, mandamos á todos los curas beneficiados de todo este nuestro obispado, que luego que tengan noticia de algun ajusticiado, le lleven el Santísimo Sacramento por Viàtico, un dia antes que se haga la justicia, pena de que serán castigados en la visita que hicièremos. Y por cuanto por los sagrados cánones, y por breve apostólico de la santidad de Pio Quinto, (de feliz recordacion) y leyes de el reyno está mandado á las justicias seglares no impidan el que se les dè la sagrada comunion à los condenados á muerte, debaxo de penas y censuras: Mandamos, pena de excomunion mayor, y de cincuenta ducados de Castilla, aplicados conforme á la real cèdula de su magestad, á todas y cualesquier justicias seculares de este nuestro obispado, que con ningun pretexto, directa ni indirectamente impidan à los curas el administrar los santos Sacramentos á los condenados á muerte, ni á estos se lo estorven, sino que den lugar á que los pobres ajusticiados reciban este bien espiritual un dia antes, pues por un dia no es razon privar á estos pobres de un sacramento tan necesario para la salud de sus almas.

CONSTITUCION V.

Que las religiosas no tengan el Santísimo Sacramento dentro de su clausura.

Conc. Trid. sess 25 d. Regul. cap. 10

Por guardar lo dispuesto por el santo concilio de Trento y estilo de muchas synodos: Mandamos, que las monjas y religiosas de santa Clara de esta ciudad y demas monasterios que en adelante se fundaren ó erigieren, asi en ella, como en las demas del obispado, no tengan dentro de sus coros y clausuras el Santísimo Sacramento de el altar: y si ahora lo tuvièren, rogamos y encargamos á sus prelados, que dentro de quince dias lo consuman, y nos den razon de haberlo executado: y si tuvièren privilegios ó breve de su santidad para ello, derogando la disposicion del santo concilio Tridentino, nos lo manifiesten, para proveer lo que conviniere.

CONSTITUCION VI.

Que la sagrada comunion no se dé en las misas particulares, sino en los sagrarios donde los hubiere, y de no, en el altar mayor.

Por cuanto por la constitucion quinta del tìtulo de *officio sacristæ* està prohibido á los sacerdotes el dar la comunion en las misas particulares, y mandado se dè en los sagrarios, y donde no los hubiere, en el altar mayor: Ordenamos á los curas, que de su parte guarden la dicha constitucion, y dispongan, que en el tiempo de la cuaresma se pongan altares, los que fueren necesarios, unos para que comulguen los hombres, y otros para las mugeres, so pena de cargo, que se les hará en las visitas.

CONSTITUNION VII.

Que à los negros esclavos no se les de la sagrada comunion, no sabiendo la doctrina cristiana, y cuando hubiere de darseles por peligro de muerte, sus amos tengan adornado el cuarto donde estuvièren.

Razon es que los que reciben el Santìsimo Sacramento de la Eucaristìa tengan alguna inteligencia de este soberano misterio y mal la podran tener los que no saben la doctrina cristiana: Y asi mandamos à los curas beneficiados de todo este nuestro obispado y demas clérigos seculares dél, y rogamos y encargamos à los regulares, que no den la sagrada comunion á los negros esclavos ó libres ó mulatos, que no supieren la doctrina cristiana y especialmente el misterio de la Eucaristía, ni à los niños que no la supièren, ni tuviéren conocimiento de lo que reciben; y si fuere necesario administrarles à los negros esclavos, enfermos, el Santìsimo Sacramento por via de viático, para que se les administre con la decencia y reverencia que se debe, mandamos à sus amos los tengan en cama decente, y no en el suelo, y sobre tabla desnuda, que es de mucho sentimiento nuestro las noticias que tenemos de lo indecente que los tienen para recibir un Señor tan soberano, que por mucho que le hicièramos, no se pusiera con la decencia que se le debe; sobre que les encargamos gravemente la conciencia, y que han de dar cuenta é Dios nuestro Señor del modo, y forma con que lo reciben en sus casas, y serán multados à arbitrio nuestro y de nuestros sucesores; y estando buenos y sanos los traten caritativamente, y los vistan con decencia, que da mucha compasion ver por las calles á muchos de ellos desnudos, que en esto, fuera de la obligacion que tienen de hacerlo, exercitarán una obra de misericordia, á que les exhortamos por esta constitucion.

CONSTITUCION VIII.

Que cuando se llevare el Santìsimo Sacramento á los enfermos, vaya con toda decencia, y no vayan mugeres de noche.

Cierto es, que asi como venerarémos y reverenciarémos el Santìsimo Sacramento de el altar, asi nos favorecerà su Divina Magestad con dotes y bienes espirituales y temporales: En cuya consideracíon, mandamos á todos los curas beneficiados de todo este nuestro obispado y á los mayordomos de las cofradías del Santìsimo Sacramento, sitas en las parroquias, que con todo afecto y devocion soliciten, que cuando se llevare el Santìsimo Sacramento por via de viático à los enfermos, sea con toda la decencia, autoridad, luces y acompañamiento conforme la posibilidad de sus rentas y lugares, que es de mucha honra y gloria de Dios, y edificacíon de el pueblo cristiano, se lleve con todo adorno y decencia, como se hace por la divina bondad y misericordia y piedad de los fieles cristianos de esta ciudad de la Habana, y cuidado de los mayordomos de la cofradía de el Santìsimo Sacramento, de que les damos de nuestra parte especiales y muchas gracias: y les rogamos y encargamos lo continùen, para honor de nuestro Señor, y para confusion de los hereges. Y requerimos y exhortamos á todos los fieles cristianos de todo este nuestro obispado, y en especial à los clèrigos de nuestra obediencia, que siempre que viéren llevar á nuestro Señor Sacramentado à los enfermos, le asistan

y acompañen con toda devocion, y acudan con sus limosnas, para el ornato y decencia de el Santísimo Sacramento. Y por cuanto el concurso de mugeres y hombres, y mas de noche es tan peligroso à la salud de las almas, mandamos à todas las mugeres, de cualquier estado, calidad ó condicion que sean, que de noche no acompañen al Santìsimo Sacramento, sino en sus casas lo reverencien y adoren, pena de excomunion mayor: y á los ministros, que las echen de el acompañamiento (22).

CONSTITUCION IX.

Que no se descubra el Santìsimo Sacramento en ninguna fiesta, sino es en el dia de Corpus y su octava, y domingos terceros de los meses.

Syn Hisp. lib. 3 t. de Custod Euch. cap 13.

Por muchos sumos pontífices està mandado, que el Santisimo Sacramento no se ponga patente, sino es el dia de Corpus y sus octavas, por la decencia, gravedad y autoridad del Señor Sacramentado: Por lo cual mandamos à todos los curas beneficiados de nuestro obispado, que no descubran el Santìsimo Sacramento, ni lo pongan patente en los altares, asi en sus parroquias, como en otras cualesquiera iglesias ó hermitas de nuestra jurisdiccion, sino es el dia de Corpus y su octava, y esto con la decencia y ornato de luces que se pudiere: y rogamos y encargamos à los prelados de las religiones executen en sus conventos esta constitucion, y fuera de dicha octava no expongan con solemnidad el Santìsimo Sacramento, sin nuestra licencia ó de nuestros sucesores; y solo permitimos se descubra en los domingos terceros del mes, en las parroquias donde hubiere cofradía de el antsimo Sacramento, y en los dias de jubileos de cuarenta horas; y el dia veinte y nueve de noviembre, en que se celebra la fiesta de el Santìsimo Sacramento, en hacimiento de gracias, por mandado de su magestad; y en los demas dias, que por alguna necesidad pùblica mandàremos Nos ò nuestros sucesores se descubra, pena de que seràn multados y castigados lo contrario haciendo. Y damos licencia y permiso à los reverendos padres prelados de los conventos de santo Domingo y san Francisco de esta ciudad, para que en los domingos de cada mes, en que sus terceras órdenes celebran la fiesta de su instituto, lo puedan poner patente, por la devocion, ornato y reverencia con que lo acostumbran descubrir.

CONSTITUCION X.

Que los curas administren los santos sacramentos de la Eucaristía y Extrema-uncion à los religiosos estando en casas particulares de seglares.

Enfermando los religiosos en casas de seglares, y necesitando de que se les administren los sacramentos de la Eucaristìa y Extrema-uncion, deben los pàrrocos de las iglesias parroquiales administrarselos: Por lo cual mandamos á todos los curas beneficiados de este obispado, que si acaeciere enfermar algun religioso en casas de seglares, le administren dichos dos sacramentos, y no consientan que ningun religioso de su órden se lo administre, pena de que seràn castigados en la visita que hicieremos.

---

(22) El actual Illmo. Sr. por auto de 17 de abril de 1807, que se notificò á los pàrrocos arreglò la pompa à que se contrae esta constitucion, los dias y horas de la noche en que deba llevarse el viàtico para evitar concursos peligrosos, emulaciones y competencias dictadas por el espíritu vano del mundo, no por el humilde y piadoso de la iglesia.

TITULUS DECIMUSTERTIUS.

De observatione Ieiuniorum.

CONSTITUCION I.

Que en la cuaresma, vigilias y témporas se debe ayunar, no comiendo carne, sino pescado ó legumbres, y lacticinios los que tuvieren la bula de la santa cruzada.

El ayuno, no solo consiste en comer una vez al dia, sino en no comer carnes: En cuya consideracion, mandamos, que todos los fieles cristianos en las cuaresmas, vigilias y témporas de todo el año, no coman carnes, sino pescado, legumbres y lacticinios los que tuvieren bula de la santa cruzada, no estando enfermos, ó teniendo otro justo y legítimo impedimento, debaxo del pecado mortal que cometerán lo contrario haciendo. Y porque estamos noticiados de que los esclavos, asi de la ciudad, como de los ingenios, hatos y corrales, no cumplen con esta calidad y obligacion en los dichos dias de ayuno y los viernes y sàbados de todo el año, por decir, que sus amos no les dan pescado, ni legumbres, los dichos amos se escusan de darselo con ciertos motivos, que muchas veces no son legítimos, sino por escusar los gastos :- Mandamos à los dichos amos, que les den á comer pescado y legumbres en los dichos dias de cuaresma y vigilias, viernes y sábados de el año, pena del cargo de conciencia que tendrán lo contrario haciendo; pues Dios nuestro Señor sabe muy bien la verdad de los motivos, si son por imposibilidad, ó por acrecentar sus caudales; y le han de dar cuenta estrecha de ellos y de la caridad con que trataren á dichos sus esclavos, sobre todo lo cual les encargamos la conciencia, y les apercibimos, que lo contrario haciendo, seràn multados conforme hallàremos por derecho; y si causa ó razon tuviéren alguna para no poderles dar alimentos de pescado, nos la representen con toda llaneza y á nuestros sucesores, para que informados de la verdad è imposibilidad, no pretextada, se provea del remedio conveniente; para que sus conciencias esten seguras y los pobres miserables negros cumplan con este precepto de la santa iglesia, que como católicos fieles cristianos deben cumplir; que es de mucho desconsuelo nuestro ver y saber, que todo el año cuaresma y vigilias comen carne (23).

Tot. tit de observatione ieiuniorum.

---

(23) *Por bula del S. Pio VI, 23 de setiembre de 1788, á representacion de este Excmo. ayuntamiento, se permitió comer carne todos los sábados del año que no fuesen de cuaresma, témporas y vigilias, cuyo permiso se imprimió aquí con fecha de 29 de abril de 1791.— Por el breve del S. Pio VII, siete de agosto de 1801, publicado en esta ciudad por el actual ilustrísimo señor en su edicto de 15 de setiembre de 1803, se concedió á los señores obispos la facultad de dispensar á todos los fieles, que pudiesen comer carnes saludables en los dias de cuaresma y demas vigilias y abstinencias del año, á excepcion solamente del miércoles de ceniza, los viernes de cada semana de cuaresma, el miércoles, jueves, viernes y sábado de la semana santa ó mayor, las vigilias de nuestro Señor Jesu-Cristo, de Pentecostes, de la Asuncion de la beatísima vírgen María, y la de los bienaventurados san Pedro y san Pablo, con la obligacion precisa de guardar la forma del ayuno, y tomar el correspondiente sumario de la bula de cruzada &c. cuyo indulto deberia durar por 6 años. Despues el mismo pontífice prorrogó esta gracia por 4 años mas; y últimamente por 9 años comenzados à contar desde el de 1810.*

CONSTITUCION II.

Dias en que en el año se deben ayunar.

Porque conviene al servicio de Dios, que los fieles cristianos sepan los dias en que deben ayunar, para que con el mérito de el ayuno satisfagan por sus culpas, y no se alegue ignorancia, esta santa Synodo declara deben ayunar todos los dias siguientes.

Las cuatro tèmporas del año, que las primeras son miércoles, viérnes y sábado, despues de la primera domínica de cuaresma.

Las segundas, miércoles, viérnes y sábado, despues de la pascua de Pentecostes.

Las terceras, miércoles, viérnes y sábado, despues de la fiesta de la exâltacion de la Cruz.

Las cuartas, miércoles, viérnes y sábado, despues de la tercera domínica de adviento.

Todos los dias de la cuaresma, desde el miércoles de ceniza, hasta el sábado santo, menos los domingos.

Las vigilias siguientes.

La de la pascua de el Espíritu Santo.

FEBRERO.

La vigilia de san Matias apóstol, á veinte y tres.

JUNIO.

La vigilia de san Juan Bautista, à veinte y tres.
La vigilia de san Pedro y san Pablo, à veinte y ocho.

JULIO.

La vigilia de Santiago apóstol, á veinte y cuatro.

AGOSTO.

La vigilia de san Lorenzo Mártir, á nueve.
La de la Asuncion de nuestra Señora, á catorce.
La de san Bartolomé apóstol, á veinte y tres.

SETIEMBRE.

La de san Mateo apóstol, á veinte.

OCTUBRE.

La de san Simon y Judas apóstoles, á veinte y siete.
La vigilia de todos Santos, á treinta y uno.

NOVIEMBRE.

La de san Andres apóstol, á veinte y nueve.

DICIEMBRE.

La de santo Tomas apóstol, à veinte.
La de la Natividad de el Señor, á veinte y cuatro.

Y para que todos entiendan que es ayunar y cumplan debidamente con este precepto, han de advertir todos los fieles cristianos, que el ayunar es la abstinencia que deben tener de todo gènero de carnes, y comer una

vez sola al dia, y de costumbre hacer colacion á la noche de cosas ligeras, y de poca substancia, que no pase de ocho onzas en su cantidad; y para que sea fructuoso el ayuno deben tener la abstinencia de pecar, que es la que levanta, realiza y hace meritorio el ayuno.

TITULUS DECIMUS CUARTUS.

De Immunitate Ecclesiarum.

CONSTITUCION I.

Que se guarde á las iglesias por todo género de personas la inmunidad de que gozan.

Por derecho eclesiástico y positivo civil, está mandado que á las iglesias, cementerios y lugares sagrados, se les guarde la inmunidad de que gozan; y que de ellas no se saquen los que á su sagrado se acogièren; porque si á los palacios de los emperadores y reyes se les guarda este respeto, è inmunidad; con cuanta mayor razon á las iglesias, que son templos y palacios de Dios? Por lo cual exhorta, amonesta y manda esta santa Synodo, que ninguna persona de cualquier condicion, calidad y estado que sea, se atreva á quebrantar la inmunidad eclesiàstica, ni cerque las iglesias, ni impida la libre entrada y salida de los eclesiásticos, ni saque de ella los que se acogiéren á su sagrado; ni les pongan grillos, guardas; ni con ningun pretexto derriben sus puertas, ni paredes; ni violen sus cementerios, debaxo de las penas y censuras establecidas por derecho y el santo concilio Tridentino y bulas apostólicas (24).

Cap. inter alia de immutate Eccles. Cap. frater cum seq. 17. quæst 4 Trid sess. 25 de reformat. cap. 20. Tot. tit. cap. his qui ad Eccles confugiunt. præcipuè lex 2.

CONSTITUCION II.

Los que se acogiéren al sagrado de la iglesia, no hagan las cosas contenidas en esta constitucion.

Por que las iglesias no son cuevas de ladrones, ni su inmunidad, pretexto para cometer delitos: Manda esta santa Synodo, que ninguno de los retraidos que estuviere en las iglesias salga de ellas á cometer algun

Sin. Hisp. lib. 3 tit de immunit. c. 1.

---

(24) Este derecho de asilo se limitò por la bula del S. Clemente XIV, 12 de setiembre de 1772, á instancia del Sr. D. Cárlos 3.° En obedecimiento de ella, y de las formalidades prevenidas en la cédula que la acompañó fecha 2 de noviembre de 1773 declaró el ilustrísimo señor Hechavarría por ùnica iglesia inmune en esta ciudad la del Espíritu Santo; y en las demas ciudades y pueblos internos las matrices. Y por lo tocante á las otras iglesias encargó lo mismo que mandaba la bula, á saber, que cuando se hubiese de extraer algun reo refugiado, lo executase la autoridad ordinaria por si misma con el respeto debido á los lugares consagrados al Altísimo; que cuando sea lego, los ministros de la curia secular practicasen oficio de ruego y urbanidad sin forma de escrito, sin exponer causa para la extraccion al juez eclesiàstico; y por su falta ó renuencia se haga al eclesiástico mas visible del lugar de edad provecta; y el juez párroco ó superior local en iglesia de regulares, ó el eclesiástico provecto ya citado al instante, sin detencion, y sin conocimiento alguno de causa permitirá la extraccion del reo secular, que inmediamente ha de hacerse por los ministros del tribunal eclesiástico si estuvieren prontos, y sino por los del seglar; pero siempre y en todo caso con presencia é intervencion de persona eclesiástica conforme á la citada bula.

delito, ni lleve á ellas mugeres sospechosas, ni juegue á los naypes, ni dados, ni en ellas, ni en sus cementerios cante tonos profanos é indecentes, ni toque instrumentos algunos, ni trate, ni contrate, pena de excomunion mayor, y que serán echados de las iglesias; y nuestros curas y beneficiados no los consientan hacer semejantes cosas, pena de que serán castigodos como se hallare por derecho.

CONSTITUCION III.

Que los retraidos en las iglesias, no esten en ellas arriba de diez dias sin nuestra licencia.

Conc Mex lib 3. tit. 59 § 4. Gran. tit. de reliq n. 9 Hisp lib 3 t. de immun Eccl cap 2.

El refugio de las iglesias, que se estableció para los que se acogieren á su sagrado, no es razon sea habitacion perpetua de ellos: Por lo cual mandamos, que los curas beneficiados de este nuestro obispado no consientan vivir en las iglesias y sus cementerios á los retraidos mas de nueve dias sin nuestra licencia y de nuestros sucesores ó jueces eclesiásticos, sino que pasados los nueve dias, secretamente y con toda madurez y prudencia, y sin detrimento y perjuicio suyo, los despidan, pena de que serán castigados como hallaremos por derecho.

CONSTITUCION IV.

Los jueces eclesiásticos guarden la decision del concilio Tridentino, sobre la inmunidad del fuero que pretendieren los clérigos de menores órdenes.

Trid. sess. 23 de ref. c. 6.

Para escusar las competencias que suelen suceder entre los jueces eclesiásticos y seculares, sobre si el clèrigo de menores órdenes debe gozar, ó no de el privilegio de el fuero è inmunidad eclesiástica: Mandamos á nuestros provisores y demas jueces eclesiásticos de nuestro obispado, que ántes de despachar las letras inhibitorias exáminen con todo cuidado y diligencia si el tal clérigo es verdaderamente clérigo, y está ordenado y si tiene título de sus órdenes, y si anda en hábito clerical y si està adscripto á alguna iglesia ó estudia en algun colegio ó universidad, conforme lo dispuesto por el santo concilio Tridentino: y constando estas circunstancias, despache las letras inhibitorias, y siempre en ellas hable con cortesía y atencion al juez secular, pena de que seràn castigados en las visitas que les hicieren.

CONSTITUCION V.

Los jueces eclesiásticos, en las defensas de las inmunidades, procedan con toda prudencia, y los seculares guarden la cédula de su magestad que en esta constitucion se refiere.

Sin de la Paz lib. 1 t. 8. cap. 3.

Es tan de el agrado de su magestad el que se guarde á las iglesias y templos dedicados à Dios su inmunidad, que el rey Felipe IV (que descanse en paz) con su piadosísimo celo, fuè servido de despachar su real cèdula, en que manda á las justicias reales la guarden: y para que sea notorio á todas las justicias de este nuestro obispado lo que contiene, nuestros provisores y jueces eclesiásticos se la harán saber y se la intimarán siempre que convenga, como por esta constitucion, en la forma via y forma que haya lugar en derecho, la intimamos y con ella requerimos á los jueces y ministros seculares de este nuestro obispado, por el tenor de sus palabras, que es el que se sigue.

Cèdula Real.

El rey. Presidente y oydores de mi audiencia real de la ciudad de los Reyes, de las provincias de el Perú. El licenciado Luis Enriquez,

mi fiscal de el crímen de esa audiencia me ha escrito en carta de diez y seis de abril de el año pasado de mil seiscientos y diez y nueve, que en razon de si los delincuentes, en casos aleves, prodicion y exceptuados en derecho habian de gozar, ó no de la inmunidad de la iglesia, se ofrecian dudas en la sala de el crímen de esa audiencia: porque por extender su jurisdiccion, los jueces eclesiásticos, mas de lo que se permite, procedian con censuras, agravándolas contra los jueces que conocian de las tales causas, los cuales por temor de ellas, remitian á la iglesia los delincuentes: y que asi convenia, que yo mandase declarar, que si el caso porque se fuè procediendo contra algun delincuente, se probare ser alevosía y de los exceptuados, y que la comun de los doctores la recibe por tal, se execute como se debe, lo que la mayor parte de los jueces acordare, sin que la menor pueda impedirlo: y que en declarándose por esa audiencia que hace fuerza el eclesiástico, se execute asimismo la sentencia que estuviere dada, sin aguardar mas circunstancias. Y habiéndose visto por los de mi consejo de las Indias, para que en todo se provea con la justificacion que materia tan grave requiere, me ha parecido advertiros, como lo hago, que en el conocimiento de las causas sobre inmunidad eclesiàstica, pertenece á los jueces eclesiásticos; y sin embargo, que el fiscal ù otro juez entienda que el caso es exceptuado y que no debe gozar el reo de la inmunidad de la iglesia, con todo eso ha de correr la causa por la jurisdiccion eclesiástica, hasta la tercera sentencia: y lo que por ella se determinare, se ha de guardar conforme á lo cual os gobernareis en la forma sobredicha en los casos que ocurrieren en esa audiencia de esta calidad, sin ir, ni pasar contra ello en manera alguna. Fecha en Madrid á veinte y ocho de marzo de mil seiscientos y veinte años. Yo el rey. Por mandado del rey nuestro señor. Pedro de Ledesma.

CONSTITUCION VI.

Que los jueces eclesiásticos intimen á las justicias reales de este nuestro obispado la real cèdula, mandada guardar por la audiencia real de santo Domingo, en esta constitucion inserta.

La inmunidad de las iglesias no solo es el defender no se saquen retraidos de ellas, sino conservar su libertad eclesiàstica, que toca á la jurisdiccion ordinaria y su defensa, que es inmunidad tambien de las iglesias; y para que los jueces seculares, como católicos y fieles cristianos la guarden y conserven, por lo que importa al servicio de Dios y defensa de la jurisdiccion é inmunidad eclesiástica, nuestros provisores y demas jueces eclesiàsticos intimen á los ministros y jueces seculares cada y cuando convenga, y llegue el caso, la cèdula de su magestad inserta en la provision de la real audiencia de santo Domingo, que á peticion de su fiscal mandó despachar; y que se entiende en este obispado, que Nos desde ahora para entónces, en la mejor forma que haya lugar en derecho, se la intimamos y requerimos con ella, para que la guarden y cumplan, y no abusen de la otra provision de la dicha real audiencia, que ordinariamente llaman de las fuerzas, por estar en esta moderna declarada la real voluntad, y los casos en que se debe usar de el recurso de las fuerzas; que el tenor de ella es como sigue.

Don Francisco Segura Sandoval y Castillo. Doctor don Juan de Padilla Guardiola y Guzman. Licenciado don Francisco de Càrdenas. *Real Provis.*

Don Cárlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria,

de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierrafirme de el mar Occeano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milan, conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina &c. A vos don Francisco de la Vega y de la Guerra, nuestro gobernador de la ciudad de Santiago de Cuba y su partido, y á todos los demas que os sucedieren en dicho cargo; y todos los demas nuestros jueces y justicias de ese distrito, que al presente son y en adelante fueren: y á vos el nuestro gobernador de la ciudad de san Cristóbal de la Habana y á los que adelante fueren y demas nuestros jueces y justicias de su jurisdiccion, que al presente son y fueren de aquí adelante, á cada uno y cualquier de vos en vuestro lugar y jurisdiccion, ante quien esta nuestra real provision sobrecarta fuere presentada y de lo en ella contenido, pedido su cumplimiento: Sabed, que Nos mandamos dar, y dimos una nuestra real provision, firmada de el nuestro presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancillería real, que reside por nuestro mandado en la ciudad de santo Domingo de las islas española, sellada con nuestro real sello, y refrendada de don Antonio de Heredia, nuestro secretario de cámara, que fuè en ella, su fecha en la dicha ciudad de santo Domingo en nueve de agosto del año pasado de mil seiscientos y sesenta y dos, que es del tenor siguiente.

Provision. Don Felipe por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Múrcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierrafirme de el mar Occeano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milan, conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina &c. A vos el nuestro gobernador de la ciudad de Santiago de Cuba, vuestro lugar teniente, alcaldes ordinarios y demas nuestros jueces y justicias de la dicha ciudad, islas de su jurisdiccion, ante quien esta nuestra carta y provision real fuere presentada, y de ella, y de lo en ella contenido, pedido su cumplimiento: Sabed, que en la nuestra corte y chancillería real, que por nuestro mandado reside en la ciudad de Santo Domingo de la española, y ante el nuestro presidente y oydores de ella pareció el doctor don Juan de Fuentes y Alva, presbítero, y se precentó por via de exceso ó como mejor por derecho pueda, con unos autos que de oficio hizo, siendo vicario, juez eclesiástico de la villa de San Salvador del Bayamo, de la jurisdiccion y diócesi del obispado de esa dicha ciudad de Cuba, contra Juan Lopez Madrigal, ordenante, vecino de la dicha villa, sobre no haber oido misa en muchos años, sin legítimo impedimento, que su tenor de la peticion que presentó es como se sigue.

M. P. S. El doctor don Juan de Fuentes y Alva, presbítero, por via de exceso, agravio ó como mejor por derecho pueda, me presento ante V. A. con los autos que de oficio hice siendo vicario, juez eclesiástico de la villa de San Salvador del Bayamo, de la jurisdiccion y diócesis del obispado de Cuba, contra Juan Lopez Madrigal, ordenante, vecino de la dicha villa, sobre no haber oido misa en muchos años, sin legítimo impedimento que le embarazase el cumplimiento con el precepto de oirla; y digo que estando procediendo en la averiguacion de dicha causa, como á quien de derecho tocaba y pertenecia privativamente su conocimiento, me embarazó la prosecucion de ella Francisco de Arceo Sevillano, alcalde ordinario que à la sazon era en dicha villa, con el frívolo pretexto de que á èl tocaba su conocimiento, á fin solo de embarazar el castigo al reo, negàndome al auxìlio y haciendo otros excesos, que de los autos consta á que me refiero, teniendo por fin impedir la jurisdiccion ecle-

siàstica, ocasionado competencias y disturbios, como pocos dias ántes lo habia hecho, queriendo que violentamente, y contra derecho y justicia absolviese á Diego Melendez, de las censuras en que estaba incurso por el doctor don Pedro de Reyna Maldonado, vuestro obispo que fuè de la dicha isla, sobre las cuentas que intentó tomarle, como á patron de las memorias y obras pías que fundó Francisco de Parada, valiéndose el dicho alcalde para mejor conseguir el fin de que absolviese à dicho Diego Melendez, de cercarme là casa con gente armada, y quitarme las temporalidades, hasta absolverle, como consta de el testimonio inserto en dichos autos, sin que bastase á convencerle el haberle propuesto y exhortado á que sobreseyese en execucion de sus rigores y violencias, la dificultad de poderlo yo hacer, por razon de ser emanada la execucion de juez superior, que estaba en visita, en que ni por la apelacion, ni protexta de la fuerza se impide, ni embaraza la execucion, ni ménos con haberle requerido con vuestra real provision, en que prohibe el conocimiento del artìculo de fuerza à los jueces ordinarios, por tocar privativamente á las reales audiencias y chancillerías, como todo consta de dichos autos, de que llevo hecha mencion, y los que actuó dicho alcalde, me denegó testimonio de ellos, por decir le habia despojado de dicha causa, siendo las del dicho reo pertenecientes al fuero eclesiástico, usando del poder y mano de justicia, cometiendo el dicho alcalde los excesos referidos, en desacato y menosprecio de la jurisdiccion eclesiástica; y los agravios que á mi persona hizo, intentando embargar mis bienes y obligándome sus tiranías á buscar el remedio conveniente; pues por embarazar y estorvar el remedio, introducen en todo gènero de causas intempestivas apelaciones, que no siguen, para trabar competencias y artículo de fuerzas, sin ser de derecho, ni tener conocimiento; y para que no se quede sin el condigno castigo y en adelante sea exemplo á los que exercieren la justicia seglar, y se contenga cada cual en los tèrminos de su jurisdiccion, y los reos de tan pernicioso exemplar como el en que incurrió el dicho Juan Lopez, tengan el que merece, y los súbditos vivan ajustados á las leyes divinas y humanas, y los escribanos de aquel partido observen las reales cédulas, despachadas el año de cincuenta y tres. A. V. A. pido y suplico en vista de dicho autos, se sirva de mandar se despache vuestra real provision con graves penas, á favor de la jurisdiccion eclesiástica, para que en los casos y cosas pertenecientes á su jurisdiccion, no se les embarace por ninguna justicia seglar, con ningun pretexto; ni usen de las fuerzas, so graves penas que en ella se impongan, mandando que los autos que en dicho partido se han hecho por via de fuerza, se traigan y presenten ante V. A. declarando haber sido exceso el de el dicho alcalde en lo obrado en las causas contenidas en los dichos autos; y por èl y los ágravios hechos á mi persona, condenarle en las penas pecuniarias y de privacion de oficio de justicia en que por derecho ha incurrido, lo cual pido y para ello en caso necesario juro &c. Doctor don Juan de Fuentes y Alva. Y vista la dicha peticion, por el nuestro presidente y oydores se pidièron los autos, y habièndose llevado y visto, se mandó dar vista de ellos al nuestro fiscal, y por el licenciado don Jacinto de Vàrgas Campuzano, nuestro oydor y fiscal en la dicha nuestra real audiencia se respondió lo siguiente.

M. P. S. El licenciado don Jacinto Várgas Campuzano, vuestro oydor y fiscal, habiendo visto este pedimento y autos dice, que V. A. se ha de servir de despachar su real provision por gobierno, para que el gobernador ni demas justicias de la ciudad de Cuba y su jurisdiccion no embaracen á la eclesiástica en los casos y cosas que le pertenecieren, y para que con ningun pretexto conozcan por via de fuerza de sus juzgados, imponiéndoles graves penas, y proceder contra ellos con todo rigor de derecho, y asi lo pide y suplica. En Santo Domingo en siete de agosto

de mil seiscientos y sesenta y dos años. A la cual dicha respuesta se pidiéron los autos, y habiéndose llevado y visto por el dicho nuestro presidente y oydores, proveyèron uno de el tenor siguiente: Que se despache provision en la conformidad que se ha pedido por el señor fiscal de su magestad. Fuè proveido este auto en la sala, por los señores presidente y oydores de esta real audiencia, es á saber, el señor licenciado don Diego Lopez de la Puerta, oydor estando en audiencia pública; y el doctor don Juan Alonso de Solares, juez acompañado en esta causa. En Santo Domingo en ocho de agosto de mil seiscientos y sesenta y dos años. Don Antonio de Heredia. En cuya execucion y cumplimiento fué acordado, que debiamos de mandar dar esta nuestra carta y provision real, para vos y cualquiera de vos, en la dicha razon; é Nos tuvimoslo por bien: Por la cual os mandamos, que luego que la veais y siendo con ella requeridos por parte de el dicho doctor don Juan de Fuentes y Alva, ó de otro cualquiera juez eclesiástico, veais el dicho auto suso inserto, proveido por el nuestro presidente y oydores, y en su cumplimiento os mandamos no embaraceis á la jurisdiccion eclesiástica en los casos y cosas que le pertenecieren; y que con ningun pretexto conozcais por via de fuerza de sus juzgados, en la conformidad que lo pide el nuestro fiscal; todo lo cual guardad; y cumplid y haced que se guarde y cumpla y execute, en todo y por todo, segun y como se manda por el dicho auto y se pide por el dicho nuestro fiscal, so pena de la nuestra merced, y de mil pesos de oro fino, para la nuestra real cámara, al que lo contrario hiciere; so la cual pena mandamos á cualquier nuestro escribano os la lea y notifique, y de ello de fé. Dada en la ciudad de Santo Domingo de la española en nueve de agosto de mil seiscientos y sesenta y dos años. Don Pedro de Carvajal y Cobos. Licenciado don Diego de la Puerta. E yo don Antonio de Heredia, secretario de càmara del rey nuestro señor, lo hice ecribir por su mandado, con acuerdo de su presidente y oydores. Regisstrada: Antonio de San Payo. Chanciller Antonio de San Payo. Y ahora Antonio de Orbaneja, procurador en nombre de el doctor don Juan García de Palacios, obispo de esa dicha ciudad de la Habana isla de Cuba y provincias de la Florida, pareció en la dicha nuestra real audiencia y chancillería, y presentó una peticion con una nuestra real cédula, que su tenor uno en pos de otro, es como se sigue: M. P. S. Antonio de Orbaneja, procurador, en nombre de el doctor don Juan García de Palacios, obispo de la ciudad é isla de Santiago de Cuba y provincias de la Florida, de el consejo de su magestad, parezco ante V. A. en virtud de su poder, que presento con el juramento necesario, por via de recurso ó en la mejor forma que huviere lugar para la proteccion y amparo de los fueros y privilegios de la iglesia y su inmunidad: y digo que es asi, que los jueces y justicias de la ciudad de la Habana è isla de Cuba, luego que se ofrece cualquiera punto de competencia de jurisdiccion, ya sea de inmunidad ó de apelacion, siendo notificados los jueces seculares con cualesquiera autos, sin reconocer sean executivos, ó no sean apelables, ó de no tener apelacion, ó si son de jurisdiccion ó no, requieren à los jueces eclesiásticos con la provision ordinaria de las fuerzas; los cuales jueces, viéndose oprimidos y por escusar los disturbios que de las competencias suelen resultar, la obedecen luego, de que resulta notable perjuicio à los derechos de los interesados, y á la jurisdiccion eclesiástica; conocida lesion; porque como quiera sean tan dilatadas las embarcaciones que hay para esta real audiencia, para el remedio de la competencia ó fuerza, con este transcurso se olvidan de remitir y se quedan tales negocios indeterminados; y en especial la causa de inmunidad, y otras, que se hacen de oficio, cuya remision estando á cargo de los jueces seculares, aunque haya embarcacion y se le requiera no lo remiten, quedando por este facto la iglesia perjudicada en su inmunidad; y parece

Auto.

que atendiendo al remedio de semejante daño, V. A. fuè servido despachar à favor de la iglesia su provision real, para que el gobernador, y demas justicias de la ciudad de Cuba y su jurisdiccion, no embarazasen á la eclesiástica en los casos y cosas que le perteneciesen: y para que con ningun pretexto conozcan por via de fuerza de sus juzgados, imponiéndoles graves penas para ello, y proceder con todo rigor de derecho; contra lo cual obrando dichas justicias, pasan á mayores extorciones, como es sitiar á los jueces eclesiásticos sus casas con infantería para oprimirles á otorgarles las apelaciones, sean ó no de otorgar, y les absuelvan de las censuras en que los declaran, como sucede y ha sucedido repetidas veces, obrando con indecible rigor: pues con semejantes sitios privan á los eclesiàsticos de los alimentos, contra la prohibicion de la real cédula de catorce de octubre de mil seiscientos y cuarenta y seis, mandada guardar por V. A. en todo este distrito, en que se expresa, que semejantes justicias ordinarias, ni otros cualesquiera gobernadores declaren sobre las temporalidades, porque es regalía que toca á vuestra real persona y chancillerías de estas Indias, no obstante declaran y conocen sobre dichas temporalidades en el efecto, pues ponen para compeler á dichos jueces eclesiásticos la dicha gente armada, para impedirles la comunicasion y alimentos, que es lo mismo que alzar las temporalidades; todo lo cual resulta jurídico y justificado de la dicha provision de V. A. de el año pasado de mil seiscientos y sesenta y dos, cuyo testimonio presento con el juramento necesario. Y asimismo de la dicha real cédula de catorce de octubre de mil seiscientos y cuarenta y seis, y provision de V. A., en su execucion para todo el distrito de esta real audiencia; y por el testimonio dado por el escribano de cabildo de la dicha ciudad de Cuba, en razon de las dichas violencias, que desde el tiempo de Alonso de Cabrera gobernador de dicha ciudad, por el año de mil seiscientos y veinte y siete, se recibièron sobre defender la inmunidad de la iglesia; y con don Pedro de Bayona; y con don Pedro de Morales, sobre dar canónica institucion de un curato, no pudièndolo hacer por defecto de facultad; y con el gobernador de la ciudad de la Habana don Francisco Rodriguez de Ledesma, el cual usó de la dicha violencia de infanterìa, de que ha resultado notable daño á la inmunidad; como asimismo en la causa de inmunidad fulminada contra don Francisco de la Vega y de la Guerra, gobernador y capitan á guerra de la dicha ciudad de Cuba, sobre haber sacado de la iglesia y convento de S. Francisco al capitan don Rodrigo de los Diez y Peralta, y despojado la iglesia de su inmunidad, en que se pronunció sentencia, declarando deber gozar el dicho don Rodrigo de dicha inmunidad, mandandole restituir à ella dentro de un dia natural, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ.* Y habièndose notificado y pasado los tèrminos, fué declarado por público excomulgado dicho gobernador y discernido entredicho: y el dicho gobernador, luego que oyó las campanas, mandó tocar las caxas, enviando un capitan de infantería con gente de guerra amunicionada cercando la casa, y yendo á la iglesia puso el mismo sitio para impedir la comunicacion, y alimentos de dicho juez, con cuya violencia compulso y apremiado, le otorgó la apelacion y absolvió *ad reincidentiam* à dicho gobernador; el cual maliciosamente ha dexado de proseguirla, pretendiendo con esta omision dexar despojada la iglesia de su inmunidad. Todo lo cual consta de el auto original de el vuestro reverendo in Cristo padre obispo de Cuba, y certificaciones de los notarios de aquel juzgado, que asimismo presento, con el juramento necesario; para cuyo remedio y que le tenga como pide tan conocida violencia y perjuicio que se siguen á la iglesia, sus privilegios é inmunidades. A V. A. pido y suplico me haya por presentado con dichos recaudos, y en su vista mande despachar real provision sobrecarta de la despachada en nueve de agosto de mil seiscientos y sesenta y dos;

y que por hablar esta con los gobernadores y demas justicias del partido de Cuba, se entienda y expresamente hable para todos los jueces y justicias de la ciudad é isla de la Habana, sus gobernadores y lugar tenientes, para que con ningun pretexto usen de semejantes sitios de guerra, ni opriman á los jueces eclesiásticos de dicho obispado con tales violencias, mandando V. A. se inserten en dicha provision la dicha real cèdula y que de todo se dè vista á vuestro fiscal, para que alegue lo que puede hacer á favor de estas leyes y provisiones de V. A. á cuyo cumplimiento expresamente han faltado dichos gobernadores, como se infiere de dichos recaudos, y que al cumplimiento de dicha sobrecarta se impongan por V. A. graves penas, cometiendo la intimacion á quien V. A. fuere servido; y en todo pido cumplimiento de justicia y costas &c. Antonio de Orbaneja.

Real cèdula. El rey. Por cuanto don Fr. Mauro de Tobar, obispo de la santa iglesia catedral de la provincia de Venezuela, de mi consejo, me ha hecho relacion, que por una provision antigua, despachada por el audiencia de Santo Domingo, que llaman la ordinaria de las fuerzas, se ordena y manda general è indistintamente, que en descomulgando los jueces eclesiásticos alguna persona, le absuelvan luego, por tèrmino de ocho meses, *ad reincidentiam*, con pena de temporalidades y extrañeza de los reynos, para que en dicho tèrmino se declare y determine el artículo de la fuerza en la audiencia: y para este efecto se manda asimismo, que dentro de tres dias, el notario entregue los autos á la parte; y como quiera, que el dicho obispo y sus jueces han estado y estan prontos de cumplir la provision en los casos y cosas que de derecho ha lugar, para que en lo de adelante se eviten los inconvenientes que con la dicha provision se han experimentado y que no se pueden valer de ella mas de en lo justo y permitido representa, que el gobernador y alcaldes ordinarios, condenan en las penas de temporalidades y declaran sobre la extrañeza de los reynos, no lo pudiendo ni debiendo hacer, por ser regalìa mia y de mis audiencias, en que conviene proveer de remedio conveniente, persona particular, que para el efecto se despache: y que asimismo se ha de declarar, que en virtud de la dicha provision, una vez absuelto el descomulgado, por el término de los ocho meses, si en ellos la parte no huviere hecho diligencia para la declaracion de la fuerza, no pueda segunda vez valerse de la provision, porque sucede de ordinario estarse maliciosamente sin hacer diligencia alguna en los ocho meses; y pasado volvièndoles á premiar y declarar, se valen de la misma manera de la provision dos, tres y mas veces, de suerte, que con este subterfugio, se desvanece y frustra de todo punto la jurisdiccion eclesiàstica, y vienen á quedar libres las partes y sin efecto lo que contra ellas se provee, porqüe es imposibilitar la determinacion de las causas, si siempre que quieren se han de aprovechar de la dicha provision, de que se siguen tantos inconvenientes y especialmente estorvarse las visitas eclesiásticas, la execucion de los testamentos, la cobranza de los diezmos, en que mi real hacienda es interesada en los dos novenos, y la iglesia el capital, cabildo, curas y sacristanes: y siendo estas cosas y efectos tan privilegiados, y en que se procede sin efecto suspensivo en la apelacion, las partes con ocasion de la provision, gozan no solo de los ocho meses, sino de dos ó tres años y aun de mucho mas, pues en algunas partes, en mas de cuarenta años no se ha podido acabar visita; y los obispos y jueces eclesiásticos han sido y son impedidos de tal forma, que no han podido, ni pueden cumplir con su obligacion; y por este camino, los deudores retienen la hacienda agena injustamente, sin embargo de que estan obligados por escrituras é instrumentos públicos, en cuya virtud pudieran y debieran ser executados y apremiados en otro tribunal: á lo cual se llega, que teniendo obligacion las partes á costear y sacar testimonio de los autos,

para hacer la diligencia en el artículo de la fuerza, no lo quieren hacer con dolo y malicia, para obligar á los obispos y demas jueces eclesiásticos á que dexen las causas desiertas. Y suplicàndome que pues todo pide breve y eficaz remedio, fuese servido de declarar, que de estrañar de los reynos y privar de las temporalidades á los jueces eclesiásticos toca y pertenece á la dicha audiencia en los casos que de derecho ha lugar, y no al dicho gobernador, alcaldes ordinarios ni otros jueces. Y asimismo, que absuelto una vez el descomulgado, en virtud de la dicha provision: no lo pueda hacer otra, pasados los ocho meses previniendo, que dentro de ellos la parte que apelare, haga la diligencia que tiene obligacion y saque à su costa los autos, y juntamente que en las causas de visitas, execucion de testamentos y cobranzas de diezmos no se puedan aprovechar de la dicha provision. Y habièndose visto en mi consejo real de las Indias algunos autos y papeles en esta razon, juntamente con lo que dixo, y alegó el licenciado don Gerónimo de Camargo, mi fiscal en él considerando, que el remedio de las fuerzas es muy justificado usàndose del como se debe, en los casos que los jueces eclesiásticos las causan y las penas de las temporalidades estàn impuestas contra los prelados que no obedecen los preceptos reales; y aunque en las provisiones se hacen apercibimientos de las penas de las temporalidades, toca à las audiencias la declaracion de cuando los eclesiásticos se han de dar por incursos en ellas y que no es punto que toca à las justicias ordinarias, no se entrometan en ningun caso á declarar por incursos à los eclesiásticos en las temporalidades, sin que preceda primero acuerdo de mi real audiencia de Santo Domingo, en que se haya declarado el tal prelado por incurso en la dicha pena, y solo lo puedan hacer las justicias en las cosas que las audiencias les hicieren executores de sus declaratorias; y para que en lo de adelante se ataje el avieso de las ordinarias de las fuerzas, que estàn despachadas para que los eclesiásticos absuelvan por ocho meses, el dia que les requieren con ellas, y se eviten fraudes y dilaciones: Declaro asimismo, que la parte que en su causa usare una vez de la dicha provision, en el tiempo de los ocho meses, no hiciere diligencia sobre sacar el pleyto y pagarle los derechos al notario, y llevarle pasados los dichos ocho meses, si no le huviere hecho, se juzgue por desierto el dicho recurso y no pueda volverse á valer del, ni á requerir otra vez al juez eclesiàstico; y que sin embargo pueda proseguir en la causa, como si no huviera introducido el artìculo de fuerza, pues por hecho y mora suya, dexa de haberse llevado el pleyto. Y ordeno à la dicha audiencia de Santo Domingo y á los gobernadores y demas jueces y justicias del distrito de ella, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir todo lo contenido en esta mi cèdula, y sin ir ni pasar contra su tenor y forma en manera alguna. dando para su cumplimiento los despachos que convinieren siempre que se ofrecieren ocasiones de esta calidad, que asi es mi voluntad. Fecha en Zaragoza à catorce de octubre de mil seiscientos y cuarenta y seis años. YO EL REY. Por mandado de el rey nuestro señor. Juan Bautista Saenz Navarrete. De la cual dicha peticion y real cèdula, se mandó dar traslado al nuestro fiscal; y por el licenciado don Juan Garcés de los Fallos, que lo es en la dicha nuestra real audiencia, se respondió por peticion del tenor siguiente.

Muy poderoso señor. El fiscal de su magestad, en vista de estos autos y lo pedido por parte de Antonio de Orbaneja, en nombre de el reverendo in Cristo padre, obispo de Cuba doctor don Juan Garcìa de Palacios, dice: Que V. A. se sirva de mandar se despache la real provision por el registro, como lo pide esta parte: y juntamente se ha de servir V. A. de multar á don Francisco de la Guerra y de la Vega, por el exceso grave que ha cometido contraviniendo á dicha real provision, y turbando con estrépito de gente armada la jurisdiccion eclesiástica, siguièndose por esta

via gravísimos escándalos, como con efecto se han seguido en la ciudad de Cuba, donde es gobernador el susodicho, por no haber querido restituir á la iglesia al capitan don Rodrigo de los Diez y Peralta, que estaba declarado por el juez eclesiástico debia gozar de la inmunidad de la iglesia; y no solamente no restituyó, habiéndosele mandado por dicho juez eclesiàstico, en virtud de dicha declaracion, si no es que habiéndole por excomulgado por su contumacia y rebeldia, violentamente y con gente armada infantería de dicha ciudad le hizo que le absolviesen, de lo cual se siguen gravísimos inconvenientes y los escándolos referidos; y para evitarlos y que no se continúe en dicha isla este exceso, como se hace de ordinario en ella, á V. A. pido y suplico se sirva de multar gravemente al dicho gobernador; y mandar al que lo es, ó fuere de la ciudad de la Habana, use de la defensa de la real jurisdiccion conforme á lo dispuesto por las leyes de estos reynos, y de la ordinaria segun la forma que en ella se da para alzar las fuerzas que hicieren los jueces eclesiásticos, no excediendo lo dispuesto en dichas leyes y provision, si no es que cada jurisdiccion se contenga en sus términos, sin causar ruidos y escàndalos; y asi lo pide. Santo Domingo y noviembre veinte y siete de mil seiscientos y setenta y nueve años. Licenciado don Juan Garcès de los Fallos. A la cual dicha peticion se pidiéron los autos, y vistos por el dicho nuestro presidente y oydores, dixèron y pronunciáron uno del tenor siguiente:

En la ciudad de Santo Domingo de la isla española, en veinte y tres dias del mes de diciembre de mil setecientos y setenta y nueve años, visto por los señores presidente y oydores de esta real audiencia y chancillería de el rey nuestro señor. el pedimento y recados por Antonio de Orbaneja, procurador, en nombre del doctor don Juan García Palacios, obispo de la ciudad è isla de Santiago de Cuba y provincias de la Florida, sobre que se le despache real provision sobrecarta de la despachada en nueve de agosto de el año pasado de sesenta y dos; y que por hablar esta con los gobernadores y demas justicias de el partido de Cuba, se entienda y expresamente hable con el gobernador y demas justicias, de la dicha ciudad de la Habana, para que con ningun pretexto usen de semejantes sitios de guerra, ni opriman á los jueces eclesiásticos de dicho obispado con violencias, y que se inserte en dicha real provision la real cèdula despachada en catorce de octubre de el año pasado de cuarenta y seis, de que hizo presentacion; y lo respondido por el señor fiscal de su magestad, á quien se dió vista. Dixéron, que se despache real provision sobrecarta de la despachada por esta real audiencia en nueve de agosto de el año pasado de mil seiscientes y sesenta y dos, con insercion de la real cèdula de catorce de octubre de mil seiscientos y cuarenta y seis, para que don Francisco de la Vega y de la Guerra, gobernador de la ciudad de Cuba, y los demas que le sucedieren en el dicho gobierno y todas las justicias de su distrito la cumplan y executen como en ella se manda, pena de dos mil pesos de oro, aplicados por mitad, real cámara y gastos de estrados de esta real audiencia. Y en cuanto al modo y exceso de que usan para que absuelvan los jueces eclesiásticos de las censuras que pronuncian, sitiándolos en sus casas debemos mandar y mandamos, que con ningun pretexto usen de semejante modo de violencia, sino solo de el remedio que se dispone por la ordinaria de las fuerzas, so la misma pena, y con apercibimiento, que se procederá á las demas que huviere lugar y en esta conformidad se despache esta real provision para el gobernador de la Habana, y para las demas justicias de su jurisdiccion; y asi lo proveyèron, mandáron y rubricáron. Pronuncióse este auto en la sala por los señores presidente y oydores de esta real audiencia y chancillería, es á saber, el señor doctor don Juan de Padilla Guardiola y Guzman, oydor; y el licenciado don Francisco Melgarejo, maestre escuela de esta

santa iglesia, abogado de esta real audiencia, acompañado en esta causa, estándo en audiencia pública y visita de cárcel general, en el dia mes y año en èl contenido. Don Antonio Solano de Tobar. En cuyo cumplimiento fué acordado, que debiamos de mandar dar esta nuestra real provision sobrecarta de la despachada en nueve de agosto de el año pasado de sesenta y dos, para vos los dichos gobernadores de las ciudades de san Cristóbal de la Habana y Santiago de Cuba, y los demas que os sucedieren en el gobierno de aquí adelante y todas las justicias de vuestro distrito, y á cada uno de vos en la dicha razon. E Nos tuvímoslo por bien, por la cual os mandamos, que luego que la veais, y siendo con ella requeridos por parte de el reverendo in Christo padre doctor don Juan Garcìa de Palacios, obispo de esta isla y provincias de la Florida, ó de otro cualquier juez eclesiástico, veais la dicha nuestra real provision despachada en nueve de agosto de el dicho año pasado de sesenta y dos y real cèdula que de suso van incorporadas, y las guardad, cumplid y executad, y haced que se guarden, cumplan y executen, segun y como en ellas se manda, cada uno de vos los dichos nuestros gobernadores y demas justicias en vuestro lugar y jurisdiccion, pena de dos mil pesos de oro, aplicados por mitad, real cámara y gastos de estrados de la dicha nuestra real audiencia; y por la presente os mandamos, que en cuanto al modo y exceso de que usais para que los jueces eclesiásticos absuelvan de las censuras que pronuncian, sitiándolos en sus casas, con ningun pretexto useis de semejante modo de violencia, sino solo de el remedio que se dispone por la ordinaria de las fuerzas, so la misma pena de dos mil pesos de oro á cada uno de vos que lo contrario hiciere, en que desde luego se os declara por incursos; y con apercibimiento, que se procederà à las demas penas que huviere lugar, segun y como se os manda por el auto proveido por el dicho nuestro presidente y oydores en veinte y tres de este presente mes de diciembre último inserto. Todo lo cual guardad, cumplid y executad, y haced que se guarde y cumpla y execute cada uno de vos en vuestro lugar y jurisdiccion, so las penas impuestas y de doscientos mil maravedis mas para nuestra real cámara; so la cual pena mandamos á cualquier nuestro escribano donde lo huviere, os la lea y notifique y de ello de fè. Dada en la ciudad de Santo Domingo de la española en veinte y nueve de diciembre de mil seiscientos y setenta y nueve años. Don Francisco de Segura Sandoval y Castilla. Doctor don Juan de Padilla Guardiola y Guzman. Licenciado don Francisco de Cárdenas. Don Antonio Solano de Tobar. Antonio de San Payo.

Y ahora Antonio de Orbaneja, procurador en nombre del reverendo in Christo padre doctor don Juan García de Palacios, obispo de esa isla, presentó peticion ante el doctor don Juan de Padilla Guardiola y Guzman, nuestro oydor mas antiguo de la dicha nuestra real audiencia, como semanero en ella, en tres de este presente mes y año, diciendo; que habia remitido nuestra real provision sobrecarta á la ciudad de Caracas, para que de allí se la remitiese á su parte á la de la Habana; y porque era muy contingente el perderse y no llegar à sus manos, se le mandase despachar la dicha nuestra real provision sobrecarta por el registro; y por el dicho nuestro oydor semanero se le mandó despachar. En cuyo cumplimiento fuè acordado, que debiamos de mandar dar esta nuestra real provision sobrecarta por el registro de la despachada para vos, y cada uno de vos en la dicha razon. E Nos tuvímoslo por bien, por la cual os mandamos, que luego que la veais y siendo con ella requeridos por parte del dicho reverendo in Christo padre doctor don Juan Garcìa de Palacios, obispo de esa dicha isla, ó de otro cualquiera juez eclesiástico, veais la dicha nuestra real provision sobrecarta y la guardad y cumplid, y haced que se guarde y cumpla, segun y como en ella se contiene y se os manda, y contra ello no vais, ni paseis, ni consintais se vaya, ni

päse en manera alguna, so pena de la nuestra merced y de las penas impuestas en dicha nuestra real provision sobrecarta; y por la presente mandamos á cualquier nuestro escribano, donde lo huviere, os la lea y notifique y de fè. Dada en la ciudad de Santo Domingo de la española en cinco dias de el mes de enero de mil seiscientos y ochenta años. E yo don Antonio Solano de Tobar, secretario de cámara del rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado, con acuerdo de su presidente y oydores. Registrada, Antonio de San Payo. Chanciller, Antonio de San Payo. Concuerda este testimonio con una real provision original de los señores presidente é oydores de la real audiencia y chancillería de la ciudad de Santo Domingo, firmada, refrendada y sellada en forma, que para en poder del ilustrísimo señor doctor don Juan García de Palacios, dignísimo obispo de esta isla de Santiago de Cuba, Jamayca y la Florida, del consejo de su magestad, á quien la volvi á entregar, á la cual me remito, y de requerimiento de su señoría ilustrísima doy el presente en esta ciudad de la Habana en trece dias del mes de julio de mil y seiscientos y ochenta años, siendo testigos á lo veer sacar y corregir don Josè de la Mota y don Juan de Muñatones, clèrigos de menores órdenes, y Facundo de Quesada, presentes. Hago mi signo en testimonio de verdad. Juan Rodriguez Vigario, escribano real.

CONSTITUCION VII.

Nuestros provisores y demas jueces eclesiásticos guarden la forma en esta constitucion expresada, en la defensa de la inmunidad eclesiástica.

Porque por la impericia de algunos ministros en el actuar en la defensa de la inmunidad eclesiàstica se suelen cometer absurdos, de que resultan competencias con la jurisdiccion secular y no se consigue la defensa de la inmunidad eclesiástica: Mandamos á todos los jueces eclesiásticos de este nuestro obispado, que cuando sucediere extraer y sacar el juez secular algun retraido de las iglesias, hermitas y sus cementerios de su jurisdiccion, que à su sagrado se acogieren por haber cometido algun delito; luego que tengan noticia de ello, de oficio ó á pedimento de el promotor fiscal ó de el retraido reciban informacion con dos ó tres testigos de haberlo visto estar en la iglesia y que de ella lo sacó el juez secular; y constando por ella ser asi, hagan auto para que se notifique al juez secular, que dentro de veinte y cuatro horas restituya el preso à la iglesia, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, y de doscientos ducados de Castilla, aplicados conforme á la real cédula de su magestad ó dé razon porqué no lo deba hacer; y en el mismo auto reciba la causa á prueba con término breve, y todo cargo de publicacion y conclusion; y que asimismo se le notifique, que en el interin que se determina la causa de inmunidad por todas instancias, no innove, ni proceda á pena capital, mutilacion de algun miembro, ni efusion de sangre, con la misma pena de censura y pecuniaria; y si innovare dándole tormento al preso ó actuando en la causa, recibida informacion de ello, lo declararà por descomulgado y pondrá en la tablilla; con advertencia, que si el juez secular no guardare la forma de el derecho y huviere peligro en el término de veinte y cuatro horas, y procediere aceleradamente, se le abreviará el término y se le pondrá de dos ó tres horas, conforme conviniere; y notificado el auto al juez secular, ratificará los testigos de la sumaria; y si pasado el tèrmino de la prueba no alegare el juez secular causa ó razon porque no lo deba restituir, pronunciarà sentencia, en que declare deber gozar el retraido de la inmunidad eclesiástica y en su consecuencia mandarà se le notifique al juez secular, que dentro de dos horas

restituya el preso á la iglesia donde lo sacó ó á otro lugar sagrado, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ* y de doscientos ducados de Castilla; y si no lo hiciere, lo declarará por excomulgado y pondrá en la tablilla y sacará la pena pecuniaria con auxilio de otro alcalde; y si apelare de la sentencia, le otorgará la apelacion en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, por ser el despojo de la iglesia violento y ser la restitucion executiva, y no haber alegado cosa el juez secular: y si dentro de el término de las veinte y cuatro horas ó el mas que pidiere, (que se le conceda) y notificará, asi al juez secular, como al reo ó promotor fiscal, alegare causa ó razon porque no lo deba restituir, le oirá en justicia y dará traslado al promotor fiscal ó preso: y con su respuesta y habiendo recibido los dichos de los testigos que presentare, y los demas que por parte de el reo se presentaren asimismo; y pasado el término concedido, pedirá los autos para proveer justicia con vista de las informaciones: y si no huviere aceleracion de parte de el juez secular, remitirá la causa á uno de nuestros provisores para su difinitiva determinacion; y si huviere aceleracion de parte de el juez secular ó peligro en la tardanza, determinará la causa como hallare por derecho, aconsejándose siempre con personas doctas y juristas si los huviere. Y si de la sentencia se apelare por parte de el promotor fiscal ó de el preso, se otorgará en ámbos efectos, por ser en favor de la iglesia la apelacion; y si por parte de el juez secular, se otorgará en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, por ser el despojo violento, como va dicho y la restitucion executiva y proceder en este caso el juez secular aceleradamente, notificàndole el auto en que le otorgó la apelacion en el efecto devolutivo, para que le corra el tèrmino de los ocho meses. Cuando el juez secular fuere á las iglesias à querer sacar algun retraido de ellas, le notificarà auto para que guarde à la iglesia sus derechos è inmunidades, no derribe ni rompa las puertas de la iglesia, ni sus oficinas, ni derribe paredes, ni ponga grillos al retraido, ni cerque la iglesia, ni haga otras violencias que suelen hacer, llevados de el celo de la justicia, con pena de excomunion mayor y de doscientos ducados de Castilla: Lo cual guarden y cumplan todos los jueces eclesiáticos de dicho nuestro obispado, pena de excomunion mayor y de cincuenta ducados, aplicados conforme á la real cèdula de su magestad.

TITULUS DECIMUS QUINTUS.

De Reliquijs, & veneratione Sanctorum.

CONSTITUCION I.

No se dé culto ni veneracion à las personas que murieren con fama de santidad.

Nuestro muy santo padre Urbano VIII hizo un decreto en la sagrada congregacion de los ilustrísimos señores cardenales, generales inquisidores en la santa romana, y general inquisicion acerca de el culto y veneracion de las personas que morian con fama de santidad ó martirio; y de las ofrendas que se hacen en sus sepulcros y de sus imàgenes y libros de sus vidas: y habiéndose ofrecido algunas dificultades en la execucion de el dicho decreto, su santidad en la misma congregacion ha declarado y permitido poderse hacer las dichas ofrendas, pinturas é imàgenes y recibirse informaciones, con tal que intervengan aprobacion de el ordinario, á quien se haya de dar luego aviso y confirmacion de su santidad y otras calidades en el dicho decreto y declaracion, que fuè dado en Roma en primero de octubre de mil seiscientos y veinte y cinco años: Por tanto santa Synodo aprobante, mandamos se guarde el dicho decreto y declaracion en todo y por todo, como en él se contiene; so las penas en èl impuestas y otras á nuestro arbitrio.

Synodales de Cuenca const. 5 fol 431. Barb. in Collectis, super cap. 1 de Reliquys, & veneratione Sanctorum.

LIBRO CUARTO.

TITULUS PRIMUS.

De Sponsalibus , & Matrimonijs.

CONSTITUCION I.

En la celebracion de los matrimonios se observe el ritual romano, y los curas no casen ni velen los feligreses de otras parroquias sin haber precedido las amonestaciones en ellas, no estando dispensadas por nos ó nuestros sucesores, ni asistan á los matrimonios clandestinos.

El buen gobierno de la iglesia pide se guarde lo mandado por la sede apostólica; y el derecho, que no se casen los feligreses de agena parroquia. En cuya consideracion, santa Synodo aprobante, mandamos, que los curas de todo este nuestro obispado celebren los matrimonios conforme el ritual de Paulo V; y por ninguna manera casen feligreses de otras pàrroquias sin que en ellas se hayan amonestado cada uno en su parroquia si fueren de distintas, conforme lo dispuesto por el santo concilio Tridentino; ni velen á los feligreses de otras parroquias ellos, ni otro sacerdote alguno secular, ni regular sin licencia de el propio párroco; y no dispensen las amonestaciones sin facultad ó comision nuestra y de nuestros sucesores ó de los provisores en sede-vacante, si tuvieren de el cabildo facultad para dispensar; so las penas contenidas en el Tridentino, y de cincuenta ducados, aplicados conforme á la real cèdula de su magestad; y pena de suspension, no asistan à los matrimonios clandestinos donde no se huvieren leido las amonestaciones y demas requisitos que estàn dispuestos por derecho. Y porque algunos contrayentes maliciosamente fuerzan y violentan á los curas, simulando algunos pretextos para que asistan á sus matrimonios: Mandamos á todos los que pretendieren contraer matrimonio, y á los testigos y demas personas que en ellos intervinieren, que pena de excomunion mayor *latœ sententiœ*, y de cincuenta ducados, aplicados conforme á la real cèdula, no fuercen, ni violenten à los curas á que asistan á dichos matrimonios clandestinos, ni con pretextos fingidos vayan á las iglesias, ni llamen á sus casas para el efecto (*).

Conc Trident sess 24 de reformat cap 1.

Cap. finali, de clandest. desponsatione.

CONSTITUCION II.

Que los que contraxeren matrimonio, confesen y comulguen ántes de su celebrarcion.

Siendo como es, uno de los sacramentos de nuestra santa madre iglesia el de el matrimonio, es necesario, para recibirlo, que se hagan las diligencias para ponerse en gracia de Dios; y lo manda asi el santo concilio Tridentino, en cuya obediencia, santa Synodo aprobante: Mandamos y amonestamos à todos los fieles católicos que pretendieren contraer matrimonio, que àntes de celebrar ó por lo mènos tres dias ántes de su consumacion, se confiesen de todos sus pecados y reciban la sagrada comunion, para que con estas diligencias Dios nuestro Señor les dè las bendiciones de su gracia, para que en el estado matrimonial se sirvan y se consigan los buenos efectos y fines para que Cristo Señor nuestro instituyó este santo sacramento.

Conc Trident vbi sup. dict cap. 1.

(*) *El Illmo. Sr. Hechavarría por su pastoral de* 19 *de noviembre de* 1782 *agregó las penas* de 10 años de destierro fuera de esta isla á los varones, *que contraxesen matrimonios violentos, ó sirviesen de* testigos avisados: *y á las mugeres* igual tiempode reclusion en la casa de recogidas irremisiblemente.

CONSTITUCION III.

Los curas beneficiados tengan cuidado de saber si los negros bozales que pretenden casarse son bautizados, y si saben la doctrina cristiana; y lo mismo de los estrangeros.

Porque en el juzgado eclesiàstico no se puede averiguar con brevedad si son bautizados los negros bozales y los demas estrangeros, que quieren contraer matrimonios: Mandamos á los curas beneficiados de este obispado, inquieran y averiguen por los libros de bautismo, si los negros bozales que fueren á casarse, y los estrangeros están bautizados; y no constando por dichos libros estarlo, suspendan hacer el matrimonio, y den cuenta á nuestro provisor y vicario general, para que lo verifique, y provea lo que fuere de justicia. Y lo mismo hagan con los estrangeros, que si no mostraren fè de bautismo, ó informacion de estar bautizados, suspendan el matrimonio, y lo remitan à nuestro provisor, porque no resulte algun impedimento despues; pena de que serán castigados en la visita que se les hiciere. *Synod. de la Paz, lib 4 tit. 1. cap. 3.*

CONSTITUCION IV.

Los que contraxeren matrimonio reciban las bendiciones nupciales luego si pudiere ser, ó á lo mas tarde dentro de un mes.

Las bendiciones nupciales que la santa iglesia usa con los casados, son de tanta dignidad, asi por el santo matrimonio, como por la institucion y enseñanza que en ellas se dan á los casados, que les manda el santo concilio de Trento, que ántes de cohabitar su matrimonio, las reciban de mano de su propio párroco. Y porque en esto hay mucha omision, y se les olvidan los que contraen matrimonio de recibir tan santas bendiciones, santa Synodo aprobante: Mandamos á todos los que contraxeren matrimonio (si no fuere en tiempo que la iglesia prohibe las bendiciones nupciales) que luego que se desposen las reciban y se velen ó á lo mas largo dentro de un mes despues de haber contraido el matrimonio, pena de excomunion mayor, y de veinte pesos, aplicados para las fabricas de las iglesias; y en el interin no cohabiten su matrimonio, en virtud de santa obediencia. Y mandamos á los curas beneficiados, que de su parte tengan especial cuidado con los que se casaren; y si pasado el dicho mes no se huvieren velado, pidan contra ellos ante nuestros jueces eclesiàsticos, á los cuales asimismos mandamos compelan à los contrayentes con penas y censuras á que se velen y reciban las bendiciones nupciales, que tiene dispuestas nuestra santa madre iglesia. *Syn Hisp lib. 4 t de Spons. cap. 5. Denotat mex lib 4. tit. 1. §. 2. Ex Conc Trident sess. 24 de reformat. Matrim. c. 1.*

CONSTITUCION V.

Que los amos de esclavos no les prohiban el contraer matrimonio, ni les impidan su cohabitacion.

Los matrimonios deben ser libres, por lo cual santa Synodo aprobante: Mandamos, que ningun amo prohiba á sus esclavos el contraer matrimonio, ni les impida el que lo cohabiten, porque hemos experimentado, que muchos amos, con poco temor de Dios y en grave daño de sus conciencias, procuran que sus esclavos no se casen, è impiden su cohabitacion à los casados, con pretextos fingidos: y asi ordenamos, no prohiban los matrimonios, ni impidan su cohabitacion, pena de diez pesos, aplicados para obras-pías, y de el cargo de *Trid sess. 24 cap 9 de reformat. Matrimony. Mex. lib 4 tit 1. §. 8.*

conciencia que tendrán lo contrario haciendo; y so la misma pena no los embarquen á vender fuera de la ciudad, sin que vayan juntos marido y muger.

CONSTITUCION VI.

Los dueños de los esclavos casados no los vendan de mar en fuera, en donde no puedan hacer vida maridable.

Cap. 1. et 2 de conjugio servorum Mex. lib 4 tit 1 § 9.

Una de las obligaciones de los que contraen matrimonio, es la cohabitacion, de la cual se privan muchos esclavos casados por venderlos sus amos de mar en fuera, y en partes remotas, de que se siguen otros daños espirituales á los dichos esclavos; y para evitarlos: Mandamos á todos los dueños de esclavos; que si trataren de venderlos, no lo hagan de mar en fuera, ni en partes remotas, donde no puedan cohabitar su matrimonio; pena de diez ducados de Castilla, aplicados conforme á la real cèdula de su magestad, y que á su costa será traido el esclavo ó esclava que vendieren, para que haga vida con el otro consorte.

CONSTITUCION VII.

Los negros, indios y demas infieles que vinieren á este obispado casados, hagan lo que en esta constitucion se ordena.

Conc. Limen. 2 part cap 36 & seq.

Porque suelen venir muchos indios de los cayos ó de las provincias de la Florida y negros bozales, casados en su infidelidad: Mandamos, que queriendo vivir juntos en este obispado, luego que sean bautizados, ratifiquen el matrimonio *infacie ecclesiæ;* y si el uno de ellos no quisiere bautizarse, ni convertirse à la fé, se le notifique por lo ménos siete veces, que dentro de seis meses se bautice; y si todavía no quisiere, los curas consulten al prelado para que vea si el bautizado se ha de apartar del; y si alguno de los dichos infieles viniere casado con muchas mugeres, se le notifique siendo bautizado reciba por muger la primera con quien contraxo el matrimonio, segun su costumbres y ritos; y si no supiere cual sea la primera, escoja la que quisiere, conforme á la bula de Paulo III, siendo bautizada; y si no estava casado conforme su legítima costumbre, podrá casarse con otra cualquiera la que quisiere; y si estava casado con su madrasta, madre ó hermana, ó con alguna en línea recta en parentezco, primero sea apartado que reciba el bautismo; y si estuviere casado con otra parienta, recibiendo el bautismo ámbos; se ratifique el matrimonio, lo cual guarden y cumplan los curas de este nuestro obispado.

CONSTITUCION VIII.

Los ingleses y demas personas hereges de alguna secta, que vinieren casados á esta isla, hagan lo que en esta constitucion se ordena.

Muchas veces se quedan en esta isla algunos ingleses y personas de diferentes sectas hereticales casados, y otras pretenden casarse en este obispado; y para que en semejantes casos se guarde lo que está dispuesto por derecho, en atencion á estar éstos bautizados: Mandamos, que si algunas de dichas personas vinieren casadas á este obispado á vivir en él, se averigue por nuestros provisores y jueces eclesiásticos y demas curas con toda diligencia y exâccion, si el bautismo que recibiéron fuè verdadero, y siéndolo, ratifiquen el matrimonio conforme la disposicion de el santo concilio Tridentino; y si huviere alguna duda en el bautismo, lo bauticen conforme está mandado en una de las constituciones de el título de bautismo; y si no vinieren casados, se hagan las diligencias

que el santo concilio dispone: y si alguno de ellos viniere y quisiere casarse en este obispado con alguna persona de su nacion ó otra de este obispado, se averigue primero con mucho cuidado si los dichos contrayentes eran casados en su tierra; y siéndolo, ménos que constando con informacion bastante que fuè nulo el primer matrimonio, ó que se murió el otro coniuge, no los casen en manera alguna; pena de que serán castigados severamente.

CONSTITUCION IX.

Ninguna persona induzga á otra á que se case, ni á los casados á que pongan demandas de divorcios y lo demas que se expresa.

Por la experiencia que hemos adquirido, tenemos noticia, que muchas personas con poco temor de Dios y en grave daño de sus conciencias, inducen por medios ilìcitos y simulados á que algunas personas se casen, mas llevadas de la induccion, que de la voluntad, è inducen asimismo á que pongan demandas de divorcios y de nulidades de matrimonios, movidos solo de pasion al otro coniuge. Y para poner remedio à tantos daños como se siguen de semejantes inducciones, mandamos, pena de excomunion mayor, y de diez ducados, aplicados conforme la real cèdula de su magestad, que ninguna persona de cualquier grado ó condicion que sea, fuerce ni violente la voluntad de las que pudieren contraer matrimonio à que lo contraigan contra su voluntad; y menos induzgan y aconsejen á los casados á que pongan demandas de divorcios y nulidades de matrimonios, porque las partes por sus inducciones y consejos las ponen ordinariamente: con apercibimiento, que lo contrario haciendo, fuera de la pena arriba referida, seràn castigados como contra impedientes de el santo sacramento de el matrimonio.

TITULUS SECUNDUS.

De Simonia.

CONSTITUCION I.

Que no se haga pacto por los curas beneficiados, ni por los demas clérigos por las misas y divinos oficios, ni se tomen prendas.

Es tan detestable ante los ojos de Dios el pecado de la simonia, que esta santa Synodo desea que todos los vecinos de este obispado vivan sin este vicio y pecado, y en especial los curas beneficiados y demas clérigos, que por razon de su estado y dignidad deben vivir sin la sospecha de el vicio de ella: Por lo cual mandamos, que ningun cura beneficiado de este obispado, ni clèrigo del, ni ministro eclesiástico, haga pacto, ni convencion por las misas, exêquias y oficios divinos, sino que tan solamente se lleven por la limosna de las misas la acostumbrada; y por la de los oficios divinos, la tasada por el arancel sin hacer pacto, ni convencion sobre ello; ni asegurarlos con prendas, debaxo de las censuras que consigo se traen los que semejante cosa hacen. Y menos hagan prenda los mozos sirvientes de las iglesias de los yugos y velos de los desposados, por no deberseles derechos algunos, pena de que serán castigados gravemente.

Cap. nobis fuit de simonia extrau. 1 de sententia excom. & in extrau. 2 de simonia. Synod. Hisp. lib. 5 tit. de simonia cap. 1.

CONSTITUCION II.

Los patronos de las capellanías no lleven cosa alguna por los nombramientos de las capellanías, ni los hagan ántes de estar vaca la capellanía, ni hagan cesion de los patronatos, ni los vendan.

Cap nobis fuit de simonia ex tran 1 de sententia excom. Mex lib 5 tit. 3. § 1.

Synod. Hisp. lib 5 de simon. cap. 6.

Cap 1 de simonia. Trid sess. 25. cap. 9.

Prohibido està por derecho la provision de los beneficios y capellanías que no han vacado, porque no haya lugar de desear la muerte: Y porque tenemos noticia, que algunos patronos de capellanías, llevados de la codicia é interes, prometen capellanías que aun no han vacado, esta santa Synodo aprobante renovando las censuras y penas por derecho establecidas mandamos, que ningun patron de capellanìa, de cualquier estado, calidad ó condicion que sea por sí, ni por interpósita persona haga nombramiento de ella ni la prometa ántes que estè vacante; ni lleve dádiva, ni cosa alguna por el nombramiento ó promesa, porque es real y verdaderamente simonia; ni estando vacante haga nombramiento de ella por interes alguno; ni cesion de el patronazgo, con fin de que le den alguna cosa por la dicha cesion; ni vendan dichos patronatos, sino que use de ellos como el derecho dispone; pena de excomunion mayor y de la nulidad y privacion de los patronatos, y que se declararán por nulos los nombramientos, cesiones y ventas que de ellos se hicieren; y so la misma pena los clèrigos en cuyo favor se hicieren, no los admitan por sí, ni por interpósita persona.

CONSTITUCION III.

Los que pretenden beneficios ó capellanías, no prometan ni den dádiva alguna por el nombramiento, ni interpongan favores á los que los huvieren de elegir, ni á los patronos.

Mex vbi supra § 4.

Porque la nominacion provision, y nombramiento de beneficios y capellanías debe hacerse, solo atendiendo á la justicia, mèritos y calidades de los nombrados: Establecemos y mandamos, que ninguno de los que pretendieren beneficios curados y capellanías ú otro oficio eclesiástico, no den dádiva, ni cosa alguna, ni la prometan à los patronos que los huvieren de nombrar por sí, ni por interpósita persona, pena de la excomunion que por derecho está establecida contra ellos y de privacion de las dichas capellanías; ni interpongan ruegos ni intercesiones los que pretendieren beneficios curados, capellanías ú oficios eclesiásticos para los que los huvieren de elegir y nombrar, pena de que serán habidos por indignos y excluidos de la nominacion.

TITULUS TERTIUS.

De Usuris.

CONSTITUCION I.

Que no se hagan tratos usurarios de los contenidos en esta constitucion.

Tot. tit. de usuris.

Los que quieren hacerse ricos caen en muchos pecados, porque la codicia insaciable de las ganancias los ciega facilmente para cometer usuras prohibidas por todo derecho divino y humano, y con pretextos simu-

lados hacen contratos ilícitos y usurários, de donde consiguen mayor ganancia: y deseando extirpar de raiz en este ebispado este vício y que los vecinos y moradores de él no aleguen ignorancia: Establecemos y mandamos debaxo de excomunion mayor *latæ sententiæ*, que no interviniendo los títulos y razones que el derecho y los doctores traen, no usen de los contratos que en esta constitucion se expresan: porque sin dichos títulos y razones, unos son usurários clara y distintamente, y otros son paliados. Que no se use de el trato que en esta ciudad es muy corriente, de prestar cierta cantidad de pesos con obligacion de que en el interin que se los pagan, se le den cada mes dos ó cuatro reales por ciento, porque es usura clara y evidente.

Asimismo prohibimos no se use de el trato de vender por mas precio las mercaderías ó cosas que venden al fiado, que lo vendieran de contado: Como tambien no usen de el trato de vender los azúcares ó tabacos al precio que valiere en flota ó galeones y dos reales mas. Y no usen el llevar alguna cosa por pagar la dèuda adelantadamente ántes del plazo ó por alargarle ó hacer espera de ella por alguno; porque solo se lleva por el tiempo. Como tambien no usen el comprar la déuda por ménos de lo que ella es. Y prestar dineros sobre prendas, llevando algo mas de lo que prestó. Como asimismo vender las mercaderìas fiadas con fráude, para volverlas el mismo vendedor à comprar. Y tambien es claro usurário contrato el que se acostumbra de imponer à censo un mil pesos, verbi gracia recibiendo el vendedor setecientos ú ochocientos pesos, mas ó mènos, y no la cantidad de un mil pesos, que son los que se imponen. Y tampoco usen de el otro trato de vender una casa ó un esclavo en el trato de *retro vendendi*, con la carga que le imponen de obligacion al comprador, de que se haya de quedar con la casa ó esclavo el vendedor y le haya de pagar los arrendamientos ó jornales. Todos los cuales dichos tratos no se usen mènos que interviniendo los títulos y razones que el derecho dispone. Y exhortamos y amonestamos à todas y cualesquier personas que tuvieren necesidad de contratar, consulten sus tratos en especial de los referidos con personas doctas y de buenas conciencias, y teólogos y juristas; y reconozcan si en ellos intervienen los títulos ó razones que el derecho dispone, que en alguna manera puedan justificar los dichos contratos y no de otra manera, so la pena referida.

Cap consuluit de usuris. Cap. in Civitate, de usur.

Cap ad nostran de compt. & vend. Cap. illo vos, de pign. Cap conquestus, de vsur.

Y pena de excomunion mayor ninguno use de el trato que algunos doctores daban por lícito, de prestar alguna cantidad de algunos dineros y recibir alguna porcion mas de la suerte principal, por obligarse á no pedir el principal hasta plazo determinado, porque està condenada esta opinion por la santidad de Alexandro VII.

Breve de Alexandro VII. de 18 de marzo de 1676.

TITULUS CUARTUS.

De Pœnitentijs, & remisionibus.

CONSTITUCION I.

Todos los fieles christianos cumplan con el precepto de la confesion y comunion, en el tiempo que tienen obligacion: y los curas beneficiados hagan diligencia para ello.

El confesarse los fieles cristianos por lo mènos una vez en el año, es precisa obligacion, so pena de pecado mortal, por ser el sacramento de la penitencia, medicina para el alma y eficaz remedio para conseguir perdon de los pecados hechos despues de el santo bautismo: En tal ma-

Conc Lim lib. 5 tit. 2 cap 1. Hisp lib 5 tit. 6. cap 10.

nera, que los que no cumplieren con esto, ni comulgaren por el tiempo de la santa pascua de Resurreccion, siendo capaces de censuras, deben ser descomulgados; y si murieren en este estado, se les debe negar la eclesiástica sepultura conforme à derecho y á lo que por el ritual romano está determinado; y para que no haya falta en cosa de tanta importancia, exhortamos, amonestamos y mandamos á todos los fieles cristianos cumplan con este precepto, que tan de obligacion de cristianos es, so la pena que la iglesia les tiene puesta. Y mandamos á los curas apliquen toda su diligencia, para que los fieles cumplan con este precepto, previniéndoles en sus pláticas y sermones, explicàndoles la disposicion que deben tener para recibir los sacramentos de la confesion y comunion.

CONSTITUCION II.

Los fieles cristianos para cumplir con el precepto de la confesion y comunion lo hagan en los dias en esta constitucion contenidos.

Como va expresado en la constitucion antecedente, todo fiel cristiano
Trid sess. 14. cap. 5. in fini. està obligado en el tiempo de la cuaresma à confesar y comulgar: Y para que cumplan con este precepto santa Synodo aprobante, mandamos á todos los vecinos y moradores de las ciudades, villas y lugares de este obispado hagan sus confesiones y comuniones cada año, desde el domingo de ramos, hasta el de cuasimodo, que es el tiempo mas oportuno para cumplir con este precepto, por ser destinado por la santa iglesia para la memoria de la pasion de Cristo Señor nuestro, y de la institucion del Santìsimo Sacramento de el altar, y por ser el acostumbrado en toda la iglesia católica. Y asimismo cumplan con este precepto los forasteros, navegantes y soldados que al tiempo de la pascua se hallaren en las ciudades, villas ó lugares de este obispado; y para ello los curas los empadronen como á los demas fieles que les està mandado; y respecto de la gente de el servicio y esclavos que viven en las ciudades y lugares, declaramos, que puedan estos cumplir desde la domínica *in passione*, hasta ocho dias despues de el domingo de cuasimodo; y para los españoles, mulatos y negros libres, que viven en el campo cuatro leguas en contorno de las ciudades, villas y demas lugares, les asignamos por tèrmino, para el cumplimiento de este precepto desde la primera domínica de cuaresma, hasta el domingo inmediato despues de cuasimodo, en cuyo término han de ir á sus parroquias á cumplir con este precepto: y estos y todas las demas personas arriba expresadas cumplan con este precepto en los términos asignados, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, y de la pena arbitraria en que nuestros provisores y jueces los dieren por condenados; y mandamos á todos los curas de nuestro obispado, que conforme el padron que les está mandado hacer de sus feligreses, reconozcan los que no han cumplido con este precepto y los denuncien ante nuestros provisores y jueces eclesiàsticos, para que los pongan en la tablilla por públicos excomulgados y les saquen la pena arbitraria que les pareciere conforme la calidad de las personas, porque sino es con todo este rigor, continuará en los fieles la omision que hemos reconocido tienen en el cumplimiento de este precepto.

CONSTITUCION III.

Los esclavos de los ingenios, hatos y corrales que están cuatro leguas en contorno de las ciudades, villas y lugares, cumplan con este precepto en el tèrmino aquí asignado.

Tanto debemos cuidar de los españoles y personas libres para que cumplan con este precepto de la confesion y comunion de cada año, como

de los miserables esclavos, que por serlo, debemos tener con ellos especial desvelo para que cumplan con él, pues son tambien cristianos y redimidos con la sangre preciosa de Cristo Señor nuestro; y hemos reconocido, que por la distancia de las ciudades y por el interes de algunos de sus amos, no cumplen con tan precisa obligacion como deben; y deseando poner el remedio necesario para la salud de sus almas, mandamos á todos los amos de los esclavos que viven cuatro leguas en contorno de las ciudades, villas y lugares de este nuestro obispado, que por semanas envien à los dichos sus esclavos á sus parroquias, para que en ellas confiesen y comulguen desde el domingo de la septuagésima, hasta quince dias despues de cuasimodo, y les den algun tiempo para que se preparen y exâminen sus conciencias y no quieran que luego que salen de el trabajo y vienen á la ciudad se confiesen sin exâmen de su conciencia, como hacen algunos: y lo cumplan sin poner escusa, pretexto, ni inconveniente alguno pena de excomunion mayor y de cincuenta ducados de Castilla, aplicados conforme á la real cédula de su magestad: y mandamos á los curas y beneficiados pongan todo su conato en que los dichos dueños de esclavos cumplan con esta constitucion, y los envien á cumplir con el precepto anual, que nos es de grande desconsuelo y de grande escrúpulo de conciencia ver y oir los inconvenientes que representan algunos tan sin fundamento; y para los que los tuvieren, nos los representen para que proveamos de remedio conveniente de suerte, que reconozcan sus párrocos y parroquias los dichos esclavos.

CONSTITUCION IV.

Que los curas beneficiados vayan personalmente ó envien clérigos á los ingenios, hatos y corrales que estuvieren distantes mas de las cuatro leguas de la constitucion antecedente, para que los fieles cristianos, que en los campos asisten cumplan con el precepto anual.

Tambien es de nuestro oficio pastoral solicitar que las personas que viven en los campos cumplan con este precepto anual, aplicàndoles el modo ó medio con que lo puedan hacer, aunque ellos vivan tan distantes de las ciudades; y considerando, que todas las dichas personas tienen obligacion de venir á cumplir con este precepto anual á sus parroquias; y que los curas beneficiados no la tienen á ir por razon de sus oficios tantas leguas como hay, que unos estan diez, otros treinta, hasta cincuenta y sesenta leguas, á hacerles que cumplan con este precepto, con tan manifiestos peligros de sus vidas, con tanto gasto de sus personas, por tan dilatados y ásperos caminos como hay en esta isla, deseando que las dichas personas que en ella viven tan distantes de sus parroquias, cumplan con este precepto de la anual confesion y comunion, no estando enfermos, ni en peligro de muerte: Mandamos á los curas beneficiados de este obispado, que cada año por el tiempo de la cuaresma vayan ó envien clèrigos aprobados, cada uno en su territorio y confines á administrar los santos Sacramentos de la penitencia y Eucaristía, para que cumplan con el precepto anual todas las personas que viven en dichos campos mas distantes de las cuatro leguas, como con harta edificacion nuestra lo han acostumbrado y acostumbran, pagándoles su trabajo personal, para su cóngrua sustentacion, las personas libres dos pesos cada una, y los amos de los esclavos á peso por cada uno, como ha sido costumbre. Y para que puedan darles la sagrada comunion, atento á que pasadas las cuatro leguas cercanas á las ciudades no hay iglesias ni hermitas aprobadas por el ordinario; damos licencia à los dichos beneficiados y demas clèrigos, que á este efecto fueren para que puedan celebrar

misa en altar portatil, siendo lugar decente, con alguna enramada: y estando con ara. frontal, manteles, cruz y demas cosas que dispone el misal romano, no obstante la constitucion de esta santa Synodo, en que prohibimos celebrar en altares portatiles, por cuanto juzgamos ser esta una de las causas justas que hay para dar semejante licencia; y con calidad, que si en alguna parte de el campo huviere hermita aprobada por el ordinario, ó con facultad de la sede apostólica, y aprobado asimismo por el ordinario, en dichos lugares se ha de celebrar el santo sacrificio de la misa y dar la comunion á dichas personas y no en altar portatil; ni han de usar ni decir misa en él, sino es para efecto de dar la comunion anual, ó un dia festivo, en que haya mucho concurso de gente que la oyga. Y para uno y otro ha de convocar à toda la gente mas cercana de el lugar donde dixere la misa, por escusar por este medio el que no se digan muchas misas en altar portatil. Y asignamos à las dichas personas que viven en dichos campos, desde el domingo de la septuagèsima, hasta quince dias despues de cuasimodo, por término para cumplir con este precepto anual. Lo cual cumplan así las personas libres, como los dueños de esclavos, pena de que serán multados por Nos, y nuestros jueces ecleesiásticos en la cantidad de reales que apareciere conveniente y que serán tratados como inobedientes á los preceptos de nuestra santa madre iglesia. Y mandamos á los curas beneficiados, por lo que les toca guarden y cumplan esta constitucion; y á los provisores y jueces eclesiásticos, compelan á las dichas personas y amos de esclavos por todo rigor de justicia, para que paguen y contribuyan á los beneficiados y clérigos, con las cantidades de pesos aquí asignadas, por su trabajo personal; y damos asimismo licencia à los dichos clèrigos que fueren, para que puedan administrar la Extrema-uncion á los que hallaren moribundos.

CONSTITUCION V.

Que no se de licencia para confesar mugeres á quien no tuviere cuarenta años de edad, si no fueren curas.

Hisp lib 5 tit. 6 cap. 5 Syn de la Paz lib 5 t. de Pœnitentjs cap 4

Todos los mas obispados, para su buen gobierno, tienen constitucion Synodal para que no se de licencia á ningun sacerdote secular ó regular, que no tuviere cuarenta años de edad, para confesar mugeres. Y deseando seguir exemplares y buenas costumbres exhortamos, amonestamos y mandamos, que no se de licencia á ningun sacerdote secular ó regular, que no tenga cuarenta años de edad, para confesar mugeres si no fueren curas ó tuvieren dispensacion nuestra, por sus buenas y loables costumbres y letras. Y asimismo mandamos, que á los que no tuvieren estas calidades y partes, se les dè limitada, conforme su virtud y letras, para sacerdotes y hombres.

CONSTITUCION VI

Que los confesores no impongan penitencia de que los penitentes manden decir misas, con título de que se las den á decir, ni con ningun pretexto se las pidan á los penitentes.

Hisp lib 5. tit. 6 cap 5 Syn de la Paz lib 5 t. de Pœnitentjs cap 4 Conc. Prov. Santi Domin. c 5 de Sacram Penit. § 3.

Por quitar todo gènero de avaricia y sospecha de ella en los confesores, santa Synodo aprobante, mandamos, que ningun confesor ponga penitencia á los que confesare, de que manden decir misas, con fin y título de que se las den á ellos, ni se las pidan á los penitentes, aunque hayan reconocido que deben decir ó mandar decir algunas misas: ni por sí, ni por interpósita persona, pena de que serán privados de las licencias de confesar y serán castigados à nuestro arbitrio y de nuestros

sucesores; ni les pidan en el acto de la confesion misas, ni dineros prestados, ni otra cosa alguna, so la misma pena.

Hisp lib 5. de Penit & remiss cap. 7. Mex lib 5 tit. 12. § 4.

CONSTITUCION VII.

Los mèdicos y cirujanos amonesten á los enfermos reciban los santos Sacramentos, como aquí va declarado.

Por muchos concilios y decretos apostólicos está ordenado, que los mèdicos y cirujanos, cuando fueren llamados por los enfermos y heridos para su cura, les amonesten, que se confiesen y traten de la salud espiritual de sus almas y reciban los santos Sacramentos: y que si pasados tres dias no lo huvieren hecho, no vuelvan mas à verlos. Y porque conviene que esto se execute mandamos, que el que hiciere lo contrario incurra en pena de excomunion mayor en conformidad de los dichos decretos y de lo que está dispuesto en la Synodo arzobispal de Toledo de mil seiscientos y uno, en la constitucion nueve de este título; y en la Synodo de el arzobispado de Sevilla de el año de mil seiscientos y cuatro, en el mismo título, capìtulo primero.

Innocenc III in C Lateran. Pio V en la Const su fecha en Roma á 8 de mayo. Greg XIII en la suya en 30 de mays de 1581. Mex. lib. 5. tit 12 § 7. Insulæ Sancti Domin sess 2. c. 5 § 7.

CONSTITUCION VIII.

Que los confesores no confiesen en casas particulares, sino fuere á los enfermos, ni en las iglesias de noche, sino fuere el juéves santo, y esto en los confesionarios que están destinados.

En la constitucion undècima del título de párrocos les tenemos ordenado, no confiesen en casas particulares á ninguna persona, ni en capillas secretas, ni de noche; y porque es justo que los demas confesores guarden el mismo órden: Mandamos, que ningun confesor confiese á persona alguna en sus casas no estando enferma, sino en la iglesia en parte pùblica y no en capillas, ni en partes ocultas, y sentados y con bonete, y estola, representando la autoridad que en estos casos tienen, ni confiesen de noche, salvo el juéves santo, que hay muchas luces y podrán confesar en las sacristìas de las iglesias donde se revisten y no en otros cuartos, ú oficinas de las dichas iglesias, pena de diez pesos, aplicados para las fàbricas de las iglesias.

Sin Prov Sancti Dominici, sess 2 cap. 5. § 2 Hisp lib 5 tit de pænit c. 4.

CONSTITUCION IX.

Casos reservados, asi á su santidad, como á los señores obispos.

Siempre ha sido loable costumbre en la iglesia católica y en las Synodos provinciales y diocesanas, reservar la absolucion de algunos pecados y delitos, por su atrocidad y gravedad; por lo cual santa Synodo aprobante, usando de la facultad que el santo concilio nos concede para reservar algunos casos, declaramos por reservados á nos y á nuestros sucesores los casos que despues de los reservados à su santidad se pondrán; y hemos juzgado por conveniente, para que se hallen con mas brevedad los reservados á su santidad, ponerlos debaxo de esta constitucion.

Sess 14 cap 7 & Canone 11.

Por las Decretales.

La primera por el decreto contra los que ponen manos violentan en los clérigos y eclesiásticos, *capítulo si quis suadente diabolo*, 17 *quæst.* 4.

La segunda, contra el que está descomulgado por el delegado de el

papa y persevera descomulgado por un año entero, *quœrenti, de officio deleg.*

La tercera, contra los falsarios de letras apostólicas, *ex cap. ad falsariorum, de crímine falsi*: la cual excomunion tambien està puesta en la bula *in Cœna Domini.*

La cuarta, contra los que tienen letras apostólicas falsas, si dentro de veinte dias no las rompen ó resignan, *ex cap. dura, de crímine falsi.*

La quinta, contra los ladrones sacrílegos de las cosas y bienes de la iglesia, *ex cap. conquesti, de sentent. excomunicat.*

La sexta, contra los que injustamente ponen fuego á hacienda agena, *ex cap. tua nos, de sentent. excomun.*

La séptima, contra los clérigos que comunican con el descomulgado por el papa, *ex cap. significavit, de sentent. excomunic.*

Del libro sexto de las Decretales.

La primera, contra aquellos que ofenden à las personas, bienes ó cosas pertenecientes de los jueces eclesiásticos que pusiéron excomunion, suspension ó entredicho, *ex cap. quicumque, de sentent. excomun. in* 6.

La segunda, contra los que habiendo obtenido absolucion de la descomunion papal, con condicion de comparecer delante de el papa, ó de satisfacer á la parte, no hacen lo uno ó lo otro en el tiempo señalado para ello, *ex cap. eos qui, de sentent. excomun in* 6.

La tercera, contra los que pusieren manos violentas en algun cardenal de la iglesia romana, ó son enemigos capitales de él, *ex cap. fœlicis, de pœnis, in* 6.

La cuarta, contra los que eligieren ó nombraren por senador, capitan ó gobernador de Roma, á emperador, rey, príncipe, duque, conde, marques, baron ó otro de notable excelencia, ó dignidad, ó hermano, hijo, ó sobrino suyo; y contra los que sin licencia de el papa consienten en tal eleccion, ó nombramiento, ó le obedecen, &c. *ex cap. fundamento, de electione, in* 6.

De las reservadas en las Clementinas.

La primera, contra los inquisidores ó los que hacen sus veces, que por odio, ganancia, amistad, logro ó provecho temporal procedieren ó dexaren de proceder contra alguno obrando contra justicia y su conciencia, *ex Clementina prima de hœreticis, § verum.*

La segunda, contra los religiosos que sin licencia especial del pàrroco administraren los Sacramentos de la extrema-uncion, eucaristìa ó matrimonio; absolvieren á los excomulgados por el cánon, sino es en los casos que el pontífice les concede por privilegio, ó de las sentencias promulgadas por los estatutos provinciales ó Synodales; y contra los que absolvieren á alguno á culpa y á pena, *ex Clementina religiosis* 1. *de privilegijs.*

La tercera, contra los religiosos ó clèrigos seglares, que inducen á alguno á hacer voto, juramento ó promesa á que elijan sepultura en sus iglesias, ó á que no mudarán la eleccion que en esto tienen hecha, *ex Clement. cupientes, § sané, de pœnis.*

La cuarta, contra los que quebrantan el entredicho, *in Clementina gravis, de sententia excommunicationis.*

La quinta, contra los que ponen manos violentas en los obispos y otras personas eclesiásticas, *ex Clementina si quis suadente, de pœnis.*

De las reservadas en las Extravagantes.

La primera, contra los que hacen pedazos los cuerpos de los muertos ó los cuecen ó apartan las carnes de los huesos para conservarlos, ó

transferirlos á otra parte, ex Bonifacio VIII *in extravagante* 1. *de sepulturis*.

La segunda, contra los que dan ó reciben alguna cosa por modo de pacto y concierto, por recibir en religion, ex Urbano IV, *in extravag.* 1. *de simonia*.

La tercera, contra los religiosos mendicantes, que se pasan sin licencia de la sede apostólica á otra religion, excepto la cartuxa y contra los que los reciben, ex Martino IV, *in extravag.* 1. *de religiosis*.

La cuarta, contra los que cometen pecado de simonia, ex Paulo II, *in extravag.* 2. *de simonia*.

La quinta, contra los que intentan absolver de algunos casos especialmente reservados al papa, ex Sixto IV, *in extravagante*, *§ si Dominici* 2. *de pœna*. *§ remis*.

La sexta, contra los que dicen, que pecan mortalmente ó son hereges los que defienden, que nuestra Señora fuè concebida sin pecado original; y contra los que dicen, que pecan los que guardan la fiesta de su concepcion ó en ella oyen sermon, ex Sixto IV *in extravag. grave nimis, de Reliquijs*, *§ veneratione Sanctorum*.

De las reservadas en la Bula in Cœna Domini.

La primera, contra cualesquier herejes, de cualquier secta que sean, sus factores y defensores; y contra los que leyeren, tuvieren, imprimieren y defendieren sus libros; y contra los scismáticos, que se apartaren pertinazmente de la obediencia del sumo pontífice que por tiempo fuere (25).

La segunda, contra los que apelan de las órdenes y preceptos de los pontífices romanos para concilio universal; y contra aquellos con cuyo auxilio y favor se apelare.

La tercera, contra los piratas, ladrones del mar y sus factores, defensores y hospedadores.

La cuarta, contra los que quitan ó toman alguna hacienda de los cristianos que han padecido naufragio.

La quinta, contra los que en sus tierras imponen nuevos tributos y gabelas, sin tener facultad para ello.

La sexta, contra los que falsean las letras apostólicas, signaturas ó peticiones signadas de su santidad ó de el vice-chanciller de la santa iglesia romana ó de quien sus veces tuviere.

La séptima, contra todos aquellos que llevan á los moros, turcos, herejes y enemigos de los cristianos, armas, metales, vituallas y otra

---

(25) Desde el año 1551 está suplicada y reclamada la bula de la Cena por nuestros reyes católicos hasta el señor D. Cárlos III, en todo cuanto ofende la soberanía y jurisdiccion de los tribunales y magistrados reales como consta en la carta-acordada del real y supremo consejo fecha en Madrid á 26 de marzo del año 1768, y en la real órden comunicada al Illmo. Sr. Trespalacios con motivo de haberla citado, su fecha 15 de julio de 1799.

Se nos olvidó advertir que el oficio de colector, del que se trata en las dos constituciones del título 9. se provee segun las leyes del vicepatronato por una real órden de 1730. En consulta que hizo el Illmo. señor Morel el año 1762 propuso dividir este oficio estableciendo la residencia del un colector en la parroquial mayor, y la del otro en el Espíritu-Santo, cuya propuesta dexó S. M. al arbitrio de dicho Illmo. y del gobernador capitan general en órden de 13 de diciembre de 1763. En efecto con acuerdo de ámbos se verificó la division debiendo entrar el segundo por caso de vacante, en lugar del primero sin necesidad de nuevo concurso asi como S. M. lo habia aprobado en los tres curas de esta ciudad; de todo lo que dió cuenta el citado Illmo. el 11 de febrero de 3766.

cualquier cosa que à esto pueda concerner y con que ellos puedan hacer guerra à dichos cristianos; y contra los que dieren aviso de el estado de la república cristiana en su daño ó les dieren favor ó consejo.

La octava, contra los que impiden y prohiben que se lleven vituallas á Roma ó defienden á los tales.

La nona, contra los que matan, prenden, detienen y despojan á los que vienen ó se vuelven de la sede apostólica; y contra los que sin tener jurisdiccion ordinaria ó delegada de el papa hacen semejantes cosas, contra los moradores de Roma.

La décima, contra los que matan, hieren, detienen, prenden ó roban à los peregrinos que viven, estàn ó se vuelven de Roma por causa de devocion ó peregrinacion; y contra los que para eso dan auxîlio, consejo y favor.

La undécima, contra los que matan, destrozan, hieren, cogen, encarceran, detienen ó persiguen à los cardenales, patriarcas, arzobispos, obispos, legados de la sede apostólica ó nuncios; y contra los que los echan de sus diocesis, territorrios, tierras ó dominios; y contra los que mandan, lo tienen, avian ó para ello dan auxîlio, consejo ó favor.

La duodécima, contra todos aquellos que matan, hieren, roban ó dan auxîlio, consejo ó favor para ello á cualquier género de personas que recurren á la corte romana por ocasion de sus negocios ó hacen lo mismo contra sus abogados, procuradores y agentes ó contra los auditores, jueces, diputados, para el conocimiento de dichas causas y negocios.

La decimatèrcia, contra aquellos que por sí ó por otros de hecho, con autoridad propia advocan à sí las causas espirituales y eclesiàsticas y impiden su execucion; y contra las personas que las quieren proseguir en tribunales eclesiàsticos, con cualquier género de pretexto, aunque sea de violencia ó fuerza, ó por otra pretension aunque sea hasta informar ó suplicar al sumo pontífice.

La décima cuarta, contra cualesquier jueces seculares, de cualesquier condicion que sean, que advocan à sí las causas de los jueces eclesiàsticos ò impiden la execucion de las letras apostólicas.

La decimaquinta, contra los que fuera de la disposicion de el derecho canónico traen ó hacen traer personas eclesiàsticas á tribunal secular; y contra los que hacen estatutos con que se perjudique ó disminuya la libertad eclesiástica.

La decimasexta, contra los que directa ó indirectamente impiden á los jueces y prelados eclesiásticos que usen de su jurisdiccion.

La decimasèptima, contra los que á la sede apostolica ó otras personas eclesiàsticas, por razon de cualesquier beneficios, usurpan jurisdicciones, rèditos ó frutos.

La decimaoctava, contra los que imponen tributos, gabelas, cargas, dècimas ó pensiones á las personas eclesiásticas ó sus bienes; sin expresa licencia de el sumo pontífice; y contra los que à esto cooperan directa ó indirectamente.

La decimanona, contra los jueces y ministros seculares que se entrometen en las causas criminales y de muerte contra las personas eclesiásticas.

La vigèsima, contra los que directa ó indirectamente, con cualquier título ó color, ocupan, acometen, destruyen ó presumen tener cualesquier ciudades, tierras, lugares ó derechos de la iglesia romana.

Casos episcopales, que por esta constitucion reservamos á nos, y á nuestros sucesores su absolucion.

Perjuro hecho en juicio y en daño de tercero.
Homicidio voluntario.
Todo gènero de sacrilegio.

Falsificar escrituras y darlas.

Abrir y leer, y retener cartas de otros máliciosamente.

Incesto que impide el matrimonio.

Hacer trabajar los dias de fiesta á los esclavos; y que paguen jornal en ellos.

El retener los bienes de la iglesia y derechos parroquiales ó cuartas ó obvenciones episcopales.

El jurar falso en daño de el próximo.

Los casados, en otras partes, que estuvieren un año en este obispado y los que no hacen vida con sus mugeres.

Casos con anexâ censura, cuya absolucion por esta constitucion reservamos á los señores obispos.

Retener y no declarar fielmente diezmos y primicias.

Violar las iglesias y lugares sagrados: y quebrantar su inmunidad, sacando retraidos de ellas, è injuriando los jueces ó personas eclesiásticas.



Hacer bayles torpes, y los que lo consienten.

Los que teniendo obligacion de dar sepultura eclesiástica á los cuerpos qúe mueren en las ciudades, villas y lugares, y cuatro leguas en su contorno, los entierran en el campo.

Los sacerdotes que dan carta de pago de misas en confianza á los alvaceas y herederos y los susodichos.

Los sacerdotes que dicen misa en el campo ó casas particulares en altares portàtiles, y los seculares que lo consintieren, ó los hicieren para que se les celebre el santo sacrificio de la misa en ellos, sin licencia de la sede âpostólica y nuestra.

De todos los cuales casos y censuras, mandamos à los confesores no absuelvan de ellos sin expresa licencia, y comision nuestra ó de nuestros sucesores.

TITULUS QUINTUS.

Pro Provincijs Floridæ, & Indis, nuper conversis.

CONSTITUCION I.

Que en las provincias de la Florida se guarden y cumplan las constitucion de esta santa Synodo.

No es ménos de nuestro cargo pastoral el cuidar de la correccion de los pecados de los vecinos de esta isla, que la obligacion que tenemos de solicitarla en los vecinos è índios recien convertidos de las provincias de la Florida, pues por la sede apostólica y piedad de nuestro católico rey y señor, se nos están encomendadas y pertenecen à este obispado: Por lo cual, santa Synodo aprobante, mandamos á todos los curas beneficiados y ministros de doctrina y demas fieles católicos de dichas provincias, que cada uno por lo que les toca guarden y cumplan las constituciones de esta santa Synodo, segun y como en ellas se expresan, debaxo de las penas y censaras en ellas contenidas.

CONSTITUCION II.

Que los índios de las provincias de la Florida no usen de el juego de la pelota.

Por las noticias que hemos adquirido de ministros celosos de el servicio de Dios y personas católicas, deseosas de el bien de las almas de los índios de las provincias de la Florida; hemos entendido, cuan supersticioso y perjudicial á la salud espiritual y temporal de los índios recien convertidos de la Florida es el juego diabólico que han usado y usan de la pelota, por los abusos, supersticiones, divinaciones y abominaciones, que de él resultan: Por lo cual deseando esta santa Synodo aplicar algun remedio para obviarlos, mandamos á todos los ministros de doctrina de dichas provincias, que con ningun pretexto consientan que los dichos índios hagan semejantes juegos y à los demas fieles cristianos no los consientan, ni ayuden á ello, pena de que serán castigados como cooperadores y aconsejadores de supersticiones. Y rogamos y encargamos á los señores gobernadores de dichas provincias y demas jueces seculares, no consientan á los índios hacer dichos juegos, so el cargo de conciencia, que en ello tendràn y que han de dar cuenta á Dios nuestro Señor de todos los pecados, supersticiones y abominaciones que resultaren de dichos juegos, si por su consentimiento y omision no se estorvaren. Y á los índios que con ningun pretexto de fiesta ó entremetimiento usen de dicho juego de la pelota, pena de que serán castigados por nos y nuestros sucesores y visitadores; y les requerimos y amonestamos, que ya que Dios nuestro Señor por su infinita bondad y misericordia los ha traido al gremio de la iglesia, con toda limpieza guarden la fé católica y den el culto al verdadero Dios Omnipotente, criador y redentor nuestro y no al demonio, encubierta é implícitamente, que está en los juegos y entremetimientos supersticiosos.

CONSTITUCION III.

Que los índios casados en las doctrinas de la Florida no sean detenidos en la ciudad de san Agustin, ni donde no estuvieren sus mugeres.

Derecho es, que los casados cohabiten su matrimonio y vivan vida maridable; y es de nuestro oficio pastoral obligarlos y compelerlos á ello; y porque estamos informados, que muchos españoles, negros y mulatos, vecinos de san Agustin de la Florida y de otras doctrinas, con poco temor de Dios y en grave daño de sus conciencias detienen en sus casas á los índios casados, que tienen sus mugeres en otros lugares de dichas provincias y que han ido á dicha ciudad á trabajar ó cabar y habièndose acabado el trabajo los detienen y los obligan à que esten en sus casas sirviéndoles: Santa Synodo aprobante, exhortamos, amonestamos y mandamos á todas las personas de dichas provincias, de cualquier estado, calidad ó condicion que sean, que pena de excomunion mayor y de diez ducados de Castilla, con ningun pretexto detengan, ni obliguen á los dichos índios casados á que pasado el trabajo ó efecto á que fuèron á dicha ciudad de san Agustin de la Florida ó demas lugares, los detengan en sus casas, ni les obliguen á que les sirvan, ni lo consientan, sino que libremente los dexen ir á hacer vida maridable con sus mugeres: y mandamos á los ministros de doctrina, que de su parte, como á quien le incumbe esta misma obligacion, como doctrineros, hagan todas las diligencias que fueren necesarias para el cumplimiento de esta cons-

Cap. 1 & 2 de coniug læpros

titucion. Y rogamos y encargamos á los señores gobernadores, jueces y justicias de su magestad, que pues por razon de su oficio tienen esta misma obligacion, no consientan, ni permitan, que los dichos índios los detengan en la dicha ciudad y demas partes, sino que por todo rigor de justicia compelan á los seculares á que los dexen libres ir á hacer vida maridable con sus mugeres; y en que cumplirán con lo que manda la santa iglesia en esta parte; y su magestad por muchas y repetidas órdenes.

CONSTITUCION IV.

El cura y vicario de la ciudad de san Agustin de la Florida compela á todos los índios casados en otras partes, que vayan á hacer vida maridable con sus mugeres.

Por cuanto tenemos noticia, que en la ciudad de san Agustin de la Florida viven muchos ìndios, casados en otros lugares, exerciendo oficios de cazadores y carpinteros y otros semejantes, y con esta ocasion no viven con sus mugeres, ni les dan el sustento necesario: Y para que cumplan con la obligacion que tienen como cristianos, mandamos al cura beneficiado de dicha ciudad, compela con todo rigor de justicia á los dichos índios casados á que vayan á hacer vida con sus mugeres; y si para ello fuere necesario auxîlio de la real justicia, lo imploren; que de nuestra parte lo pedimos, y suplicamos à todas las reales justicias de su magestad, para que se haga este servicio á Dios nuestro Señor, y estos índios cumplan con su obligacion y se escusen pecados y otros daños que se siguen de no hacer vida maridable. *Cap. literas de reit spoliat.*

CONSTITUCION V.

Que las personas que tuvieren índios en sus haciendas, aunque sea pagándoles su trabajo, los dexen ir á oir misa, y no los dexen trabajar en dias de fiesta.

Los miserables índios, por serlo, no dexan de ser cristianos, y así deben guardar las fiestas; y porque en dicha ciudad de san Agustin de la Florida y otros lugares de ella, los que tienen índios en sus haciendas no los dexan ir á oir misa los dias festivos de su obligacion y les hacen trabajar en ellos: Mandamos, que ninguna persona de cualquier estado, calidad ó condicion que sea, pena de excomunion mayor haga trabajar á los dichos índios los dias festivos de su obligacion, ni les impida ir á oir misa; ántes sí, les exhortamos, amonestamos y mandamos, que como cristianos católicos y que tienen en su servicio á dichos índios, los envien à oir misa al convento de el Señor san Francisco de dicha ciudad para que les enseñen la doctrina cristiana; y lo mismo hagan con los índios pequeños que estuvieren en su servicio y con los gentiles, para que el padre ministro de doctrina de dicho convento los instruya y enseñe dicha doctrina, y tenga cuidado con ellos; en que cumplirán con su obligacion, y harán un servicio grande à Dios nuestro Señor, y exercitarán una de las obras de misericordia tan de su agrado. Y para que asì los españoles, como los ìndios, sepan los dias que los índios tienen obligacion de oir misa y guardar, ponemos la tabla de sus fiestas, que son las siguientes:

Todos los domingos del año.
Páscuas de Navidad, Resurreccion y Pentecostes.
El dia de la Epiphania.
El dia de la Circuncision de el Señor,
El dia de la Ascension de el Señor.
El dia de Corpus Christi.

El dia de la Purificacion de nuestra Señora.
El dia de la Anunciacion de nuestra Señora.
El dia de la Asuncion de nuestra Señora.
El dia de la Navidad de nuestra Señora.
El dia de los Apóstoles san Pedro y san Pablo.
El dia de todos los Santos.

Todos los cuales dias tienen obligacion los índios de guardar y oir misa, y de los demas estàn relevados por bulas apostólicas; pero si quisieren ellos guardar otras de las que para españoles son de precepto, santa Synodo aprobante, mandamos no se les ponga impedimento en ello, ni se les obligue por los españoles, ni por religiosos, ni por persona alguna á que trabajen en ellos, con pretexto de que no son dias festivos para dichos índios: y si los dichos índios pretendieren trabajar por alguna justa causa en los dias que para ellos son festivos, la representen á nuestro vicario y juez eclesiàstico, para que con vista de ella provea y declare lo que mas convenga; y sin su declaracion, ningun ìndio trabaje.

Y porque asimismo sepan los dichos índios los dias que tienen obligacion de ayunar, ponemos la tabla siguiente:

Los vièrnes de cuaresma.
El sàbado santo.
La vigilia de la santa páscua de Navidad.

CONSTITUCION VI.

Los doctrineros y religiosos confesores, deben tener aprobacion del ordinario para confesar y administrar los Sacramentos.

Trid. sess 23. de reformat. cap. 15.
Cèdulas de 22 de junio de 1624.
Y de 11 de agost de 1637

El santo concilio Tridentino manda, que no se pueda administrar el santo Sacramento de la penitencia sin exâmen y aprobacion de el ordinario, y de otra manera son nulas todas las confesiones que hicieren; y su magestad por diferentes cédulas tiene mandado, que sin dicha aprobacion y licencia no puedan los religiosos doctrineros confesar, ni administrar los Sacramentos. Y porque las decisiones de el santo concilio y cédulas de su magestad se guarden y observen en las dichas provincias de la Florida y para mayor seguridad y validez de los Stos. Sacramentos: Mandamos y establecemos santa Synodo aprobante, que ningun religioso predique la palabra de el santo Evangelio, ni administre el santo Sacramento de la penitencia, aunque sea doctrinero, sin que tenga aprobacion y licencia nuestra ó de nuestros antecesores ó sucesores, pena de suspension del oficio y las demas á nuestro arbitrio. Y ningun doctrinero administre dicho santo Sacramento, ni los demas, sin nuestra licencia, pena de la nulidad de los actos; y para que à nuestro vicario y juez eclesiástico de dichas provincias conste tener licencia nuestra, y no les impidan su uso dichos religiosos, así confesores, como predicadores y doctrineros, se las manifiesten, y de no hacerlo nos de cuenta para proveer de el remedio conveniente, reservando, como reservamos su derecho, para que si tuvieren algun privilegio de la sede apostólica, para administrar dichos Sacramentos y ser doctrineros sin nuestra licencia y aprobacion, nos lo manifiesten con las órdenes que tuvieren de su magestad para ello, que estamos prontos á guardarlas y cumplirlas: y asimismo si tuvieren alguno para dispensar con los índios en los grados prohibidos entre ellos para contraer matrimonio, nos los presenten, para la seguridad y validacion de dichos matrimonios.

CONSTITUCION VII.

Los doctrineros de las provincias de la Florida no salgan de sus doctrinas mas tiempo, que el que el santo concilio Tridentino ordena.

Siendo los religiosos doctrineros, curas y ministros deben tener la asistencia en sus doctrinas que manda el santo concilio Tridentino; y en cuanto à doctrineros están sujetos á la jurisdiccion ordinaria conforme á derecho y cédulas de su magestad: Por lo cual mandamos, que ningun doctrinero de las provincias de la Florida se ausente de su doctrina mas que por dos meses, que dicho santo concilio Tridentino dispone, sin licencia nuestra ó de el reverendo padre provincial, à quien rogamos y encargamos ponga todo su cuidado en la asistencia de dichos ministros en sus doctrinas, como lo esperamos de su santo celo y religion: y que siempre quede ministro aprobado por Nos ó nuestros antecesores, ó sucesores, en dicha doctrina. *Sess 23 de ref. format. c. 1.*

CONSTITUCION VIII.

Los doctrineros de los índios de la Florida les enseñen la doctrina cristiana.

Una de las obligaciones de los ministros evangèlicos es enseñar la doctrina cristiana á sus feligreses y predicarles la palabra de el santo Evangelio; y con especialidad tienen esta obligacion los ministros de los ìndios, porque son mas incapaces: Por lo cual mandamos á los doctrineros de ellos les enseñen la doctrina cristiana los domingos y fiestas de guardar todo el año y en los domingos de adviento y cuaresma les expliquen el santo Evangelio, como tan celosos ministros y deseosos de el servicio de Dios, de que vivimos con harto consuelo, y agradecidos al apostólico celo con que administran. Y á los muchachos se la enseñen todos los dias, como lo hacen; y les rogamos y encargamos, que si se la pudieren enseñar en la lengua castellana lo hagan, como su magestad lo tiene mandado por cèdula particular, por los muchos provechos que de ello resultan. *Cèdula de 2. de marzo de 1634.*

CONSTITUCION IX.

Que á los índios se les de la sagrada comunion, sabiendo la doctrina cristiana.

Siendo, como son, los ìndios católicos cristianos, debe darseles la comunion anual: En cuya consideracion, exhortamos y mandamos à los ministros de doctrina de ellos, que estando capaces y conociendo lo que reciben y sabiendo la doctrina cristiana, segun su mayor ó menor capacidad, les den la sagrada comunion por páscua Florida, y las demas veces que les pareciere conveniente, para que no se priven de tantos bienes espirituales como se consiguen con la sagrada comunion; y á los moribundos el sacramento de la Extrema-uncion, *Conc Later. cap. 21. Trid. sess. 13 can. 9. Limens. lib 1. tit 5. c 3 Sin de la Paz lib. 1 tit. 5. cap. 2.*

CONSTITUCION X.

Que los índios se empadronen cada año.

Para que se reconozca si los índios cumplen con el precepto annal de la confesion y comunion: Mandamos á los tales doctrineros de ellos

los empadronen por el tiempo de la cuaresma; y pasado el domingo de cuasimodo recojan las cédulas que les dieren y á los que no huvieren cumplido con èl, los obliguen y compelan á ello y nos envien razon, siempre que huviere embarcacion de haberlo executado y cumplido.

CONSTITUCION XI.

Que en las doctrinas de los índios haya los libros aquí contenidos.

Para que haya buena administracion en los sacramentos de el bautismo y matrimonio, y noticia de las personas que mueren: Mandamos á los ministros de doctrina guarden el tenor de la constitucion sexta de el título de *officio Vicarij, seu Rectoris.*

CONSTITUCION XII.

Los ministros de los índios les administren los sacramentos en la forma aquí contenida.

A los doctrineros de los índios en la administracion de los santos Sacramentos, mandamos guarden el ritual de Paulo V, y leyendo siempre en él la forma de los Sacramentos y el de el bautismo y matrimonio, no se lo administren en sus casas, sino en la iglesia, si no es que haya necesidad ó enfermedad. Y à los que se bautizaren en casa por necesidad, los lleven dentro de ocho dias á la iglesia á ponerles los santos oleos. A los que estuvieren bautizados con alguna probabilidad de duda, si se les dixèron todas las palabras de la forma ó no, los bauticen *sub conditione.* Y á los que no estuvieren bautizados los bauticen dentro de quince dias. A los que no supieren la doctrina cristiana y no estuvieren bautizados, no los admitan por padrinos; y para escusar muchos impedimentos de cognacion espiritual entre los índios, procuren tener algunos ancianos y de buena vida y costumbres, que lo sean de todos y éstos lo sean tambien en el Sacramento de la confirmacion. A los moribundos tengan especialísimo cuidado de administrarles el santo Sacramento de la penitencia, no sea que por omision peligre la salvacion de una alma; y á los sanos siempre que se lo pidieren, con la caridad religiosa y apostólica que acostumbran.

Conc. Prov. fol: 25. B.

CONSTITUCION XIII.

Los religiosos ministros no administren los Sacramentos á los que no fuéren índios, sino es en los casos aquí expresados.

Como quiera que los ministros de las doctrinas de la Florida lo son solo para los índios, les mandamos, que no administren los santos Sacramentos como curas á los españoles, mulatos ni negros, en especial los de el bautismo y matrimonio; y solo les permitimos à los que tuvieren licencia nuestra ó de nuestros antecesores ó sucesores, que los puedan confesar; y en particular para que cumplan con el precepto anual de la confesion y comunion, si se hallaren en el tiempo de la cuaresma en sus doctrinas y el de la Extrema-uncion en caso de necesidad; y de ninguna manera puedan asistir al santo Sacramento de el matrimonio, ni velar los contrayentes que fueren españoles, negros y mulatos, si no fuere con licencia de el cura beneficiado de S. Agustin de la Florida, y pagàndole sus derechos y dàndoles razon, para que los ascienten en los libros de matrimonios; y los que huvieren cumplido con el precepto anual de la confesion y comunion, para que le conste y no los descomulgue, como les está mandado, so la pena que el santo concilio de Trento pone á los que casan feligreses agenos.

Syn de la Paz lib. 1. tit. 5. Cap. 15 & lib 4. tit de sponsalibus cap 2.

CONSTITUCION XIV.

Que los ministros de doctrina no nombren alfereces en las fiestas de los indios, ni en las iglesias y cementerios se haga la cobranza de las tasas ó deuda que debieren.

Por cédula de su magestad nos está encargado no consintámos, que en las fiestas que hacen los indios se nombren alfereces que en las procesiones lleven estandarte y contribuyan al cura con botijas de vino, carne y otros frutos; y que no se consienta que los dias de fiesta, cuando los indios van á misa, vaya persona alguna á averiguar si les deben alguna cosa y à cobrarla por algun título, ó manera que sea; Y obedeciendo á las reales órdenes, exhortamos y requerimos á los dichos ministros de doctrina; no consientan con ningun pretexto se elijan los dichos alfereces en las cofradías de los indios, ni persona alguna vaya à las dichas iglesias à averiguar con los indios si se les debe alguna cosa, ni à cobrar de ellos lo que les huvieren prestado en reales, mercaderías y otros géneros; ni permitan que por esta razon los molesten, vejen ni prendan, sino que libremente los dexen ir á oir misa y aprender la doctrina cristiana y las demas obras de piedad. Y obedeciendo otra real cèdula de veinte y uno de mayo de seiscientos y setenta y ocho años, en que su magestad con su católica piedad nos encarga, que de nuestra parte cuidemos con toda atencion y desvelo, del alivio y buen tratamiento de los indios, les amonestamos afectuosísimamente à los dichos doctrineros los traten bien y caritativamente, y no consientan que ninguna persona, asì eclesiàstica, como secular, les haga malos tratamientos de obra, ni de palabra, poniendo en todo el conato que se debe á negocio tan del servicio de Dios, como de su magestad, en que les encargamos la conciencia.

Cèdula fecha en Madrid á 1 de jun de 672. Cèdula su fecha en Mad. 2. de agosto de 1678.

TITULUS SEXTUS.

De stipendijs Parochorum, Visitatorum Judicum Ecclesiasticorum, & eorum Ministrorum.

CONSTITUCION I.

Derechos que han de llevar los curas beneficiados, sacristanes y demas ministros de la iglesia

El segundo motivo que su magestad tuvo con su católico y piadosísimo celo y pecho, á encargarnos celebrásemos esta santa Synodo, fuè que pusiéramos aranceles á los pàrrocos, jueces y demas ministros eclesiásticos de nuestro tribunal, para que estos todos tuviesen cóngrua sustentacion y decente á los oficios que exercen, y con los derechos que les asignàsemos tuviesen digna satisfaccion de su trabajo, y que sus vasallos no fuesen molestados con gastos y derechos excesivos. Y nos deseando cumplir en todo la real voluntad, hemos reconocido para la formacion de los aranceles todos los que hay en esta ciudad, asì en los tribunales eclesiàsticos, como seculares: y los que se observan en la Nueva-España, aprobados por la real audiencia de Mèxico, en el arzobispado y obispados sufragàneos. Y considerando la carestía de los bastimentos de esta ciudad, los subidos precios de los arrendamientos de las casas y mucho valor de los vestuarios, cotejándolo todo con lo barato de la Nueva-Es-

34

paña; y deseando el mayor alivio de los vecinos de esta ciudad, juntamente con la cóngrua sustentacion de los ministros regulando unos y otros aranceles, y rebaxando muchos derechos, así en el número, como en la cantidad, de los de la Nueva-España, en donde con mucho ménos hay para sustentarse los curas y los ministros, que en esta ciudad. Hemos formado los que se expresarán en esta y las siguientes constituciones, ajustándonos en todo lo que ha sido posible á la justicia y equidad y calidad, de los lugares de este obispado, sin acrecentar los que se han acostumbrado: En cuya conformidad santa Synodo aprobante, mandamos à todos nuestros curas beneficiados, sacristanes mayores, capellanes y demas ministros y vecinos de nuestra obediencia, que por lo que toca á los derechos parroquiales, guarden los aranceles siguientes:

ARANCEL QUE SE HA DE GUARDAR EN LAS PARROQUIA-*les de esta ciudad de la Habana y villa de Guanabacoa, para los derechos que han de llevar los curas beneficiados, sacristan mayor, sus tenientes y demas ministros, por los entierros, festividades y demas funciones.*

Primeramente se ha de dar sepultura y enterrar de gracia á los pobres, segun la calidad de cada uno; y si para este efecto se allegare alguna limosna, se gaste en una misa cantada de cuerpo presente y lo restante en misas rezadas.

Entierro de cualquier persona española ó que tenga parte de español, de edad de siete años arriba, cuarenta reales; y si fueren criatura, treinta y dos reales de gruesa al beneficio.

Entierro de índio ó negro libre, treinta y dos reales; y si fuere criatura, veinte reales de gruesa al beneficio.

Entierro de cualquier esclavo, veinte y cuatro reales; y si fuere criatura, veinte reales de gruesa al beneficio.

De el responso que hace el cura con capa de coro, sacristan y cruz alta en casa de el difunto ántes de el entierro (si se pide) cuarenta reales al beneficio. Y diez y seis reales de la cruz alta à la fábrica de la iglesia.

Capa de coro en el entierro (si se pide) treinta y dos reales de gruesa al beneficio.

Vigilia de tres lecciones, cuarenta reales de gruesa al beneficio; y si se pidieren mas nocturnos, al respecto cada uno.

Misa cantada de cuerpo presente con diáconos, cuarenta y ocho reales; de los cuales se han de dar diez reales al preste que la cantare: al diácono seis reales, y al subdiácono cuatro reales; veinte y cuatro reales de gruesa al beneficio; tres reales á la fábrica y uno al cobrador; y si se pidiere sin diáconos, se llevarán los diez reales ménos de ellos.

Por cada poza, si se diere licencia para ellas, se han de pagar cien reales á la gruesa de el beneficio.

Ofrendas en los entierros, honras ó cabos de año, si se pagaren en reales, se ponen por gruesa al beneficio.

Por los clamores con cuatro campanas se han de pagar dos pesos: los doce reales para el sacristan, con obligacion de pagar de ellos la cuarta episcopal; y los cuatro reales restantes á la fàbrica de la iglesia. Y por los clamores de tres campanas se pagarán doce reales, ocho al sacristan con la misma obligacion, y cuatro reales á la fábrica. Y por los clamores con dos campanas se paguen ocho reales al sacristan, y de estos no toca nada la fàbrica. Los cuales clamores se moderan en que se pague uno de el entierro que no tuviere vigilia: y tenièndola, se paguen dos y cuando el entierro no se hace el mismo dia de el fallecimiento y

se piden clamores en muriendo y despues de la oracion y en el siguiente dia por la mañana, se paguen tres clamores y no mas, aunque de oficio se den otros para prevenir la hora de el entierro y enterrar el difunto.

En honras y cabos de años, se paguen dos clamores, que serán el que se da á la oracion y en la mañana siguiente; y si no pidieren mas de uno, sea al responso despues de la misa: y si por algun conflicto comun de peste se suspendieren dichos clamores, se entienda haber de pagarse siempre los que corresponden al entierro con vigilia ó sin ella, segun la cualidad de el difunto.

Cruz alta en los entierros, diez y seis reales à la fábrica de la iglesia.

Cruz sin asta en los entierros, cuatro reales al sacristan.

Incensarios en los entierros, honras y cabos de años y en cualquier misa cantada y en los entierros de niños se pagarán cuatro reales al sacristan.

Los sacerdotes que fueren con sobrepellices acompañando en los entierros, honras y cabos de años, si los pidieren, ganen ocho reales cada uno, por razon de acompañado; y si asistieren hasta acabar los oficios, cuatro reales mas; y si pidieren misa rezada, otros ocho reales, que todo monta veinte reales; de los cuales pague un real de cobranza, y lo mismo se pague de acompoñado y misa; y medio real de acompañado y asistencia ó misa, y asistencia ó acompañado solo.

El que se mandare enterrar en algun convento, pague á la parroquia y á sus clérigos los mismos derechos tasados por este arancel y la vigilia y misa se cante en la parroquia.

De una misa rezada de testamento ó votiva, ocho reales de limosna cada una; de las cuales si fueren á cargo de el colector para su distribucion llevará medio real por cada una, por la cobranza y cuidado en distribuirlas.

De la sepultura de españoles, en cualquier tramo, teniendo el difunto derecho de enterrarse en ella, pagará de limosna á la fábrica de la iglesia diez y seis reales; y no teniendo este derecho, pagará lo siguiente. *Sepulturas.*

Por las sepulturas de el primer tramo inmediato á las gradas de el altar mayor, se paguen cien ducados de limosna á la fábrica de la iglesia. Por las de el segundo tramo, ochenta ducados. Por las del tercer tramo, setenta ducados. Por las de el cuarto tramo, cincuenta ducados. Por las de el quinto tramo, treinta ducados. Por las de el sexto tramo, veinte ducados. Por las del séptimo tramo, quince ducados. Por las del octavo tramo, diez ducados. Por las de el noveno tramo, ocho ducados. Por las de el dècimo tramo, seis ducados. En los demas tramos se pague la limosna que se concertare con la parte. Con declaracion, que los que se enterraren en las capillas de Jesus Nazareno y ánimas de purgatorio, de lo que se concertare por dichas sepulturas, la mitad se ha de dar á la fàbrica de la iglesia y la otra mitad á la cofradía de Jesus Nazareno ó ánimas, conforme donde fuere. Y por las sepulturas de capilla de el sagrario, que estàn destinadas para los niños españoles, se pagarà à la fábrica de la iglesia, por las inmediatas al altar hasta la medianía de la capilla, diez pesos, y por las restantes, á seis pesos por cada una.

Por la sepultura de negro ó mulato libre, se pagarà conforme en el tramo que se pidiere; y si fuere de mediano caudal, pagará dos pesos enterràndose inmediato à las puertas de la iglesia ó detras de el coro.

Por las sepulturas de los esclavos, que serán siempre detras de el coro, se pagaràn á la fábrica ocho reales.

Por las sepulturas de angelitos, mulatos, negros ó índios libres, que serán siempre entre el coro y capilla de el sagrario, se pagarán dos pesos

á la fábrica; y por la de los que fueren esclavos, se pagarán ocho reales á dicha fábrica.

Por abrir sepultura para cualquier persona adulta, se pagarán doce reales à la fábrica. Y por abrir la de cualquier criatura, seis reales á dicha fábrica.

Por las sepulturas de los esclavos que se enterraren en el cementerio, no se pagará mas derecho, que ocho reales por cáda una; y no se pagarà nada de abrirla.

Por el ataud en que se trae el difunto (dándolo la iglesia) se le pagaràn cuatro reales y lo mismo por la tumba en honras y cabos de años. De volver el cura en casa de el difunto con el sacristan à decir responso, diez y seis reales.

Fiestas. Por una festividad, que se compone de vísperas y misa cantada solemne, se paguen noventa y seis reales; y de ellos se darán al que canta la misa diez reales: seis al diàcono, y seis al subdiácono: cuatro reales al sacristan de el incensario; siete reales á la fábrica: uno al cobrador, y doce reales á los tres acólitos de ciriales è incensario; y lo restante, que son cincuenta reales á la gruesa de el beneficio. Y si la fiesta tuviere procesion, se paguen diez y seis reales mas al beneficio.

Por una misa cantada de cualquier festividad ó votiva, con ministros, se paguen seis pesos; y de ellos se den al que la canta diez reales, seis al diácono y cuatro al sudiácono; veinte y cuatro reales al beneficio, tres reales á la fábrica de la iglesia y uno al cobrador; y si tuviere incensario, se paguen cuatro reales mas al sacristan; y si la dicha misa se pidiere sin ministros, se paguen mènos los diez reales que les van señalados.

Por las procesiones de semana santa, se paguen seis ducados de gruesa al beneficio, y ocho reales mas á cada ministro de cruz y ciriales.

Velaciones. Por las misas de bodas de españoles y personas libres, se paguen cuatro pesos y trece monedas de arras y seis velas; y si las arras fueren de moneda doble ó de oro, se concertarán ántes con las partes; y si no se concertaren, quedarán para el beneficio; y de dichas arras se daràn siempre cuatro reales al sacristan.

Por las misas de bodas de negros y mulatos esclavos, se pagarán veinte y seis reales y las trece monedas y seis velas.

Los que quisieren desposarse en sus casas con nuestra licencia ó de nuestros sucesores, han de pagar cuatro pesos, el uno al ministro que fuere á desposarlos, y los tres al beneficio.

Baptismos. En los bautismos se dará la ofrenda que voluntariamente quisieren, la cual se junte para la gruesa con la de los casamientos y velaciones.

Los capillos se adjudican al sacristan; y si el susodicho los pusiere, por no traerlo la parte, se le paguen cuatro reales de cada uno.

ARANCEL QUE SE HA DE GUARDAR EN LAS PARROQUIAS *de Santiago de Cuba, san Agustin de la Florida, en la Trinidad, en la Asuncion de Baracoa, en las villas de san Salvador de el Bayamo, la de el Puerto de el Príncipe, la de san Juan de los Remedios de el Cayo, Santi-Espíritus y demas parroquias de esta isla de Santiago de Cuba.*

Primeramente se ha de dar sepultura y enterrar de gracia á los pobres, segun la calidad de cada uno; y si para este efecto se allegare alguna limosna, se gaste en una misa cantada de cuerpo presente, y lo restante en misa rezada.

Entierro de cualquiera persona española ò que tenga parte de español, de edad de siete años arriba, veinte y seis reales y si fuere criatura, veinte y dos reales.



Entierro de índio ó negro libre, veinte reales; y si fuere criatura, diez y seis reales.

Entierro de cualquier esclavo, diez y seis reales; y si fuere criatura; doce reales.

De el responso que hace el cura con capa de coro, sacristan y cruz alta en casa de el difunto ántes de el entierro (si se pide) veinte y seis reales al beneficio y diez reales de la cruz à la fábrica de la iglesia.

Capa de coro en los entierros (si se pide) veinte reales.

Vigilia de tres lecciones, treinta y dos reales; y si se pidieren mas nocturnos, al respecto cada uno.

Misa cantada de cuerpo presente, cuarenta reales; y de ellos se han de dar al preste que la cantare ocho reales; y cuatro al diàcono y otros cuatro al subdiácono; veinte reales á la gruesa de el beneficio y cuatro reales á la fábrica de la iglesia; y si se pidiere sin diáconos, se lleven mènos los ocho reales que les pertenecen.

Cruz sin asta, cuatro reales al sacristan.

De volver el cura y el sacristan con sobrepelliz á casa de el difunto (si se pide) á decir un responso, doce reales al beneficio.

Ofrendas en los entierros, honras ó cabos de años, si se pagaren en reales, se ponen por gruesa de el beneficio.

Por los clamores con cuatro campanas, se han de pagar doce reales, los diez al sacristan, con obligacion de pagar la cuarta episcopal; y los dos reales restantes para la fábrica de la iglesia. Y por los clamores de tres campanas, se pagarán ocho reales, los seis al sacristan con la misma obligacion y los dos á la fábrica. Y por los clamores de dos campanas, se paguen seis reales al sacristan y pague la cuarta episcopal; y de estos no toca la fábrica. Los cuales clamores se moderan en que se pague uno del entierro que no tuviere vigilia; y teniéndola, se paguen dos; y cuando el entierro no se hace el mismo dia del fallecimiento y se piden clamores en muriendo y despues de la oracion, y en el siguiente dia por la mañana, se paguen tres clamores y no mas, aunque de oficio se den otros para prevenir la hora del entierro y enterrar el difunto. *Clamores.*

En honras y cabos de años, se paguen dos clamores, que serán el que se da á la oracion y en la mañana siguiente; y si no pidieren mas de uno, sea al responso despues de la misa: y si por algun conflicto comun de peste se suspendieren dichos clamores, se entienda haber de pagarse siempre los que corresponden al entierro con vigilia ó sin ella, segun la calidad de el difunto.

Incensarios en los entierrós, honras y cabos de años, y en cualquier misa cantada, cuatro reales al sacristan.

Los sacerdotes que fueren con sobrepellices acompañando en los entierros, honras ó cabos de años, ganen seis reales cada uno por razon de acompañado; y si asistieren hasta acabar los oficios, tres reales mas; y si pidieren misa rezada, otros seis reales mas, que todo monta quince reales.

El que se mandare enterrar en algun convento, pague á la parroquia y á sus clérigos los mismos derechos tasados por este arancel; y la vigilia y misa se cante en la parroquia.

Misas rezadas de testamento, seis reales y medio; los seis para el capellan y el medio real para el colector, por la cobranza y cuidado que ha de poner en su distribucion.

Por los asientos y sepulturas en nuestra catedral è iglesias parroquiales, se pagarà la limosna que por el padron y arancel de sepulturas señalarémos en cada una, en los tramos que tuvieren dichas iglesias.

Por una festividad, que se compone de vísperas y misa cantada solemne, se pagarán diez pesos; y de ellos se darán à quien canta la misa diez reales; seis al diàcono, cuatro al subdiácono, cuatro reales á la

fábrica de la iglesia; y el resto, que son cincuenta y seis reales á la gruesa de el beneficio; y si tuviere procesion, se pagaràn doce reales mas al dicho beneficio.

Por una misa cantada de cualquier festividad ó votiva, se pagarán cuarenta reales; y de ellos se den al que la canta ocho reales, cuatro al diácono y cuatro al subdiácono; dos reales à la fábrica de la iglesia; y los diez y ocho reales restantes al beneficio; y si fuere sin ministros, se paguen ménos los ocho reales que le pertenecen.

Por las procesiones de semana santa, se paguen cuatro ducados de gruesa al beneficio, y cuatro reales á cada ministro de cruz y ciriales; y si pidieren acompañados, se den seis reales á cada uno.

Por abrir en las parroquias un asiento y sepultura, para quien la tuviere propia, se pagarán dos pesos á la fábrica de la iglesia.

Velaciones. Por las misas de bodas de españoles y personas libres, se paguen veinte y seis reales y trece monedas de arras, todo para el beneficio: y si las arras fueren de oro ó de dobles, se concertarán ántes; y si no se concertaren, quedarán para el beneficio; y de ellas se han de dar cuatro reales al sacristan.

Por las misas de bodas de los índios, negros y mulatos esclavos, veinte reales, seis velas y trece monedas.

Los que quieren desposarse en sus casas con licencia nuestra ó de nuestros provisores y vicarios generales, han de pagar tres pesos, el uno al ministro que fuere á desposarlos, y los dos al beneficio.

Bautismos. Por los bautismos se darà la oblacion voluntaria, la cual se junte para la gruesa de el beneficio.

Los capillos se adjudican al sacristan; y si el susodicho los pusiere, se le paguen cuatro reales de cada uno.

CONSTITUCION II.

Los jueces eclesiàsticos, provisores, visitadores, vicarios, notarios, fiscales y demas ministros, guarden los aranceles en esta constitucion expresados.

Como quiera á los párrocos se les deben los derechos parroquiales por su trabajo personal, asimismo á sus jueces y á sus ministros y visitadores de el obispado, se les debe satisfacer el trabajo que tuvieren en el exercicio de sus oficios: Y para que se haga, santa Synodo aprobante, mandamos à todos los susodichos y demas vecinos de todo este nuestro obispado, cada uno por lo que les toca, guarden y cumplan los aranceles siguientes:

ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE HAN DE LLEVAR NUEStros *provisores y vicarios generales en este obispado de Santiago de Cuba, y los vicarios foráneos, los visitadores y demas jueces que se nombraren en las sedes plenas ó vacantes, y los notarios, promotores fiscales y ministros de nuestras audiencias, por los autos judiciales, visitas y demas despachos que se hicieren, que es en esta manera.*

Para los jueces, provisores, vicarios generales y foráneos.

Por cada firma ó rúbrica de decreto ó auto interlocutorio, mandamientos compulsorios y otros cualesquiera despachos firmados de el juez, dos reales; y por la firma de auto ó sentencia difinitiva, cuatro reales.

Por la asistencia de un juez á un inventario, almoneda, secuestro de bienes ó remate público, dos ducados.

Por un casamiento de personas libres ó de españoles, treinta y dos reales por todo el despacho, hasta conceder licencia para desposarlos.

Por un casamiento de negros ó mulatos esclavos, veinte y cuatro reales, hasta conceder licencia para desposarlos.

Por los derechos de unas censuras despachadas á pedimento de parte en la forma ordinaria, cuatro pesos.

Por hacer fundacion de una capellanía, ver las escrituras y convertirla en bienes espirituales, cuatro ducados.

Por hacer colacion canónica de una capellanía al capellan propieterio, otros cuatro ducados.

Por asistir à un cabildo de cofradía, al juez dos pesos.

Para los visitadores.

Por la visita de cada iglesia parroquial de todo lo que tiene que visitar, y reconocimiento de sus libros de bautismos, matrimonios, sacristia y lo demas se le pagaràn cien reales por el cura ó curas de dicha iglesia; y de estos tocan al visitador los dos tèrcios, y el uno al notario.

Por la visita de cada cofradía, se le pagará al visitador cuatro pesos, y dos al notario. Y las cuentas se pagarán de por sí, por la tasacion que se hiciere conforme su volúmen y ocupacion y trabajo que tuvieren.

Por la visita de las capellanías, se pagará por el capellan un peso de cada una, hora sean de poca ó mucha cantidad las dichas capellanías; con declaracion, que por pagar la dicha visita no se le ha de baxar misa alguna al dicho capellan, porque ha de decir enteramente las de su obligacion.

Por la visita de los oratorios y hermitas que estuvieren en esta ciudad, visitàndolas personalmente se le pagarán cuatro pesos por cada una, y de ellos toca el tèrcio el notario.

Por la visita de las hermitas de campo, haciéndolas personalmente, ocho pesos, en que se incluye el tèrcio del notario, inclusos estos derechos en la refrendacion de las licencias.

Por solo refrendar las licencias de hermitas y oratorios, no visitándolas personalmente, se le pagarán doce reales, ocho al juez, y cuatro al notario.

Por visitar y refrendar las licencias de celebrar, confesar y predicar, no se pagará derecho alguno.

Por la visita de las obras pìas agregadas á las cofradías, se pagará lo que tuvieren señalado por su fundacion: y no teniéndolo, se le darán seis pesos, cuatro al visitador y dos al notario.

En las cuentas de dichas obras pías, se guardará la misma forma que en las de las cofradías.

Por la visita de los testamentos, se pagarán tres pesos de cada uno, los dos al juez y uno al notario.

Por los autos, decretos y demas diligencias que hicieren en órden à su visita, en todo lo que tuvieren que actuar, llevarán el visitador y el notario los derechos que van tasados por este arancel, para los juzgados ordinarios de este obispado.

Para los notarios públicos y receptores.

Por todo el despacho de un matrimonio de españoles ó personas libres, que consta de peticion, decreto, exámen de tres testigos, las dos decla-

raciones de los contrayentes, auto, amonestacion y licencia, se le darán treinta y ocho reales al notario público, cuatro al que hiciere la peticion, y seis reales á los tenientes de cura por publicar las amonestaciones; y si fuere necesario exâminar mas testigos, cuatro reales mas por cada uno al notario.

Por un casamiento de esclavos, que consta de las mismas diligencias, se darán al notario público treinta reales, al que hiciere la peticion cuatro reales; y á los tenientes de cura, seis reales por publicar las amonestaciones.

Por despachar una censura y publicarla tres veces en la forma ordinaria, se le daràn al notario cinco pesos; y cuatro reales à los tenientes de cura por matar candelas.

Por la fundacion de una capellanía y archivarla en el protocolo, llevarà el notario cuatro ducados; y si se hicieren algunas diligencias judiciales sobre dicha fundacion, llevará por cada una los derechos que le tocaren conforme á este arancel.

Por una colacion de capellanía y dar testimonio de ella à la parte, llevará otros cuatro ducados.

Por un depósito de contrayente un peso, siendo de dia; y si fuere de noche, dos pesos.

Por la asistencia á un inventario, almoneda ó remate de bienes, quinientos maravedis, ocupándose en cada asistencia dos horas y media.

Por cada dia que saliere fuera de el lugar, llevará de salario un mil maravedis, conforme al arancel real.

Por trabar una execucion dentro de el oficio, cuatro reales; y si se hiciere fuera, ocho reales.

Por decretar una peticion, cuarenta maravedis; y por ponerle la presentacion cuando las partes lo piden, veinte maravedis.

Por cualquiera auto interlocutorio, que se pronunciare en vista de el proceso, ochenta maravedis; y si tuviere mas de una foja, á setenta y cinco maravedis por lo escrito de cada una.

Por las sentencias y autos difinitivos, ochenta maravedis por la pronunciacion; y si pasare de una foja, se pague lo escrito en la misma forma, y la ocupacion que tuviere con el juez.

Por cada mandamiento de execucion ó de posesion, ochenta maravedis.

Por recibir el juramento á los testigos en sumario ó en plenario juicio, se pague por el primer juramento veinte maravedis y por los demas á diez; y por las declaraciones à setenta y cinco maravedis cada foja de original por lo escrito, con mas la ocupacion que se pusiere en el exâmen de los testigos, siendo largo.

Por cada notificacion, setenta maravedis.

Por escribir un pregon de bienes, muebles ó raices, treinta maravedis.

Por las declaraciones que piden las partes unas á otras, à setenta y cinco maravedis cada foja por lo escrito; y por el juramento, veinte maravedis.

Por los testimonios de autos y otros despachos, á sesenta maravedis cada foja.

Por los mandamientos compulsorios; para sacar recaudos de otro tribunal de pedimento de parte, á ciento y treinta y seis maravedis.

Por las cartas de justicia y receptorias, con relacion de autos, por la primera foja ciento y setenta maravedis, y por las demas á setenta y cinco.

Por carta de edicto citatorio ó de emplazamiento, ochenta maravedis.

Por recibir una postura en los bienes pregonados, ochenta maravedis.

Por rotular á un excomulgado en la tabla de la iglesia, sesenta maravedis.

Por lo que se escribiere en las causas de oficio y entre partes, á setenta y cinco maravedis cada foja original.

Por la presentacion de escrituras, certificaciones ó otros recaudos para pedir execucion, veinte maravedis de cada instrumento.

Por la presentacion de los autos originales que vinieren en grado de apelacion de los vicarios de los partidos de este obispado á nos ó á nuestros provisores y vicarios generales, se pague al notario à doce maravedis por foja.

Por asistir à un cabildo de cofradía, para eleccion de mayordomo ó otras conferencias, cuatro pesos.

Por la exploracion de una religiosa novicia y la licencia para profesar y otorgar su testamento, y dar testimonio de todo á la parte, cuatro pesos.

Por asistir á dar una posesion de bienes raices en virtud de mandamiento, dos pesos.

Por una certificacion de causa pendiente, no pasando de una foja, cinco reales; y si pasare de una foja, haciendo relacion de la causa, dos reales y medio por cada una de las demas que tuviere.

Por una fianza en las causas executivas ó matrimoniales, cinco reales pòr el original.

Y por los demas despachos, autos y diligencias que se ofrecieren, se tasará la ocupacion y trabajo de los dichos notàrios conforme al arancel real.

Para el promotor fiscal, fiscal de vara y procuradores.

Al promotor fiscal y procuradores, se pagarán sus peticiones á cinco reales cada una, no sièndo firmadas de abogado; y si lo fueren, à diez reales.

Al promotor fiscal, ó fiscal de vara, por travar una execucion en el oficio, cuatro reales; y si fuere fuera á requerir á la parte, ocho reales.

A cualquiera de los dichos que asistiere à dar una posesion de bienes muebles, dos pesos.

Por la asistencia al fiscal ó procurador á los inventarios, almonedas ó remates en las causas en que se les encargare defensoria ó se diere traslado al fiscal, doce reales por cada asistencia.

Saliendo de la ciudad el dicho promotor fiscal, ó fiscal de vara, á executar las diligencias que se le mandaren, llevará tres pesos de salario cada dia de los que se ocupare en ida, estada y vuelta, á costa de la parte condenada.

Por un depósito de contrayente, á que asistiere el promotor fiscal, ó fiscal de vara, siendo de dia un peso, y si fuere de noche, dos pesos.

Por apremiar por unos autos en virtud de el decreto de el juez, cuatro reales.

Por sacar de su casa á una contrayente de pedimento de parte y traerla ante el juez à recibirle su declaracion y ponerla en depósito, dos pesos.

Por el reconocimiento que hiciere en compañía de los alarifes de las fincas en que se impusieren capellanías, para reconocer su estado y seguridad, doce reales.

Todos los cuales aranceles guarden y cumplan, así los curas beneficiados, como provisores, jueces eclesiásticos, visitadores, sacristanes y demas ministros eclesiásticos, pena de restitucion y el cuatrotanto lo contrario haciendo, y so las demas penas que á nos y á nuestros sucesores pareciere. Y mandamos á todos los vecinos y moradores de todo este nuestro obispado guarden y cumplan por lo que les toca como fieles y católicos cristianos; con apercibimiento, que de no hacerlo se procederá contra ellos por todo rigor de justicia. Y pàra que unos y otros lo guarden y cumplan, santa Synodo aprobante, mandamos à los curas beneficiados pongan en sus sacristías una tabla de dichos aranceles, y á los notarios en sus juzgados los que les tocan, firmados de nuestro secretario de cámara, y Synodo ó de el notario del, pena de que se les hará cargo en la visita.

TITULUS SEPTIMUS.

Pro Insula Xamaicense.

CONSTITUCION UNICA.

Que en la isla de Jamayca se guarden estas constituciones, cuando se restaurare á la corona de España.

La isla de Jamayca ha sido de este nuestro obispado; y aunque ahora por nuestros pecados, está en poder de los ingleses, para que no pierda su derecho á ella, ni á su gobierno eclesiástico, santa Synodo aprobante, mandamos, que si en algun tiempo fuere Dios servido que se restituya á la corona de España, si su magestad fuere servido, en ella se guarden estas constituciones synodales, so las penas y censuras en ellas contenidas.

TITULUS ULTIMUS.

De omnibus quæ in his constitutionibus continentur.

CONSTITUCION I.

Que sean testigos synodales para la observancia de esta Synodo los jueces eclesiásticos de este obispado.

Prov. Saucti Domin sess 5. can 12 § 1. Mèx lib 3 tit. de Visitat foros. § 13.

El derecho dispone, que las constituciones synodales tengan execucion y cumplimiento, porque de otra manera no fueran leyes ni constituciones; y para que las de esta santa Synodo la tengan, nombramos para ello à todos los jueces eclesiàsticos de todo este nuestro obispado, como personas de toda satisfaccion, con nombre de testigos synodales, para que tengan cuidado que con puntualidad se guarden y observen dichas constituciones, mandándolas leer todos los años en uno de los domingos de adviento: Para cuyo efecto mandamos á todos los clérigos de nuestra obediencia y à todos los fieles cristianos, que los dias que se leyeren acudan á oirlas, para su observancia, y los dichos testigos cuiden de que todos los beneficiados las tengan en su poder, como en ellas se manda, y executen las penas que en ellas se han puesto contra los transgresores y lo demas que convenga; que para ello lo anexô y dependiente les damos facultad y comision en forma, debaxo de el cargo de conciencia que tendrán lo contrario haciendo.

CONSTITUCION II.

Que el concilio provincial de la isla de santo Domingo se guarde y observe en este obispado.

Habiendo reconocido para la celebracion de esta santa Synodo diferentes concilios provinciales y diocesanos, uno de ellos fué el provincial de la isla de santo Domingo á veinte y uno de setiembre de mil y seiscientos y veinte y dos. Y porque todas sus sesiones y capítulos son ajustados al derecho comun y bulas apostólicas, y al buen gobierno de este obispado, que es su sufragano: Santa Synodo aprobante, mandamos se guarde y cumpla en todos los casos y cosas que en dicho concilio provincial se contienen, no siendo contrario á las constituciones de esta santa Synodo, so las penas en èl contenidas.

CONSTITUCION III.

Protestacion que hace esta santa Synodo de no ser su intencion en sus decretos oponerse en parte . ni en todo á las determinaciones de la iglesia y santo concilio de Trento.

Habiéndse congregado esta santa Synodo para que sus constituciones tengan buenos efectos è incrementos, para la mayor gloria y honra de Dios, aumento en su iglesia y culto divino, correccion del clero de este obispado y extirpacion de las corruptelas y abusos que los fieles cristianos de èl han introducido, es y ha sido su intencion conformarse en todas las constituciones con lo mandado por la santa iglesia católica romana en sus rituales, ceremoniales y misales, y con las decisiones de el derecho comun y santo concilio Tridentino: Y asì protestamos santa Synodo aprobante, no haber sido nuestro intento ni serlo, oponerse á la debida obediencia de el romano pontífice, que hoy y en adelante gobernare la iglesia romana, ni á lo mandado en sus bulas, y decretos conciliares; ántes sì todas las dichas constituciones las pone á sus sagrados pies, y debaxo de su censura, como hijos obedientes de la iglesia católica.

CONSTITUCION IV.

Protestacion que hace esta santa Synodo de no derogar en cosa por ella el real patronato de su magestad.

No es menor la obligacion que tenemos de obedecer á la santa sede apostólica, que la obediencia, que profesamos á nuestro rey y señor D. Càrlos segundo, rey de las Españas y emperador de las Indias: En cuya conformidad santa Synodo aprobante, declaramos, que en todas las constituciones de ella ha sido nuestra intencion obedecer sus reales mandatos con afectuoso corazon de dichosos vasallos de su católica magestad. Y protestamos no ha sido nuestra intencion, ni es oponerse, ni derogar en parte, ni en todo su real patronazgo, que por concesion apostólica posee en este obispado y todas las Indias, y posea por felicisimos años, con acrecentamientos de mayores estados y señoríos, en suma paz y tranquilidad, como continuamente lo estamos pidiendo á Dios nuestro Señor; ántes sí las subordinamos á sus reales mandatos.

Y en esta manera y forma mandamos, que todas las constituciones de suso referidas se guarden, cumplan y executen en fuerza de constituciones synodales y que por ninguna via, forma, ni manera se vaya contra su tenor, por nuestro venerable dean y cabildo, provisores, jueces eclesiásticos y curas, y demas fieles cristianos de este nuestro obispado, so las penas de censuras y pecuniarias en ellas contenidas: con apercibimiento, que se procederá contra ellos, como inobedientes y como se hallare por derecho. Fechas en la ciudad de la Habana en diez y seis dias de el mes de junio de el año de la encarnacion de el Señor de mil seiscientos y ochenta y cuatro de el pontificado de nuestro muy santo padre Innocencio XI; y decimoquinto de el reynado de la magestad católica de nuestro rey y señor D. Càrlos II. Juan obispo de Santiago de Cuba. Por mandado de su señoría ilustrísima el obispo mi señor, bachiller Juan Fernandez de Vergara, secretario, y de la Synodo.

Yo el bachiller D. Juan Fernandez de Vergara, secretario de cámara y gobierno de el ilustrísimo señor doctor D. Juan Garcìa de Palacios, dignisimo obispo de esta isla de Santiago de Cuba, Jamayca y provincias de la Florida, de el consejo de su magestad &c. mi señor. Doy fè y

verdadero testimonio en la forma que puedo, que las constituciones Synodales contenidas en esta santa Synodo se leyèron y publicàron en la santa iglesia catedral de esta ciudad de Santiago de Cuba, en altas è inteligibles voces, por mi el dicho secretario, desde el púlpito de dicha iglesia, empezándolas el domingo que se contàron veinte y siete de abril de este año y se continuáron leyendo el juéves primero de mayo, dia de los gloriosos apóstoles san Felipe y Santiago. El sábado tres, dia de la invencion de la santa Cruz. Domingo siguiente cuatro de dicho mes; y se acabáron de leer el domingo once de dicho mes de mayo, habiendo asistido à dichas funciones su señoría ilustrísima el obispo mi señor, el venerable dean y cabildo de esta santa iglesia, todo el clero y mucho concurso de los seculares de esta ciudad. Y habiéndose acabado de leer dicho Synodo diocesano, en señal de su obedecimiento y recibimiento se cantó el *Te Deum laudamus*, con toda solemnidad, y se repicàron las campanas de dicha catedral, y su señoría ilustrísima cantó la oracion: *Pro gratiarum actione;* y todos los señores prebendados dièron las gracias á su señoría ilustrísima por la celebracion de esta santa Synodo, y lo mismo hizo el clero y personas nobles de la república. Y para que conste de todo lo referido, doy el presente en esta dicha ciudad de Santiago de Cuba en doce de mayo de mil seiscientos y ochenta y un años. En testimonio de verdad, bachiller Juan Fernandez de Vergara, secretario.

Damos fè, que el bachiller D. Juan Fernandez de Vergara, presbítero, de quien va dado, autorizado y firmado el testimonio de arriba, es secretario de càmara y gobierno de el ilustrìsimo señor doctor D. Juan García de Palacios, dignísimo obispo de esta isla de Santiago de Cuba, de el consejo de su magestad, y como tal usa y exerce el dicho oficio fiel y legalmente y á sus testimonios, autos y demas despachos se les ha dado y da entera fè y crèdito en juicio y fuera de èl. Santiago de Cuba y mayo trece de mil seiscientos y ochenta y un años. José de Cobos, notario público. Leonardo de Heredia, notario apostólico. Miguel Sanchez Caballero, notario.

Y habièndose visto por los de mi consejo real de las Indias con lo que acerca de esto me escribió el obispo D. Juan García de Palacios, en carta de 30 de mayo de 1681, y lo que sobre ello dixo mi fiscal y conferídose con la atencion que se requiere, he tenido por bien de aprobar (como por la presente apruebo) el dicho Synodo, excepto en la constitucion 1.ª de el título 2.° *de constitutionibus*, en que reserva para sí el dicho obispo y para sus sucesores el dar licencia para fundar cofradìas, en la cual se añade, que tambien debe preceder licencia mia ó de el vice-patron que me representa, en conformidad de la ley 25 tít. 4. lib. 1. *de Recopilat.* Y en las constituciones 9 y 10 del mismo título 2.° del Synodo, en que se prohibe à las mulatas, negras libres y esclavas, salgan de sus casas despues de haber anochecido á vender ó ganar jornal, y que los dueños de ellas no las consientan vivir fuera de sus casas; aunque el motivo principal mira à tan buen fin como evitar pecados públidos, es materia de gobierno y toca al gobernador y justicia seglar su remedio y castigo, y solo en los casos especiales conforme á su calidad podrà tocar el conocimiento al prelado y asì se repara, que con generalidad se prohiba á los dueños de esclavas las tengan fuera de sus casas; pues podrá haber casos y especialidades en que se deba permitir. Por lo cual se declara toca el remedio al gobernador y justicia secular en los casos que se siguiere algun exceso ó inconveniente, sin que queden gravados los seglares con excomunion. Y aunque sobre estos reparos se pide informe al gobernador y al obispo, se advierte, que dichas constituciones nona y décima corren con esta advertencia. Y porque mi voluntad es, que todas las del Synodo aquí inserto se executen y cumplan en la forma y con las limitaciones que quedan dichas. Por la presente mando á

mi gobernador y capitan general de la isla de Cuba y ciudad de san Cristoval de la Habana, y otros jueces y justicias de las Indias. Y ruego y encargo al obispo y al venerable dean y cabildo de dicha iglesia de Cuba, guarden, cumplan y executen y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo lo resuelto y ordenado en dicho Synodo, sin que contra él ni parte alguna del se vaya, ni pase, ni consienta ir, ni pasar en manera alguna; y para que en todo tiempo conste así lo determinado en él, como la aprobacion que tiene mia (con las referidas limitaciones) se pondrá esta mi cédula original en el archivo de la iglesia catedral, y una copia autèntica en el de cada iglesia parroquial, que así conviene al servicio de Dios y mio. Fecha en Madrid á nueve de agosto de mil seiscientos y ochenta y dos años.

Yo el Rey.

Por mandado del rey nuestro señor

D. Francisco de Altamira Angulo.

Signado con tres rúbricas.

Aprobacion del Synodo que se ha celebrado en el obispado de Cuba para el buen gobierno de las cosas pertenecientes á lo eclesiástico y demas dependientes al juzgado eclesiàstico.

Signado con cuatro rùbricas.

Còpia del edicto que el ilustrísimo señor don Juan José Diaz de Espada y Landa, hizo circular por todas las iglesias para el mas cómodo señalamiento de límites parroquiales y nuevas iglesias, de las que se habló en la nota 18.

NOS DON JUAN JOSE DIAZ DE ESPADA Y LANDA, POR LA GRACIA DE DIOS *y de la santa sede apostólica obispo de la Habana, del consejo de S. M. &c.*

A todos los curas pàrrocos, sacristanes mayores y tenientes beneficiados de nuestra diocesi, hacemos saber: que habièndosenos hecho reparables en la visita pastoral que hicimos de todo nuestro obispado en el año de 1804 y siguiente, los tèrminos irregulares de las feligresías de casi todas sus iglesias, de manera que, algunas de ellas están situadas en el territorio de la colindante, muchas en sus propios tèrminos, y otras que son las mas, por una parte se les aproxìma tanto la feligresìa de la limítrofe que, distando una ó poco mas caballería de tierra de ella, lo estàn de la propia tres, cuatro ó mas leguas, y asì tambien aquella por otra parte tiene el mismo defecto; lo cual no solo es causa de los repetidos clamores de muchos feligreses y de mutuas quexas de los pàrrocos y demas ministros de la cura de almas, sino de que no puedan muchas veces desempeñar con la debida prontitud sus obligaciones, de otros graves inconvenientes con respecto al valor ó licitud de la administracion de los Sacramentos parroquiales; hemos dado desde aquella fecha varias providencias, ya à instancia de algunos feligreses ó ya de oficio, para ir en parte arreglando aquella irregularidad de términos, agregando á algunas iglesias parte de la feligresía de las otras y segregando de las mismas lo conveniente para aplicarlo à otras, y en las nuevas erecciones de iglesias arreglando entre sí sus términos. Mas que no habiendo sido éstas sino unas medidas parciales y unos remedios de poca extencion, que si bien por una parte y en algunas iglesias han curado el mal, por otra y en muchas mas no lo han podido hacer por lo limitado de la disposicion, es necesario generalizar el que sea apropósito para que las iglesias todas de la diocesi queden en la proporcion posible de la mas fácil administracion de sacramentos à sus respectivos feligreses: y juzgando que ninguno lo será mas (consultando la necesidad ó utilidad é interes propio de cada vecino, y la gran dificultad de señalarse por territorios individuales en toda la diocesi los linderos en círculo de cada iglesia) que el que cada uno elija la parroquia ó auxìliar que mas convenga con la precisa consideracion á su mayor inmediacion ó conveniencia permanente á la cual quede sujeto en lo sucesivo como à su propia iglesia con exclusion de otra y formando los párrocos y demas ministros de la cura de almas su respectiva matrícula de acuerdo con los curas limítrofes para el mejor acierto, olvidando todo respecto à lo que no sea lo expresado, la remitan para su aprobacion y que quede fixa para en adelante ó se corrija al mismo fin caso que alguno eligiere ó señalare la mas distante, ó mènos cómoda por motivos particulares y pasageros que no deben influir ni ser transcendentales á sus familias sucesoras en las casas ó posesiones, hacièndolo presente ó los mismos curas ó los propios vecinos interesados: mandamos con la anuencia del excelentísimo señor presidente gobernador y capitan general, vice real patrono, que así se execute, librándose edictos á todas las iglesias de la diocesi que tengan cura de almas, desde las auxìliares de Jesus del Monte y los Quemados *inclusive* hasta fin del obispado por todos rumbos, para que publicándolos sus ministros *inter Missarum Solemnia* en todos los dias festivos del mes de setiembre, é instruyendo à la feligresía de su interesante y grande objeto, se hagan

todos cargo de cuanto expresa, y al mismo fin lo fixen despues en el lugar acostumbrado de sus iglesias, y en consecuencia cada vecino dentro de aquel mes y el siguiente, ocurra á la iglesia que segun las reglas indicadas elija, para que sea matriculado por su cura, y este si advirtiere no estar conforme la eleccion, lo remita á quien corresponda, ó si hallare que no ocurre alguno, lo cite à dicho fin; y concluidas que sean las matrículas con las debidas noticias, nos remitan cópias de ellas para su aprobacion, informando lo conveniente; en el concepto de que no se harà por ahora novedad en cuanto á las rentas decimales que gozan los curas segun la actual feligresía y arrendamientos que se van à hacer, ni tampoco en cuanto á las primicias, hasta que se hagan nuevos arrendamientos despues que aprobemos dichas matrículas, y se acabe el tèrmino ordinario de los que estuvieren entónces hechos. Habana 1 de agosto de 1812.— *Juan José obispo de la Habana.*— Por mandado de S. S. I.— *Gabriel de la Fuente y Vargas.*— Secretario.

Documentos relativos al nuevo establecimiento del Cementerio general.

REGLAMENTO.

ARTÍCULO 1. Como ninguna persona eclesiástica ó laica, de cualquiera clase ó dignidad que sea, puede enterrarse en las iglesias, prohibimos à todos los curas párrocos, tenientes, y eclesiásticos seculares ó regulares, hacer entierro alguno en dichas sus respectivas iglesias, ni tampoco en hermitas y capillas, públicas ó particulares, oratorios, ni generalmente en sitio alguno cercado y cerrado donde se juntan los fieles para orar y celebrar los santos misterios; sin que por ningun pretexto ó causa puedan quebrantar esta disposicion.

ART. 2. Serán comprehendidos en ella todos los claústros de las iglesias que los tuvieren, todos los de las comunidades religiosas de ámbos sexôs, todas las bóvedas en cualquiera parte que se hallen, y todos los cementerios actuales de dentro de la ciudad, así de iglesias, como de hospitales, y los de extramuros de Guadalupe y Jesus María.

ART. 3. A estos lugares de sepultura se substituirá el Cementerio general, que está construido á sotavento del hospital de san Lázaro, quedando solo en uso permanente el de san Juan de Dios, contiguo à dicho hospital, y el del Arsenal à la otra parte de la bahía.

ART. 4. Por consiguiente todos los demas cadáveres de cualquiera clase y estado seràn llevados al expresado Cementerio general despues que lo hàyamos bendecido con las ceremonias de rito.

ART. 5. De esta regla general solo serán exceptuadas, por ahora, las religiosas de los monasterios de esta ciudad, á cuyos ruegos de poder hacer sus respectivos cementerios para sì solas, y no para sus criadas, ni otras personas de fuera, hemos creido ser conveniente acceder, por lo que á nos toca; aceptando gustosos la espontánea disposicion de los prelados regulares y sus comunidades religiosas de unirse, conforme à nuestros deseos, al clero secular en sus inhumaciones en el cementerio comun, cuyo especial mérito es digno de toda recomendacion.

ART. 6. Dichas religiosas haràn cementerios proporcionados á su número, al descubierto, dentro del recinto de sus monasterios en lo mas retirado de sus huertas ó cercados, que inspeccionarèmos en persona (1).

(1) *Estos artículos 5.° y 6.° no se aprobáron por S. M. en su real cédula de 11 de mayo de 1807; sino que previno, que todos sin distincion alguna fueran enterrados en el cementerio general; asi como se habia extrañado y negado por cédula de 5 de noviembre del año próximo anterior, la pretencion del provincial de la órden de S. Francisco sobre excepcion de los regulares.*

ART. 7. Exigiendo el buen órden en el Cementerio general, para evitar confusion y disputas, ciertas clasificaciones de personas, segun sus derechos políticos ó eclesiásticos, conforme á la regla quinta de las establecidas por el consejo de Castilla en esta materia; y ciertas divisiones de tramos, conforme á la Synodal de este obispado: nos parece conveniente hacerlas en ámbos puntos, del modo siguiente.

Se harán tres tramos proporcionados al número de tres clases; primera, media y comun. Cada tramo comprehenderá: el primero, los dos lados inmediatos á la capilla: el segundo, los dos correspondientes hasta mitad del cementerio; y el tercero toda la otra mitad de él. En el primero estarán, de cada lado uno, en lo mas inmediato de la capilla, los sepulcros de los gobernadores, capitanes generales y de los obispos diocesanos, encaxonados, y con la lápida è inscripciones correspondientes, que no sobresalgan de la superficie de la tierra. Por su modelo seguirán tres señalados en cada lado: en el uno para generales ó personas que hayan hecho señalados servicios por la patria ó estado en cualquiera gènero, decretándose semejante honor por el gobierno; y en el otro para eclesiásticos de superior dignidad, ó personas que por sus virtudes eminentes ó por distinguidos servicios hechos á la iglesia y á la religion merezcan este decreto honorífico del ordinario diocesano.

Como estos honores personales serán merecidos raras veces, por eso serán concedidos con extrema economía, y con pruebas de notoriedad nada equívocas.

En seguida estaràn por un lado las sepulturas del cabildo de la catedral, curas párrocos y demas clero secular y regular, por el órden de precedencias que tenian en la iglesia, con la distincion de que serán honrados los provinciales sacerdotes entre las dignidades de nuestra iglesia, y los otros provinciales y prelados locales entre los canónigos de la misma: y por el otro las que elija la principal nobleza, como títulos &c., y las que puedan pedir los empleados mas distinguidos políticos y militares, como gefes de tribunales de justicia y regimiento de esta ciudad, tenientes gobernadores, alcaldes ordinarios, regidores &c. con semejanza al reglamento del edicto de campanas sobre distincion de toques funerales, con que se honra á los individuos de tales clases.

ART. 8. En cada cuadro habrá un parage destinado para los párvulos conforme á ritual.

ART. 9. Todos los que tengan sepulturas propias y distinguidas en las iglesias, parroquias ó conventos, conservarán análogamente el mismo derecho en el cementerio, manifestando sus títulos de familia &c., y en consecuencia se señalarán las correspondientes; y á los que las quieran adquirir de igual naturaleza, se les concederán, pagando lo que se estime justo (conforme á dicha regla quinta de las dadas por el consejo de Castilla,) y teniendo las circunstancias necesarias para ello, segun su clasificacion en el pueblo ó en la sociedad.

ART. 10. El segundo tramo será para todas las personas mas honradas de la ciudad, que por ello pagarán una cosa moderada demas que por la sepultura ordinaria. (1)

ART. 11. El tercer tramo es para la clase comun de personas honestas del grèmio de nuestros fieles.

---

(1) Tampoco aprobó S. M. este artículo 10 ni el arreglo de derechos en cuanto establece desigualdad de éstos; sino que pidiendo informe al gobierno de la Habana despues de oir este el dictámen del ayuntamiento y el voto consultivo de la real audiencia del distrito, con su determinacion, le diese cuenta á S. M. para su real resolucion; todo lo cual està aun pendiente. En lo demas merecièron la real aprobacion los reglamentos, reglas, aranceles y cuanto se habia hecho sobre el establecimiento del Cementerio.

ART. 12. Tambien en estos dos tramos segundo y tercero se podràn elegir sepulturas propias, ó de familia, haciéndolas encaxonadas á su costa, y pagando un estipendio moderado.

ART. 13. Todos los estipendios de sepulturas distinguidas ó elegidas, asi como los que se pagaban en las iglesias, cuyo derecho se traslada ahora al cementerio general, se invertirán en lo sucesivo en la manutencion y mejora de èl, pavimentándolo por igual, y haciendo en toda su extension sepulturas encaxonadas y enlosadas para el uso comun; ó en hacer otro á la espalda de la capilla del actual general ó en otro parage conveniente, si este órden de eleccion de sepulturas propias, y el sucesivo de encaxonarlas todas, hici se necesaria mas extension de terreno.

ART. 14. Habiendo de ser cualquiera otros cementerios, que se concedan en la forma indicada, por la norma del general y sus sepulturas por la de los gobernadores y diocesanos, no se podràn hacer en ellos ni bóvedas subterráneas, ni exteriores, ni techos, ni cosa alguna que estorve la ventilacion enteramente libre, ni nichos en paredes, ni en otra manera sobre la superficie de la tierra; por ser este género de sepulcros de las mismas perniciosas consecuencias que se intentan evitar.

ART. 15. No debiendo haber mas mudanza en la disciplina de sepulturas, que puramente la de su localidad, se continuará sin alteracion alguna la observada hasta ahora en punto á sufragios, exèquias y honras funerales, segun la disposicion de las últimas voluntades, de los dèudos ó albaceas de los difuntos; haciéndose en las iglesias parroquiales ó auxiliares, ó en las de los regulares, y con los derechos que están arreglados por arancel Sinodal ó costumbre recibida.

ART. 16. Llegada, pues, la hora de dar sepultura à cualquier cadáver, deberá este ser conducido con las ceremonias y pompa fúnebre acostumbradas á la propia parroquia, ú otra iglesia, donde se celebran las exêquias, segun las haya dexado dispuestas.

ART. 17. Habiéndose de cantar misa de cuerpo presente, y no hacièndose el entierro por la mañana, no podrá quedar el cadáver en la iglesia pòr la noche, sino en la pieza de depósito que tendrá cada parroquia ó iglesia.

ART. 18. Concluido todo el rito eclesiástico, se volverá el cadáver á dicha pieza de depósito, desde la cual será conducido al cementerio á hora determinada, y por parage señalado.

ART. 19. Estas horas y parages por donde han de salir los carros de los difuntos, seràn fixados por el gobierno político.

ART. 20. Habrá los carruages necesarios y decentes para la conduccion de los cadáveres, sin aumento de costo en los derechos de sepultura, y estos carruages seràn comunes á todos.

ART. 21. Se harán tres clases de ataudes con graduacion en los adornos, para que puedan disponer de ellos todos los que no disten demasiado de las tres clases respectivas à que serán destinados.

ART. 22. Cada uno en su última voluntad, sus dèudos ó testamentários, podrán disponer la conduccion del cadáver, en carruage propio ó diferente del comun, y en ataud peculiar ó distinto de las tres clases de ellos destinados en general.

ART. 23. Los mismos y en la misma forma, podrán disponer el acompañamiento desde la iglesia al cementerio, que no pudiendo ser, por la distancia, en ceremonia religiosa, será arreglado por el gobierno, à cerca del número de personas y modo de su acompañamiento, perteniciéndonos solo el desear se verifique con el correspondiente decoro y gravedad.

ART. 24. Cuando no haya dispuesto acompañamiento, partirá solo el carruage con su ataud y cadáver y con el condutor, que irá siempre vestido con ropa uniforme y decente, y del color que corresponde. Y como solo

los pobres desvalidos se podrán ver en el desamparo de no haber quien acompañe sus cadàveres al cementerio: considerando la obra de misericordia que exercerán cualesquiera fieles en acompañarlos, concedemos cuarenta dias de indulgencia á todos los que la practicasen en tales casos, llevando los cordones (que serán cuatro) de las cortinas y cubierta del carruage: y si por facilitar estas buenas obras se juntasen algunos fieles, ó si los ya congregados para otras iguales quisiesen enviar dos ó cuatro de sus hermanos cada vez á acompañar los cadáveres solos, llevando dichos cordones; á mas de darseles para el efecto una ropa talar correspondiente, concedemos indulgencia plenaria á la congregacion perpetuamente, y á los individuos de ella que el dia de la Conmemoracion de difuntos confesasen y comulgasen dignamente; y ademas les señalarémos sepulturas en parage determinado y separado en el mismo cementerio.

ART. 25. Los curas párrocos ó los tenientes remitiràn los difuntos, sean párvulos ó adultos, con papeletas firmadas; en cuya vista, y no de otra manera, los recibirà el capellan del cementerio: y con la razon, por otra papeleta firmada del capellan, de haberlos sepultado, pondrán dichos curas ó tenientes las partidas de defuncion en la forma acostumbrada, añadiendo las de entierro con remision á dichas certificaciones, que conservaràn para la visita.

ART. 26. El capellan del Cementerio tendrá las dos clases de libros de entierros, en los cuales respectivamente, copiando dichas papeletas de remision, que conservarà para comprobantes en la visita, pondrá en seguida la verificacion del entierro, y la firmará.

ART. 27. Luègo que lleguen los cadáveres al Cementerio, y ántes de colocarlos en la sepultura correspondiente, hará el capellan de él, segun el rito acostumbrado, las últimas exèquias con la bendicien de la sepultura, empezando desde la antífona *In paradisum* hasta acabar aquella sagrada ceremonia, á fin de que todo respire religiosidad, como es debido, y las almas de los fieles reciban mas copioso sufragio con estas duplicadas oraciones.

ART. 28. No podrá el capellan con este motivo exigir por ninguna razon ó pretexto oblacion ni limosna alguna, so las penas que nos reservamos; y baxo las mismas le prohibimos pedir ó pretender, por las misas que celebre en el cementerio, mayor limosna que la establecida en las sinodales de esta diócesi.

ART. 29. Podrán los interesados en las familias ó las comunidades con sus individuos difuntos, añadir mas solemnidad sufragatoria en dicho último acto de la inhumacion de los cadáveres, estipendiando solo en estos casos à dicho capellan, ú otros ministros que asistan por disposicion de los mismos interesados.

ART. 30. Como los oficios de los sepultureros de todas las iglesias se han de refundir en los que se crean necesarios en el Cementerio general, se les pagarán los derechos correspondientes á los actuales por los enterramientos en las iglesias; y este estipendio, con la habitacion de la casa que les está destinada en el mismo cementerio, serán los ùnicos emolumentos para su subsistencia.

ART. 31. Todo lo que hasta ahora se ha contribuido, en razon de lugar de las sepulturas, á las fábricas de las iglesias, se contribuirá tambien en adelante con aplicacion al Cementerio general, para el fin indicado en el artículo 13.

ART. 32. Y para que estas disposiciones dadas de acuerdo con el gobierno político sean siempre valederas, y se perpetuen con la respetuosa memoria de los antepasados, mandamos que esta nuestra exhortacion y reglamento sean impresos: y en consecuencia, leídos y publicados al tiempo de la misa conventual, en cuatro domingos seguidos, en todas las iglesias parroquiales, auxiliares y regulares de esta ciudad y sus arra-

bales; y que no pudiéndose fixar en las puertas de dichas iglesias, por su extension, se pondrá un exemplar pendiente en el cancel de cada una de ellas. Dado en la Habana en nuestro palacio y refrendado de nuestro secretario de cámara y gobierno, á dos de setiembre de mil ochocientos cinco años.—*Juan José obispo de la Habana.*—Por mandado de S. S. I.—*Gabriel de Lafuente y Vargas.*—Secretario.

Habana 10 de setiembre de 1805.—*Estoy conforme con estas disposiciones del ilustrísimo señor diocesano: á las que se agregarán las formadas por el gobierno tocante à la policía que deberá observarse en la conduccion de los cadáveres al Cementerio y demas que tienen conexíon con este punto.*—El marques de Someruelos.—*Es cópia.*

REGLAMENTO

De policía, que deberà observarse cuando se hayan de conducir los cadáveres al Cementerio extramuros.

Estando próximo el momento en que este vecindario va á ver finalizada una de las obras públicas mas interesantes á la dignidad de su religion y á la conservacion de su salud; y en que el celo patriótico del ilustrìsimo señor obispo y del venerable dean y cabildo de esta santa iglesia catedral, facilitando los medios, van à llevar á tèrmino la obra costosa de un cementerio general; obra de dificil combinacion por la localidad de los grandes barrios extramuros, y cuya utilidad quedarà recomendada por la experiencia, mas bien que por todos los discursos para con las gentes; es necesario prevenir lo conveniente para el modo y pràctica de los entierros en lo sucesivo.

En todos tiempos se ha cuidado con escrupuloso celo que ni la vanidad, ni la ternura y amistad profanen con su extremada pompa y luxo el acto religioso de enterrar los cadáveres, ni que falte à ninguno el moderado ornato propio de cada clase. Desde ahora en adelante serà mas vigilante este celo; y se espera que todos observen estas reglas de moderacion y de deber.

En lo sucesivo se han de transportar indistintamente los cadáveres á este cementerio que se ha construido extramuros por consideraciones religiosas y humanas, y en conformidad de las reales intenciones y decreto del consejo, circulado en España con fecha de 26 de abril del año pasado de 1804; y real cèdula de 15 de mayo del mismo año, circular à los dominios de Indias; y como por la distancia de la ciudad á este lugar podrian introducirse algunos abusos, yà por falta de custodia, yá por elegirse horas inoportunas en que á cada paso se presentase á la vista el triste espectáculo de un difunto; ha parecido necesario determinar y mandar se observen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1. Desde la iglesia en que se halle depositado el cadáver, deberá partir el carruage y acompañamiento que le conduzca á la puerta mas inmediata de la muralla y por el camino mas corto. Los cadàveres que salgan por las puertas de Tierra y por la Nueva, se dirigiràn por el campo de Marte, á salir al camino de san Lázaro, bien sea por el puente de Galiano, ó por el camino entre la casa de Beneficencia y los Cocales: y los que salgan por la puerta de la Punta, seguiràn el camino de san Lázaro. Los cadáveres de los barrios extramuros serán conducidos por el mismo camino señalado à los que salgan por las primeras puertas.

ART. 2. En los tiempos de lluvias, en que el campo de Marte estará de penoso trànsito, se permitirá salgan todos los cadàveres por la

puerta de la Punta, debiendo dirigirse desde la iglesia por el camino mas corto á la muralla del poniente, y tomando el recinto de esta encaminarse á dicha puerta.

ART. 3. No podrán transportarse los cadáveres sino desde las nueve de la mañana á las cuatro de la terde; en cuyas horas solamente se darà paso por las puertas de la plaza.

ART. 4. Aunque no es de temer que el cadàver de ningun pobre por desvalido que sea dexe de ser acompañado por algunas personas, con respecto á lo prevenido en el artìculo 24 del reglamento del ilustrísimo señor obispo; no obstante se dispone, que para custodia y preciso acompañamiento del cadáver, deberán seguir la marcha del carruage, que será pausada, desde la ciudad hasta el cementerio, dos personas, cuando mènos, de la cofradìa de Caridad, ó pagadas en defecto, hasta entregarlo al capellan con la papeleta de la iglesia. Y el conductor del carruage que llevare algun cadáver sin el acompañamiento de las dos personas, sufrirá la pena arbitraria á que se considere merecedor, segun las circunstancias.

ART. 5. Los albaceas ó dèudos podrán preparar, si quieren, ataud propio, con aquel decente y moderado adorno que se observa en el dia, segun las clases, y conducir el cadáver en hombros de criados, sino les acomodare usar de los carros destinados al intento.

Luego que se determine el dia en que deba principiar este nuevo órden, se avisará al públlco en donde y á quien haya de pedirse el carruage y ataud; y los interesados expresarán la hora y la iglesia à donde deba ocurrirse por el cadàver.

Y à fin de que llegue á noticia de todos, y se cumpla lo mandado en este reglamento, se imprimirá; agregàndose al formado por el ilustrísimo Sr. obispo. Habana 30 de setiembre de 1805.— *El marques de Someruelos.*— Por mandado de dicho señor y como escribano de gobierno.— *Juan de Dios Ayala.*

ARREGLO DE LOS DERECHOS

De sepulturas en los tramos del cementerio general, y de las ordinarias, segun sus parages; y tasacion de las adquisiciones que quieran hacer las familias ó cuerpos, conservándose su derecho á las que las tuviesen propias en las iglesias, asi parroquiales y auxiliares, como en las conventuales.

Habièndose mudado la localidad de las sepulturas desde las iglesias al cementerio general, era consiguiente se trasladasen á èl todos los derechos activos y pasivos que estaban establecidos para estipendiar à los que abrian y daban materialmente sepultura, y para conservar sin tanta fealdad los pavimentos de las iglesias, contribuyéndose ademas piadosamente algun tanto para la manutencion de las fábricas de ellas, en suplemento de la corta dotacion, que para ello y demas gastos del culto, tienen asignada de la renta decimal y obvencional; y era justo que se mantuviesen los suyos à los que por donaciones ó por otros mèritos, que los hubiesen hecho acreedores á esta preferencia, los hubiesen adquirido permanentes y perpetuos.

Por una de las constituciones Sinodales hechas en el año de 1681, y aprobadas por S. M. en el de 1682, que está en observancia, hay diez tramos tasados gradualmente desde cien ducados hasta seis, y la sepultura ordinaria en tres pesos y medio.

DICHOS DIEZ TRAMOS ESTABAN GRADUADOS EN LA FORMA SIGUIENTE:

1.°	100. ducados.	137. P.s 4. R.s	6.°	20..................	27..................4
2.°	80..................	110..................0	7.°	15..................	20..................4
3.°	70..................	86..................2	8.°	10..................	13..................6
4.°	50..................	68..................6	9.°	8..................	11..................0
5.°	30..................	47..................2	10.°	6..................	8..................2

Estas tasaciones de tramos ó sepulturas preferentes, que hace mas de un siglo se creyèron arregladas y obtuvièron la aprobacion real, parece podian tenerse por mas que moderadas despues del discurso de tanto tiempo: mas, deseando evitar todo motivo de quexas que pudieran nacer de ignorar lo referido, ó de otras equivocaciones, en perjuicio de la buena opinion que en todas sus partes y consideraciones se merece el establecimiento del cementerio general; se ha tenido por conveniente, y aun necesario, atendidas las circunstancias, no solo instruir á los fieles de los objetos, destino é inversion del piadoso producto de la regulacion antigua, sino tambien darle una razon completa del estado actual, modificando esta tasacion de derechos hasta un grado, del que no se pudiera baxar sin aniquilarlos.

Hay en la capital intra y extramuros tres iglesias parroquiales, y tres auxiliares, cuya subsistencia, en la parte material y en la formal del culto, depende de la corta porcion de las obvenciones destinada à dichos fines, y de la casi ninguna decimal: y para probar la insuficiencia de estos productos, destinados á sostener aquellos objetos con la decencia y decoro que corresponden à una capital lucida en todos los demas; no es menester otra cosa sino considerar el aspecto de pobreza y aun desaseo, que ofrecen à la vista las referidas iglesias y sus ornamentos; no pudiendo mejorarse bastantemente aunque se reformen, como se intenta sin cesar, algunos defectos en la administracion.



Uno de los renglones, que acaso parecería considerable, miràndolo de lèjos, es el derecho de sepulturas, de que se trata; pero por la cuenta dada por el receptor de obvenciones de à lo que ascendió este ramo el año pasado de 1805, se halla, que junto todo lo que ha correspondido à dichas seis iglesias, solo montó dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos; de los cuales, sin salir del asunto de sepulturas, se tenian que pagar las aberturas de ellas, por los salarios mensuales de los sepultureros, y la compostura del suelo ó pavimento, que disminuyendo dicha corta cantidad en mas de una mitad, lo reducia á casi nada, dividido lo restante entre las mismas seis iglesias.

Pues en medio de esto se han aumentado con el nuevo establecimiento los salarios con que contribuian las fàbricas: por que, quedando los mismos reunidos en el sepulturero del cementerio, se pagan otros, aunque menores, á los muñidores que han quedado para los oficios funerales, y que reunian ántes el oficio de sepultureros. Así pues, toda esta parte obvencional acaso no alcanza à cubrir los salarios casi duplicados por el nuevo establecimiento: y esto, sin embargo de que el prelado diocesano, para no gravar á los fieles á consecuencia de èl, ha destinado para la manutencion del capellan, conductores, mulas y carruages, ademas de diez mil pesos de capellanìas de su dignidad, para el capellan del cementerio, otros dos mil quinientos pesos anuales de su renta, tratando de perpetuarlo todo, con real aprobacion, en la de sus sucesores.

Añádese á lo que va expresado, el considerable costo que tendrán las iglesias, hasta que se les hagan suelos firmes y permanentes de piedra de S. Miguel, á consecuencia de no haberse de hacer en ellas mas enterramientos. Pues solo este gasto extraordinario ascenderá á mas de doce mil pesos por las seis.

Con todo eso, mirando con preferencia el radicar el establecimiento, conciliàndole toda veneracion, y ponièndole á cubierto de toda réplica, que por infundadas ó siniestras interpretaciones se le pudiera hacer; sacrificando á este fin los intereses mas justos, debidos y sancionados á las Iglesias, ha parecido convenir al mas sólido bien de estas, con anuencia del señor vice real patrono, y à reserva de dar cuenta à S. M., hacer una rebaxa de ellos hasta el grado y en la forma siguientes.

1.º Primeramente: reducidos dichos diez tramos à tres, por el reglamento, de los cuales el primero está inmediato y tocando por sus dos lados y fachada con la capilla del cementerio, inclusos los sepulcros del clero secular y regular en el lado del Evangelio, pagarán los que quisiesen adquirir sepultura perpetua en él, trescientos pesos, y por cada enterramiento veinte y cinco, y los que no teniendo sepultura propia dispusiesen enterrarse en este primer tramo, pagarán treinta pesos por cada enterramiento.

2.º Los que quieran adquirir igual derecho de sepultura perpetua en el segundo tramo, que es el contiguo por todas sus partes al primero, pagarán cien pesos; y en cada caso de enterramiento diez pesos; y los que no teniendo sepultura propia en este tramo dispusiesen enterrarse en èl, pagarán veinte pesos.

3.º La misma adquisicion de sepultura perpetua en el tercer tramo, que rodea al segundo por todas sus partes, costarà cincuenta pesos, y en cada caso de enterramiento seis pesos: y los que no habièndola adquirido quisiesen enterrarse en él, pagarán diez pesos.

4.º Los que tuvieren derecho á sepultura propia en las parroquias ó auxiliares, y lo justificaren, se les asignarà el tramo equivalente, como lo dispone el reglamento, y solo cantribuirán en cada caso dos pesos, conforme á Sinodal.

5.º A los que gozaren igual derecho en las iglesias conventuales, y lo justificaren, se les conservará el tramo correspondiente al que tenian, pagando en cada enterramiento la misma moderada ofrenda, que los que adquiriesen derecho perpetuo por presente contribucion.

6.º Por las sepulturas llamadas ordinarias, ó las que se seguian à los diez tramos, se pagaba por constitucion Sinodal, segun se concertaba con la parte; pero la práctica habia reducido este estipendio à dos pesos: que con peso y medio que la misma Sinodal tasaba el abrir toda sepultura de adultos, componian los tres pesos y medio arriba dichos. Mas ahora solo se pagarán tres pesos por los que se enterrasen en la parte superior del crucero del cementerio: y dos pesos por los que se enterrasen de él para abaxo.

7.º Las de niños españoles, que ocupaban la parte principal en el parage destinado para ellos, estaban tasadas á diez pesos: y las de los restantes á seis pesos; y la abertura de todas á seis reales. Y habièndose de enterrar ahora estos pàrvulos en los dos cuadros separados para sus sepulturas en la parte superior de dicho crucero, solo se pagarà por cada uno dos pesos.

Por la misma constitucion estaba regulada la de los párvulos de color en dos pesos; y la de los esclavos (inclusa la abertura) y sus párvulos, en uno. Y enterràndose todos los dichos párvulos en los cuadros separados, baxo de dicho crucero, y los esclavos adultos en la parte ìnfima del cementerio, se pagarà por los primeros un peso, y por los segundos y terceros medio peso.

Y para que este arreglo tenga su cumplimiento, obtenida que sea la aprobacion del señor presidente, gobernador y capitan general, como vice real patrono, miéntras se obtiene la de S. M., pásese copia testimoniada de él, con insercion de aquella, á los tres curas párrocos de la ciudad de la Habana, quienes lo comunicarán respectivamente à los tres tenientes de las auxiliares de la mismà. San Antonio Abad 26 de abril de 1806.— *Juan Josè obispo de la Habana.*

Habana 29 de mayo de 1806.—*Apruebo este arreglo de derechos de sepulturas del cementerio general; á reserva de la resolucion del rey: y dese cuenta á S. M. con testimonio, que para el efecto sacará por triplicado el escribano de gobierno.*—El marques de Someruelos.

INDICE

DE LAS CONSTITUCIONES QUE SE CONTIENEN EN ESTE LIBRO.

LIBRO PRIMERO

TITULUS PRIMUS.

DE SUMMA TRINITATE, ET FIDE CATHOLICA.

FÓLIOS.

TITULUS SECUNDUS.

De Constitutionibus.

TITULUS TERTIUS.

De œtate et qualitate Ordinandorum.

TITULUS QUARTUS.

De Sacra Unctione.

TITULUS QUINTUS.

De Clericis Peregrinis.

TITULUS SEXTUS.

De officio Iudicis Ordinarij.

TITULUS SEPTIMUS.

De Officio Vicarij, seu Rectoris.

TITULUS OCTAVUS.

De Officio Sacristæ.

TITULUS NONUS.

De Officio Collectoris, & Punctatoris Ecclesiarum.

TITULUS DECIMUS.

De Visitatoribus.

LIBRO SEGUNDO.

TITULUS PRIMUS.

De Ferijs & observatione festorum.

LIBRO TERCERO.

TITULUS PRIMUS.

De Vita & honestate Clericorum.

TITULUS SECUNDUS.

De Clericis non residentibus.

TITULUS TERTIUS.

Ne Sede-vacante aliquid innovetur.

TITULUS QUARTUS.

De rebus Ecclesiæ alienandis, vel non.

TITULUS QUINTUS.

De Testamentis.

TITULUS SEXTUS.

De Sepulturis.

TITULUS SEPTIMUS.

De Parochijs.

TITULUS OCTAVUS.

De Decimis & Primicijs.

TITULUS NONUS.

De Religiosis domibus.

TITULUS DECIMUS.

De celebratione Missarum & Divinorum Officiorum.

TITULUS UNDECIMUS.

De Baptismo & eius effectu.

TITULUS DUODECIMUS.

De Custodia Eucharistiæ & Chryismatis.



TITULUS DECIMUSTERTIUS.

De observatione Ieiuniorum.

TITULUS DECIMUSQUARTUS.

De Immunitate Ecclesiarum.

TITULUS DECIMUSQUINTUS.

De Reliquijs, & veneratione Sanctorum.

LIBRO CUARTO.

TITULUS PRIMUS.

De Sponsalibus & matrimonijs.

TITULUS SECUNDUS.

De Simonia.

TITULUS TERTIUS.

De Usuris.

TITULUS QUARTUS.

De pœnitentijs & remisionibus.

TITULUS QUINTUS.

Pro Provincijs Floridæ & Indis, nuper conversis.

TITULUS SEXTUS.

De stipendijs parochorum, visitatorum, judicum ecclesiasticorum, & eorum ministrorum.

TITULUS SEPTIMUS.

Pro Insula Xamaicense.

TITULUS ULTIMUS.

De omnibus, quæ in his constitutionibus continentur.



FIN.



PARA FACILITAR EL USO DE ESTAS SINODALES

SE HA PUESTO EN CASTELLANO,

Y POR ORDEN ALFABETICO OTRO INDICE DE LOS LIBROS Y TITULOS.

A

Fólios.

B

C

D

E

F

I

FIN.



